HISTORIA JURÍDICA

DEL

PATRIMONIO REAL

POR

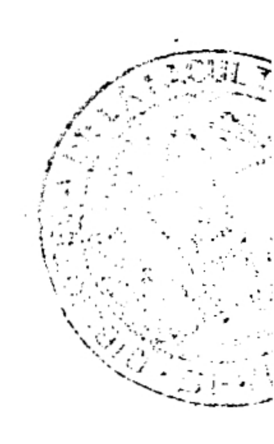
DON FERNANDO COS-GAYON

ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS,
ABOGADO CONSULTOR GENERAL
DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO



MADRID
IMPRENTA DE ENRIQUE DE LA RIVA
PLAZA DE LA PAJA, NÚM. 7

1881



En 1864, *siendo Secretario de la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio, reuní en una Memoria todas las noticias que había podido recoger acerca del orígen, vicisitudes y condiciones legales de la fortuna Patrimonial. Tenía por objeto aquel trabajo demostrar la urgente necesidad de una ley que resolviera cuestiones graves y delicadas de derecho, y que, fijando un deslinde entre el Estado y la Casa Real, sacase á ésta de la situacion, ya insostenible, á que multitud de reformas legislativas la habían conducido por falta de ese deslinde indispensable.*

La ley de 12 *de Mayo de* 1865 *satisfizo aquella necesidad.*

Cuando, por consecuencia de cambios políticos, fueron nuevamente sometidos á debates parlamentarios los problemas jurídicos relativos al Patrimonio de la Corona, publiqué en varios números de la Revista de España, *desde Octubre de* 1869 *á Enero de* 1870, *la Memoria escrita en* 1864, *sin modificacion alguna, añadiéndole los párrafos necesarios para dar noticia de la ley de* 1865.

Con mayores aumentos se reimprime ahora, consistiendo principalmente lo añadido en los capítulos que tratan de los Patronatos,

de las joyas de la Corona, de las leyes de 1869 *y* 1876, *y de la dotacion de la Casa Real.*

Como muchas de las cuestiones aquí analizadas, no se reproducirán ya nunca, y el interés de promover su resolucion no será ya estímulo que mueva á nadie á examinar algunos importantes puntos de historia y de derecho tratados en este pequeño libro, la publicacion de los datos en él reunidos con árido y prolijo trabajo, podrá prestar acaso utilidad á las personas estudiosas.

Objeto de disposiciones legales ha sido en todos tiempos la propiedad patrimonial de los Monarcas: en el Fuero-Juzgo se insertaron algunas muy explícitas: en las Partidas se encuentran varias: las Córtes Constituyentes de Cádiz, y despues otras muchas se han ocupado tambien en este asunto. Explicaciones y comentarios de los jurisconsultos no han faltado desde hace siglos. En los testamentos y en las donaciones, y en otros actos solemnes de dominio consignaron muchas veces los Reyes las ideas y la jurisprudencia de su respectiva época acerca de la extension de sus facultades en cuanto al derecho civil de propiedad privada. Y sin embargo, hay pocas cosas más difíciles que fijar la condicion legal de los bienes que formaban el Real Patrimonio bajo la Monarquía absoluta.

A medida que crecía la idea del poder ilimitado de los Monarcas en materias políticas, disminuía la de sus facultades en materias Patrimoniales. Patrimoniales eran los Reinos, los Señoríos, la justicia, todo, en la Edad Media, ántes que el poder Real fuese absoluto. Cada Príncipe reinante que se sentía próximo á morir, legaba los Estados como cosa propia; los repartía entre sus hijos y sus hijas; ó, como Alfonso el Batallador, nombraba

herederos á los Caballeros del Temple; ó como Pedro II hacía su reino feudatario de la Santa Sede. Cada Soberano, ó cada pretendiente que necesitaba sostener un partido para defensa de sus derechos ó de su ambicion, distribuía entre los más leales ó los más díscolos ciudades, villas y fortalezas; cada Reina que quedaba viuda, y cada Infanta, que concertaba su boda, se llevaba para viudedad ó en dote un giron de la Soberanía.

Desde San Fernando en Castilla, y Jaime el Conquistador en Aragon, el poder Real toma decisivo ascendiente sobre la nobleza y el clero; llega á un grado, ántes desconocido, de explendor con los Reyes Católicos, y todavía despues, durante siglos, sigue siempre en aumento la fuerza y la veneracion concedidas á la Monarquía, hasta llegar á prestársela casi un culto religioso, y á tenerse por herejía ó por blasfemia toda proposicion que tendiera á fijar límites á su omnipotencia política. Pero al mismo tiempo, desde San Fernando y desde los hijos de Jaime el Conquistador, ya no se reparten los reinos entre los descendientes, no se legan á extraños, y el derecho de sucesion se ajusta á la ley constante, y no procede solo del capricho del moribundo testador; desde los Reyes Católicos no se dan ciudades ni villas realengas en dote ni por premio de servicios; y de allí en adelante, poco á poco van cayendo en desuso, las concesiones de señorío primero, las de las rentas públicas despues, y, por último, todas las mercedes que habían llenado la historia pátria de perturbaciones y de escándalos, concluyéndose por no saberse si los Reyes tenían alguna propiedad particular, á la manera que puede tenerla el último de los ciudadanos.

Al lado de la idea de un Patrimonio privado, que desde la Monarquía visigoda hasta nuestros dias vaga errante é indecisa por las leyes, y por los sucesos, marcha pa-

ralela desde el siglo XIII, apareciendo, desapareciendo, y presentándose en cada ocasion con diferentes formas, la idea de un Mayorazgo. La fortuna patrimonial régia resulta explícitamente vinculada en documentos solemnes; pero nunca pudo decir nadie en dónde estaban los límites que determinaban el vínculo, reducido, por tanto, siempre á la condicion absurda de materia sin forma.



CAPÍTULO PRIMERO.

EL PATRIMONIO REAL EN LA MONARQUÍA VISIGODA.

Leyes del Fuero Juzgo.—Errores cometidos por algunos escritores por no tener presente que la Corona era entónces electiva.—Existencia de un Patrimonio particular de los Reyes desde las primeras leyes españolas.

Al examinar las leyes del Fuero Juzgo conviene no olvidar un momento que se expidieron cuando la Corona era electiva. Teniendo ese cuidado, se evitará incurrir en el error cometido por algunos escritores que vieron en ellas lo contrario de lo que dicen.

La segunda del exordio hace esta detallada enumeracion de los bienes que podía tener un Monarca:

«Ennas cosas quellos foron dadas, ó que ganaren, non deven atender solamientre al so provecho; mas el derecho de so poblo ó de sua tierra. Mais las cosas que ellos ganaren, non las deven aver nengun de sos fillos, si non como mandar el Rey. Et las cosas que ficaron por orde-

nar, dévennas aver sos socessores. Et elas cosas que eran propias suas, et que ganaron ante que fosen reys, dévennas aver sos fillos é sos herederos. Et si algunas cosas los foron dadas de sos amigos, ó de sos parientes, si por aventuria non fecieren manda daquellas cosas, dévennas aver sos fillos ó sos herederos.»

Otra ley del mismo código (1) contiene sobre este asunto las siguientes disposiciones:

«E de todas las cosas que ganaron los Príncipes en el regno desdel tiempo que regnó el Rey D. Sintisiand fasta en esaquí, ó que ganaren los Príncipes daquí adelantre quantas cosas fincaron por ordenar, porque las ganaron en el regno, deben pertenecer al regno. Así quel Príncipe que viniere en el regno faga dellas lo que quisiere. E las cosas que ganó el Príncipe de sus padres é de sus parientes por heredamiento, áyalas el Príncipe ó sus fiios; ó si fiios non oviere, áyanlo sus herederos legítimos, é fagan ende su voluntad, así cuemo de las otras cosas que han por heredamiento. E si alguna cosa ovieren de sus padres ó de sus parientes, ó si ge lo dieron, ó si ge lo compraron, ó lo ganaron por otra manera cualquier, é non fizieren ninguna manda daquellas cosas, non deven pertenecer al regno, mas á sus fiios ó á sus herederos. E otrosí, daquellas cosas que ganó ante que fuese rey, ó que eran suyas propias, puede dellas fazer lo que quisiere, ó las deven aver sus fiios, é si non oviere fiios, dévenlas aver sus herederos, si non fiziere dellas manda.

(1) Ley 5.ª, tít. I, lib. II.

Esta ley mandamos guardar en las cosas del Príncipe solamientre, é mandámosla tener en tal manera que ante que ninguno aya el regno, ante prometa por su sacramiento de guardar esta ley.»

Léjos de disponerse en ella y en la anteriormente citada, como algunos historiadores han dicho, que el patrimonio privado de los Príncipes quedase incorporado al general de la Corona, y que prestáran juramento de hacer esa incorporacion, lo preceptuado con toda claridad es, por lo contrario, que el Rey electivo respete el Patrimonio privado de su antecesor, y lo deje pasar sin obstáculo á manos de sus hijos y de sus herederos.

Tenemos, pues, en el Fuero Juzgo, por una parte, la declaracion de reconocerse ya un Patrimonio privado de los Reyes; y por otra, la de la absoluta facultad de éstos para disponer, así de ese Patrimonio, como del público de la Corona, en vida, ó por testamento. Tanto en el uno como en el otro se les concedía la atribucion de determinar como quisiesen; pero si no determinaban, los bienes propios de la Nacion quedaban en poder del sucesor; y los pertenecientes á la familia, en el de la viuda, de los hijos ú otros parientes.

Mas entre la Monarquía electiva y la hereditaria la diferencia es tan esencial, que, en rigor, no deben considerarse las reglas del Fuero Juzgo en esta materia como punto de partida del derecho pátrio ni de la jurisprudencia ulterior.

CAPÍTULO II.

EL PATRIMONIO PRIVADO DE LOS REYES DURANTE LA RECONQUISTA.

Todos los historiadores del derecho español convienen en reconocer la existencia de un Patrimonio privado de los Reyes durante la Edad Media.—Martinez Marina.—Sempere.—Disposicion explícita y terminante de las Partidas.—Comentario de Gregorio Lopez.—Multitud de ejemplos de donaciones y privilegios en que los Reyes de Castilla y Leon hablan de sus bienes particulares.—Análogas disposiciones legales, opiniones de jurisconsultos y ejemplos prácticos en el Reino de Aragon.

«Los reyes de Astúrias y Leon, dice Martinez Marina (1), gozaban, así como los godos, dos clases de bienes; unos propios, y que podemos llamar patrimoniales, heredados, comprados ó adquiridos por donacion ó industria; otros realengos y afectos á la Corona.»

Otro historiador del Derecho español, el Sr. Sempere, comentando una peticion presentada en las Córtes de Guadalajara de 1390 á D. Juan II por los magnates del Reino, representándole que, segun les decían todos los Letrados, el Rey no podía revocar las mercedes, una vez hechas, se expresa en estos términos: «Los Letrados di-

(1) *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion y principales cuerpos legales de los Reinos de Leon y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas;* por D. Francisco Martinez Marina.

rían bien, contrayéndose á los bienes patrimoniales de los Reyes; pero no tratándose de los de la Corona (1).»

No es de estrañar que los jurisconsultos y los historiadores modernos de la legislacion castellana consignen con tanta seguridad la existencia de un Patrimonio particular de los Reyes de Castilla durante la segunda mitad de la Edad Media, porque el texto de las Partidas no puede estar más explícito: «Et destas heredades que son rayzes, dice, las unas son quitamente del Rey, así como cilleros ó bodegas, ó otras tierras de labores de qual manera quier que sean que ouiese heredado ó comprado ó ganado apartadamente para sí. É otras y ha que pertenescen al regno, así como villas é castiellos, ó los otros honores que por tierra los Reyes dan á sus ricos homes (2).» Entre el título de esta ley y su parte expositiva hay alguna discordancia, pues aquél dice: «Como deue el Rey ser guardado en sus cosas, quier sean *muebles*, ó rayzes,» y despues si bien se empieza estableciendo la diferencia entre muebles, semovientes y raíces, solo en estos últimos se distingue los que son *quitamente del Rey* de los que pertenescen al reino; tal vez por suponerse que los comprendidos en las dos primeras clases debían, por su propia naturaleza, considerarse de particular dominio, pareciendo este principio tan claro que se tuviera por innecesario consignarlo en el precepto legal.

Gregorio Lopez, al comentar esta ley de Partida, divi-

(1) *Historia de los vínculos y Mayorazgos;* por D. Juan Sempere y Guarinos, cap. XVI.

(2) Ley 1.ª, tit. XVII, Part. 2.ª

de, no ya en dos, sino en tres porciones, los derechos del Patrimonio del Monarca; las dos primeras llama *Fisco y Patrimonio Real*, que respectivamente corresponden, segun parece, á las ideas que hoy significamos con las palabras *Hacienda pública* y *Estado;* y forma la tercera con lo que pertenece al Rey segun el derecho comun, y como si fuese un particular, por herencia, por su buena fortuna, ó por habérselo él procurado con el buen arreglo de sus intereses (1).

Con facilidad pudieran reunirse muchísimos ejemplos, en que se ve á los Reyes de Leon y de Castilla, durante la época de la Reconquista, disponer de bienes que consideran de su patrimonio particular. Alfonso el Casto otorga varios lugares á la Iglesia de Valpuesta, con el derecho de apacentar los ganados en todos los montes propios suyos (2). Ordoño I concede un lugar que declara ser de su dominio (3). Ordoño II da á la Iglesia de Leon varias villas y terrenos de su realengo, que heredó de su padre y su abuelo (4). El mismo dona al Monaste-

---

(1) *Rex habet triplex patrimonium; unum appellatur fiscale, puta introitus et exitus cameræ fiscalix; aliud totius patrimonii regalis, de quo hæc lex statim subdit, et hæc duo ponit.* Bald., in I. I, C. *de hæredit. vel accion. vendit.; aliud est quod non habet ut Princeps, sed ut privatus, ut hic dicit, quod sucessione vel prospera fortuna, vel probitate sua quæsivit, ut tradit* Bald., consil. 271, I volúm.

(2) *Per omnes montes meos.*—España Sagrada, tomo XXVI, apéndice I.

(3) *Quod est ex nostra propietate.*—España Sagrada, tomo XXXIV, apéndice I.

(4) *Ex meo regalengo .... sine ulla calumnia regum vel sajonis..... sicut ego obtinui parentis et avi mei.*—España Sagrada, tomo XXXIV, apéndice VII.

rio de San Cosme y San Damian, un término que manifiesta ser suyo propio, como había sido de sus ascendientes (1): Sancho III permite al Monasterio de Valbuena el uso de los pastos de todas las dehesas por donde pastase el ganado del Rey (2). Alfonso VIII, al fundar las Huelgas de Búrgos, manda que las cabañas y ganados de las Monjas tengan libres pastos en todos los bosques y lugares en que los del Monarca puedan pastar (3). Alfonso IX cede al Monasterio de Arbas, además de otras cosas, 100 aranzadas de sus viñas en Toro (4), y la mitad de las vacas, viñas, ovejas y puercos que él tenía (5).

En el reino aragonés sucedía lo mismo que en los de Castilla y Leon. Tambien allí hay una diferencia marcada entre el Patrimonio de la Nacion y el del Monarca. «Para comprender, dice un ilustre historiador, el estado antiguo de la Real Hacienda en Aragon, se ha de advertir desde luégo que el Patrimonio propio del Reino consistía principalmente en el producto de las generalidades y de algunos censos y alquileres de casas.

---

(1) *Qui est propius noster, de avorum vel parentum principum nostrorum.* —España Sagrada, tomo XXXIV, apéndice IX.

(2) Citado por el P. Maestro Fray Alonso Cano en la *Noticia de la Cabaña Real de España.*

(3) Exposicion dirigida al Ministro de Hacienda, por el Intendente general de la Real Casa, en solicitud de que se declarasen exentos de la desamortizacion, como propios del Real Patrimonio, el Monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey. Madrid 1856.—Apéndice, documento núm. 1.º

(4) *De vinis meis in Tauro.*

(5) *Quæ habebam.*—España Sagrada, tomo XXXVIII, apéndice XXXIX.

Todos los demás tributos..... pertenecían á los Señores Reyes (1).»

Antes de Jaime I, se hallan tambien muchos documentos, que, como los ántes citados, hablan de propiedades particulares del Rey. Sirva de ejemplo el privilegio dado por Sancho Ramirez al Monasterio de San Juan de la Peña, en el que excluye de los sitios que aquella comunidad religiosa eligiese para sus ganados á otros cualesquiera, sin exceptuar los del Soberano (2); ó el que el mismo Monarca otorgó en iguales términos á la Iglesia y villa de Alquezar (3).

Pero al llegar á Jaime el Conquistador, nos encontramos con la opinion de algunos escritores que ven en su testamento el orígen de un Mayorazgo de bienes patrimoniales particulares; el más antiguo Mayorazgo de que quede noticia en España, y el último tambien que en ella ha existido, pues suponían que había sobrevivido á las leyes de desvinculacion.

---

(1) Historia de la Economía política de Aragon, por D. Ignacio de Asso, cap. VI *de los tributos*.

(2) *Coleccion de fueros municipales*, por D. Tomás Muñoz y Romero, pág. 325.

(3) Ibidem, página 246.

CAPÍTULO III.

EL MAYORAZGO DE JAIME I.

El Mayorazgo de la Corona desde el siglo XIII.—Por Mayorazgo de la Corona se ha entendido principalmente el órden en el modo de suceder.—Llamas y Molina fija en el testamento de Jaime I de Aragon, la noticia de los más antiguos Mayorazgos de bienes particulares de que se conserva noticia en España.—Algunos Letrados pretenden que allí se estableció tambien el Patrimonio Real vinculado de la Corona de Aragon.—Equivocaciones que en esto se han padecido.—Verdadero carácter é importancia de las disposiciones testamentarias de Jaime I.

Por *Mayorazgo de la Corona* han entendido los jurisconsultos durante mucho tiempo la sucesion en el Reino, segun el derecho de primogenitura y demás condiciones establecidas por la ley 2.ª, tít. XV de la Part. 2.ª Desde San Fernando, y más particularmente desde su hijo D. Alfonso el Sabio, dice Llamas y Molina (1), se consideró (el Reino) como indivisible ó de naturaleza indivídua, y se declaró de sucesion á favor del primogénito, con la preferencia indicada de línea, grado, sexo y edad, cuyas cualidades se hallan reunidas en la sucesion de los Mayorazgos. De esta uniformidad que observa entre la

(1) Comentario crítico, jurídico y literal á las 83 leyes de Toro, por D. Sancho Llamas y Molina.—Comentario á la ley XL, números 54 y 55.

sucesion de los Mayorazgos y la del Reino, dedujo é infirió el Sr. Molina (1) que el Reino es cabeza de todos los primogénitos de España, como que es verdadero Mayorazgo, de donde se derivan todos los demás de los particulares, lib. I, cap. II, núm. 16, y al 25 no duda afirmar que es más que cierto que el modo y órden de instituir Mayorazgos ha pasado de los Reyes á los súbditos. El Sr. Castillo, en el lib. V, cap. CLXV, con referencia al Sr. Molina, «afirma que entre el Reino y los Mayorazgos hay tan grande conformidad que se puede asegurar por cosa cierta, que los Mayorazgos traen su orígen del Reino, y que se debe guardar en ellos la misma forma de suceder que se observa en el Reino.»

Entendido en este sentido, el Mayorazgo de la Corona existe hoy lo mismo que ha existido durante muchos siglos, y con verdad y exactitud suele decirse que el único vínculo que subsiste en España despues de las leyes de desamortizacion civil, es el de la Corona, reconocido por la Constitucion.

Pero no tratándose de la sucesion en el Reino, sino del Patrimonio particular de los Reyes, la vinculacion no aparece tan clara, ni los pareceres tan conformes. El citado Llamas y Molina, despues de exponer que Jaime el Conquistador, en su testamento otorgado en Montpeller, dejó á su primogénito el Aragon, Valencia y Cataluña, y á su segundo hijo las Baleares, disponiendo que

(1) Llamas y Molina se refiere aquí al Mayorazguista Molina, y á su conocida obra *De primogenitis*.

en adelante se observase en la sucesion un órden de agnacion rigurosa, añade (1): «No se limitó la disposicion testamentaria del Rey D. Jaime á solo establecer estos dos Reinos, y prescribir las reglas con que en ellos habían de suceder cada uno de los hijos que dejaba nombrados, sino que se extendió á fundar dos *vínculos ó Mayorazgos de bienes particulares* comprendidos existentes en los términos de los referidos Reinos para otros dos hijos llamados D. Jaime y D. Pedro, que tuvo de D.ª Teresa Gil Bidaure, señalándoles á cada uno varias villas y castillos, en que habían de suceder cada uno de ellos y sus respectivos descendientes; y repite las mismas cláusulas que había dejado dispuestas para la sucesion de los Reinos, y sustituye las dos líneas de estos dos hijos mútuamente entre sí..... y, por último, en defecto de las líneas de estos dos hijos, ordenó que sucediesen los de sus dos hijos, D. Pedro y D. Jaime nombrados para suceder en los Reinos..... En vista de haber fundado el Rey D. Jaime los vínculos para sus dos hijos menores con las mismas cláusulas y llamamientos con que ordenó y dispuso la sucesion de cada uno de los Reinos en que dividió sus Estados entre sus dos hijos mayores, se hace á todas luces claro que los Mayorazgos traen su orígen y naturaleza de la sucesion del Reino.....» Y más adelante (2) añade este mismo autor: «Es necesario concluir que el primer testimonio positivo

(1) Comentario á la ley 40, núms. 58 y 59.
(2) Comentario á la ley 40, núm. 68.

que se halla en nuestras historias de fundacion de Mayorazgo de bienes particulares, es del Rey D. Jaime.»

Pero áun cuando esto fuese exacto, el interés de tales noticias y apreciaciones del Sr. Llamas y Molina se refiere exclusivamente al siglo XIII. Siendo en realidad aquel Mayorazgo el más antiguo que se conociera en España, podría haber sucedido tambien que fuese el primero que desapareciera. No lo entendía así, por cierto, don Tomás Cortina, Consultor general que fué de la Real Casa, que creía ver aún subsistente en 1842, el vínculo instituido por Jaime I. Hé aquí como aquel Letrado explicaba la historia y carácter del Real Patrimonio de la antigua Corona aragonesa:

«Sabido es que su orígen procede del fideicomiso perpétuo fundado por D. Jaime I de Aragon en el testamento que otorgó en Montpeller á 26 de Agosto de 1272, y del acta de confirmacion de D. Jaime II, fecha en Tarragona á 19 de las calendas de Enero de 1319, por la cual consta que en las Córtes que celebró el mismo año en la referida ciudad, estableció y ordenó por ley que los Reinos de Aragon y Valencia y el Condado de Barcelona, con el directo dominio y cualesquiera otros derechos universales y particulares que le tocasen ó pudiesen pertenecerle en el Reino de Mallorca é islas adyacentes, quedasen y permaneciesen perpétuamente unidos bajo un solo dominio, para así atender á la dignidad Real, conservacion del Real Patrimonio y utilidad comun, con prohibicion de que pudiera dividirse ó separarse en parte alguna por él ni sus sucesores, cuyo estatuto ofreció ob-

servar y hacer guardar, mandando que sus sucesores fuesen obligados perpétuamente á hacer homenaje al tiempo de entrar á reinar. En consecuencia de esta disposicion, desde el Reinado de Jaime el Conquistador hasta las últimas Córtes celebradas en Barcelona el año de 1701, fué siempre confirmada y jurada en las Asambleas nacionales por todos los Monarcas la integridad y vínculo del Real Patrimonio, á presencia de los brazos ó Estamentos de los Reinos.

«El derecho para la fundacion de este vínculo y para su posesion sucesiva procedió del título con que se adquirieron los bienes que comprendía. Resuelto el Rey D. Jaime á la conquista de Mallorca, reunió á los magnates, próceres y demás personas notables, les arengó para persuadirles de la importancia de la empresa, les invitó á que le ayudasen en ella, y les prometió por un solemne convenio, celebrado á 5 de las kalendas de Setiembre del año de 1229 que partiría con ellos lo que se ganase, distribuyendo las tierras y propiedades en proporcion á los auxilios que cada uno prestase, y á los gastos que hiciese, ayudándole con gente de á pié y de á caballo, con navíos ó de otra manera; se reservó para sí, además de la parte que le correspondiese, con arreglo al número de sus soldados, los alcázares y habitaciones de los Reyes: estableció los términos y las condiciones con que había de verificarse el reparto, y para evitar las disputas ó controversias á que pudiera dar lugar, designó los sujetos que en calidad de árbitros habían de ejecutarlo.

»En todo procedió como conquistador; y hecho el repartimiento general en el siguiente año de 1230 de todas las casas, alquerías, rafaleo y tierras de la isla, se posesionó el Rey, así como los magnates, de las porciones que respectivamente les fueron asignadas, y dispuso el Monarca de las suyas con el mismo derecho con que los otros las han trasmitido á sus sucesores, y las poseen sin contradiccion como adquiridas por el robusto título de conquista.

»Despues de haber reducido el Rey D. Jaime á su dominio la Isla de Mallorca, trató de la conquista del Reino de Valencia, y se resolvió á ella en las Córtes que celebró en la villa de Monzon el año de 1232, con acuerdo de los Prelados y ricos hombres. Igualmente contrató con los que quisiesen ayudarle en esta expedicion, que si la victoria coronaba sus esfuerzos repartiría y donaría parte de la tierra á los que le siguiesen; promesa que quedó cumplida mediante el repartimiento que ejecutaron los repartidores nombrados al intento.

»El Monarca conquistador ejerció desde entónces toda clase de actos de dominio sobre las cosas que se había reservado y le habían correspondido, y cada uno de los auxiliadores dispuso igualmente de la porcion que le cupo, formándose por este medio esa gran propiedad que posee la clase magnaticia con igual título y fundamento que la que pertenece al Patrimonio Real.

»El Patrimonio, pues, de la antigua Corona de Aragon, propiedad adquirida por causa onerosa, es una vinculacion hecha en favor de los sucesores en la Corona,

como las que disfrutan los particulares, sin más diferencia que la de no extenderse á ella la facultad que para enajenar los Mayorazgos conceden las leyes modernas á los poseedores, porque lo resiste su diverso carácter y el objeto de su institucion, que fué el atender y dar esplendor á la Dignidad Real; circunstancia que interesa, por lo tanto, en su conservacion el decoro de la Nacion. Sufrirá, sin embargo, las reformas oportunas en lo que sus regalías fueren contrarias al espíritu del siglo ó á las leyes fundamentales de la sociedad, salvo el derecho á la indemnizacion; pero las innovaciones que produzcan las circunstancias políticas no deben ser más gravosas al Patrimonio Real de la Corona de Aragon que á las familias particulares que disfrutan propiedades vinculares, adquiridas por los compañeros de armas del Rey D. Jaime, porque lo contrario sería hacer una ley de excepcion para solo el Real Patrimonio (1).»

Veamos lo que hay de exacto en los hechos referidos y en las observaciones alegadas por el Sr. Cortina.

Jaime I instituyó heredero á su hijo primogénito don Pedro en los reinos de Aragon y de Valencia, en Riba-

(1) Memoria que sobre abolicion del Real Patrimonio en la Corona de Aragon presenta al Excmo. Sr. Tutor de S. M. el Consultor de la Real Casa. Madrid, 1842.

El Sr. Cortina, en muchos puntos de esta Memoria, reprodujo lo expuesto en otra, publicada años ántes, y escrita, segun creo, por don Salvador Enrique de Calvet, Secretario de la Mayordomía Mayor, é impresa con el título de *Impugnacion á la manifestacion publicada por un catalan amante de su país, por otro catalan amante de la justicia*. Madrid, 1835.

gorza, en Pallars, en el Valle de Aran, en el Condado de Barcelona, en el Señorío del Condado de Urgel, en los demás lugares y tierras que tenía en Cataluña, y en todos los feudos que poseía en dichos Reinos y lugares; y á su hijo el Infante D. Jaime en el Reino de Mallorca, en las Islas de Menorca y de Ibiza, en los Condados de Rosellon, de Cerdaña y de Conflentes, en los feudos que tenían por el Rey los Condes de Fox y de Ampúrias, en Colibre, en Montpeller, y en el Vizcondado de Carlódes. A su hija D.ª Violante, Reina de Castilla, á los nietos que le había dejado su hija D.ª Isabel, casada con el Rey de Francia Felipe *el Atrevido*, y á los que habían quedado de su hija D.ª Constanza, esposa del Infante de Castilla D. Manuel, los instituyó herederos en la recámara, ornamentos y otras cosas que en las épocas de la celebracion de los respectivos matrimonios había dado á cada una de dichas hijas. A D. Fernan Sancho y á don Pedro Fernandez, hijos naturales, confirmó las donaciones ántes hechas. Y á D. Jaime y D. Pedro, habidos en Doña Teresa Gil, les favoreció en estos términos:

«Más: queremos y mandamos que nuestros hijos D. Jaime y D. Pedro, los cuales hubimos de D.ª Teresa Gil de Bidaure, instituimos por nuestros herederos en los castillos y villas que les habemos dado con cartas nuestras, segun por ellas se contiene, es á saber: á D. Jaime en los castillos y villas de Jérica, del Toro, del castillo y villa de Esllida, de los castillos y villas de Ebo y de Ahin, y de los castillos y villas de Suera y de Fanzara, y de los castillos y villas de Planes y de Travarello y Delaimudayna,

la cual tenía Almudino Agareno, por los cuales dos castillos de Planes y de Travarello cambiamos la torre de Arcos y sus salinas; é todos estos castillos y villas como están de suso nombrados, damos y dejamos á dicho don Jaime nuestro hijo por herencia y derecho de institucion.

»Más: á D. Pedro, hijo nuestro, y de D.ª Teresa Gil de Bidaure, instituimos heredero nuestro en el castillo y villa de Ayerbe, y en el castillo y villa de Luesa, y en el castillo y villa de Abuero, y en las villas de Liso y de Artaso, y de Castellon, de Siest, y en el castillo y villa de Boreta, y en los castillos y villas de Azner y de Cabraye y en Benimiena. Todos estos castillos y villas con todos sus derechos y pertinencias le damos y dejamos por herencia y derecho de institucion.»

Nada se contiene en el testamento que se refiera directamente á las fincas y derechos que en 1842 componían el Real Patrimonio, si se exceptúa la mencion hecha del Palacio del Almudaina y el asignar, entre otras rentas, las de la *Albufera* de Valencia para pago de sus deudas; pero hay una cláusula, redactada en términos genéricos, que dice:

«Más: queremos y mandamos que si algunos otros derechos nos pertenecieren en algunas otras tierras, sin las que de suso habemos dado, dejado y ordenado, y que en ellas no sean comprendidos aquellos derechos á Nós pertenecientes por cualquiera causa ó razon, dejamos y otorgamos en aquellos nuestro lugar al Infante D. Jaime, hijo nuestro, heredero de Mallorcas, salvando empero la

ordinacion y division que habemos hecho segun de suso se contiene.»

Siendo indudable que casi todos los derechos del Real Patrimonio en Valencia, Cataluña y Mallorca tuvieron su orígen en la epoca de D. Jaime I, esta cláusula puede servir para comprenderlos en las disposiciones de su testamento.

Al mismo tiempo que volvía á separar la Corona de sus Estados peninsulares de la de las Baleares, prohibía D. Jaime que ninguno de los dos Reinos que formaba para dos de sus hijos pudiera ser otra vez partido, debiendo conservarse perpétuamente unidos, Aragon con Cataluña y Valencia, y las Baleares con el Rosellon y la Cerdaña. Por último, disponía el Rey conquistador el órden de sucesion que debía observarse, así en la sucesion de los reinos, como en la de los señoríos dados á los hijos de D.ª Teresa Gil, estableciendo para todos los casos la regla de rigorosa agnacion, con exclusion completa y absoluta de las hembras (1).

El Mayorazgo ó Mayorazgos de esa manera fundados, ¿han subsistido? Enteramente innecesario es que me detenga á probar que la agnacion rigorosa y la exclusion de las hembras fueron hace tiempo derogadas, para fortuna de España, que de otro modo no habría visto reunirse en la madre del Emperador Cárlos V los Reinos de Aragon con los de Castilla. Pues si todo ese edificio

(1) *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia*, por D. Vicente Branchat.—Coleccion de documentos justificativos, cap. I, núm. 7.

del Mayorazgo del Patrimonio Real aragonés consistía en la forma del llamamiento á la sucesion, y esa forma desapareció desde hace siglos, ¿cómo podía subsistir en 1842 la fuerza de aquella fundacion vincular testamentaria?

¿Ni qué restaba de los repartos y combinaciones arreglados por el insigne vencedor de los moros de Valencia y de Mallorca? ¿En dónde estaban aquellos Señoríos de los hijos de D.ª Teresa Gil? ¿En dónde la jurisprudencia señorial que les daba vida? Ni áun la indivisibilidad de los reinos, tal como D. Jaime la quería, pudo mantenerse, pues si Aragon, Cataluña y Valencia están, no solo unidos entre sí, sino tambien con las Baleares, que él volvió á separar con su testamento despues de reunirlas con su espada, el Rosellon y la Cerdaña no son regidos por las mismas leyes que Mallorca y Menorca, como él quería.

D. Tomás Cortina, además del testamento, cita en apoyo de su opinion lo que llama acta de confirmacion de D. Jaime II, fecha en Tarragona el 19 de las kalendas de Enero de 1319. Léjos de ser una confirmacion, dicha ley no es otra cosa que la derogacion expresa del testamento de Jaime I, en lo relativo á la particion de sus Estados. Pero al mismo tiempo que prohibe que vuelva á romperse jamás la union, nuevamente hecha, de los Reinos de Aragon y Valencia y del Condado de Barcelona, con el Reino de Mallorca é islas adyacentes, y los Condados de Rosellon, Cerdaña, etc., tiene cuidado de hacer constar que sus prohibiciones se limitan á garan-

tir la integridad política de la Nacion aragonesa, y no se refieren á la libre facultad de enajenar los bienes del Reino. «Declaramos, sin embargo, dice, que Nós y nuestros herederos podemos dar ó enajenar fortaleza ó fortalezas, lugar ó lugares, ó heredamientos á nuestros hijos, ó á los suyos, ó á otras personas, segun á Nós y á ellos pareciere, subsistiendo estable é indivisa la unidad de dichos Reinos y Condados (1).» Nadà se dice en aquel documento que pueda tener relacion con el Patrimonio Real, de cualquier manera que éste se entienda, como no sean las frases que acabo de copiar, que, si le son aplicables, dicen muy claramente lo contrario de lo que pretendía el Sr. Cortina (D. Tomás). En vez de vincular los bienes del Rey, los pone del modo más incondicional á merced del libre arbitrio de su poseedor.

Si, pues, el Real Patrimonio de la Corona de Aragon, ha durado más que la Monarquía feudal y más que la Monarquía absoluta; si en nuestros dias se componía aún de rentas é impuestos procedentes, sin ninguna duda, del siglo XIII; si todavía en los andenes del puerto de Barcelona, en la acequia del Júcar, en el Delta del Ebro ha de haber necesidad de que la Administracion y los Letrados y los Tribunales estudien su historia y sus tí-

---

(1) Declarantes tamen quod Nos et ipsi possimus donare seu dimittere castrum vel castra, locum vel loca, seu hereditamenta filiis nostris vel ipsorum aut aliis personis, ut nobis et eis videbitur, unitate prædictorum Regnorum et comitatus semper stabili et indivisa manente.—Branchat, *Coleccion de Documentos justificativos*, cap. I, número 12.

tulos para resolver graves cuestiones de derecho civil y administrativo, no es en el testamento de Jaime I, ni en la ley de Jaime II en donde puede hallarse la explicacion de tales hechos: forzoso es buscarla en otra parte y en tiempos posteriores. Pero ántes conviene aclarar algunos puntos, pues solo deslindando de contínuo lo que por varios conceptos se ha indebidamente confundido, se puede avanzar algo en el estudio de esta embrollada materia.

CAPÍTULO IV.

LAS ENAJENACIONES DE BIENES DE LA CORONA.

Las leyes que prohibían la enajenacion de bienes de la Corona no se referían al Patrimonio particular de los Reyes.—Disposiciones legislativas que restringieron ó ampliaron las facultades de los Monarcas en materia de enajenaciones.—El Fuero Real.—Las Partidas.—El Ordenamiento de Alcalá.—El Fuero Viejo.—Leyes de Aragon.—Diferentes escuelas de jurisconsultos respecto de la interpretacion de esta importante parte del derecho.—Jurisprudencia establecida en el siglo XVIII.

Las guerras civiles y los disturbios en que abundó el último período de la Reconquista, fueron causa de que la absoluta libertad reconocida á los Reyes para donar los bienes del Reino, llegase con frecuencia al abuso, siendo unas veces las concesiones arrancadas por la fuerza de los sucesos, más que por la voluntad de los Príncipes, y excediendo otras, bien en extension, bien en duracion, de los límites dentro de los que habían sido otorgadas. Despues de subir al trono Enrique II, tomó el mal proporciones tan considerables, que ya no se pudo prescindir de buscarle un remedio eficaz. Tratólo de poner aquel Monarca en una cláusula, por esta razon muy célebre, de su testamento. Los Reyes, sus sucesores, se esforzaron tambien repetidamente por hacer restituir al

Reino los bienes que abusivamente habían sido separados de él. Las Córtes elevaron con frecuencia peticiones en el mismo sentido. Los jurisconsultos procuraron conciliar, en fórmulas sencillas y claras, el derecho del Monarca de otorgar toda clase de mercedes, con la necesidad de precaver contra el exceso los intereses de la nacion.

Estas cuestiones, que tanto dieron que hacer á los Tribunales, á la Administracion y á la política, especialmente en el siglo último, con los pleitos de reversiones á la Corona, no versan sobre los bienes de propiedad particular de los Reyes; pero conviene señalar sus términos para fijar las semejanzas y las diferencias que las leyes y la historia presentan entre esa propiedad privada y el Patrimonio del Reino.

El Fuero Real quería, que «las cosas que el Rey diere á alguno, no ge las puede él toller ni otro alguno sin culpa; é aquel á quien las diere faga dellas lo que quisiere, así como de las otras sus cosas; y si muriere sin manda, háyanlo sus herederos, é non pueda su mujer demandar parte dellas (1).»

La ley de Partida razona y amplía esta regla, diciendo: «Ca ellos (los Reyes) no tan solamente son señores de sus tierras miéntras biuen, mas aún á sus finamientos las pueden dejar á sus herederos, por que han el Señorío por heredad.....» «E demás el Rey puede dar villa ó castillo de su Reino por heredamiento á quien quisiere (2).»

(1) Ley 8.a, tít. XII, lib. III.

(2) Ley 8.a, tít. I, Part. 2.a

Pero sin salir del Código Alfonsino, se encuentra ya la limitacion á esas grandes facultades régias, puesto que una de sus leyes mandaba que «el Señorío del Reino non fuese departido nin enajenado (1).

En el Ordenamiento de Alcalá, se propuso Alfonso XI desvanecer las dudas, por muchos suscitadas, acerca de la verdadera inteligencia de las palabras de las Partidas y de los Fueros, y decidir si el Señorío de los lugares, la justicia, y otras atribuciones de la Corona, podían ser dadas; si las concesiones eran temporales ó perpétuas; y si se ganaban debidamente dichas cosas por el trascurso del tiempo. En aquel Código se resolvieron todos estos puntos en los términos más favorables á la legitimidad y á la perpetuidad de las enajenaciones y á la eficacia de la prescripcion; el Rey podía hacer donacion de ciudades, villas, lugares, justicia, fonsadera, alzadas en los pleitos y mineras, habiendo de entenderse todas estas gracias concedidas para siempre; lo dicho por algunos libros de las Partidas, ó por el Fuero de las Leyes, ó en Ordenamiento de Córtes, en el sentido de prohibir ó limitar la facultad régia de otorgar mercedes, debía interpretarse como precepto únicamente encaminado á conservar la integridad del Reino, y á estorbar que ninguna parte de él pasase á otro extraño; y en el caso de que las leyes ó las costumbres anteriores hubieran ordenado otra cosa, Alfonso XI las derogaba y anulaba (2).

(1) Ley 5.ª, tít. XV, Part. 2.ª
(2) Ley 3.ª, tít. XXVII.

Muchas fueron las disposiciones legales con tendencias contrarias á las de esa del Ordenamiento de Alcalá. El Fuero Viejo empezaba la série de sus Decretos con la declaracion de que había cuatro cosas naturales del Señorío del Rey, é inseparables de él: justicia, moneda, fonsadera y sus yantares (1). D. Enrique II, que ha pasado á la historia con el sobrenombre de *El Dadivoso*, y en cuya política ocupan el preferente lugar las muchas y cuantiosas mercedes de ciudades, villas y lugares, fijó en la ya citada cláusula de su testamento aquella regla que, confirmando las gracias concedidas, y haciéndolas hereditarias por descendencia directa, prescribía la reincorporacion cuando los poseedores fallecieren sin hijo legítimo. Declaracion importante, que confirmada por varios Monarcas, y explicada en términos precisos por Felipe V (2), era en el siglo XVIII el principio de los razonamientos en que los Fiscales del Consejo de Castilla se apoyaban para solicitar las reversiones en la mayor parte de los casos. Otra ley, expedida por Enrique IV, revocó las mercedes, por él mismo hechas, de todas las aldeas, términos y jurisdicciones que ántes hubieran sido de cualesquiera ciudades, villas y merindades de la Corona y Patrimonio Real (3). Los Reyes Católicos, condenando la excesiva generosidad y largueza, que destruian el Reino, y amenguaban la Dignidad Real, y recordando las varias ocasiones en que Alfonso XI, Enrique II, Juan II y En-

(1) Ley 1.ª, tít. I, lib. I.
(2) Leyes 10 y 11, tít. XVII, lib. X, Nov. Recop.
(3) Ley 9.ª, tít. V, lib. III, Nov.

rique IV habían prometido á las Córtes no dar lugares, castillos ni heredades á Infantes, ricos-homes, dueñas, prelados, órdenes, ni infanzones, renovaron la declaracion de nulidad de todas las mercedes que se hubiesen hecho en perjuicio de los privilegios de los municipios y concejos, y de los términos y jurisdicciones que por su naturaleza son inalienables, imprescriptibles é inseparables de la Corona (1). Los mismos Reyes, D.ª Isabel y D. Fernando, accediendo nuevamente á lo pedido por los Procuradores de los Reinos en las Córtes de Toledo de 1480, derogaron en parte, y en parte confirmaron, las donaciones hechas en el anterior Reinado y en el suyo propio, de alcabalas, tercias y otros diezmos, aduanas y almojarifazgos, salinas, servicio y montazgos, y otras rentas y pechos y derechos, así de merced por vida, como de juro de heredad (2).

En la historia particular de Aragon hay sucesos y resoluciones semejantes á los referidos. Tambien al lado de las leyes que reconocían en los Príncipes reinantes la libre facultad de enajenar, se encuentran otras que la restringían. Es la más importante de todas, y á la que con frecuencia se refieren las demás, la promulgada por D. Pedro II en las Córtes de Valencia de 1336, con el objeto de remediar los muchos daños y escándalos, y la considerable disminucion de las rentas y derechos del Patrimonio Real, que se habían originado del exceso de

(1) Ley 8.ª, tít. V, lib. III, Nov.
(2) Ley 11, tít. V, lib. III, Nov.

concesiones temporales y perpétuas, hechas por título oneroso ó por servicios de fortalezas y lugares (1).

Los jurisconsultos, al explicar y resolver estas cuestiones, discreparon en sus dictámenes, viniendo á formarse tres teorías ó escuelas distintas: una que concedía á los Soberanos el derecho incondicional de donar cualesquiera propiedades del Reino, así los bienes de su Patrimonio como las ciudades y las fortalezas (2); otra que solo creia legítimo ese derecho cuando por la enajenacion no resultase lesion notable al Reino (3); y otra, en fin, que negaba absolutamente la facultad de enajenar, áun cuando el daño fuese mediano, y no exceptuaba sino el caso de un perjuicio ínfimo é insignificante (4).

---

(1) Este y otros muchos documentos análogos están insertos en la numerosa coleccion que va unida al ya citado *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia.*—Valencia, tres tomos en fólio.—1784, 1785 y 1786.

(2) Non solum quælibet bona Coronæ valeat donare et alienare, sed etiam unam civitatem vel oppidum regni.—Portugal, *De donationibus regiis*, lib. II, cap. IV, núm. 5.

(3) Unum tamen in hoc advertendum est..... Regis autem donatio aut alienatio de bonis regni facta, valet dummodo non ex ea ingens regni læsio contingat.—Molina, de *Hisp. primog.*, lib. I, capítulo III, núm. 16.

(4) Campomanes *(Tratado de la Regalía de Amortizacion*, cap. I, pars. 47 y 48), expone en los términos siguientes la doctrina de uno de estos autores:

«D. Fernando Vazquez Menchaca niega absolutamente que el Príncipe pueda enajenar parte alguna de su Patrimonio no solo cuando el daño sea enorme contra el Estado por virtud de la tal enajenacion ó concesion de privilegio, sino áun cuando fuese mediocre, y exceptúa solo el caso de un mínimo perjuicio y accidental. La razon de decidir consiste en que el pueblo al tiempo de trasladar por la ley régia la autoridad en el Soberano, se entiende fué con el

La mayor parte de los autores, desatendiendo la legislacion pátria, fundaban sus argumentos en razones meramente filosóficas, y con más frecuencia en las citas del derecho romano (1); pero en el siglo XVIII, cuando la Administracion pública emprendió con tenaz empeño la tarea de reincorporar á la Corona los bienes que de ella habían sido indebidamente separados, los trabajos de los Fiscales y los fallos del Consejo formaron una jurisprudencia fija. Tres eran entónces las principales clases de reversiones: las que debían realizarse por haber faltado la sucesion directa de los donatarios, segun los términos del testamento de D. Enrique II, confirmado y explicado por la ley de Felipe V; las que correspondía hacer para restringir ó anular las mercedes excesivas de Enrique IV, y de los Reyes Católicos, en cumplimiento de las diversas disposiciones contenidas en la ley de estos últimos; y las referentes á otras donaciones ó enajenaciones abusivas, á las cuales se aplicaban por analogía las mismas reglas que á las anteriores.

---

pacto de mantener inseparablemente unidas á la Corona todas las principales regalías: de manera que por la suma profusion de ellas no se recreciesen al pueblo nuevos gravámenes, enflaquecida la entrada regular del Erario; y donde no milita la ley régia, como en España, entran los pactos convenidos con el Soberano, de que hay varios ejemplos propios de nuestro caso en las Córtes y leyes sacadas de ellas. (Menchaca, controversias.—Contr. 6, núm. 24).»

(1) Pueden verse noticias de muchos de los escritores que trataron de esta materia, en la citada obra de Branchat, *Tratado de los derechos del Real Patrimonio*, cap. I, notas 59 y 60; y en los *Estudios histórico-legales de los derechos de los Reyes de España sobre los bienes comprendidos bajo la denominacion de Real Patrimonio, por el excelentísimo señor D. José María Monreal*, notas 25 y siguientes.

CAPÍTULO V.

DIFERENTES SIGNIFICADOS DE LAS PALABRAS PATRIMONIO REAL.

Necesidad de distinguir entre las diversas acepciones con que las palabras Patrimonio Real son usadas por los historiadores, las leyes, los jurisconsultos y las oficinas administrativas en los siglos pasados.—Citas y ejemplos sacados de varios libros.—De Hernando del Pulgar.—Del Conde de Campomanes.—De las Memorias de Hacienda y de las Juntas de Arbitrios.—De Martinez de la Mata.—De la Novísima.

La lectura de todas las leyes citadas, así de Castilla como de Aragon, prueba claramente que las prohibiciones impuestas á los Monarcas sobre enajenar bienes, no se referían á los de aquella clase que la ley de Partida quiere que sean *quitamente* del Rey, sino á las ciudades y otros lugares que forman parte esencial del Reino y á las rentas que constituyen el Fisco ó Hacienda pública; pero como con frecuencia emplean las palabras *Patrimonio Real*, conviene agregar aquí algunos ejemplos que prueben hasta la evidencia que los legisladores, los jurisconsultos y los historiadores han usado durante largo tiempo dichas palabras en un sentido mucho más lato y genérico que el que hoy tienen. Solo no haciendo esta necesaria distincion, han podido algunos incurrir en el error de aplicar

al Real Patrimonio privado las leyes que prohibían las mercedes régias.

Hernando del Pulgar, tratando del despilfarro de la Hacienda pública en el Reinado de D. Enrique IV, se expresa así: «Y esta disipacion del *Patrimonio é Rentas Reales* vino á tanta corrupcion, que se vendian *alcabalas* del Rey D. Enrique en blanco de merced de juro de heredad, para cualquiera que las quería comprar por poco dinero. «E todos estos maravedís se situaban en las rentas de las alcabalas, é tercias é otras rentas del Reyno, de manera que el Rey no tenía en ellas cosa ninguna..... (1).» Y en otra parte, describiendo el carácter de la Reina doña Isabel, dice el mismo autor: «Erale imputado que no era franca, porque no daba *vasallos de su Patrimonio* á los que en aquellos tiempos la sirvieron. Verdad es que con tanta diligencia guardaba lo de la Corona Real, que pocas mercedes de *villas*, é *tierras*, le vimos en nuestros tiempos facer, porque falló muchas de ellas enajenadas (2).»

Hernan Cortés, en memorial dirigido á Cárlos V pidiéndole recompensa proporcionada á sus grandes servicios, expone cuan grandes son los que ha prestado «acrecentando y dilatando *el nombre y Patrimonio de su Rey*, ganándole y trayéndole á su yugo y Real Cetro muchos y muy grandes Reinos y Señorios de muchas bárbaras Naciones y gentes (3).»

---

(1) *Crónica de los Sres. Reyes Católicos D. Fernando y D.a Isabel*, parte 2.a cap. XCV.

(2) *Ibidem*, año 1475, cap. 4.o

(3) *Cartas y relaciones de Hernan Cortés al Emperador Cárlos V*, por D. P. Gayangos.—Carta-memorial de 3 de Febrero de 1544.

El Conde de Campomanes, esforzándose por probar los males de la excesiva amortizacion eclesiástica, se expresaba de este modo: «No cabe duda en que la enajenacion de los bienes raíces y derechos incorporales que recaen en los exentos, disminuyen notablemente el *Real Patrimonio*..... (1).» Y más adelante: «Solo el que tiene el supremo mando y autoridad en el Reino ó República civil es capaz de conceder *esencion de tributos;* cuya esencion es una *enajenacion del Patrimonio Real* que á ningun particular es lícita, ni á otra autoridad que á sola la del Príncipe (2).»

En las memorias dirigidas á los Reyes por los Secretarios del Despacho de Hacienda, y por las Juntas creadas para arbitrar recursos, se encuentra con frecuencia llamar Real Patrimonio á lo que hoy decimos rentas públicas. La Junta encargada por Real Orden de 10 de Mayo de 1687 de informar sobre una consulta del Marqués de los Velez, decía al Rey, despues de manifestarle la mala situacion de las clases contribuyentes: «En este estado se halla, Señor, el *Real Patrimonio* de V. M., de rentas y vasallos; y siendo preciso el graduar las dos mayores obligaciones que concurren entre sí opuestas, de dotar los cargos forzosos de la Corona, y de la causa pública, y aliviar de los tributos que no pueden pagar los vasallos, propone á V. M. la Junta....., etc. (3).» Otra

(1) *Tratado de la Regalía de Amortizacion*, prólogo.

(2) Cap. I, pár. 44.

(3) *Diccionario de Hacienda*, por D. José Canga-Argüelles, artículo *Memorias.*

Junta de Ministros, decía á D. Felipe V en 15 de Julio de 1737, siendo Secretario del despacho de Hacienda el Marqués de Torrenueva: «Por el mapa que va unido á esta consulta que se ha presentado en la Junta, y pasa á las Reales Manos de V. M. consta, que todo el producto anual de las rentas *del Patrimonio*, así arrendadas como administradas, incluyendo concesiones apostólicas de *cruzada*, *subsidio y excusado*, *efectos extraordinarios*, y ramos accidentales, *sin excepcion de alguno*, asciende á 21.100.758 escudos de vellon en que no se comprenden los caudales de Indias..... (1).» El Ministro D. Pedro Lerena, explicando en 1790 el estado de la Hacienda, en una exposicion que elevaba al Sr. D. Cárlos IV, empezaba de este modo á tratar de la renta del *tabaco:* «Esta renta es una de las más pingües y más autorizadas del *Real Patrimonio*, y desde el año de 1731 en que cesaron los asentistas, se administra de cuenta de la Real Hacienda (2).»

El conocido economista Martinez de la Mata dice: «Tuvo el *Patrimonio Real* librados sus aumentos y conservacion en el rico comercio que siempre tuvieron entablado los vasallos en todas las regiones del mundo por medio de la fábrica de sus preciosas mercaderías» (3). *Desempeño del Patrimonio Real* llamaba Valle de la Cerda á su célebre proyecto de Erarios públicos. A la Corona y Patrimonio Real mandaba una ley de la noví-

(1) *Diccionario de Hacienda*, por D. José Canga-Argüelles, artículo *Memorias*.

(2) *Ibidem*.

(3) *Epítome de discursos políticos*, pág. 3, núm. 20.

sima incorporar las minas de oro, plata y azogue (1).

Podrían multiplicarse las citas tanto como se quisiera; pero baste por ahora con la del Real Decreto expedido en el Real Sitio del Buen Retiro á 23 de Marzo de 1763, con el exclusivo objeto de definir lo que debía entenderse por Real Patrimonio: «He entendido las varias competencias que en distintos tiempos se han suscitado entre la Cámara de Castilla y el Consejo de Hacienda, con motivo de que, correspondiendo á éste el conocimiento privativo de cuanto mira *á mi Real Patrimonio*, ha intentado la Cámara entender en ventas y enajenaciones de algunas alhajas, que *derivan de él:* y queriendo cortar para lo sucesivo todo motivo de diferencia entre estos Tribunales, He venido en declarar (con arreglo á la planta dada al Consejo de Hacienda en el año de 1593, y al cap. V de ella, que desde luégo apruebo y confirmo) que le toca el conocimiento de las *ventas de alcabalas, tercias y demás ventas de la Corona;* la de todo género de *jurisdiccion*, que siendo realenga, se conceda á particulares; la de cualesquiera oficios de antiguo establecimiento, ó acrecentados, sea en perpetuidad, ó por ciertas vidas; la de toda especie de tierras, montes, árboles y cortijos, en que la Corona conceda algun dominio ó aprovechamiento; la de acotamientos de tierras, *cuando con ellos se da alguna jurisdiccion;* las de *ferias* y *mercados* francos, ó con *minoracion de tributos;* y los de cualquiera otro derecho ó alhaja, *que derive del Patrimonio*.... y que á la Cámara

---

(1) Ley 3.ª, tít. XVIII, lib. IX

corresponde el conocimiento de las exempciones ó privilegios..... y demás gracias que llaman al sacar, que *no derivan del Real Patrimonio*..... (1).»

Además de la acepcion lata, genérica, segun la que por Real Patrimonio se entendía todo el conjunto de las rentas públicas y de los derechos del Estado, había la otra más limitada y concreta.

Por ejemplo: en la citada Memoria de D. Pedro Lerena, despues de emplear, como hemos visto, la primera, exponía aquel Ministro lo que por *Real Patrimonio* se entendía entónces en un sentido más restringido, que no era otro que el de la fortuna privada, personal ó familiar, ó sea la tercera de las tres porciones en que Gregorio Lopez distribuía el *triplex patrimonium* de los Reyes.

Pero ¿cuál era el caudal de bienes que formaba el Patrimonio particular? ¿En dónde radicaban las fincas? ¿Qué libro, qué escritura, qué documento puede proporcionarnos su inventario? Por la organizacion de la administracion que para ellos estuviera establecida, ¿no se puede llegar á conocimiento de su número, de sus límites, de sus demás principales circunstancias? ¿Cómo no se halla suficiente noticia en los testamentos y en las testamentarías de los Reyes, de las Reinas y hasta de los Infantes?

Las disposiciones testamentarias, si no nos explican

(1) Las leyes 6.a, tít. IV, lib. IV, y 12, tít. X, lib. VI Nov. contienen los dos trozos principales de esta Real Disposicion, que puede verse íntegra en la *Práctica de la Administracion y cobranza de las Rentas Reales*, por Juan de la Ripia, 1749, pág. 576.

la cuantía y pormenores de la masa de bienes patrimoniales, nos dan, por lo ménos, bastante luz para comprender las ideas, las reglas y las costumbres que en el asunto predominaron.

CAPÍTULO VI.

LOS TESTAMENTOS DE LOS REYES EN LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII.

Testamentos régios anteriores al siglo XVI.—Disposiciones testamentarias de Isabel la Católica.—Completa confusion entre la propiedad patrimonial régia y la Hacienda pública del Estado.—Testamento de Cárlos I; conserva en algunos puntos principales dicha confusion, pero establece diferencias en otros hasta el punto de mejorar á su primogénito en el tercio y en el remanente del quinto y de mandarle cobrar de la testamentaría ciertas alhajas pagando su valor.—Testamento de Felipe II: su conformidad en muchos puntos con el Derecho civil comun; su discrepancia en otros: primera vinculacion de algunas alhajas.—Testamentos de Felipe III y Felipe IV: su semejanza con los anteriores.—Testamento de Cárlos II: vinculacion de los Palacios Reales y de su moviliario.—Testamento de Felipe V: vinculacion de las pinturas, tapicerías, bufetes, vasos de pórfido y otras piedras: legado del quinto á la viuda; mejora del tercio á favor del Infante D. Felipe.—Codicilo de Felipe V; nuevas mandas á favor de su viuda.—Testamento de Fernando VI: institucion de heredero en el *remanente* de sus *bienes libres*.—Testamento de Cárlos III: incorporacion á la Corona de las alhajas.—Resúmen de las reglas y jurisprudencia establecidas por los testamentos régios.—Disposiciones que se referían al Patrimonio de la Nacion.—Las que interesaban á la Hacienda pública.—Bienes que componían el Patrimonio de la Corona.—Los que formaban el Patrimonio libre.—Punto de contacto y de separacion del Tesoro público y el Patrimonio privado.—Resolucion de todas las cuestiones por la autocracia monárquica.

En los testamentos régios de los siglos anteriores al XVI, la extremada facilidad y frecuencia con que los Monarcas daban ciudades, villas y lugares del Reino y rentas del Estado, era causa de que consistieran prin-

cipalmente en donaciones de esa clase los legados y las herencias, confundiéndose por completo no solo el Patrimonio Real privado con la Hacienda pública, sino tambien el derecho político con el civil, pues se prescindía de las reglas establecidas para legítimas y mejoras.

Enrique II determinaba de esta manera el sistema que había de seguirse para formar su caudal testamentario: «Para cumplir é pagar todo esto que habemos ordenado en este nuestro testamento é postrimera voluntad, establecemos por nuestros Albaceas executores dello á..... á los cuales damos é otorgamos llenero é cumplido poder para que puedan tomar é tomen de las *nuestras* rentas tanto quanto ellos entendieren que cumple para cumplir este nuestro testamento. E si por aventura en los *nuestros* tesoros no fueren fallados tantos maravedís de *nuestras* rentas, que sean vendidas las *nuestras* joyas é paños é vaxilla fasta la quantía que montare este nuestro testamento. E si de los dichos maravedís, é paños é joyas é vaxilla non oviere cumplimiento, mandamos que puedan vender é empeñar algunas villas é logares de los dichos *nuestros* Regnos, las que se entendiere facer sin mas daño é sin escándalo de los *nuestros* Regnos.»

Desde el siglo XVI en adelante, las cosas varían notablemente, aunque no desde el testamento y testamentaría de Isabel la Católica, que se parecen más á los de sus antecesores que á los de sus descendientes, en lo que á nuestro asunto se refiere.

La insigne conquistadora de Granada dispuso en sus

últimas voluntades que se pagasen todas sus deudas, de cualquiera clase, con sus bienes muebles; y si no bastasen, con las rentas del Reino; y si tampoco hubiere suficiente, con la enajenacion de maravedís de por vida, que se viere ser menester. Aquí el Patrimonio privado y el del Reino aparecen completamente confundidos. La Reina Católica se muestra persuadida de que le corresponde facultad para disponer de la fortuna pública; pues si bien revoca y anula las confirmaciones, por ella y por su esposo hechas, de ciudades, villas, lugares y fortalezas, pertenecientes á la Corona, así como las mercedes nuevas que tambien han otorgado de la misma clase, funda la revocacion en que ni las confirmaciones ni las concesiones nuevas han emanado de su voluntad, aunque las cartas y provisiones respectivas digan lo contrario, sino que han sido arrancadas por importunidades ó por la necesidad. Revalida las hechas á los Marqueses de Moya, porque éstas declara haber sido efecto de su propio y espontáneo deseo; pero manda que se les cambie por otra equivalente la merced de ciertos lugares y vasallos de la tierra de Segovia, porque había jurado á los segovianos, lo mismo que el Rey, no dar ni entregar jamás lugar de su tierra. Teniendo dudas de si le fué lícito donar la villa de Moya, por ser fronteriza, y por haber hecho tambien juramento, que no se sabe de cierto si se le pudo relajar, como se relajó, manda que se estudie este asunto, y si resultare que no debió hacerse la merced, se les compense á dichos Marqueses en otra parte. De esa manera, no encontrando ya amparo en las leyes los de-

rechos de los pueblos, los buscaban en la conciencia de los Reyes; pero la misma severa y escrupulosa Isabel faltaba á sus juramentos cuando éstos contrariaban su poder absoluto y le impedían colmar de riquezas á sus favorecidos, y solo al formular sus disposiciones testamentarias recordaba el respeto debido á las promesas solemnemente hechas.

Lo que ni la ley ni la conciencia podían, lo hizo la idea misma del absolutismo monárquico, que no consentía ya que los magnates se acercasen demasiado á la Majestad Régia por la importancia ó la naturaleza de sus privilegios. Por eso mandó tambien aquella Reina que volviese para siempre á la Corona y Patrimonio Real la ciudad de Gibraltar, uno de los puntos de que los Reyes llevaban título, á pesar de lo cual había sido dada á los Duques de Medinasidonia; dispuso que si en vez de Moya, hubiere que dar á los Marqueses la compensacion ántes dicha, se conservasen á los Reyes, en la villa y lugares dados, la superioridad de la justicia, los pedidos y monedas, la moneda forera, las minas de oro ó plata, ú otros metales, y «todas las demás cosas que andan con el Señorío Real y no se pueden ni deben apartar de él;» y encargó mucho á los Príncipes, sus hijos y sucesores, que cuidasen de la conservacion del Patrimonio de la Corona Real de sus Reinos, no dando ni enajenando cosa alguna de ellos (1).

---

(1) El testamento de Isabel la Católica fué publicado en los *Discursos varios de Historia, con muchas escrituras reales antiguas y notas á algunas de ellas*, por el Dr. Diego José Dormer, Arcediano de Sobrarbe.

Cárlos V quiso que sus deudas fuesen en primer lugar pagadas con sus muebles, siguiendo el ejemplo de su abuela, y al contrario de lo que posteriormente había de hacer Cárlos II al vincular esa clase de bienes; pero procurando de otra manera el mismo objeto, que este último se propuso, de que no saliesen del poder del sucesor las alhajas y demás parte preciosa del moviliario de los Palacios. «Otrosí, dice, mandamos que ante todas cosas se paguen todas las deudas y cargos, así de partidos como de quitaciones y salarios, acostamientos, tenencias y sueldos, descargos de servicios y otro cualquier género de deudas, cargos é intereses de cualquier cantidad especial y calidad que sean, que se hallare yo ser obligado á pagar, así en nuestros Reinos de Castilla, é Aragon, como en nuestros Señoríos de Flandres, tierras bajas y cualesquiera otras partes, las cuales mando que mis testamentarios averigüen, paguen y descarguen lo más presto que pueda ser, sobre lo cual muy estrechamente les encargo la conciencia: y para el cumplimiento y ejecucion desto obligamos y sometemos todos y cualesquier bienes nuestros muebles presentes y venideros. Y mandamos y es nuestra voluntad que todos los tales bienes que dejaremos á la hora de nuestra muerte, por nuestros herederos y súbditos sean luégo puestos y con efecto y derecho librados en las manos y poder de nuestros ejecutores testamentarios, ó de la mayor parte dellos, para que se cumplan sin dilacion y paguen las dichas deudas, y todo lo que somos obligados; pero queremos y ordenamos que las piedras preciosas, joyas de

valor, tapicería rica y otras cosas que se hallaren en nuestros bienes muebles, en especial algunas joyas é cosas amazinas que hayan sido de nuestros abuelos é bisabuelos, que viéndolas el Príncipe D. Felipe nuestro hijo y nuestro heredero, le sean dadas, y las pueda tomar en precio moderado á arbitrio de mis testamentarios, con que sea obligado que dentro de dos años dará en manos dellos el valor en que fueren apreciadas las sobredichas cosas (1).»

¿Con qué recursos había de pagar el sucesor el precio de esas alhajas y demás muebles? Sin duda alguna, con las rentas del Tesoro público, lo mismo que las pensiones concedidas á los Infantes en este y otros testamentos de aquellos siglos. El ser entónces ilimitado el crédito ó consignacion de la Casa Real sobre el Tesoro público, establece una esencial y absoluta diferencia entre las testamentarías régias de épocas anteriores, y las que han ocurrido ó puedan ocurrir despues del año 1814, en que fueron separados los fondos que se dedican al sostenimiento de la Casa Real de los destinados á las demás atenciones del Estado. Las deudas particulares del Rey eran deudas de la Nacion; el caudal de bienes de la testamentaría no tenía más límite que la riqueza de la Hacienda pública. Y, á pesar de todo, la idea de una propiedad

(1) La *Historia de la vida y hechos del Emperador Cárlos V*, por el Maestro D. Fray Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, contiene por apéndice este testamento.

particular se conservaba íntegra, conciliándose con aquel estado de cosas, puesto que el Emperador repartía su herencia entre todos sus hijos con arreglo al derecho comun, mejoraba al Príncipe su primogénito y sucesor en el tercio y en el remanente del quinto, y para dejarle sus alhajas juzgaba necesario que pagase su valor á los testamentarios.

En el testamento de Felipe II (1), tambien algunas de sus cláusulas son en un todo conformes á las reglas ordinarias del derecho comun. Véase, por ejemplo, la primera parte de la décimasexta: «Y para cumplimiento de todo lo contenido en este mi testamento, deudas, descargos, mandas y legados, obligo y someto todos y cualesquier bienes presentes y venideros, y mando y es mi voluntad que todos los bienes muebles que dejare al tiempo de mi muerte, sean luégo y con efecto y de hecho librados y entregados por mi heredero y herederos en las manos y poder de mis ejecutores y testamentarios, ó de la mayor parte de ellos, para que se cumplan sin dilacion y paguen las dichas deudas y todo lo que soy obligado con las dichas mandas y legados arriba contenidos, y para esto sean vendidos los dichos mis bienes, ó tanta parte dellos como será menester para el cumplimiento de lo susodicho, haciéndose primero inventario dello con la solemnidad que se requiere para que haya en todo buen recaudo; pero

(1) Felipe II hizo varios testamentos. El de que tengo copia á la vista, fué otorgado á 7 de Marzo de 1594, ante el Secretario Gerónimo Gassol.

digo y declaro que en las joyas y todos los demás bienes que tenía la Reina D.ª Ana, mi muy cara y muy amada mujer, *vinieron por su fallecimiento á tener partes iguales sus tres herederos y hijos nuestros*, el Príncipe D. Diego, el Infante D. Felipe que es agora Príncipe, y la Infanta D.ª María, que á la sazon quedaron, de los cuales habiendo faltado los dos *yo heredé sus partes como padre*, y la otra tercera parte toca al dicho Príncipe D. Felipe mi hijo, á quien, no obstante esto, quiero que se dé libremente un diamante rico que yo había dado á su madre; y de todo lo demás que me pertenece y dejare, fuera de lo del Armería, caballos y pinturas, y otras cosas ordinarias que quedaren puestas en las casas, que tambien le doy libremente, ordeno y mando que las piedras preciosas, joyas de valor y tapicería rica y otras cosas que se hallaren en mis bienes muebles, paresciendo que serán buenas para el servicio del Príncipe D. Felipe mi hijo, y de nuestros sucesores, le sean dadas y las pueda tomar en su precio y valor moderado á arbitrio de mis testamentarios.» De estas disposiciones resulta no solo la existencia de un Patrimonio particular, sino tambien que ese Patrimonio no se consideraba de modo alguno amayorazgado, puesto que el nuevo Rey, para conservar las alhajas, tapices y demás moviliario que se creyese útil para su servicio, se veia en la precision de adquirirlo por su precio de tasacion. Sin embargo, la Armería, las Caballerizas, las Pinturas, y demás cosas ordinarias de los Palacios, quedan exceptuadas de la medida, dándose á entender que se las considera anejas á la posesion de

la Corona. Difícil sería deslindar estas dos clases de moviliario, y distribuir entre una y otra los objetos, además de los que el testador señala como pertenecientes á cada cual; pero bastante mayores son las dificultades para fijar en límites precisos el Patrimonio particular, regido por la jurisprudencia ordinaria, ante el resto de dicha cláusula décimasexta y el contenido de las siguientes.

«Item, dice la décimasetima, porque podría ser que el valor y precio de los dichos mis bienes no bastase para pagar mis deudas ni las otras cosas contenidas en este mi testamento, mando que mi heredero, para cumplimiento desto libre y haga con efecto librar tanta cantidad de dinero en rentas de mis Reinos y Señoríos de España que basten para lo susodicho, y que por ninguna otra necesidad que haya se deje de cumplir todo lo contenido en este mi testamento en manera alguna.»

La décimaoctava dispone, con el mismo objeto de pagar deudas y mandas, de las rentas, frutos, emolumentos y derechos de las mesas maestrales de Santiago, Calatrava y Alcántara, para lo que Felipe II había obtenido Breve especial del Papa Clemente VIII; y la décimanovena manda que los diez y once al millar que se llevaban segun los rendimientos de las rentas Reales arrendadas, luégo que estuviere cumplido el testamento de Cárlos V, á cuyas obligaciones á la sazon se aplicaban, se destinasen á las del otorgado por su hijo. Siguen despues otras resoluciones, repitiendo las leyes y encargos contenidos en el de Isabel la Católica, sobre conservacion de la integridad del Patrimonio Real, sobre anula-

cion de mercedes, sobre reincorporacion á la Corona de alcabalas, tercias, pechos y derechos, sobre amortizacion de los juros, así como el encargo y la órden para que los sucesores, conformándose *con las leyes de estos Reinos que prohiben las enajenaciones*, no donen, dividan ni repartan, ni entre sus propios hijos, ni entre otras personas, los Reinos, Señoríos y Estados. De esta última disposicion exceptuaba Felipe II los Países-Bajos, que proyectaba dar en dote á la Infanta D.ª Isabel. Finalmente, debo copiar aquí las cláusulas 43 y 44, que amayorazgan varios objetos, puesto que en ninguna otra, ni en documento alguno de aquel siglo encuentro nada que corresponda á la idea del supuesto vínculo del Patrimonio.

«43.—Item, por cuanto en mi guardajoyas está una Flor de Lis, de oro, con muchas reliquias, que fué del Emperador, mi Señor, que sea en gloria, y de nuestros pasados Duques de Borgoña, quiero y es mi voluntad que no se pueda vender ni enajenar por ninguna causa, sino que siempre se conserve y perpetúe y vaya junta con la sucesion de estos Reinos sin que el sucesor dellos la pueda para siempre jamás enajenar, donar ni empeñar, y lo mismo sea y se entienda del *lignum crucis* que está en la dicha guarda-joyas, que asimismo fué del Emperador mi Señor, que haya en gloria.

»44.—Item, es mi voluntad que tambien se conserven y anden juntos con la sucesion de estos Reinos seis cuernos de unicornio, que asimismo están en la dicha guarda-joyas para que tampoco se puedan enajenar ni empeñar.»

El testamento de Felipe III (1) sigue paso á paso al de su padre en casi todas las disposiciones que quedan extractadas. La cláusula 12, dice así: «Item, mando que para las dichas misas, vestido de pobres, rescate de cautivos, fundar las obras pías de casar mujeres, y sacar pobres de las cárceles, y las memorias que dejo en las santas Iglesias de Toledo y Santiago, y para los daños de la casa, sirva el dinero que se hallare en especie, y en barras de plata, en mi guarda-joyas, y de lo que se hallare en un arca, que ha de estar en San Lorenzo; y si todo esto no bastare, se tome lo más pronto de mis bienes muebles.» La cláusula vigésima, que en gran parte es copia literal de la décimasexta del testamento de Felipe II, dispone lo mismo que ésta respecto de obligar todos los bienes, y de mandar entregar los muebles á los testamentarios; la imita tambien en lo relativo á los derechos adquiridos por el Rey á consecuencia del fallecimiento de algunos de sus hijos que ya habían heredado á su madre, y repite con algunas variantes el encargo de que su sucesor se reserve por su valor los muebles: «Declaro, dice Felipe III, que en las joyas y todos los demás bienes que tenía la Reina D.ª Margarita, mi muy cara y muy amada mujer, *vinieron por su fallecimiento á tener partes iguales sus siete herederos y hijos nuestros*, el Príncipe D. Felipe, la Infanta D.ª Ana, Reina de Francia, y los Infantes don

---

(1) Se halla impreso en las *Memorias para la historia de D. Felipe III;* recogidas por D. Juan Yañez.—Madrid, 1733.

Fué otorgado ante Juan de Ciriza, Secretario de Estado de S. M. su Escribano y Notario público en todos sus Reinos y Señoríos.

Cárlos, D. Fernando y D. Alonso, y las Infantas D.ª María y D.ª Margarita, de los cuales, habiendo muerto despues el Infante D. Alonso y la Infanta D.ª Margarita, he heredado *yo sus partes como su padre y heredero forzoso, y de ellas puedo disponer á mi voluntad*, asimismo de la que podía pertenecer á la Infanta María Ana, Reina de Francia por haberla ya casado y dotado; y tambien confío que el Príncipe mi hijo tendrá por bien, y asimismo se lo pido muy afectuosamente, que yo disponga de su parte, y que él se encargue de hacer buenas á sus hermanos y hermana las que les toca, pues despues de mis dias ha de suceder en mis Reinos y Señoríos; y que es mi voluntad y asimismo lo mando, se le den libremente un diamante rico, que mi padre me dejó por su testamento, y todas las tapicerías que yo dejare, así ricas como las demás, Armería, caballos y todas las yeguas y caballeriza de Córdoba, Nápoles y Cerdeña, y la raza y cría que de esto tengo y asimismo las pinturas y otras cosas ordinarias que quedaren puestas en las Casas Reales y de Bosques; todo lo cual dejo al Príncipe mi hijo graciosamente y ordeno y mando que las joyas preciosas y piedras de valor, y otras cosas que se hallaren entre mis bienes muebles, pareciendo que serán buenas para el servicio de dicho Príncipe mi hijo, le sean dadas y las puede tomar en precio y valor moderado á arbitrio de mis testamentarios, precediendo estimacion y declaracion jurada de las personas que fueren peritas y científicas en la estimacion, precio y valor de semejantes cosas, con tal condicion que sea obligado á dar libranzas en rentas ó otras consignaciones,

libres y ciertas, de que dentro de tres años entre en manos de los dichos mis testamentarios el valor en que los hubiere tomado, y que si alguna de las dichas libranzas ó consignaciones no saliere cierta, se dé otra en su lugar que lo sea, y yo holgara mucho de hallarme en estado que pudiera ofrecer graciosamente todas las dichas cosas al dicho Príncipe mi hijo por el amor que le tengo; mas siendo muchas las deudas, y así fuerza ayudarme del precio de aquellas cosas para satisfacerlas y cumplirlas, confío que se entenderá no he podido excusar lo que acerca de esto ordeno.»

La cláusula vigésimaprimera es reproduccion exacta de la décimasetima del testamento de Felipe II, que ántes copié, y manda que el sucesor en el trono pague en dinero sobre la renta de los Reinos y Señoríos, todo lo que no alcanzaren á pagar los muebles. Tambien son copia literal de la 43 y 44 del testamento de Felipe II las 48 y 49 (1) del de su hijo, que repiten la vinculacion de la Flor de Lis, con reliquias; del *lignum crucis;* y de los seis cuernos de unicornio.

El testamento de Felipe IV (2), en su forma general.

---

(1) En las *memorias* de Yañez tienen los núms. 48 y 49 estas cláusulas; pero en una copia manuscrita, que tengo á la vista y me merece más fe son las 41 y 42. Me parece que en el libro de Yañez está equivocada la numeracion de las cláusulas desde la 24.

(2) Fué otorgado en Madrid á 12 de Setiembre de 1665. No pudiendo firmarlo el Rey, que tenía la mano impedida por el achaque de la perlesía, lo firmó por él el Conde de Castrillo, Presidente del Consejo. Por la misma razon, mandó el Rey que D. Blasco de Loyola, su Secretario, firmase un papel adjunto.

y en la mayor parte de sus disposiciones, es tambien semejante al de sus predecesores.

Hablando de su hija D.ª Teresa, casada con el Rey de Francia, decía Felipe IV: «Por otra cláusula de dicha capitulacion ofrecí á la dicha Infanta mi hija 500.000 escudos de oro del Sol de dote, incluyéndose en ellas las *legítimas paterna* y *materna*, y otros cualquier derechos, y esto fué debajo de pacto y condicion de haber de aprobar y ratificar, juntamente con el Rey Cristianísimo, luégo que se celebrase su casamiento, la dicha renunciacion con juramento y con las cláusulas necesarias, y que se pasase por el Parlamento de París, en la forma y con las fuerzas acostumbradas, y se remitiese á mí, ó á mi sucesor, y hasta ahora no se ha cumplido por parte del Rey Cristianísimo y la dicha Infanta mi hija, con que yo he estado y estoy excusado de pagar la dote que ofrecí, y porque yo espero que el Rey Cristianísimo y mi hija lo cumplirán, como están en obligacion en conciencia y en justicia (pues es cierto que yo no viniera en el dicho matrimonio sino es debajo de las condiciones referidas), mando y es mi voluntad que aunque el Rey Cristianísimo y mi hija no hayan cumplido por su parte, se pague la dote que yo prometí, quedando, como han de quedar todas las condiciones y cada una de las expresiones en la capitulacion en su fuerza y vigor, porque así conviene para la mayor exaltacion de nuestra Religion Católica y quietud entre ambas coronas.»

Habla el Rey de sus bienes libres, y dispone que sean distribuidos entre sus hijos; pero al mismo tiempo seña-

la, desde luego, el importe de las legítimas. «En los bienes libres, dice, que yo dejare, instituyo por mis universales herederos, por iguales partes, al Príncipe mi hijo, y los demás hijos varones que Dios me diese, y á la Infanta D.ª Margarita, mi hija, y á los demás que yo tuviere de este ú otros matrimonios que yo contrajere. Y el Príncipe mi hijo, que sucederá en estos Reinos, supla á los otros mis hijos é hijas por razon de sus legítimas á cumplimiento de 500.000 ducados á cada uno.»

A su viuda no le deja señalado nada para miéntras sea tutora de su sucesor, porque supone, sin duda, que ella tendrá derecho para tomar lo que quisiere; y para despues dispone lo siguiente: «Mando que á la Reina doña Mariana, mi muy cara y amada mujer, se le restituya todo lo que yo hubiere recibido de dote y se le pague por mi sucesor, con todo lo demás que yo estuviere obligado, y demás de esto durante su vida y viudedad, desde el dia que hubiese cesado la tutela, y mi hijo ó cualquier otro mi sucesor comenzare á gobernar, se le han de dar 300.000 ducados cada año para sus alimentos; y si quisiere retirarse para vivir en cualquiera ciudad de estos Reinos, se le dará el gobierno de ella y de su tierra con la jurisdiccion, y esto lo cumpla cualquiera de mis sucesores.»

La vinculacion de la Flor de Lis, de oro, con muchas reliquias, del *lignum crucis*, y de los seis cuernos de unicornio, está renovada en este testamento copiándola de los anteriores; y se extiende por separado, ó otro objeto notable piadoso: «El Emperador mi bisabuelo, dice Fe-

lipe IV, tuvo un Santo Crucifijo de indulgencias particulares con que murió y le dejó señalado para el mismo acto á mi abuelo, que tambien murió con él en las manos y lo propio hizo mi padre. Yo fio en su Divina Misericordia que ha de permitirme haga lo mismo, y siguiendo ejemplares tan piadosos, mando en particular el dicho Crucifijo al Príncipe mi hijo, ó al que me sucediere en la Corona, deseando que todos sus sucesores continúen esta sucesion.»

Otras reliquias y objetos de culto religioso, son considerados como repartibles: «En uno de mis escritorios se hallará una cruz grande de *lignum crucis*, que me dejó D. Gaspar de Guzman, Conde-duque de Olivares, y por ser reliquia tan estimable, dejo en particular la dicha cruz á la Reina D.ª Mariana, mi muy cara y amada mujer, para que la conserve y tenga en su poder, como tambien le dejo todas las reliquias que yo traigo conmigo y las imágenes que están á la cabecera de mi cama, para que, reservando de unas y otras las que para sí quisiere, las demás las reparta entre los hijos que Dios nos ha dado y diere, y quedaren el dia de mi muerte.»

Respecto de los muebles de los Palacios, vincula una parte en los siguientes términos: «Asimismo, que anden unidas, incorporadas á las Coronas de estos Reinos, todas las pinturas, bufetes y vasos de pórfido, y de diferentes piedras *que el dia de mi muerte quedaren colgadas* y *puestas* en mis cuartos de este Real Palacio de Madrid, sin que se puedan enajenar ni separar de ella en toda ni en la pequeña y mínima parte. Usando de la potestad que

como Rey y Señor tengo, las incorporo y vinculo en esta Corona, para que, por ninguna causa mayor ni menor, se puedan separar de ella por ninguno de los Reyes, mis sucesores, y para que en todo tiempo se sepa las pinturas y bufetes que son, en muriendo yo se hará inventario de todo, y sacando copia de estas cláusulas se formará de ellas y de dicho inventario, un libro aparte con duplicado, y quede en mi guarda-joyas para que haya la buena cuenta y razon y noticia que conviniere.»

En el testamento de Cárlos II (1), la vinculacion de los muebles, limitada por Felipe IV á las pinturas, vasos y bufetes de sus cuartos del Palacio de Madrid, se extiende á las tapicerías, espejos y demás menaje con que estuvieren adornadas aquellas y todas las demás Casas Reales. Su cláusula 40 vuelve á declarar vinculados á la Corona la Flor de Lis, el *lignum crucis* y el Crucifijo que, al morir, tuvieron en las manos el Emperador y los Reyes sus descendientes. La 41 repite la vinculacion, hecha por Felipe IV, de algunas alhajas, y la 42 la amplía, en estos términos:

«41.—Por cuanto el Rey mi Señor y mi Padre dejó vinculadas otras alhajas que asimismo están en la guarda-joyas de este Palacio de Madrid, y varios adornos de pintura y bufetes que hay en dicho Palacio, mandando que á sus acreedores se les diese satisfaccion por la Corona, hasta la concurrente cantidad, por juzgar de la decencia de la misma Corona las dichas alhajas, confor-

(1) Otorgado en Madrid, el 2 de Octubre de 1700.

mándome con esta disposicion, mando que se observe y cumpla en la misma conformidad que S. M. lo ordenó.

«42.—En el dicho Palacio que tengo en esta córte, como en los demás Alcázares Reales, que están dentro y fuera de ella, y en otras ciudades, villas y lugares, mando que todas las pinturas, tapicerías, espejos y demás menaje con que están adornados, quede todo vinculado, como desde luégo lo vinculo, con todas las fuerzas y firmezas que dispone el derecho, y de que para ello uso, para mi sucesor y sucesores en esta Corona; y desde luégo y para siempre los privo de que puedan dar ni enajenar en manera alguna los dichos Alcázares y Casas Reales, ni ninguna de las cosas que quedaren en ellos; para cuyo cumplimiento mando que dichas alhajas se reconozcan por los inventarios que hubiere en las mismas casas, y se formen de nuevo, añadiendo las que en ellos no estuvieren puestas, y en sus oficios de Veeduría y Contaduría y en los de mi Real Casa se pongan copias autorizadas de ellos con insercion de esta cláusula, para que en todo tiempo conste están vinculados, y que no se han de dar ni en manera alguna enajenar por mi sucesor y sucesores, sino en el caso de que para la defensa de nuestra sagrada Religion y de mis Reinos necesiten valerse de los medios que las dichas cosas puedan producir para tan principales fines, para cuyos casos dejo en la calidad de libres todas aquellas alhajas de que sea necesario valerse para los efectos referidos y no otro alguno, por urgente y grave que sea; esto por cuanto he gastado por mi parte algunas sumas considerables

en diferentes obras y adornos, y porque tambien mis Reinos y vasallos me han dado muchas de ellas por hacerme este servicio y complacerme; y por cuanto estas alhajas que he añadido, pueden ser afectas á mis deudas, mando se tasen y pague su precio á mis acreedores por la Junta de descargos.» «Por la cláusula 57 instituye heredero en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, que en cualquiera manera le pudieran tocar y pertenecer, al que había nombrado su sucesor en los Reinos.»

En codicilo, hecho tres dias despues que el testamento, deja Cárlos II á su mujer, para el caso de que ésta quisiera pasar á vivir en cualquiera de los Reinos de Italia, ó en Flandes, el gobierno de aquel que escogiere para su residencia; y de la misma manera, el mando y jurisdiccion sobre cualquiera ciudad de la Península, en donde prefiriese morar. Y por otra cláusula del mismo codicilo, incorpora el Convento de Religiosas Carmelitas, Descalzas, intitulado de San José en Avila al Patronato Real, que aquí no puede tomarse sino como sinónimo de Real Patrimonio en su significacion más restringida (1).

La vinculacion de gran parte de los muebles de los Palacios, hecha por Cárlos II, fué confirmada por Felipe V en el testamento unido al acta de su renuncia y abdicacion, fechada en 10 de Enero de 1724 en estos términos: «Mando asimismo y es mi voluntad que anden

(1) Hay copia de este testamento entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional, T. 39.

unidas é incorporadas á la Corona, como lo están y han estado siempre y deben estar, todas las pinturas, tapicerías, bufetes, vasos de pórfido y de otras piedras que se hallan y quedan en los cuartos del Palacio de Madrid, y en los otros Palacios y Casas Reales y de campo, excepto las de este de San Ildefonso, sin que se puedan enajenar ni separar de ella en todo ni en la más mínima parte, pues usando de la potestad que como Rey y Señor tengo, las incorporo y vinculo en esta Corona, para que por ninguna causa mayor ni menor se puedan separar de ella por Vos el referido Príncipe mi hijo, ni por ninguno de vuestros sucesores.»

Los que llamaba sus bienes libres, eran repartidos por Felipe V de este modo, despues de mandar restituir el dote á la Reina, su mujer: «Y por grande amor que la he tenido y tengo, la dejo y mando las joyas y preseas que yo le hubiere dado y no fueren vinculadas, y asimismo le dejo durante su vida este Palacio de San Ildefonso con el Sitio y jurisdiccion de él como me lo he reservado en la renuncia por ahora y durante las vidas suya y mia, para que así esto como los 600.000 escudos que he señalado para nuestra manuntencion y subsistencia, los goce, cobre y perciba sin descuento ni minoracion alguna durante su vida, y despues de ella vuelva á la Corona lo que hubiese salido de ella. Asimismo mando y dejo á la referida Reina, por manda especial, en virtud de la facultad que para ello permiten las leyes, y para mayor calificacion de lo que la amo y estimo, todo lo demás de que puedo disponer; esto es, el

quinto de la hacienda y bienes libres que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, y que en cualquiera manera y por cualesquiera derechos me pudieran tocar, salvo siempre lo que fuere vinculado y de la Corona. La referida Hacienda y los demás bienes libres que quedaren despues de mi muerte, separado el quinto, los dejo á mis cuatro hijos varones el Príncipe D. Luis, primogénito, y los Infantes D. Fernando, D. Cárlos y D. Felipe, y á cualquiera otro ú otros que Dios me diere, así varones como hembras, legítimos y de legítimo matrimonio, mejorando en el tercio del todo del importe de la referida hacienda y demás bienes al Infante D. Felipe en atencion al mayor desamparo y ménos abrigo con que quedaría respecto de los otros. Y en el caso (que Dios no permita) de no llegarse á efectuar el matrimonio de la Infanta mi hija D.ª María Ana Victoria con el Rey Cristianísimo mi sobrino, ó disolverse por cualquiera motivo que sea, quedando sin sucesion, es mi voluntad se le dé á la referida Infanta la parte que le tocare en la herencia de los referidos bienes libres, igualmente que á los demás sus hermanos, á excepcion del Infante D. Felipe, á quien, como queda dicho, dejo mejorado en el tercio.»

En codicilo de 2 de Junio de 1727, hacía el mismo Rey á su mujer las siguientes confirmaciones ó nuevas concesiones de mandas: «Dejo, lego y mando á la Reina mi muy amada y muy cara mujer 600.000 pesos anuales para sus alimentos durante su vida, los cuales se le han de suministrar de los efectos más líquidos de mi Real Hacienda, y se han de separar del cúmulo de ellos, desde

luégo, para que no dificulte su cobranza la intervencion del Ministerio, todo lo cual encargo y mando al Príncipe de Astúrias, mi amado hijo, que haga ejecutar y observar. Mas: dejo á la Reina, mi muy cara y amada mujer, los distritos y territorios de San Ildefonso y Balsain, con sus respectivos Palacios, alhajas y muebles, respecto de no haberse vuelto á incorporar á la Corona, despues de haberse desmembrado de ella en virtud de la renuncia que hice. Dispongo y mando que la Reina, mi muy cara y amada mujer, pueda elegir para su habitacion y estancia una de las ciudades de estos Reinos, y en ella tener el mando para su mayor decencia y esplendor, como se ha practicado con otras Reinas viudas; y que en caso de elegir en algun tiempo el vivir fuera de los dominios de esta Corona, que lo pueda ejecutar sin que por esta razon se le desfalque porcion alguna de las cantidades señaladas para sus alimentos, ántes bien que los haya y deba percibir íntegros como si estuviese en España.»

Fernando VI, en su testamento, otorgado en Villaviciosa en 10 de Diciembre de 1758, instituyó heredero en *el remanente* de todos sus bienes *libres*, despues de cumplidas las mandas, á su hermano Cárlos, Rey entónces de las Dos Sicilias, que debía tambien sucederle en el trono.

Una novedad importante introdujo en la forma de considerar lo amayorazgado Cárlos III (1). Quiso que de lo mueble solo las joyas estuviesen vinculadas; y, en cam-

---

(1) El testamento de Cárlos III fué otorgado en 13 de Diciembre de 1788, ante el Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, nombrado expresamente para este acto Notario del Reino.

bio, vinculó todo lo inmueble. «Declaro, dice en su testamento, que durante mi Reinado he hecho algunas adquisiciones de bienes raices ó estables, varias mejoras y adelantamientos en otros; como son los pinares de Balsain, la Moraleja, Palacio de Riofrio, y otras cosas semejantes que heredé de mis Padres y Señores D. Felipe V y D.ª Isabel Farnesio. Es mi voluntad que todos los bienes referidos, y otros cualesquiera de igual ó semejante naturaleza, adquiridos en cualquier manera, por conquista, compra, cesion ó herencia, queden incorporados á la Corona, y pasen á mi hijo el Príncipe y demás sucesores en ella, sin division ni separacion alguna; para lo cual en caso necesario derogo cualesquiera leyes y disposiciones en contrario, *como Soberano que no reconozco superior en lo temporal*. Mando se dé alguna alhaja de las que existen en mi poder, á arbitrio de mi hijo el Príncipe y demás testamentarios, á la Princesa su mujer, al Rey de las Dos Sicilias y la suya, á la Infanta Gran Duquesa, y á su nieta D.ª Carlota, Princesa del Brasil; y quiero que las demás joyas, sacadas estas mandas, queden incorporadas á la Corona en la misma forma que llevo prevenido en cuanto á los bienes estables. Tambien encargo que en los inventarios de mis bienes y distribucion de éstos se siga el método que he mandado observar en los de mi hijo el Infante D. Gabriel, para evitar dilaciones y costas, de manera que por los Jefes de los oficios se hagan formar relaciones auténticas de lo que hubiere, con sus tasaciones, y se excusen formalidades y gastos judiciales sin necesidad; para lo cual dispenso

tambien en caso preciso cualesquiera leyes y disposiciones en contrario.»

Despues de estas cláusulas que vinculaban en términos explícitos una parte de los bienes patrimoniales, é implícitamente alzaban la vinculacion en otros, decía Cárlos III: «En el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que no fueren dote, Patrimonio y Rentas y productos de la Corona, destinados á sus cargos, ni efectos incorporados á ella por este mi testamento, instituyo por mis únicos y universales herederos á mis queridos hijos, el Príncipe de Astúrias D. Cárlos, el Infante D. Antonio, y la Infanta D.ª María Josefa, y á mi nieto el Infante D. Pedro, para que los lleven con la bendicion de Dios y la mia.»

¿Cuál era el remanente de sus bienes de que disponía Cárlos III á favor de sus hijos, despues de apartados por la vinculacion los inmuebles y las joyas de la Corona? No podía ser otro que el resto de los muebles. Así lo entendieron sus testamentarios y herederos, y su herencia libre subió á 47.964.614 rs. importe de la tasacion de las pinturas, esculturas, tapicerías y demás muebles de los Palacios Reales; de aquellas mismas cosas que Cárlos II y Felipe V habían declarado vinculadas é impartibles.

Del exámen de la multitud de hechos y de disposiciones, conformes unas veces, discordes otras, ora tendiendo á constituir un sistema, ora estableciendo el sistema contrario, que resultan en el anterior breve extracto de los testamentos régios, creo que, huyendo de exagera-

ciones, y llevando el análisis hasta lo posible, se pueden deducir, con razonable fundamento, las siguientes conclusiones, como resúmen de la jurisprudencia dominante, por espacio de dos siglos y medio, acerca del Patrimonio Real.

1.º La diferencia de significados en que son usadas las frases Patrimonio Real, Bienes de la Corona, y otras semejantes, introduce gran confusion, y dificulta la inteligencia de lo contenido en los testamentos. Aunque esa confusion es resultado preciso de la que reinaba en las ideas, disminuye mucho teniendo presente lo manifestado por la ley de Partida y por Gregorio Lopez sobre las diferentes clases de bienes patrimoniales. No solo dos, como la ley dice, ni tres, como el insigne comentarista quería, sino más bien cuatro se pueden señalar, por razon de que es preciso en la fortuna patrimonial privada distinguir lo amayorazgado de lo libre. Esos cuatro son, pues: el Patrimonio de la Nacion; el Patrimonio del Fisco; el Patrimonio de la Corona, y el Patrimonio libre de los Reyes.

2.º Tratan del Patrimonio de la Nacion las disposiciones que renuevan las leyes expedidas desde el siglo xv, sobre reversion á la Corona de ciudades, villas, fortalezas, vasallos; sobre anulacion de las mercedes de los derechos de justicia, moneda y demás inherentes á la autoridad suprema; sobre prohibicion de concederlas nuevas, y hasta sobre nulidad de las mismas.

3.º Corresponden al Patrimonio del Fisco ó de la Hacienda, que es la segunda de las porciones señaladas por

Gregorio Lopez, las reglas para rescate de tercias, otros diezmos, alcabalas y pechos, para amortizacion de los juros, para pago de quitaciones, salarios, acostamientos, tenencias, sueldos y demás créditos devengados por los empleados y particulares por razon de los servicios públicos.

4.º El Patrimonio de la Corona se compone de los bienes muebles é inmuebles, que permanecen unidos á la sucesion en los Reinos, para el mayor brillo de la Dignidad Real, sin ser tomados en cuenta para los inventarios y particiones de las testamentarías. Es un vínculo que se establece ó se puede probar algunas veces por la costumbre, y que otras es instituido en términos explícitos por los testadores, y que presenta diferencias en su forma y en su extension. Isabel la Católica no tiene idea de él, porque nadie confunde tanto su fortuna privada con la de la Corona y la del Reino. Cárlos V cree que el moviliario de los Palacios es el principal ó el único caudal libre que ha de repartirse entre sus herederos; y como, por otra parte, considera necesario conservar las piedras preciosas, joyas de valor, tapicería rica y otros muchos muebles al servicio del sucesor de la Corona, le manda que los adquiera por compra. Felipe II sigue doctrina semejante; pero vincula algunas alhajas, por ser reliquias religiosas, ó recuerdos queridos de familia, y supone que la Armería, las Caballerizas, las Pinturas y demás cosas ordinarias de los Palacios están, por su propia naturaleza, incorporadas á la posesion de la Dignidad Real, y separadas de formar parte de las operaciones de las testamen-

tarías. Su hijo y su nieto continúan con igual sistema; pero Felipe IV vincula ya expresamente una parte de los muebles de sus cuartos. Cárlos II cree necesario, para evitar dudas, más posibles á su muerte por el cambio de dinastía, vincular en términos expresos las pinturas, tapicerías, espejos y demás menaje con que estaban adornados los Alcázares y Sitios Reales. Felipe V no solo repite la vinculacion, sino que afirma que todas las pinturas, tapicerías, bufetes, vasos de pórfido y de otras piedras que se guardan en los cuartos de los Palacios, han estado siempre unidos é incorporados á la Corona. Cárlos III, aparentando que tambien constituye Mayorazgo, lo que en realidad hace es solo suprimir una buena parte del anteriormente establecido: vincula los bienes inmuebles, agregados por él á los Sitios Reales, que jamás habían sido objeto de particiones, y, en cambio, restituye á la condicion de libres los cuadros, las esculturas, los tapices, que eran, entre los muebles, las más ricas, las más bellas, las más dignas alhajas de la Corona.

5.° Pertenecen al Patrimonio libre: los bienes repartidos por todos los Reyes testadores entre sus hijos y herederos con arreglo á las prescripciones ordinarias del derecho comun. Si á veces la idea de un caudal de libre disposicion resulta oscurecida por las faltas de precision en el lenguaje y en la doctrina, que quedan explicadas, aparece evidente en muchos puntos de los testamentos; en las mejoras de tercio y quinto, dejadas por Cárlos V á Felipe II; en la reivindicacion que este último hace de los derechos que por muerte de dos de sus hijos le cor-

responden á una parte de los bienes de su mujer doña Ana; en la que Felipe III, imitando en esto, como en todo, el testamento de su padre, hace de igual modo del caudal de la difunta Reina D.ª Margarita; en las legítimas paternas y maternas que Felipe IV reconoce corresponder á sus hijos; en el *remanente* que, despues de pagadas las deudas y las mandas, declara Cárlos II que ha de quedar, y en el cual instituye heredero al Duque de Anjou; en las declaraciones explícitas de Felipe V acerca de la existencia de un caudal de bienes libres; en las mejoras, dejadas por el mismo, del quinto de esos bienes á Isabel Farnesio, y del tercio al Infante D. Felipe; en el *remanente* de que tambien hablan y disponen Fernando VI y Cárlos III. ¿Qué significacion posible tendrían esos remanentes y esas mejoras y esas legítimas, y hasta las instituciones de herederos, en todos los casos hechas por separado del nombramiento de sucesor en la Corona, si, como muchos han sostenido, no hubiera habido jamás, hasta las Córtes de Cádiz de 1810, un Patrimonio libre y particular de los Reyes?

6.º La mayor anomalía resulta en el punto de los testamentos y testamentarías en que el Tesoro público y el Patrimonio privado se tocan y se separan. Las deudas del Rey son deudas de la Nacion; pero los interesados en la herencia no tienen derecho sino al caudal libre. Todos los recursos de la Hacienda pública están destinados, si fuere necesario, á pagar á los acreedores, herederos y legatarios; pero los créditos, las legítimas, las mejoras, las mandas, se fijan y liquidan con abstraccion

completa de todo dato que se refiera á esos recursos. Si los Papas conceden á los Reyes la facultad de disponer, para pago de deudas y mandas, de los frutos de las mesas maestrales de las Ordenes religiosas, no por eso se computan los valores totales de esos frutos para determinar la cuantía del caudal testamentario. Además los servicios al Rey y á la Nacion, están de tal manera confundidos que no es posible distinguir entre las deudas que por razon de sueldos y otros conceptos corresponden al testador como Jefe de su casa, y las que le son propias como Jefe del Estado.

7.° Toda dificultad suscitada por esas y otras anomalías, desaparecía ante la consideracion del poder absoluto, autocrático. Se llenaban todas las fórmulas ordinarias del derecho, se manifestaba el más escrupuloso respeto á la ley comun y á la jurisprudencia consuetudinaria; pero si despues de esto no resultaba compatible con la legislacion, ó con las prácticas, lo una vez mandado, prácticas y legislacion, jurisprudencia y Códigos, derechos familiares y consideraciones políticas, todo era en un punto derogado y reducido á la nulidad por los que *no reconocían superior en lo temporal.* «Es mi voluntad, decía Felipe V, y mando que esta escritura y todo lo en ella contenido valga por mi testamento y última voluntad en la mejor forma y manera que pueda valer y más útil y provechoso sea y ser pueda, y si algun defecto tuviere por falta de solemnidad, ó por otro motivo por grave que sea, yo de mi propio *motu*, cierta ciencia y poderío Real, de que quiero en esta parte usar, suplo, quie-

ro y es mi voluntad que se haya por suplido, alejo y quito todo obstáculo é impedimento, así de hecho como de derecho, y quiero y mando que todo lo contenido en este testamento se guarde y cumpla, sin embargo de cualesquiera leyes, fueros y derechos, comunes y particulares de mis Reinos que en contrario de esto sean ó ser puedan, y cada cosa ó parte de lo en este mi testamento contenido y declarado, quiero y mando que sea habido y tenido por ley, y que tenga fuerza de tal y el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Córtes generales con madura deliberacion, y no lo embarace fuero ni derecho, ni otra disposicion alguna, cualquiera que sea.» Cláusulas semejantes en el fondo y en la forma hay en todos los demás documentos análogos de aquellos siglos. Supuestas en los Reyes la facultad de pagar con las Rentas públicas los gastos privados, y la de derogar á cualquier momento toda la legislacion del país, apénas se comprende para qué se hacían aquellas disposiciones testamentarías tan largas y tan minuciosas. La palabra *vinculacion* carecía absolutamente de sentido. ¿Qué significa *vincular*, esto es, prohibir la libre disposicion de sus bienes, si esta prohibicion se imponía á los mismos en quienes se dejaba, con el cetro, el derecho de derogar y suprimir, segun su albedrío, todas las leyes y todos los Códigos?

CAPÍTULO VII.

EL PATRIMONIO REAL DE CASTILLA BAJO LA MONARQUÍA ABSOLUTA.—LA JUNTA REAL DE OBRAS Y BOSQUES.

Diferentes clases de bienes y derechos que componían el Patrimonio Real de la Corona de Castilla: Alcázares y Palacios Reales: Bosques y cazaderos: Patronatos de casas religiosas.—Grandes atribuciones de la Junta Real de Obras y Bosques encargada de la administracion de los Palacios y Bosques.—Enumeracion de los Alcázares, casas y cazaderos puestos bajo su direccion.—Ministros y personajes que la componían: planta de su personal.—Fuero privativo de la Real Casa y Patrimonio.—Traslacion á la Secretaría de Estado y del despacho de muchas atribuciones de la Junta.—Supresion definitiva de ésta.—Establecimientos públicos que con los Palacios y cazaderos componían el Patrimonio Real de Castilla: el Archivo de Simancas: la Casa de Moneda de Segovia.—Nuevos datos acerca de la existencia independiente y el carácter del Real Patrimonio: la dehesa de la Serena: los censos de Sevilla pagados á la Real Casa por el Estado: la acequia de Jarama.—Diferentes formas de las adquisiciones de bienes inmuebles hechas por los Reyes.

La masa de bienes inmuebles y derechos reales que Cárlos III declaraba en su testamento vinculados á la Corona, se divide en dos grandes grupos, conocidos por los nombres de Patrimonio de la Corona de Castilla y Patrimonio de la Corona de Aragon.

El primero se componía de tres partes principales: los Alcázares y Palacios que servían de residencia á los Re-

yes; los grandes Bosques reservados para las cacerías régias, y los Patronatos de casas religiosas.

Para la administracion de los cazaderos y de los Palacios, fué creada la *Junta Real de Obras y Bosques*, que era como el Consejo Supremo de la Real Casa y Patrimonio, con la mezcla de atribuciones gubernativas y judiciales que había en todas las corporaciones de esta clase bajo la Monarquía absoluta. Algunos autores dicen que debió su establecimiento al Emperador en 1545 (1); pero lo cierto es que de Felipe II recibió gran suma de atribuciones, de que estuvo en posesion por mucho tiempo. Hácia fines del siglo XVII, su grande autoridad y elevadas tareas eran explicadas en los siguientes términos, en el libro escrito por los dos Alcaldes Cerbantes: «Siendo el Rey la cabeza de esta Junta y el que con libre albedrío toma las resoluciones á consulta suya, y el alma que la anima y da espíritu y sér, fuerza es que en ella, y por mano de ella, use dentro de los distritos asignados á los Alcázares y Casas Reales, y Bosques de ellos subordinados á este Tribunal, toda la potestad y jurisdiccion económica y política, pública y privada, que por su Dignidad Real le pertenece; y así la suprema, la ordinaria, la civil, la criminal, la económica y doméstica, y áun la cuasi espiritual, que por gracias é indultos Pontificios le está concedida en las Capillas Reales y Patrimonios Eclesiásticos.

---

(1) *Teatro de las Grandezas de Madrid*, por Gil Gonzalez Dávila.— *Solo Madrid es Corte*, por Nuñez de Castro.

Y en suma, toda la potestad y jurisdiccion que tienen nuestros Reyes repartida para el gobierno de sus Reinos entre su Consejo Supremo de Castilla, el de la Cámara y Patronato Real, el de la Guerra, el de Hacienda, la Sala de Alcaldes y Chancillerías, y en las justicias ordinarias, toda la tienen cifrada en esta su Junta Real, por cuya mano la usan y ejercitan.

«Por mano de esta Suprema y Real Junta, usan la potestad suprema de crear Magistrados militares y civiles, á quien dan títulos por cédulas firmadas de su Real nombre y rubricadas de su Junta; militares, como Alcaides y Tenientes, y guardas limitáneas para los Alcázares y Casas Reales, y sus bosques, límites y sitios, equiparados á los Capitanes y soldados limitáneos que solían crear los Emperadores romanos para la custodia y buena guarda de los límites y fortalezas del Imperio, y son tan militares los Jueces de bosques elegidos y creados por la Junta, que ningun militar, aunque sean soldados de la Guardia Real, ó Caballero de Orden Militar, puede declinar ni sustraerse de su jurisdiccion. Magistrados civiles y criminales crea el Rey por esta Junta y á consulta suya, para cada distrito de estos bosques, con jurisdiccion ordinaria, y para las causas de los Oficiales de ellas, en las cuales, como exentos de las justicias ordinarias de los pueblos, dentro de cuyo territorio se hallan estos sitios, ningun Juez puede conocer ni ejercer jurisdiccion sino S. M. solo y los Jueces especiales que nombra para ellos, que lo son privativos y ordinarios de aquellos Oficiales Reales, criados y familia que allí sirven y asisten,

así para el servicio de las Casas Reales y sus bosques, como para las Obras Reales que en ellos se tuvieren. Y lo son tambien para el conocimiento de cualesquier excesos y delitos indistintos que dentro de su territorio se hallaren cometidos por otros cualesquiera que no sean sus súbditos; porque el lugar en que el delito se comete, es regularmente el que da el fuero.

».....Usan tambien los Reyes, por mano de esta Junta Real, la potestad legislativa, haciendo leyes y Ordenanzas fuera de las comunes reglas para el gobierno de sus bosques y Casas Reales de ellos, y tienen fuerza de leyes municipales, las cuales suelen mudar ó alterar en todo ó en parte, conforme las necesidades y ocurrencias de los tiempos, por cédulas especiales expedidas por la Junta, y áun tal vez suelen, por decretos de ella sola, explicarse y declararse algunas dudas que resultan de ellas.

»..... Tambien atiende (la Junta) á cosas de gracia, consultando al Rey limosnas para Conventos y particulares, de trigo, cebada, leña y otras cosas de las casas y bosques, gratificaciones y ayudas de costa que se dan á los que sirven y á sus mujeres é hijos; perdonan destierros y otras penas corporales y pecunarias á los condenados por la caza, pesca y leña. Y los indultos generales corren por mano de la Junta á los que están presos por dichos excesos y condenados por sus Jueces y Ministros. Despacha títulos de Cazador mayor, Montero mayor, Marcador mayor y los de sus Asesores, y de otros muchos que ántes se despachaban por el Consejo de la Cámara.

»Los Alcázares, Casas y Bosques Reales que comprende, son: el Alcázar Palacio Real de Madrid, Casa Real de Campo, Castillo y monte del Pardo, casa Bacía-Madrid, Alcázares de Segovia y los Palacios y Bosque del Lomo del Grullo, los Alcázares de Toledo, Casa y Bosque de la Zarzuela, Casas Reales de Valladolid, su huerta y ribera, Casa Real y Bosque de Balsain, Casa Real de la Fuenfría, Casa de la Moneda del ingénio de Segovia, Casa Real y Bosque del Abrojo, Casa de Andosilla, Casa y Bosque de la Quemada y el de Madrigal, heredamiento de Aranjuez con su Palacio Real, y la Casa de Azeca y el Cuarto Real de Nuestra Señora de la Esperanza, bosques y dehesas de este heredamiento; la fábrica y patronazgo de San Lorenzo el Real y todos sus bosques, sotos y dehesas, como el Piul, Santistéban, Gozquez, la Aldehuela y otros anejos; la Alhambra de Granada y Soto de Roma, Archivo Real de Simancas y Caballeriza de Córdoba. Tambien comprende el Palacio y Sitio Real del Buen Retiro.

»..... Los Ministros de que se compone esta Real Junta, son unos por razon de sus cargos y ocupaciones que ejercen, y otros por merced de los Reyes. Por razon de sus cargos lo son, el Presidente de Castilla (en cuya posada se hacen las Juntas, y hay señalado para ellas un dia cada semana.) El Mayordomo mayor del Rey, á quien por Decreto de S. M. se ordena asista á la Junta. El Cazador mayor por su cargo, que por tenerle de uno y otro al presente, lo es el Condestable de Castilla. El Montero mayor, que lo es al presente el Marqués

del Carpio, y por ausencia suya sirve este cargo el Duque de Pastrana. El Duque de Medinaceli, como Alcaide de la Real Casa de Campo. El Alcaide de la Casa Real y Monte del Pardo, cuya Alcaidía, por la ausencia del Marqués del Carpio, á quien pertenece, sirve ínterin el Conde de Talara. El Príncipe de Astillano, como Alcaide del Palacio Real y sitio del Buen Retiro, y los demás sucesores en este puesto, á quienes por Decreto de S. M. del año de 1633 se les hizo merced con esta Alcaidía de que fuesen de esta Real Junta. El Conde de Monterey, como Alcaide que ha sido del Pardo. El Presidente de Hacienda, por Decreto de S. M. El Confesor del Rey, á quien el título de Confesor se le despacha por esta Real Junta. D. Pedro de Porras, por merced de S. M. D. Francisco de Castro Vela, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador de Aranjuez, tambien por merced de S. M. Tiene dos Ministros del Consejo Supremo de Castilla, y el uno de ellos de la Cámara, como Asesores para las cosas de justicia que pasan en ella, pero con voto en todo lo demás, y el de la Cámara debe ser el más antiguo de ella, por otro Decreto que hay de S. M. del año de 1633, y como tal lo es de presente D. Cárlos de Herrera Ramirez de Arellano, Presidente que ha sido de Hacienda, y por el del Consejo, asiste ahora D. Gil de Castejon, Caballero del Orden de Alcántara, que tambien es de la Cámara de Castilla. Un fiscal togado, que lo es de presente D. Eugenio Coloma, Caballero del Orden de Calatrava. Un Secretario, que lo es de presente D. Bernardino de

Arando, Caballero del Orden de Santiago. Un Escribano de Cámara. Un Relator, y un portero (1).»

La planta del personal de esta Junta tuvo muchas variaciones, como las tenían de contínuo las de los Consejos; pero subsistió siempre con sus grandes prerogativas, durante todo el tiempo de la dinastía de Austria. En primera instancia estaba encomendada la autoridad, así gubernativa como judicial, á diferentes empleados. El que la ejercía en Aranjuez, tenía título de Gobernador. En el Real Sitio de Balsain y sus bosques, correspondía al Corregidor de Segovia, y en el Escorial al Alcalde mayor de este pueblo En el Pardo, en el Alcázar de Madrid y su parque, jardines, huertas, caballerizas, cocheras y demás anejos, así como en la Casa de Campo y en la de la Zarzuela, todo se hallaba al cuidado de un funcionario que se llamaba por antonomasia Alcalde Juez de Obras y Bosques, y cuya jurisdiccion se extendía á los distritos de Aranjuez, Balsain y El Escorial, á prevencion con los Jueces especiales de los mismos. En segunda instancia conocía la Sala de Alcaldes de Casa y Córte, de la que era miembro nato el de Obras y Bosques, aunque solo para los negocios de su especialidad; pero la Real Junta avocaba á sí, siempre que lo tenía

(1) Recopilacion de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsain y otros; glosas y comentarios á ellas.—Autores, el licenciado D. Pedro de Cerbantes, que lo empezó, y D. Manuel Antonio de Cerbantes, su sobrino, Alcaldes de la Casa y Córte de S. M., y Jueces de sus Reales Obras y Bosques.—Madrid, 1687.—Parte sétima, glosa 19.

por conveniente, los procesos y los despachaba desde luégo.

El fuero privativo de la Real Casa y Patrimonio se conservaba con rigor y exclusivismo. La Sala de Alcaldes, en los casos en que se le permitía conocer en apelacion en estos asuntos, no podía dictar sentencia con arreglo á las leyes generales del Reino, debiendo siempre darla de conformidad con las Ordenanzas de los Sitios Reales. Habiendo concedido libertad, en una visita de cárceles, á ciertos presos contra los que había decretado embargo el Alcalde Juez de Bosques, se mandó que volviesen nuevamente á la prision, y que la Sala no se entrometiera en las causas de esta clase, hasta que se le llevaran en grado de apelacion (1). Al mismo Consejo de Castilla se le prohibió que visitara á los presos procedentes de los bosques y Palacios, y mucho más que los soltara, previniéndosele tambien que no pusiera mano en tales negocios (2). Pretendieron eximirse de la jurisdiccion del Alcalde Juez de Bosques, fundándose en sus respectivos fueros personales, algunos Caballeros de las Ordenes militares, familiares del Santo Oficio, archeros, soldados de la Guardia Real, de los Cien contínuos y de otros Institutos militares, cazadores y monteros de la Real Casa; pero quedó establecido que, en materia de infracciones de los Reglamentos de caza de los Bosques del Patrimonio, el conocimiento de todas las denuncias

(1) Real Cédula de 6 de Julio de 1646.
(2) Real Cédula de 9 de Julio de 1575.

y causas correspondía á dicho Alcalde, sin excepcion de personas, estados ni privilegios (1).

La creciente autoridad de los Secretarios de Estado y del despacho hizo que menguara notable y rápidamente la de la Junta desde los primeros tiempos de la dinastía Borbónica. Felipe V y Fernando VI hicieron pasar á la primera Secretaría la mayor parte de los asuntos administrativos de los Sitios Reales. Cárlos III, en Real Decreto de 18 de Noviembre de 1768 (2), suprimió definitivamente la Junta, que estaba ya reducida á lo judicial y contencioso; pero conservó á los Alcaides, Gobernadores é Intendentes de los Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de Campo la jurisdiccion que anteriormente ejercían, y dispuso que de sus providencias se admitiera apelacion ante la Sala de Justicia del Consejo de Castilla. Tambien subsistió, en virtud de aquella reforma, el Juzgado ordinario del Alcalde de Obras y Bosques, que debía ser precisamente desempeñado por el Decano de los de Casa y Corte, sin que pudiera conservar esta comision cuando fuese ascendido á plaza de Consejero, ó pasase á otro puesto cualquiera.

Los asuntos en que la Real Junta había entendido, vinieron á repartirse entre tres Secretarías del despacho. A la de Estado pasó la administracion superior de los Sitios Reales, Bosques y Alcázares (3), tomando en 1795 el título

---

(1) Reales Cédulas de 4 de Noviembre de 1640 y 11 de Febrero de 1682.

(2) Es la ley 1.ª, tít. X, lib. III, Nov.

(3) Ley 7.ª, tít. VI, lib. III, Nov.

de Superintendencia de los mismos (1); á la de Gracia y Justicia lo concerniente á las Casas Reales, con la provision de empleos de Jefes de Palacio y demás servidumbre y dependientes (2); y á la de Hacienda los asuntos relativos á los sueldos, sobresueldos, pensiones y ayudas de costa concedidos á los empleados de número ó supernumerarios (3).

De la enumeracion de las fincas y lugares que ántes he copiado de los Cerbantes resulta que, aparte del Archivo de Simancas y de la Casa de Moneda de Segovia, todo el Patrimonio de la Corona de Castilla, sometido á la direccion de la Real Junta de Obras y Bosques, se componía de los Palacios y de los terrenos primitivamente reservados para cazaderos, y que conservados despues siempre con este principal objeto, servían tambien para dar pastos á la Real Yeguada, ó se iban reduciendo á mayor explotacion y cultivo. En cuanto al Archivo de Simancas, nada ofrece de particular el hecho de que, en aquella organizacion administrativa, se le encuentre clasificado entre las cosas pertenecientes al Rey; pero no sería posible dar explicacion alguna á la anomalía de hallarse en el mismo caso la Fábrica de Moneda de Segovia, si en la Instruccion dada para su régimen en 31 de Diciembre de 1596 no se hiciese saber que *fué hecha con Hacienda Real.* Nueva prueba de que se hacía

(1) Ordenanzas para el gobierno del Real Sitio de Aranjuez, con parte de las cuales están formadas varias leyes del mismo título y libro de la Nov.

(2) Ley 8.ª, tít. VI, lib. III, Nov.

(3) Ley 10, tít. VI, lib. III, Nov.

una distincion entre el Patrimonio del Reino y el Patrimonio del Rey. El Consejo de Hacienda pretendió en 1619 que, por lo ménos, en lo tocante á los derechos de señoreaje le competía á él librar; y Felipe III, oidas las razones de dicho Consejo, y las que por su parte alegó la Junta de Obras y Bosques, determinó que se reservase de los derechos recaudados en la fábrica toda la parte necesaria para pago de Tesorero y Oficiales, y para gastos de reparos, cuya distribucion tocaba á la Junta, y lo restante fuese administrado por el Consejo.

Si todavía, despues de tantas pruebas é indicios como quedan acumulados, de haberse considerado siempre existente un Patrimonio privado de los Reyes, separado del perteneciente al Reino, se quisieran agregar más, pudieran citarse algunos otros. Floridablanca, explicando sus ideas sobre las relaciones de la agricultura y la ganadería, se expresaba así: «Ha dado el ejemplo en este punto la piedad del Rey en la dehesa de la Serena, en que, sin *embargo de su particular dominio*, ha querido que se atiendan y prefieran los vecinos en lo que necesiten de la tercera parte de sus pastos (1).» La Maestranza de Sevilla, establecimiento del Estado, pagaba un censo al Real Patrimonio por los terrenos sobre que había construido su edificio, y lo mismo la Aduana de aquella ciudad. Prescindo de la cita de otros hechos que, aunque demuestran la existencia separada de caudales patrimoniales, son, á lo ménos en su orígen, independientes de

(1) Informe del Fiscal de Consejo, D. José Moñino, en el expediente gubernativo entre la Mesta y Extremadura, pár. 268.

las relaciones legales establecidas entre la fortuna del Reino, el haber del Fisco ó Hacienda pública, y el privado del Monarca; como el suceso de haberse redimido en metálico en 1799 la parte que la córte de Sajonia reclamó del capital invertido por Cárlos III en Riofrío.

En el contenido de las escrituras de adquisicion de nuevas fincas, hállase diversidad de fórmulas y de procedimientos. Ya los Reyes declaraban que hacían las compras con su dinero particular, ya dejaban el pago á cargo del ramo de Correos, ó de cualquiera otro de la Administracion pública. Unas veces adquirían para sí y sus hijos y sus sucesores; otras expresaban hacerlo para su Real Patrimonio ó para la Corona. Ora pasaba á ser propiedad de un Príncipe finca que, como la Casa de Campo, estaba en poder de los Reyes sin interrupcion desde hacía siglos (1); ora se elevaba á la categoría de *alhaja de la Corona* la que, como la acequia de Jarama, tenía hasta entónces menor importancia y consideracion (2).

Las enajenaciones nada significan para el objeto de fijar el carácter legal del Patrimonio. Hubo, sin duda, algunas é importantes; pero con arreglo á las doctrinas de la Monarquía absoluta, era incuestionable que el Rey tenía potestad para decretarlas, bien se considerase que pertenecían las fincas al Reino, bien le correspondieran á él como amayorazgadas, ó bien se reputasen como de su libre propiedad particular.

(1) Ley 4.ª, tít. X, lib. III, Nov.
(2) Ley 7.ª, tít. X, lib. III, Nov.

CAPÍTULO VIII.

LOS BOSQUES Y CAZADEROS REALES BAJO LA MONARQUÍA ABSOLUTA.

Diferentes zonas establecidas para la jurisdiccion en los Cazaderos Reales.—Opiniones de los juristas y teólogos sobre si los Monarcas podían reservarse la caza en los terrenos de propiedad de los pueblos y de los particulares.—Límites señalados al Cazadero Real del Pardo.—Al de Aranjuez.—Al del Escorial.—Al de Balsain.—Reclamaciones y quejas de los pueblos contra las Reales Cédulas sobre dichos cazaderos.—Penas rigurosas, aunque ineficaces, contra los que quebrantaban las leyes prohibitivas de la caza.—Prerogativas de los cazadores, rederos, catariberas y otros empleados de las monterías. Inmunidades de que gozaban en Getafe, Carabanchel y Fuencarral.—Impopularidad de la legislacion sobre los Cazaderos y cazas Reales.—Decreto de Fernando VII de 22 de Marzo de 1808.

Los principales cazaderos régios, desde el siglo XVI, eran los del Pardo, Aranjuez, Escorial y Balsain. Para marcar su extension, había diferentes medidas y zonas, en cada una de las cuales eran diversos los grados de autoridad y jurisdiccion ejercidas por la Administracion Patrimonial.

Formaban el centro de los respectivos distritos los Sitios Reales con sus Palacios y Bosques, adquiridos por los Reyes por título de compra, permuta, herencia, ú otro cualquiera de los ordinarios del derecho comun, y

en los que tenían todas las facultades propias del dominio. En éstos el Alcalde de Obras y Bosques administraba justicia en todo lo civil y en todo lo criminal, con jurisdiccion privativa y absoluta.

Alrededor del Sitio Real habia una zona en que los Monarcas, usando del poderío que en aquellos tiempos se creía corresponderles, habían reservado para sí la caza y la pesca. Esta zona se dividió, durante algun tiempo, en dos, una para la caza mayor, y otra para la menor. En ellas, el citado Alcalde tenía tambien jurisdiccion privativa, pero solo para los negocios de caza y pesca.

Y en otras cinco leguas alrededor la ejercía, en los mismos asuntos, preventivamente con las justicias ordinarias, á imitacion de lo que sucedía con los otros Alcaldes de Casa y Corte en una extension igual en torno de la provincia ó distrito que á cada uno estaba señalado.

Los juristas y teólogos habían sostenido opiniones contrarias sobre si puede el legislador prohibir la caza, coartando la libre facultad dada por el derecho natural á todos los hombres para perseguir y dar muerte á los animales; inclinándose los más á que de un modo absoluto la prohibicion no es lícita, pero en ciertos casos la justifican razones poderosas, como cuando se veda la caza, en tiempo de cria, para conservarla. Catorce eran estos casos, segun el autor que trató con más extension este punto particular del Derecho (1).

(1) El Dr. Avendaño, en su *Aviso de la caza y cazadores.*

No podían, pues, por regla general, segun aquellos escritores, los grandes señores vedar, ni áun en las tierras de su particular propiedad, la caza y la pesca á los que quisieran entretenerse en ellas; pero hacían una excepcion respecto del Rey, asentando, con gran conformidad de pareceres, que puede, para divertir su ánimo cansado con la fatiga de los cuidados públicos, reservar cierto número de montes y sotos para cazar él. «Segun la más verdadera opinion, dice Bovadilla, puede el Rey en sus Reinos, por su dignidad y para su recreacion, por justos respetos y como legislador, vedar y prohibir la caza y pesca á sus súbditos y reservarla para sí solo; pero los señores de vasallos, en conciencia ni en justicia, no la pueden vedar por tiempo perpétuo, ni prescribir la veda en los montes públicos, ni cazar ellos solos, aunque sea en montes nuevamente plantados, ni en las dehesas y montes suyos propios, si ya por privilegio, contrato, costumbre ó consentimiento de los pueblos no les perteneciese; lo cual guardan muy mal algunos señores, y lo usurpan con superioridad, molestando á los vasallos y castigándolos con acérrimas penas, y causando muchas veces venidas de pesquisidores sobre resistencias y muertes de cazadores y guardas, como lo hemos visto (1).»

Con arreglo á estas doctrinas, era permitido á los Monarcas prohibir que, sin permiso especial suyo, se cazara

(1) *Política para Corregidores y señores de vasallos;* autor el licenciado Castillo de Bovadilla, lib. II., cap. XVI.

ó pescara en los montes públicos ó en los del Patrimonio Real. «La mayor dificultad, dicen candorosamente los Cerbantes, hablando de una cédula de Felipe II sobre límites del Cazadero del Pardo, está en la veda y acotamiento del suelo, que no es de su dominio privado, sino en parte de heredades de particulares poseedores, y en parte son dehesas y montes de los pueblos y concejos, sitos en la circunferencia de dicho monte y bosques, de que hay mucho distrito en los límites restrictos de la caza mayor y menor, asignados por esta y otras cédulas, dentro de los cuales suele haber pueblos enteros, á quien *parece* se grava, quitándoles la libertad de poder cazar.»

Pero despues de manifestado este escrúpulo, falta tiempo á dichos autores para desvanecerlo, como no podía ménos de suceder, supuesto el empeño con que defienden y ensalzan todos los derechos de la Real Casa en estos ramos, de que ellos fueron Jueces privativos. «Pero, bien considerado, añaden, no contiene dureza alguna este acotamiento y extension de límites. Lo primero, porque á los dueños particulares de heredades les está concedido y permitido poder cazar dentro de ellas, y áun pasar á las de sus vecinos, con ciertos instrumentos, y en cierta forma, y matar para sí la caza que á ellas acudiere; con que no solo quedan indemnes, sino tambien lucrosos. Lo segundo, porque extante lo dicho, la prohibicion y acotamiento no comprende sino á solos los que entran á cazar en heredades ajenas, en que ninguno tiene derecho de poder entrar contra voluntad, ó sin licencia de su dueño; y si éste se lo puede prohibir, mucho

mejor el Príncipe supremo. Lo tercero, porque si éste puede prohibir á sus súbditos cazar en ciertos distritos públicos, reservándolos para su recreacion, no hace agravio en usar de este derecho, ántes gracia en la equidad que usa con los dueños de heredades, dándoles la referida permision, con que viene á estar libre de todo escrúpulo este acotamiento, mayormente extante la antiquísima costumbre é inmemorial observancia de estos Bosques Reales, que cierra la puerta á toda disputa ó duda, como asientan los doctores por firme conclusion» (1). De desear es, que cuando los dos Cerbantes, tio y sobrino, tuvieran que ejercer sus funciones de Jueces privativos en los pleitos y en las causas de Bosques, no encontraran la facilidad que aquí manifiestan, para conceder al Rey, que en muchos casos además sería concedérselos á sí mismos, mayores derechos sobre las propiedades particulares que á los mismos dueños.

En cuanto á la razon con que decían que dentro del Cazadero Real había *mucho distrito*, perteneciente á particulares y á pueblos, el lector juzgará por sí mismo si conoce algo los alrededores de Madrid ó tiene á la vista un mapa de la provincia, sabiendo que los límites fijados por Felipe IV para la caza mayor y menor en su Cazadero del Pardo, comprendían todo el terreno situado entre la villa de Colmenar Viejo, la de San Agustin, Pesadilla, la venta de Jarama, la Moraleja, Hortaleza, Vicál-

---

(1) *Recopilacion de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales*, parte primera, glosa 3, proemial.

varo, Vallecas, Villaverde, Carabanchel de Arriba, Húmera, Pozuelo de Alarcon, Majadahonda, el molino de la Hoz, Torrelodones y el Hoyo, desde cuyo punto volvía la línea de la veda á tocar en Colmenar Viejo (1). Estos límites eran, sin embargo, más reducidos que los anteriormente acostumbrados. El Emperador había dado por términos al Cazadero del Pardo toda la tierra de este Real Sitio y de sus bosques, y además todas las del Real del Manzanares (2), á lo que añadió despues más ámplios distritos que penetraban en mucha parte de la tierra de Segovia (3), y que todavía fueron ensanchados por disposiciones posteriores (4). Felipe II estrechó la extension del cazadero, señalando estas líneas de circunferencia: «Desde la puente Toledana, camino derecho á Carabanchel de Abajo, y desde allí mismo derecho á Húmera, hasta llegar al palomar de los herederos de Gonzalo de Cáceres, que está en lo alto de dicho lugar, y desde el dicho lugar y palomar, cuerda derecha al canto alto de las huertas de Torrejon, y desde allí siguiendo la derecha atravesando el arroyo de Galvan cuerda derecha, hasta llegar al camino que va de Aravaca á Torrelodones por la parte que está enfrente de la casa de Zarzuela, y desde allí, por el dicho Camino Real, hasta llegar á las Rozas, y desde allí por el Camino Real, derecho á Colmenarejo, y desde allí camino derecho á Valmayor, y desde allí al lugar de

(1) Real Cédula de 1.º de Junio de 1647.
(2) Ordenanzas del Pardo de 20 de Junio de 1534.
(3) Nuevas Ordenanzas del Pardo de 10 de Julio de 1537.
(4) Decretos de 10 de Noviembre de 1539 y 8 de Junio de 1552.

Peralejo y desde allí cuerda derecha al Alberquilla, y á lo alto de la sierra, y por lo alto de dicha sierra adelante hácia Segovia aguas vertientes hácia el Real del Manzanares, hasta llegar enfrente del lugar de Porquerizas, y desde allí por el rio de Guadalix abajo hasta llegar al lugar de San Agustin, y desde allí por las rayas que hacen las heredades de dicha villa, y de la villa de Pesadilla, y lugar de Fuente el Fresno con los montes y baldíos, de manera que las dichas villas, y lugares y sus heredades queden fuera del dicho límite, y desde allí donde acaban las heredades del dicho lugar de Fuente el Fresno cuerda derecha al camino que va al lugar de San Sebastian, y por el dicho camino hasta el dicho lugar y Alcobendas, y desde allí camino derecho hácia Madrid, hasta donde llegan á apartarse los caminos que van á Fuencarral y Barajas, y desde allí cuerda derecha al arroyo de Brañigal, y por el dicho arroyo abajo, hasta llegar al camino que va de Madrid al lugar de Vallecas, y desde allí línea derecha á la puente Toledana, donde se comenzó dicho límite (1).» Este distrito era para la veda de la caza de osos, puercos, gamos, ciervos, corzos y demás llamada mayor. Para la de liebres, perdices, conejos, aves de volatería ó de ribera, y cualquiera otra menor, se marcó uno más pequeño; pero el mismo Felipe II volvió en 1580 á disminuir la extension de los límites, y fijó unos mismos para toda clase de caza (2), y

---

(1) Ordenanzas del Pardo de 23 de Julio de 1572.

(2) Real Cédula de 26 de Marzo de 1580.

años despues hizo nueva reduccion (1) que todavía dejó el cazadero con mayor superficie que la fijada en el citado Decreto de Felipe IV.

A medida que se hacían cada vez menores los derechos del Patrimonio Real en las heredades de los particulares, y en los propios de los pueblos, se aumentaban sin cesar las tierras que componían en el Pardo la propiedad privada de los Reyes, hasta incluir muchos millares de hectáreas dentro de la mayor muralla que para encerrar conejos, perdices y gamos se ha construido en el mundo. Y todavía quedaron fuera de ese recinto los montes de Viñuelas y la Moraleja; y medianeras y limitadas por sus respectivas cercas la Casa de Campo y la Florida.

Cuando Fernando VI vió conseguido (*á gran costa de su Real Erario*, segun él mismo dice), el objeto de reducir su Bosque del Pardo al término redondo, que se hallaba ya entónces amurallado casi por completo, habiéndose señalado con red de esparto interinamente la parte en que no se había construido aún pared, mandó que solo dentro de lo cerrado ejerciese el Alcalde su jurisdiccion privativa, suprimiendo las reservas y vedamiento en las propiedades ajenas (2).

En Aranjuez, los límites y términos del cazadero, fijados por Felipe II y su hijo (3), fueron disminuidos por su

---

(1) Real Cédula de 20 de Enero de 1591.

(2) Ley 3.ª, tít. X, lib. III, Nov.

(3) Reales Cédulas de 23 de Julio de 1572, 23 de Julio de 1586, 31 de Diciembre de 1594 y 16 de Diciembre de 1619.

nieto (1); pero todavía despues de la reduccion, confirmada por Felipe V (2), y por Cárlos IV (3), quedaron reservadas para las Cacerías Reales muchas leguas cuadradas, que por último, como en el Pardo, vinieron á identificarse con la extension del Real Sitio, reducido á propiedad patrimonial.

En el Escorial, fué el mismo Felipe II quien primeramente restringió y acortó los terrenos que por provisiones suyas se habían designado en aquella villa y en otros lugares de su contorno, porque la experiencia demostraba que el aumento de la caza infería perjuicio á las heredades particulares, habiendo creido necesario el Rey conceder algunas indemnizaciones á los perjudicados (4). Parecióle mal esta reforma á Felipe III, y mandó restablecer los vedamientos más ámplios, que habían sido hechos en 1552 (5); si bien pocos meses despues exceptuó de ellos á los lugares de Valdequemada, Navalperal, y las Navas, á instancia de uno de sus Mayordomos, que tenía título de Marqués de este último punto, y bienes en él, y que sin duda, no conformándose con la teoría ántes expuesta de los Cerbantes, opinaba que sus tierras y

(1) Ordenanzas del Real Sitio de Aranjuez, de 21 de Enero de 1650.

(2) Real Cédula de límites y Ordenanzas que S. M. (Q. D. G.) manda se observen en los términos, límites y vedados del Real Heredamiento de Aranjuez y sus agregados, y en las poblaciones confinantes á dicho Sitio, expedida á 21 de Enero de 1721.

(3) Ordenanzas para el Gobierno del Real Sitio de Aranjuez.—Madrid, en la Imprenta Real.—Año de 1795.

(4) Real Cédula de 17 de Marzo de 1591.

(5) Real Cédula de 4 de Enero de 1618.

sus pastos no obtenían grandes ventajas de estar poblados de conejos ajenos (1). Cárlos IV limitó más adelante lo vedado y la jurisdiccion privativa á la distancia de dos leguas alrededor de la nueva cerca de piedra construida *á sus espensas* en el Escorial (2). Además de lo acotado en el contorno de aquel Real Sitio, formaban parte de los cazaderos reservados las dehesas propias del Monasterio, tituladas del Piul, Gozquez, Santistéban y otras, situadas á largas distancias, y que unas veces fueron puestas bajo la jurisdiccion y cuidado del Gobernador de Aranjuez, y otras incorporadas á la administracion del Pardo, aunque dependiendo siempre en muchas cosas directamente del Prior de aquella grande y rica casa religiosa.

La superficie puesta en Balsain bajo el régimen del vedamiento y del Juzgado especial privativo, fué tambien trazada con amplitud por Felipe II, haciendo, sin embargo, constar que ántes de él el Emperador y los Reyes Católicos habían acotado y reservado para sí la caza de aquel bosque. Para la mayor quedaron entónces señalados estos límites: «Desde la cumbre alta de la Herrería, y de todo el monte de Pinares Llanos, y la garganta del Espinar, y por la vereda de la sierra arriba aguas vertientes hácia el Espinar, y hácia las Navas de Zarzuela, y desde el dicho lugar camino derecho á la puente de Grijas Albas, quedando dentro el monte de Grijas Albas, y Pinares Llanos, y de allí al rio abajo una legua

(1) Real Cédula de 28 de Junio de 1618.

(2) Ordenanza de 2 de Marzo de 1805. Es la ley 6.a, tít. X, libro III, Nov.

poco más ó ménos, hasta donde está un mojon grande de piedra, y del dicho mojon atravesando cuerda derecha, hasta el lugar de Garcilan, y de allí camino derecho á Valverde, y de allí á Cantipalos y á Xexas y al Quintanar, quedando dentro su monte y término, y de allí al Camino Real de Navafría, y de allí por el Camino Real por la mojonera de entre Buitrago y Segovia hasta Navalafuente; y desde allí toda la cuerda del Real del Manzanares, quedando dentro por esta parte todo el término de Segovia, y valle de Lozoya; desde allí por lo alto de la sierra, que divide el dicho término de Segovia con otros lugares, hasta volver á lo alto de la dicha sierra de la Herrería y de Pinares Llanos, donde comenzó el dicho límite (1).» La ciudad de Segovia representó al Rey que se le seguían grandes perjuicios por la extension dada á la caza, y el mismo Felipe II redujo los límites, dando unos mismos á la mayor y á la menor (2) como ya he dicho que lo tuvo que hacer tambien en otras partes. Lo mismo que en las demás las propiedades patrimoniales fueron allí en aumento: grande se lo dió Felipe V; y Cárlos III compró é incorporó á la Corona los montes de Pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Riofrío, que habían pertenecido á la ciudad de Segovia, su noble junta de linajes, el comun de sus vecinos, y el de su tierra: encargó á un Consejero de Castilla la

---

(1) Provision para la guarda de la caza del Bosque de Balsain y sus límites, de 1.º de Mayo de 1579.

(2) Real Cédula de 10 de Abril de 1593.

Administracion superior con el título de Superintendente; dispuso que, como subdelegado de éste, el Intendente de Segovia ejerciese la jurisdiccion en primera instancia en lo civil y en lo criminal; y se reservó designar en cada caso particular, ante qué Ministros ó Consejos se habían de admitir las apelaciones (1). Despues se desprendió de esta facultad exorbitante, ordenando que en segunda instancia conociera la Sala de Justicia del Consejo Real (2), de cuya jurisdiccion volvió Cárlos IV á separar los negocios de caza y pesca, cuyas consultas y apelaciones mandó que se dirigiesen á su Real Persona (3).

Interminable y ajeno al propósito de este escrito sería reseñar las muchas reclamaciones y quejas elevadas por los pueblos contra los quebrantos que las Reales Cédulas sobre la caza les hacían padecer. Aunque á veces lograban que se les atendiese en algunas cosas, los vejámenes eran siempre muy grandes. Y miéntras los derechos de los propietarios y el trabajo de los labradores sufrían mermas injustificables, las penas más rigorosas no bastaban para disminuir el número de las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, cometidas diariamente y con la mayor osadía. Léjos de eso, el excesivo rigor del castigo lo hacía caer en desuso. Los Cerbantes, que no creían desproporcionado condenar á azotes y á galeras por un hurto de caza, «*si no ántes muy piadoso respecto de la pena de los otros hurtos que se castigan con la vida,*» dan claro

(1) Ley 12, tít. X, lib. III, Nov.
(2) Ley 1.ª, tít. X, lib. III, Nov.
(3) Ley 14, tít. X, lib. III, Nov.

testimonio, en las siguientes frases, de lo que veían y oían en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: «Suelen muchos reputar por rigorosas y severas estas penas (y aun tal vez algunos de los mismos Magistrados superiores, que conocen de las apelaciones), causa de que rara vez se castiga con ellos á los trasgresores cuando apelan, publicando que por qué se ha de condenar en penas tan ignominiosas y severas á los que delinquen en cazar un venado ó algun conejo, ó en otras de las cosas que por las Cédulas se vedan con estas graves penas, en que no solo notan de cruel al Juez de primera instancia que condena en ellas, sino al Príncipe que las impuso (1).» Y en otra parte de la obra, describiendo la magnitud de las descaradas y sistemáticas contravenciones de las reglas expedidas sobre caza en los Sitios Reales, y explicando las razones porque creían procedente y justa la pena de muerte en esta materia, se expresan así: «¿Qué diremos del que se prueba ser cazador cosario, y que tiene por oficio y arte principal matar y hurtar la caza en estos Bosques Reales y en los sotos de particulares que están dentro de los límites y de ello se mantienen, de que hay muchos, así en Madrid como en los pueblos de la circunferencia y límites de estos Bosques Reales y de los de Aranjuez, el Escorial y Balsain, que ni perdonan el venado, gamo, jabalí, ni los conejos en gran copia, siendo del estado de los labradores y tal vez del de los nobles,

(1) Recopilacion de las Reales Ordenanzas, etc., parte primera, glosa 12.

y suelen no tener más arte de vivir, más posesiones, labranzas ni rentas, que las que les rinden la escopeta, los hurones, los perros y las redes, que son las alhajas de sus casas? Y en la verdad, estos tales son las pestes y langostas de estos Bosques Reales, que ya de dia y de noche, y disfrazados por no ser conocidos ni presos, suelen ir acuadrillados con armas de fuego, y tan fácilmente disparan el arcabuz contra la guarda como contra el venado ó el conejo, y con sus armas de fuego y amenazas amedrentan las guardas y arrendadores de sotos, para que aunque los conozcan y cojan muchas veces, no se atrevan á denunciar de ellos.

»Los de esta calidad, más deben ponerse en el número de los salteadores y públicos ladrones que de cazadores, porque son propiamente robadores violentos y armados de la Caza Real, resueltos á morir y matar á quien se lo impidiere, como uno y otro se ha experimentado con frecuentacion..... Y si los salteadores de caminos y corsarios de la mar, á quien esta ley (de Partida) y el derecho comun equiparan, tienen pena de muerte por la primera vez, no hay razon para que no se haga la mesma paridad y se castigue con la mesma pena á estos cazadores cosarios ladrones de los bosques, que teniendo por oficio robar la caza de ellos casi todos los dias y horas de su vida, van con armas de fuego prohibidas, dispuestos á morir y matar con ellas á las guardas, y á cualquiera que se lo defendiere, con insolente desacato, no solo contra las guardas, que son Ministros Reales, sino contra el Rey, cuyos son los bosques y la caza, pues le pri-

van del único recreo con que divierte las fatigas de los negocios públicos, siendo así que las cantidades de la caza, que violentamente roban, no son inferiores á las de los salteadores de caminos. Pues en lo de Aranjuez averiguó judicialmente el autor que en un año con otro pasaban de 24.000 conejos los hurtados por las cuadrillas de los cosarios, que hay en los contornos, sin gran copia de venados, gamos, corzos, y vacas y terneras..... Y si por derecho tiene pena de muerte el abigeo, que hurta en el campo diez ovejas, cuatro ó cinco puercos, un buey ó caballo y cualquiera de estas cosas, ¿quién no dirá que son abigeos (esto es, robadores de animales) estos cosarios, y, más que cazadores, robadores de la hacienda ajena (1)?»

Las vedas, las limitaciones impuestas al derecho de propiedad, las reglas minuciosas de policía, y las prerogativas exorbitantes del fuero privativo, arrancando á los Sitios Reales y á los pueblos comarcanos de la legislacion ordinaria, los sometían á una especial, que en muchas cosas les era comun, pero que en gran número de otras señalaba distintos procedimientos, diferentes sanciones penales y diversos derechos para cada uno de ellos. De esta manera lo complicado, lo casuístico, y, por añadidura, la falta de observancia de las Ordenanzas y Reales Cédulas, creaban en definitiva una absoluta arbitrariedad en los guardas para causar molestias á las personas y á

---

(1) *Recopilacion de las Reales Ordenanzas*, etc., parte primera glosa, 26.

los domicilios, y en los funcionarios superiores para condenar ó absolver. No eran éstos, por otra parte, los únicos gravámenes que pesaban sobre los pueblos comprendidos en los términos de los Cazaderos Reales. La organizacion del servicio de las cacerías se los imponían tambien de otros géneros. Los cazadores, rederos, cataribeeras y demás personas que servían con nombramiento del Rey ó del Cazador mayor en la caza de volatería, estaban exentos de toda especie de pechos, contribuciones, derramas y repartimientos generales y concejiles. «Y atendiendo, decía Felipe IV al confirmar sus privilegios, á la cortedad del sueldo que gozan, y ser el gasto que tienen muy grande sirviéndome con dos caballos y sustentando tres halcones, cada uno de los cazadores y de los catariberas, y demás oficiales con un caballo, tengo por bien, y mando, que para mayor socorro y alivio se les den en los mataderos de las ciudades, villas y lugares donde estuvieren, que se matare carnero, macho y vaca, los corazones que hubieren menester para el sustento de los halcones, pagando por cada corazon de vaca 18 maravedís, por el de carnero y macho á cuatro maravedís, y los despojos y aparejos al precio justo, y que los suelen y deben dar á los del mi Consejo y demás criados mios (1).» El Cazador mayor, acompañado de su Asesor, era Juez privativo en todos los casos de delitos ó faltas cometidas en asuntos de caza ó en otros cualesquiera,

(1) Real Cédula de 24 de Mayo de 1649.

por cuantas personas se hallaban á sus órdenes. Jurisdiccion semejante á ésta tenía, respecto de los Monteros, el Montero mayor.

La villa de Getafe intentó desconocer los privilegios de dos aposentadores de la Real Caza, incluyéndolos en varios repartimientos de trigo y cebada; pero habiendo el Cazador mayor, que era entónces el Condestable de Castilla, acudido en queja al Rey, éste mandó que á aquellos dos «y demás cazadores, catariberas, rederos, aposentadores, mancebos de cazadores, ni otra persona de la dicha caza, no les hagan repartimientos de cualquier calidad que sean, en cualquier parte que residan;» y encargó al Condestable que, con su Asesor, procediese contra los que desobedecieran, y principalmente contra el dicho lugar de Getafe, y sus justicias, con inhibicion de todos los Tribunales, sala de Alcaldes de Casa y Córte, justicias ordinarias y cualesquiera otras de estos Reinos (1).

El gremio de Montería constaba de 74 indivíduos, de los que 36 eran de número y los restantes 38 supernumerarios. Se hallaban aposentados los primeros en Fuencarral, y con frecuencia se quejaban de que este pueblo no les respetaba sus preeminencias. Por la Junta Real de Obras y Bosques se despachó en 1650 (2) nueva confirmacion de los privilegios de los Monteros; pero el Consejo de Castilla no quiso sobrecortarla, es decir, expedir el

(1) Real Cédula de 19 de Febrero de 1663.
(2) Real Cédula de 23 de Abril de 1650.

cúmplase á pesar de varias Reales Resoluciones que se le comunicaron al efecto. Por último, decidió el Rey que la providencia dada por conducto de la Real Junta no se sobrecartase, y que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Castilla, se moderasen las exenciones concedidas á los Monteros, de modo que fuesen ménos perjudiciales á la jurisdiccion Real y á los pueblos en donde residiesen; que no pasaran de 36 los domiciliados en Fuencarral, incluyendo en el número jubilados, propietarios y supernumerarios, viudas, cirujano, criado del Teniente de Montero mayor, y Ayuda de Alguacil de Telas; que á todos estos se les tuviera por exentos de toda contribucion y carga, y se les diera en la carnicería la carne que necesitasen para sus casas por los precios convenidos con los *obligados;* que los despojos de las carnes se repartieran en tres partes, una para la clerecía, otra para la Justicia y Regimientos y personas honradas del lugar, y otra para los Monteros, en la primera hora despues de salir el sol, pudiéndose dar más tarde á quien lo pidiese; que los 38 Monteros supernumerarios no disfrutasen más exenciones que las guardadas á los hidalgos de sangre y contribuyeran en la misma forma que éstos á las cargas públicas; que no se pudieran alojar más de uno ó dos en lugar que no llegare á 100 vecinos, salvo si tuviesen casas propias y fueran vecinos de él; que en los asuntos civiles los Monteros no tuvieran fuero especial, y que en las causas criminales entendieran tambien las justicias ordinarias cuando versaran delitos de lesa Majestad, moneda falsa, resistencias, muertes y

algunos otros (1). El lugar de Carabanchel, en donde estaba aposentado el gremio de la caza de volatería, tuvo quejas, reclamaciones y pleitos, semejantes á los que mediaron entre los Monteros y Fuencarral. Algunos de sus más ricos vecinos, con el objeto de libertarse de pagar contribuciones y levantar cargas, solicitaron y obtuvieron puestos entre los cazadores; y aunque el Concejo demostró que de esa suerte se hacía insoportable la vecindad para los demás, el Consejo Real, en 1686, mantuvo en posesion de sus prerogativas á los que, no pudiendo luchar contra el privilegio, habían sabido refugiarse á él y ponerse bajo su amparo.

Cuán grande llegó á ser la impopularidad que la legislacion y régimen de los Cazaderos y Cazas Reales tenían en los pueblos, lo indica claramente el Decreto, ó más bien Proclama ó Manifiesto, que Fernando VII se apresuró á publicar, apenas sentado, en Marzo de 1808, sobre el trono. El mismo dia en que el periódico oficial, en el segundo de los números por él publicados despues de la abdicacion de Aranjuez, daba cuenta de la entrada en Madrid de los soldados franceses, mandados por Murat, insertó la siguiente Real Disposicion, comunicada al Ministro de Estado, en que el nuevo Monarca, á pesar de lo extraordinario de las circunstancias, creía deber presentar, como parte principal del programa de su Reinado, la promesa de disminuir la extension de los Sitios Reales, tan aminorada ya entónces relativamente á lo que

(1) Real Cédula de 10 de Agosto de 1654.

había sido en tiempos de Felipe II: «Deseoso de promover, por todos los medios posibles, el bien de mis amados vasallos, y convencido de la utilidad que debe resultar á la villa de Madrid y demás pueblos del contorno, de que se reduzcan los cotos de caza mayor y menor, y se extingan los lobos, zorros y demás alimañas, en cuyo caso podrán reducirse á cultivo muchas tierras estériles, se aprovecharán los pastos para el consumo de Madrid, y podrá tener la villa el abasto necesario de leña y de carbon, he determinado realizar esta idea. Pero como los graves cuidados de que me hallo rodeado no me permiten ocuparme en este momento del modo y tiempo de la ejecucion, me reservo tomar la resolucion más conforme sobre el particular; y entre tanto, publicareis este mi Real Decreto, y me propondreis las ideas que os parezcan más convenientes (1).»

---

(1) *Gaceta de Madrid*, del viérnes 25 de Marzo de 1808. El Real Decreto es de fecha del 22.

CAPÍTULO IX.

LOS PALACIOS REALES BAJO LA MONARQUÍA ABSOLUTA.

Organizacion de la administracion de los Alcázares y Palacios Reales.—Gran estimacion que alcanzaron las Alcaidías.—La del Palacio de Madrid con muchas dependencias fué dada al Duque de Lerma.—Al mismo las del Alcázar de Toledo y del Palacio de Valladolid.—La del Buen Retiro al Conde-Duque de Olivares, que heredó y aumentó en facultades las de los Alcázares y Atarazanas de Sevilla.—La del Pardo y la de Balsain, á D. Luis de Haro, su sucesor en muchos títulos y en la privanza.

En los Palacios, la Real Junta de Obras y Bosques disponía los reparos, las reedificaciones y las construcciones, valiéndose de los auxilios de Arquitecto, Veedor, Contador, Maestro de Obras y Contadores; y bajo la superior direccion de la misma, estaban encomendadas á los Alcaides las tareas de gobierno y custodia. Eran muy estimadas las Alcaidías; tanto, que se apoderaron de ellas, para desempeñarlas por sí mismos, y para trasmitirlas á sus sucesores, los dos más poderosos validos del siglo XVII. Al Duque de Lerma dió Felipe III en 1607 la del Palacio Real de Madrid, sus Caballerizas y Casas del Campo y del Sol, con sus huertas y jardines, el Parque y Bosque de Sagra y Casa de la Priora. Concedióle tambien las Alcaidías del Alcázar de Toledo y del Pala-

cio de Valladolid. En aquélla y en éstas le sucedieron los Duques de Medinaceli, á cuya casa pasó por herencia la de Lerma. Al que fué primer Ministro de Cárlos II aumentó éste las facultades de Alcaide de la Casa de Campo; y hasta nuestros dias han conservado sus descendientes intervencion directa en el nombramiento de algun empleado del Palacio de Valladolid.

Del Sitio Real del Buen Retiro hizo Felipe IV Alcaide al Conde-Duque en Noviembre de 1633, con facultad de nombrar Teniente y todos los demás empleados sin excepcion, y haciendo la merced hereditaria en el Estado y Casa de San Lúcar, si bien algunos años despues declaró que la prerogativa de obrar con absoluta independencia de la Real Junta, y de todos los Ministros y Tribunales, debía considerarse como gracia personal concedida á su favorito (1). Dió á éste además, para él y sus sucesores, la jurisdiccion privativa civil y criminal (2). Disputaron el Ducado de San Lúcar, muerto su primer poseedor, D. Luis de Haro y el Duque de Medina de las Torres, y obtuvo éste que se decidiese á su favor el pleito de tenuta; pero el Rey dispuso que D. Luis conservase por los dias de su vida la Alcaidía del Retiro, y despues de su muerte la volvió á unir á dicho Ducado (3).

D. Pedro de Guzman, Conde de Olivares y abuelo del

(1) Real Cédula de 9 de Junio de 1640.
(2) Real Cédula de 12 de Febrero de 1634.
(3) Real Cédula de 15 de Diciembre de 1651.

Conde-Duque, había recibido de Felipe II la merced de la jurisdiccion de Alcaide y Obrero mayor de los Alcázares y Atarazanas Reales de la ciudad de Sevilla y sus anejos, y de los Palacios y Bosques del Lomo del Grullo, y de las Rocinas, con el término redondo á ellas adyacente. Sucedióle su hijo D. Enrique y á éste el famoso D. Gaspar, á quien Felipe IV otorgó el privilegio, con la condicion de hereditario, de poder llevar, cuando residiese en Sevilla, 24 alabarderos á su costa, con otras preeminencias y exenciones, entre ellas la facultad de sentarse en el Cabildo de la ciudad al lado del asistente, de votar despues del Alguacil mayor y del Alférez, de nombrar Teniente, de ejercer por éste ó por sí mismo jurisdiccion civil y criminal, y de escoger las carnes y pescados, y hacer entrar todo el vino que fueren necesarios para el consumo de los empleados de los Alcázares como podía hacerlo en la Alhambra de Granada el Alcaide de ésta y su Teniente (1).

El ya mencionado D. Luis de Haro, sobrino del Conde-Duque, y su sucesor en la privanza y en el Condado de Olivares, fué Alcaide del Pardo y de los Bosques y Casa Real de Balsain; y así, por este estilo, tuvieron la administracion gubernativa y económica de una porcion importante del Patrimonio Real y ejercieron en ella la jurisdiccion judicial en lo civil y en lo criminal, los principales personajes de la política española del siglo XVII;

---

(1) Real Cédula de 16 de Agosto de 1621, confirmada y ampliada en título y privilegio de 12 de Enero de 1623.

no sucediendo de muy diversa manera en el siguiente, puesto que ya hemos visto á Cárlos III y á su hijo reservar para sí y para sus Ministros de Estado, en muchos casos, las decisiones acerca de las apelaciones contra las sentencias dadas en los pleitos y causas criminales de caza y de bosques.

CAPÍTULO X.

LOS PATRONATOS DE LA CORONA.

Diferentes significados de las palabras Patronatos de la Corona.— Cuatro clases de Patronatos de la Corona.—El Patronato universal.—Los Reyes eran Patronos particulares como Jefes del Estado, como Jefes de la Casa Real, ó como dueños de su Patrimonio privado.—Citas de leyes, privilegios y otros documentos en que los Monarcas se declaraban Patronos.—Noticias del libro becerro de la Secretaría del Real Patronato.—Imposibilidad de clasificar y deslindar los Patronatos particulares de los Reyes en los pasados siglos.

Con el nombre y el significado de los Patronatos sucede lo mismo que con los del Patrimonio. Se habla de ellos por los Reyes en diferentes acepciones. Es indudable que, además del Patronato universal que pretendían poseer sobre la Iglesia nacional, entendían que les correspondía en ocasiones un Patronato particular sobre fundaciones especiales; pero es imposible enumerar estas últimas. Y más imposible todavía clasificarlas, porque del mismo modo que hemos distinguido cuatro clases de Patrimonio Real, debemos hacer notar otras cuatro equivalentes de Patronatos.

Los Monarcas podían ser Patronos de una Capilla, de un Monasterio, de un Hospital, en el concepto de serlo de todas las Iglesias del país. Les correspondía además

el Patronato particular cuando por sí mismos y con sus propios bienes y dinero constituían de nuevo, ó dotaban una fundacion religiosa, con arreglo á las disposiciones ordinarias del derecho canónico; y esto podían hacerlo de tres modos distintos: ó como Jefes del Estado que disponían de la Hacienda nacional, y ordenaban los servicios de cualquiera de los ramos de la Administracion pública; ó como Jefes de la Casa Real que con los recursos de ésta establecían una fundacion para que quedase vinculada en la misma; ó como dueños de un Patrimonio privado y de libre disposicion, en el que incluían la Iglesia fundada ó dotada.

Esos diferentes conceptos de Patronato se definen y explican bien en términos abstractos; pero su deslinde en términos concretos no fué hecho jamás. Los privilegios y otros documentos en que los Reyes afirmaban con frecuencia que tal ó cual casa religiosa era de su Real Patronato, ó había sido creada con bienes propios de la Corona, ó se hallaba colocada bajo su guarda especial, no sirven para fijar la condicion de Patronatos particulares, porque declaraciones semejantes se promulgaron muchas veces con carácter de generalidad. Ménos aún bastan para el mismo objeto los distintivos y circunstancias que de ordinario señalan á los Patronos particulares.

D. Alfonso XI decía en una de sus Leyes: «Costumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Perlados, porque los *Reyes son Patrones de las*

Iglesias (1).» Otros Monarcas y otras Leyes han dicho lo mismo ántes y despues. Por esta razon, los Reyes han disfrutado constantemente en todos los templos de los derechos honoríficos correspondientes á los Patronos, tales como el incienso, los privilegios en el asiento, en el agua bendita, en el pan bendito, en las procesiones, en las preces; y por lo mismo, ni el uso de estos derechos, ni la colocacion de las armas reales en los altares, en las bóvedas, en las fachadas ó en los claustros, ni otros hechos semejantes, que respecto de otras personas ó familias servirían para probar, ó, por lo ménos, indicar el Patronato particular, tienen valor para lo mismo tratándose de la Real Casa.

Las mismas declaraciones régias, dadas para casos especiales, revestían á menudo un carácter tal de generalidad, que sería imposible considerarlas comprendidas dentro de los límites del Patrimonio y de la Casa Reales. Felipe II decía en 1565 (2): «Por derechos y antigua costumbre y justos títulos y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos.»

Fernando VI en 1751 (3): «He venido en declararme por Patrono de las Capellanías, cuya dotacion consistía en juros compuestos de medias anatas.»

Cárlos III, en 1761, á consulta de la Cámara (4): «He venido en declarar que en mi Real Persona reside la fa-

---

(1) Ley 1.a, tít. XVII, lib. I, Nov.
(2) Ley 4.a, tít. XVIII, lib. I, Nov.
(3) Ley 7.a
(4) Ley 8.a

cultad de jubilar, cuando lo tuviere por justo y conveniente, á los Capellanes de mi Real Capilla de San Isidro de Madrid, Reyes nuevos de Toledo, y de otras cualesquiera Capillas semejantes á éstas, que han sido fundadas y erigidas por mis gloriosos predecesores sin intervencion de la Santa Sede, y dotadas con *bienes propios y privativos de la Corona.*»

El mismo, en 1772, tambien á consulta de la Cámara (1): «He venido en declarar haber sido y ser de mi Real Patronato *é inmediata proteccion* la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalen, con todas sus casas, conventos y templos, que tienen á su cargo los Religiosos Observantes de la Orden de San Francisco, por los notorios títulos de fundacion, ereccion y dotacion; y en su consecuencia, mando que esta Obra Pía y los Ministros de ella gocen de todos los privilegios y prerogativas que por las Leyes de estos mis Reinos están concedidos á las Iglesias y casas del *efectivo* Patronato de la Corona, conociendo mi Consejo de la Cámara en la defensa y conservacion de sus derechos y regalías, *del mismo modo que lo practica* en las demás Iglesias, casas y obras pías de *esta naturaleza.*» En seguida vamos á ver cuál era la extension con que los Patronatos particulares de los Reyes figuraban en el Registro de la Secretaría de la Cámara de Castilla.

Por Real Cédula de 29 de Setiembre de 1766, había tambien mandado Cárlos III «*como Patrono y Protector del Orden de Trinitarios Calzados, Redencion de cautivos,*» llevar á

(1) Ley 9.ª

debido efecto los mandatos de reforma establecidos por D. Pedro Pobes y Angulo, Inquisidor Fiscal de Sevilla, y Visitador Apostólico y Real de la provincia de Andalucía en la misma Orden.

Aun en los casos en que las declaraciones se referían á algun Convento ó Monasterio determinado, acompañadas de palabras y de hechos, que parecían designarlo como cosa especial de la Casa Real, se ve claro el carácter de Jefe del Estado con que obraba el Monarca. San Fernando, por privilegio otorgado en Segovia á 2 de Octubre de la Era 1267, decía: «Hago carta perpétuamente valedera de donacion, concesion, confirmacion y estabilidad á Dios y al Monasterio de Santo Domingo, de Madrid, y á vosotras, la Priora Señora Juliana, y á tus sucesoras, de todo el Convento de Monjas que allí sirven á Dios, presentes y futuras, y os do y os concedo *mi huerto* de Alberga, que se llama *el huerto de la Reina*, con las aguas y todos sus derechos, como *le tengo y debo tenerle*, para que le tengais perpétuamente y le poseais como derecho hereditario.» Y ántes, por otro privilegio concedido á las mismas Monjas en Medina del Campo, á 23 de Junio de la Era 1266, había declarado: «Sabed que yo recibo *en mi encomienda y bajo de mi amparo* la Casa de Santo Domingo, de Madrid, y las religiosas y los frailes que son y todas sus cosas, y mando firmemente que ninguno sea osado de les hacer mal ni daño, ni entrar en sus casas por fuerza, ni en ninguna de sus cosas, y si alguno lo hiciese, experimentará mi ira; y pecharme ha mil maravedís á mi Erario, y á ellos satisfacer doblado el todo

del daño que hubiere ocasionado.» La donacion de una finca de su propiedad particular, y algunas de las frases con que promete su amparo el Rey, podrían hacer creer que se trataba de un Patronato perteneciente á su Patrimonio privado; pero la imposicion de multas y las amenazas de otros castigos contenidas en el privilegio citado, así como las exenciones de tributos otorgadas en otros á las mismas Monjas, dan á entender bien claro que el Patrono era el Monarca en el ejercicio de sus funciones soberanas. Además, la frase de tomar en su encomienda y bajo su amparo una fundacion religiosa, la encontramos en otros documentos usada en términos generales. Una Ley de Partida comienza así: «Antigua costumbre fué de España é duró todavía é dura oy dia que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean e los Canónigos al Rey, por sus mensajeros de la Eglesia, con carta del Dean e del Cabildo, como es finado su Perlado e que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente e que le *encomiendan los bienes* de la Eglesia (1).»

El título de *Real* usado por algunas fundaciones religiosas tampoco bastaría para designar los Patronatos *particulares* de la Real Casa, porque lo tenían muchas Capillas de las Catedrales, y muchas Colegiatas, Monasterios, Conventos, Cofradías, Corporaciones é Institutos, que no cabrían dentro de aquella designacion especial.

(1) Ley 18, tít. XXI, Part. 5.ª

Por último, la separacion de los Patronatos *particulares* de la Corona se hizo completamente imposible por la pretension de fundar el Patronato universal de la Iglesia española sobre el hecho de que todos ó casi todos los templos y casas religiosas habían sido fundados por los Monarcas. La Cámara de Castilla abrió un Registro con este objeto, y en el Ministerio de Gracia y Justicia se conserva el libro becerro de la Secretaría del Real Patronato, que contiene la lista de las Iglesias que por una ú otra razon se suponía pertenecer al Patronato de los Reyes.

Empieza ese libro por incluir en el número los cinco Arzobispados y los 30 Obispados de los Reinos de Castilla y Leon y de las Islas Canarias; las Dignidades, Canongías y otros beneficios de la generalidad de las Catedrales y Colegiatas; los cargos de Inquisidor general, Comisario general de Cruzada, Capellanes de la Real Capilla, todos los beneficios simples servideros que había en las Iglesias parroquiales de Granada y Obispados de Málaga, Guadix y Almería, todos los Hospitales mayores y menores del Reino de Granada, y todas las ermitas del mismo, y los cinco Deanatos de la metropolitana de Granada y las sufraganeas de Málaga, Guadix, Almería y Canarias. Sigue despues, por órden alfabético de las iniciales de los nombres de las Iglesias, la inscripcion de todas las consideradas como de Real Patronato. Para dar una idea del contenido de este libro, voy á hacer mencion de las 30 primeras partidas que en él se encuentran, despues de lo ya referido:

Almería.—Todas las Dignidades, Canongías, raciones y beneficios del Obispado de Almería.

Antequera.—Su Iglesia colegial.

Alcalá la Real.—Su Abadía.

Aracena.—Su Priorato.

Aroche.—Su Priorato.

Algaba.—Su Priorato.

Alcalá de Henares.—Su Iglesia colegial.

Aranjuez.—La Capellanía de la Real Casa.

Aniago.—Monasterio de Nuestra Señora de Aniago, de la Orden de la Cartuja, á tres leguas de la ciudad de Valladolid.

Arévalo.—Su Monasterio de Descalzos Franciscos.

Anguiozar.—Iglesia parroquial de San Miguel de Anguiozar, en la provincia de Guipúzcoa.

Azcoitia.—Iglesia parroquial de Santa María *la Real*, de Azcoitia (Guipúzcoa.)

Amurrio (Vizcaya).—Su Monasterio de Santa María.

Arimbe (Vizcaya).—Abadía de la Iglesia colegial de San Miguel.

Sanct Alexandre.—Beneficio curado del lugar de Sanct Alexandre (Diócesis de Astorga.)

Arbas.—La Abadía de la Iglesia colegial de Nuestra Señora Santa María de Arbas del Puerto (Diócesis de Oviedo.)

Alcocer.—Monasterio de Santa Clara de las Urbanas, de la villa de Alcocer.

Asadur.—Abadía de Santa Marina de Asadur, en la Diócesis de Orense.

Acaldua (Anteiglesia de).

Aceves.—Beneficio simple de la Iglesia del lugar de Aceves, en la Diócesis de Astorga.

Arbon.—Beneficio curado de Santiago de Arbon.

Aces.—Beneficio de Santiago de Aces, concejo de Grado, Diócesis de Oviedo.

Ardiscona.—Hospital de San Lázaro, en la Diócesis de Oviedo.

Arguero (Diócesis de Oviedo).—Préstamo de San Bomes.

Axpe, en el Señorío de Vizcaya.—Iglesia de Santa María.

Alboniga.—Iglesia de Santa María.

Astorga.—Capellanía de San Juan y San Pablo.

Astorga.—Abadía de Santa Marina de los Montes.

Alabanza.—Iglesia colegial de Santa María de Alabanza, en la Diócesis de Palencia.

Aun despues de haberse obtenido de la Santa Sede, en el Concordato de 1753, el reconocimiento del Real Patronato sobre «la nómina de los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales, es á saber, *escritos y tasados en los libros de Cámara*,» se continuó haciendo en el libro becerro la inscripcion de Iglesias, Capillas y Monasterios en virtud de declaraciones especiales. Todavía en los últimos años del Reinado de Fernando VII se inscribían los nombres de casas religiosas cuyas circunstancias les debían haber dado prioridad sobre todas las demás.

Pero al mismo tiempo que el Patronato universal ab-

sorbía todos los particulares de la Corona, la idea y la existencia de éstos subsistían, aunque con la dificultad, ó, más bien, con la imposibilidad de deslindarlos segun reglas fijas y seguras.

CAPÍTULO XI.

EL PATRIMONIO REAL DE LA CORONA DE ARAGON BAJO LA MONARQUÍA ABSOLUTA.

Derechos patrimoniales establecidos desde Jaime I.—Los montes y tierras incultos.—Los mostrencos.—Los establecimientos de *tierras*.—Derechos privativos sobre las casas, molinos, lavaderos de lanas y artefactos.—Sobre las aguas del mar y de los rios.—El *tiraje*.—*La lezda*.—El derecho de *cops*.—El de *carnicerías*.—El monopolio de pesas y medidas.—El almudinage.—Las remisiones.—Las escribanías.—Los diezmos.—La *correduría*.—Los *carcelarios*.—Los *Corrales Reales*.—Las *Salinas*.—Las Minas.—Los tesoros escondidos.—Los Palacios Reales.—La albufera y *la particion de frutos* de sus ocho fronteras.—La Acequia Real de Alcira.—El pantano de Alicante.—Alteraciones producidas en el conjunto de los bienes patrimoniales de Aragon por las enajenaciones decretadas por los Reyes.—Ejemplos de concesiones hechas por Felipe V y otros Monarcas.—Causas de la decadencia de la fortuna patrimonial de Aragon.—Ejemplo de anulacion de una enajenacion despues de concedida.—Causas de haber permanecido independiente y bien deslindado el Patrimonio Real de Aragon á pesar de que las Bailías generales fueron agregadas á las Intendencias en tiempo de Felipe V.

El Patrimonio de la Corona de Aragon constaba de tres Bailías generales: la de Valencia, la de las Baleares y la de Cataluña.

Los derechos que constituían el haber de aquel Patrimonio en su mayor parte procedían de la Edad Media, ostentando el carácter indudable de señoriales. En Valencia y en las Baleares su orígen estaba en las conquistas hechas por Jaime I. Desde entónces se consideró co-

mo perteneciente á los Reyes el dominio de los montes y de las tierras incultas: todo lo que no había sido repartido por aquel Monarca á los que le habían acompañado en sus empresas guerreras, ó no constaba que hubiese sido donado ó vendido por alguno de sus sucesores en el trono, correspondía al Patrimonio; tenía, pues, éste, así en Valencia como en las Baleares, un título universal de dominio, en cuya virtud eran de su propiedad los bienes mostrencos y las tierras incultas, y, en general, toda finca ó solar del cual no pudieran los particulares presentar título especial de legítima adquisicion.

En su consecuencia, cobraba derechos por el paso de los ganados á través de los montes y concedía *establecimientos* de las tierras, llamándose así allí las enajenaciones á censo enfitéutico. En estos contratos de enfitéusis se reservaba por razon de luismo ó laudemio, el 10 por 100 del precio de las nuevas trasmisiones de la propiedad; y cuando había pasado el dominio útil á una comunidad religiosa, ó á cualquiera otra mano muerta, exigía de ella dicho 10 por 100 cada 15 años. En las Bailías de Cataluña se introdujo la costumbre de cobrar desde luégo la cuarta parte del precio de tasacion del terreno enajenado, constituyéndose la enfitéusis sobre las tres restantes.

No podían construirse en los territorios sometidos á la jurisdiccion de las Bailías, casas, molinos, lavaderos de lanas ni artefactos, sin su permiso. Las aguas del mar y de los rios formaban tambien parte del Patrimonio: Jaime I se las había reservado explícitamente en el reparto

de Mallorca; con arreglo á esta reserva y á la doctrina y usos admitidos, pagaban contribucion á las Bailías las maderas que bajaban por los rios; satisfacían el derecho de *tiraje* los dueños de las caballerías que se empleaban en la descarga y conduccion de los géneros que llegaban al Grao de Valencia, y el de *barcaje* los de las barcas conductoras.

La *lezda* de tierra era un impuesto sobre los consumos; la de mar un derecho de importacion y de exportacion exigido á los buques extranjeros en los puertos de Cataluña y Mallorca. El *derecho de cops* consistía en un puñado de grano ó de harina, sisado á los que se introducían en la ciudad de Barcelona. Jaime I se había reservado la facultad de conceder permiso para vender carne y pescado en las *carnicerías*, y Alfonso III incorporó las de Valencia á la Corona con promesa de no enajenarlas. Regalía del Patrimonio era el monopolio de los *pesos y medidas*, que servían para asegurar la exactitud de los empleados por los negociantes ó que directamente debían ser usados en todas las transacciones. Por razon ó título del *almudinaje* impedía el Patrimonio la venta de granos fuera de los pósitos, alhóndigas y almudines de su propiedad. *Remisiones* se llamaban las conmutaciones en dinero de las penas impuestas por los Tribunales. Las *escribanías* estaban reservadas á la Corona, que las daba, como todos los demás bienes patrimoniales de Aragon, á censo enfitéutico.

Una de las más importantes rentas de aquel Real Patrimonio eran los *diezmos*. Jaime I se reservó los de Ma-

llorca, usando del privilegio concedido á los Reyes de Aragon, por los Papas Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II, de disponer libremente de las Iglesias y rentas eclesiásticas en los lugares que ganasen de los sarracenos. Reservóse tambien los de Valencia; pero despues, para terminar ciertas cuestiones que le suscitaron el Obispo y Cabildo de la Catedral, por él fundada en la purificada Mezquita Mayor, hizo con ellos una transaccion, por la que les dió, por una vez, 10.000 besantes de plata, y, además de otros derechos, las dos terceras partes de los diezmos, reservando para sí el tercio restante. Todavía hubo nuevas controversias, decididas en 1271, por otra concordia, que hizo al Obispo y Cabildo dueños del castillo y villas de Chulilla y Bolulla con la condicion de no volver á litigar ni cuestionar jamás sobre el tercio-diezmo reservado al Patrimonio. En Mallorca se hicieron transacciones semejantes: tambien allí la Iglesia sostuvo que le correspondía todo el diezmo, por derecho divino; y por parte del Rey, sus Abogados defendían que no solo tenía éste facultad para cobrar esa contribucion, sino que debía considerar nulas, por razones especiales, la merced de la misma hecha por Jaime I al Obispo y Cabildo. El convenio, conocido con el nombre de *pariatje*, se firmó en Setiembre de 1315 por el Rey D. Sancho de Mallorca y el Prelado y Canónigos, y más adelante, reinando en la isla Jaime III é interviniendo la autoridad Pontificia, se arreglaron definitivamente todos los puntos relativos á la percepcion y distribucion de los frutos decimales.

Con el nombre de *correduría* se cobraban ocho maravedís por libra á los que vendían alguna cosa al pregon. Con el de *carcelerías* un impuesto á los presos que entraban ó salían en las cárceles públicas. Con el de *Corrales Reales* ciertas cantidades, arregladas á tarifa, á los dueños de ganados que los llevaban á encerrar en los locales preparados al efecto por el Patrimonio. Al dominio de éste estaban incorporadas las *Salinas*, las *Minas* y los *Tesoros* encontrados.

Los Palacios Reales de Valencia, Barcelona y Mallorca formaban naturalmente parte principal del Patrimonio, lo mismo que el lago de la Albufera, con la dehesa que le está unida y con la llamada *particion de frutos* de sus ocho fronteras, que consiste en la liquidacion de los derechos convenida por la Bailía general con los ocho Municipios que confinan con el lago.

Citaré, para terminar esta lijera enumeracion, la *Acequia Real* de Moncada; la *Acequia Real de Alcira* empezada por Jaime I, que dispuso que el Patrimonio cobrase de los regantes dos sueldos y medio por cada jobada de tierra beneficiada con las aguas; y el *pantano de Alicante*, incorporado al mismo Patrimonio en 1739 en compensacion de los gastos hechos para componer la rotura de 1697, y de otros auxilios dados á la ciudad.

Aunque la masa general de bienes y derechos administrada por las Bailías presenta una gran antigüedad, habiéndose trasmitido á través de muchos siglos sin ser tomada jamás en cuenta para los inventarios ni las particiones de las testamentarías régias, cometería gran

error quien creyera que el Real Patrimonio de Aragon, conocido en nuestros dias, se conservaba igual en extension, en importancia, en el número de sus fincas, y en la cuantía relativa de sus productos, á lo que había sido en épocas anteriores. Los Reyes habían separado de él considerables porciones. Felipe V, por ejemplo, vendió en 1727 al Marqués de Santiago, por 1.106.700 pesos, los tercios-diezmos de la ciudad y de varios pueblos del Reino de Valencia, con las Bailías de Benigánim, Villareal y Villajoyosa. Fernando VI enajenó tambien, mediante venta en pública subasta, y por 700.000 reales, á D. Miguel de Muzquiz, despues Conde de Gausa, distinguido Ministro de Hacienda, seis hornos de pan, cinco molinos de harina, los derechos de tablaje, almudin, pleita Real, cena de ausencia y algunos censos enfitéuticos en la villa de Murviedro. En 1758 vendió el mismo Monarca al Duque de Berwick los efectos que le pertenecían en la Bailía de Orihuela, consistentes en censos enfitéuticos sobre casas, hornos, molinos, tablas de carnicería y tierras, por el precio de 600.000 rs.; y por el de otros 200 000 le cedió 40.946 tahullas de tierra, en los términos de Almoradí y Guardamar de la jurisdiccion de la ciudad de Orihuela. Muchas escribanías pasaron á ser de propiedad particular; y derechos é impuestos de varias clases, en algunas ocasiones fueron donados ó vendidos á particulares ó á corporaciones, y en otras caducaron ó cayeron en desuso por el progreso natural de los tiempos, incompatible con su conservacion. Entre las causas de la decadencia del Patrimonio Real

valenciano cuenta un escritor, muy competente en esta materia (1), la expulsion de los moriscos, porque al concederse á los Próceres del Reino y á las Ordenes militares las tierras forzosamente abandonadas por los expulsos, se les dieron sin reservar á la Corona muchos de los derechos privativos y prohibitivos de que había estado en posesion.

No faltó tampoco ejemplo de invalidarse una gracia despues de concedida. Había Felipe V, por Real Cédula de 26 de Marzo de 1708, dado al Conde de las Torres, en premio de sus distinguidos servicios en la guerra de sucesion, la villa y Marquesado de Cullera, añadiendo á sus términos la Albufera de Valencia; y Cárlos III, por Real Orden de 3 de Abril de 1761, incorporó á la Corona aquel lago, mandando que en compensacion se diera al Conde fondo ó alhaja equivalente, formándose á razon de 3 por 100 el capital que corresponde á los 73.000 reales anuales que importaban los productos líquidos en el año medio del último qüinquenio. En aquella órden se manifiesta que el Rey procede á decretar la revocacion, ó más bien, trasformacion de la gracia otorgada por su padre, *por causas que tiene bien examinadas de beneficio al público;* pero no se indica cuestion acerca de su legitimidad, ni se habla del Mayorazgo del Patrimonio, de ser inalienables los bienes de éste, ni de nada parecido. Las facultades omnímodas de la Monarquía absoluta no eran puestas en duda.

(1) Branchat, *Tratado de los derechos y regalías del Real Patrimonio*, cap. I.

Aunque en el Reinado de Felipe V se dispuso que pasaran á los Intendentes, por él creados, todas las facultades que habían correspondido á los Bailes generales, no por eso se confundieron los negocios del Real Patrimonio con los demás de la Hacienda pública. Por el contrario, hubo más empeño que nunca en tenerlos separados, porque en ellos los Intendentes conservaron mayor suma de atribuciones y prerogativas. Ni la Audiencia, ni el Capitan general, ni otra autoridad ó Tribunal podían suscitar competencia al Intendente cuando desempeñaba las funciones de Baile. La administracion patrimonial no solo conservó su antigua organizacion especial, sino que la vió más respetada que ántes. Para deslindarla mejor, y asegurar la libertad é independencia de su accion, se hicieron, solo para las Bailías de Valencia, dos voluminosas colecciones de documentos históricos, legislativos y administrativos. En ellos se ve que, entrado ya este siglo, la categoría de Baile subsistía muy distinta de la de Intendente, aunque reunidas en una misma persona, sucediendo lo mismo con la de Maestre Racional del Patrimonio, cuyo cargo se había encomendado al Contador del Ejército; y que para auxiliar á estos dos antiguos Jefes, continuaban el Asesor, el Fiscal, el Procurador y el Tesorero del Patrimonio, las Juntas Patrimoniales y las Bailías locales, así como los Archivos y demás oficinas especiales (1).

---

(1) *Tratado de los Derechos y Regalías del Real Patrimonio de Valencia*, por D. Vicente Branchat.—*Coleccion de los documentos justificativos de*

CAPÍTULO XII.

LA DESAMORTIZACION DEL PATRIMONIO Y OTROS SUCESOS EN EL REINADO DE CÁRLOS IV.

Cédula del Consejo de Castilla de 21 de Octubre de 1800 decretando la desamortizacion de todo el Patrimonio Real.—Otras disposiciones en 1801 y 1805 concediendo la facultad de redimir los censos del Patrimonio.—Vasta escala en que comenzó la desamortizacion.—Reservas hechas á favor de Cárlos IV de los bienes alodiales y particulares en el tratado celebrado por él con el Emperador Napoleon.

Las ideas económicas que prevalecían en la region del poder, con mayor auge cada dia, desde mediados del siglo anterior, penetraban con más facilidad en el manejo de la fortuna patrimonial, sometida directamente á los Reyes, que en ninguna otra parte. Ya en 1757, al dictarse varias reglas á que debería sujetarse la construccion de edificios en Aranjuez, se prohibía su vinculacion, y medidas análogas se tomaban en los demás Sitios Reales. En aquel Real Heredamiento, así como en La Granja, para promover el aumento de la poblacion, se daban facilidades, hasta dispensar de todo pago la compra de solares y la trasmision del dominio útil, con-

---

esos derechos y regalías, por el mismo.—*Coleccion de Reales Cédulas, Ordenes y providencias dadas para el gobierno del Real Patrimonio del Reino de Valencia*, por D. José Canga-Argüelles.

servando solo la Real Casa, como reconocimiento del directo, un derecho de tanteo rara vez ó nunca ejercido.

Al empezar el siglo actual, Cárlos IV decretaba la desamortizacion de todo el Patrimonio, no dejando fuera del alcance de esta reforma más que los Palacios y Sitios Reales. «A excepcion, decía su Ley, de la Real fortaleza de la Alhambra de Granada, Palacio del Alcázar de Sevilla y demás pertenencias de su jurisdiccion en aquellas capitales, se procederá á la venta en pública subasta de los demás bienes y edificios de la Corona, que no fueren necesarios para la servidumbre de la Real Persona y de su amada familia; á cuyo efecto los Intendentes ó justicias, en cuya jurisdiccion se hallen los citados bienes y edificios, pedirán á los Administradores ó encargados de ellos una razon circunstanciada de los que fueren, y la remitirán inmediatamente á la Comision gubernativa del Consejo, y éste consultará á S. M. lo que estime conveniente en razon de la venta de dichas fincas y sucesivamente sobre las aprobaciones de los remates, títulos de pertenencia y otorgamiento de la escritura de venta á los compradores (1).»

Esta medida se completaba en los siguientes años con las que promovían la redencion de los censos. Don

(1) Cap. L del Reglamento inserto en la Cédula del Consejo, de 21 de Octubre de 1800.—Otros capítulos forman leyes insertas en la Novísima.—Este puede verse en la *Recopilacion de todas las providencias respectivas á Vales Reales*, por D. Juan de la Reguera Valdelomar. —El Reglamento íntegro se encuentra en el tomo III de la *Coleccion de todas las pragmáticas, Cédulas, etc., del Reinado de Cárlos* IV, por don Santos Sanchez.

Tomás Cortina, en su opúsculo ya citado, y consecuente en su empeño, que tambien he referido, de demostrar la existencia de un Mayorazgo del Patrimonio Real de la Corona de Aragon, comenta así aquella providencia legislativa: «Cuando los apuros del Tesoro obligaron á buscar recursos extraordinarios para hacerles frente, aunque el Sr. D. Cárlos IV adoptó, entre otros, el de la venta de las fincas de la Corona, respetó las del Patrimonio de Aragon, limitándose solo á permitir la redencion, con vales, de los censos enfitéuticos.» Dos errores creo que cometía en esto el Sr. Cortina. El primero, suponiendo que los apuros del Tesoro eran la causa única, ó por lo ménos, la principal de reformas de esta clase. Escaseces había tenido la Hacienda, y muy grandes, y casi contínuas durante siglos, y no se había apelado, para salvarla de ellas, á la desamortizacion de la propiedad civil y eclesiástica. Si se procuraba, pues, en los Reinados de Fernando VI, de su hermano Cárlos y de su sobrino, suprimir todos los gravámenes perpétuos que pesaban sobre las propiedades del Estado, de los pueblos, de las Corporaciones, del Patrimonio y de los particulares, procedía este movimiento reformador, no del malestar de las Cajas del Tesoro, sino de nuevo rumbo tomado por las doctrinas económicas. Hay, además, notoria equivocacion en afirmar que Cárlos IV no incluyó en la desamortizacion el Patrimonio Real aragonés. Es verdad que en su Decreto de 1805 decía solamente sobre este punto: «Tambien podrán redimirse los censos y cargas de cualquiera especie impuestos á favor del

Fisco y mi Real Patrimonio, ó sobre fincas que de él procedan..... con la calidad de que para tales redenciones haya de preceder mi Real aprobacion (1).» Pero esta ley no contradecía en manera alguna la anterior de 1800, que sacaba á subasta todos los bienes patrimoniales; y áun suponiendo que esta última no comprendiese, á pesar de lo explícito de sus términos, el Patrimonio Real de Aragon, como allí, por una parte, todas las tierras y fincas se daban, con ciertas condiciones, á censo enfitéutico, y por otra se permitía la redencion de ese censo, es incuestionable que su enajenacion completa era posible, y estaba promovida por el Gobierno.

Las ventas empezaron, en efecto, en vasta escala, y no se observó siquiera la excepcion establecida respecto de las fincas puestas bajo la jurisdiccion de los Alcázares de Sevilla y fortaleza de la Alhambra (2). Los precios se

---

(1) Real Cédula de 17 de Enero de 1805. Ya ántes de esta fecha, se había concedido la facultad de redimir por vales los censos establecidos á favor del Real Patrimonio en la Cédula de 17 de Abril de 1801. (Ley 22, tít. XV, lib. X, Nov.)

(2) Hé aquí, como ejemplo, una lista de ventas de casas y otros edificios de Sevilla, hechas por la Administracion de aquel Alcázar, desde Octubre de 1807 hasta el 7 de Mayo de 1808, en que se realizó la última.

Una casa, en el Arquillo de la Contratacion, núm. 9, por 12.000 reales.—Otra, inmediata á la anterior, núm. 8, por 15.650.—Otra, junto á la Contratacion, núm. 6, por 32.400.—Otra contígua á la anterior, núm. 5, por 10.800.—Otra, frente á la Lonja, núm. 14, por 59.400.—Otra, inmediata á la anterior, núm. 5, por 40.000.—Otra, inmediata á la anterior, núm. 3, por 30.000.—Otra, frente á Santo Tomás, núm. 2, por 27.540.—Otra, en el mismo sitio, núm. 15, por 24.300.—Otras dos, en el mismo sitio, unidas, núm. 16, por 60.750.—Otra, en el Arquillo de la Plata, núm. 1, por 29.700.—Otra, frente á Santo Tomás, núm. 17,

pagaban en Vales Reales, sin que deba verse en esto un dato contrario á la subsistencia del Real Patrimonio, puesto que la Real Casa no tenía separada su Tesorería de la pública. Pero aquel sistema desamortizador, que en el momento de empezar la guerra de la Independencia se proseguía con perseverancia, y que realizaba todavía ventas despues del triste y glorioso Dos de Mayo,

---

por 23.112.—Otra, en el Arquillo de la Plata, núm. 16, por 67.500.—Otra, en la plaza de la Contratacion, por 97.200.—Otra, en la calle de San Gregorio, núm. 13, por 6.600.—Otra, inmediata á la anterior, núm. 12, por 12.100.—Otra, contígua, núm. 11, por 11.100.—Tres y horno en la calle de San Gregorio, núm. 10, por 55.950.—Otra, contígua, núm. 9, por 18.460.—Otra, contígua, núm. 8, por 42.900.—Otra, contígua, núm. 7, por 9.350.—Otra, en la callejuela sin salida de la calle de San Gregorio, núm. 3, por 11.520.—Otra, en la calle de San Gregorio, núm. 2, por 59.400.—Otra, en la plaza de la Contratacion, núm. 11, por 10.800.—Otra, contígua, núm. 12, por 15.600.—Dos, á la entrada de la calle de San Gregorio, por 35.370.—Otra, en el mismo sitio, núm. 15, por 13.680.—Otra, núm. 16, por 16.060.—Otra, en la calle de la Rosa, núm. 19, por 9.600.—Otra, núm. 20, por 16.750.—Otra, núm. 21, por 14.750.—Otra, núm. 22, por 17.910.—Otra, en Pila Seca, núm. 8, por 18.660.—Otra, núm. 9, por 23.260.—Otra, en la plaza de la Contratac:on, núm. 10, por 39.200.—Otra, en la Pila Seca, núm. 7, por 55.000.—Otra, uúm. 6, por 10.100.—Otra, núm, 5, por 9.350.—Otra, núm. 4, por 21.100.—Otra, en la calle del Príncipe, núm. 3, por 18.800.—Otra, núm. 2, por 26.000.—Otra, núm. 1, por 76.000.—Otra, núm. 7, por 49.660.—Otra, núm. 8, por 60.000.—Otra, junto á la Puerta de Jerez, núm. 1, por 20.700.—Un huerto, fuera de dicha Puerta, por 3.000.—Dos casas, en el Arquillo de la Casa de Moneda, núm. 29 y 30, por 16.600.—Otra, en la Resolana, núm. 7, por 45.060.—Otra, núm. 8, por 44.120.—Otra, núm. 13, por 5.500.— Otra, núm. 14, por 14.200.—Otra, núm. 15, por 4.220.—Dos unidas, junto á la Torre del Oro, núm. 18 y 19, por 6.960.—Otra, á la vuelta de dicha Torre, por 2.400.—Almacen en la Carretería, núm. 3, por 60.000.—Casa, junto á la puerta de las Banderas, núm. 65, por 76.000.—Otra, en casillas de Pedrosa, núm. 1, por 37.500.—Otra, en la calle de Lizos, por 78.140.

iba á ser sustituido por ideas más radicales: la reforma iba á ceder el paso á la revolucion.

Es muy probable que, sin ésta, se hubiese llegado ántes al término propuesto. La desamortizacion del Real Patrimonio, interrumpida en Mayo de 1808 por los sucesos militares y políticos, no volvió á ser planteada con éxito, á pesar del impulso de repetidas revoluciones, hasta Mayo de 1865. Ese período de más de medio siglo nos autoriza á creer que si los derechos de naturaleza señorial no hubieran concluido tan pronto sin actos revolucionarios, porque los interesescreados y la rutina oponían una resistencia muy fuerte, y recibían poderoso auxilio de sentimientos tradicionales, hondamente arraigados en el país y de la alianza natural de la Monarquía absoluta, la reforma meramente económica que tendía á la desvinculacion del capital y á la libertad del trabajo, habría adelantado quizás más camino, si no se hubiese querido forzar su marcha.

CAPÍTULO XIII.

REFORMAS Y PROYECTOS DESDE 1808 á 1814.

Disposiciones de diversa índole adoptadas por las Córtes de Cádiz acerca de la Real Casa y Patrimonio.—Reformas relativas á empleos de Palacio.—Proyecto del Sr. Villanueva para dar los bienes patrimoniales en premio de servicios militares.—Cesion del Soto de Roma al Duque de Ciudad-Rodrigo.—Decreto de 22 de Marzo de 1811 para la venta de las fincas del Patrimonio.—Artículos de la Constitucion de 1812 sobre dotacion de la Familia Real.—Decreto de 19 de Julio de 1813 haciendo extensiva al Patrimonio Real la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohitivos.—Decretos y Ordenes de las Córtes de Marzo y Abril de 1814 para el cumplimiento de los artículos constitucionales y para la fijacion y deslindes de los bienes patrimoniales.—Disposiciones adoptadas sobre la misma materia por la Constitucion de Bayona de 1808.—Convenios de Cárlos IV y Napoleon.

Las extraordinarias circunstancias en que se encontró la Monarquía durante la guerra de la Independencia, no podían ménos de influir sensiblemente en la situacion de la Real Casa y Patrimonio. Las Córtes de Cádiz expidieron diversas disposiciones, que con frecuencia excedieron de los límites naturales del Poder legislativo. Por Orden de 23 de Noviembre de 1811 aprobaron el arreglo que para los ramos de Caballerizas y sus agregados había proyectado el Caballerizo mayor, dejando sin proveer por entónces la Veeduría y la Contaduría, suprimiendo una plaza de Ayudante de Correo, y adop-

tando otras varias medidas que había propuesto el Secretario del Despacho de Hacienda de órden del Consejo de Regencia. En 18 de Junio de 1813 mandaron las Córtes que se sustituyeran por nombres españoles y adecuados los extranjeros de varios empleos de Palacio; se dieron por enteradas de que la Regencia había aprobado la nota de su servidumbre, presentada por el Mayordomo mayor interino, y sancionaron el aumento de cuatro reales diarios que la Regencia había propuesto conceder á cinco empleados.

Prescindiendo de estas y de otras disposiciones particulares, de que solamente lo anómalo de aquella época pudiera ser orígen y explicacion, pero que ha convenido citar aquí como recuerdo de esa misma anomalía, no debo detenerme sino en exponer las medidas generales entónces adoptadas respecto del Real Patrimonio, que pudieran ser un sistema constante para lo sucesivo.

El Diputado Sr. Villanueva propuso destinar para premio de las acciones heróicas de los militares y paisanos, realizadas en el servicio de la pátria, las fincas pertenecientes á D. Manuel Godoy y á otros hombres políticos, dividiéndose desde luégo en suertes las situadas en provincias libres de la ocupacion extranjera, y prometiendo las Córtes hacer en su dia otro tanto con las que se hallaban entónces en el territorio dominado por los franceses; y que esto mismo se ejecutara con los bosques, prados, jardines y demás terrenos de los Sitios Reales de Aranjuez, el Pardo, Casa de Campo, Escorial, Balsain y San Ildefonso, distribuyéndolos en suertes

proporcionadas para premio perpétuo de los defensores de la pátria y sus familias, así paisanos como militares, desde el General hasta el último soldado. Esta proposicion pasó á la Comision de premios. Los soldados no llegaron á ser propietarios con los despojos del Real Patrimonio; pero á alguno de los Generales tocó más adelante una parte pingüe de él. Las Córtes, por Decreto de 22 de Julio de 1813, á nombre de la Nacion española, y en testimonio de su sincera gratitud, adjudicaron al Duque de Ciudad-Rodrigo, para sí, sus herederos y sucesores, el sitio y posesion Real conocido en la vega de Granada con el nombre de *Soto de Roma*, con inclusion del terreno llamado de las Chanchinas. La Regencia del Reino, por Resolucion de 20 de Febrero de 1814, mandó comprender tambien la dehesa de Illora, en atencion á que era reputada como parte de aquel Real Soto.

Antes de esto, por Decreto de 22 de Marzo de 1811, teniendo en consideracion las Córtes que «los edificios y fincas pertenecientes á la Corona gravan al Erario con gastos que no se recompensan con sus productos, al paso que, trasladándose á manos de particulares fomentarían su riqueza y la general del Estado, y siendo muy urgente el reunir fondos para sostener la sangrienta lucha en que tan justamente se halla empeñada la Nacion, á fin de asegurar su libertad é independencia,» mandan que, desde luégo, se proceda á realizar la venta de los edificios y fincas de la Corona que se hallen en las provincias no ocupadas por los enemigos, exceptuando por ahora los Palacios, Cotos y Sitios Reales; pero la situacion ge-

neral de las cosas hace que este Decreto no pueda ser ejecutado.

Las disposiciones de mayor interés adoptadas por las Córtes de Cádiz respecto del asunto que estoy examinando, son naturalmente las contenidas en la Constitucion política de 18 de Marzo de 1812. El cap. V de su tít. IV, que trata «de la dotacion de la Familia Real» contiene los artículos siguientes:

«Art. 213. Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su Casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

»Art. 214. Pertenecen al Rey todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

»Art. 215. Al Príncipe de Astúrias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

»Art. 216. A las Infantas, para cuando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

»Art. 217. A los Infantes, si casaren miéntras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados, y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

»Art. 218. Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

»Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la Casa del Rey.

»Art. 220. La dotacion de la Casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada Reinado, y no se podrán alterar durante él.

»Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la Tesorería Nacional, por la que serán satisfechas al Administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas que por razon de intereses puedan promoverse.»

Solo una cosa aparece con claridad en estos artículos: la reduccion á una consignacion fija del crédito ilimitado que hasta entónces había tenido siempre abierto la Casa Real en las arcas del Tesoro público. Aparte de este principio, que se ha proclamado sin interrupcion desde entónces por haberlo establecido tambien Fernando VII en cuanto volvió de su cautiverio, ningun otro contienen los artículos constitucionales que sea tan claro y concreto. Al tratar de los Palacios Reales, declaran *que pertenecen* al Rey, y en esa palabra parece que se reconoce en éste solemnemente un derecho; pero al mismo tiempo se ordena que las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona. ¿En qué razon podría fundarse tan extraña diferencia? ¿Cómo se puede explicar que en un mismo artículo se proclame el reconocimiento de

la pertenencia al Rey respecto de los Palacios, y la absoluta libertad de disposicion en las Córtes respecto de los sitios de recreo? Por otra parte, ¿esta libertad, convertida en un precepto constitucional, había de ser una facultad permanente de que pudieran hacer uso las Córtes cuantas veces quisieran? ¿Era compatible con la existencia de un Patrimonio particular, ó por el contrario, debería entenderse que el Rey era el único español que no podía tener ni adquirir bienes propios, ni testar de ellos? Estas cuestiones que habrían ofrecido indudable importancia si la Constitucion de 1812 hubiera prevalecido, hoy parecen ociosas. Las indico, sin embargo, por convenir á mi propósito agrupar todos los datos históricos que se refieren al asunto que estoy estudiando, y hacer notar todas las anomalías y contradicciones que de su exámen resuitan.

En 19 de Julio de 1813 las Córtes de Cádiz volvieron á legislar sobre el Real Patrimonio. No solo no se vendían los edificios y fincas, cuya enajenacion se había creido tan urgente decretar, sino que la misma Ley de supresion de los Señoríos encontraba tropiezos para ser ejecutada en los que habían sido de la propiedad de la Corona, sin duda por no creerse que hubieran podido alcanzar á ellos las disposiciones de las Córtes. Estas, en la fecha citada, resolvieron que su Decreto de 6 de Agosto de 1811, que había abolido los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, era extensivo á las provincias de Valencia, Islas Baleares y demás del Reino, en que el Real Patrimonio disfrutase aquellos privilegios; y en

su consecuencia declararon que en lo sucesivo se pudieran edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta clase libremente, sin necesidad de obtener permiso; abolieron los derechos de laudemio, y todos los demás del dominio directo; y refundieron éste con el útil en favor de los que habían anteriormente adquirido tales artefactos á censo enfitéutico. Al parecer, la letra y el espíritu de aquel Decreto no comprendían sino los derechos señoriales, dejando aparte todos los demás del Real Patrimonio que no tuvieran semejante carácter; y relativamente á lo que abolía y suprimía, conservaba el principio de indemnizacion establecido por la Ley de 6 de Agosto de 1811.

Con mucha mayor claridad se fijaba la suerte del Real Patrimonio en las disposiciones adoptadas por las Córtes, trasladadas á Madrid en Marzo y Abril de 1814, cuando ya el Rey volvía al territorio de la Península.

«Para llevar desde luégo á efecto, decían en Decreto de 28 de Marzo, lo prevenido en el art. 214 de la Constitucion política de la Monarquía, enteramente conforme á las intenciones del Sr. D. Fernando VII, manifestadas en su Real Decreto de 22 de Marzo de 1808, las Córtes declaran lo siguiente:

»1.º El Patrimonio del Rey, *en calidad de tal*, se compone: Primero. De la dotacion anual de su casa. Segundo. De todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores. Y tercero. De los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Córtes señalaren para recreo de su persona.

»2.º La administracion de todos los Palacios Reales señalados ya al Rey por el art. 213 de la Constitucion, y de los jardines, dehesas, bosques y terrenos que con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior señalaren las Córtes como parte del Patrimonio del Monarca, durante la ausencia y cautividad de éste, correrá al cargo de los sujetos que la Regencia señalare.

»3.º La Regencia procurará valerse, con preferencia, para el cuidado, administracion y manejo de las fincas que compongan el Patrimonio del Rey, de los criados de éste que actualmente se hallaren sin destino; y no proveerá las vacantes que en el dia hubiere, ni las que vayan ocurriendo.

»4.º La administracion de los bosques, florestas, dehesas y terrenos que quedaren fuera de la masa de los que las Córtes aplicaren al Patrimonio del Rey, correrá al cargo de la Junta del crédito público.

»5.º La Regencia dará las disposiciones que tenga por convenientes para el buen manejo y administracion de todos los Palacios Reales, sitios, bosques, jardines, dehesas y demás terrenos del *llamado* Patrimonio Real, miéntras se verifica el señalamiento indicado en el art. 1.º de este Decreto.

»6.º La Regencia remitirá inmediatamente á las Córtes todos los *apeos*, *deslindes*, *amojonamientos* y *títulos de pertenencia* de los Sitios Reales, Palacios, Alcázares, jardines, cotos, bosques, florestas, dehesas y terrenos pertenecientes hasta aquí al *llamado* Patrimonio del Rey, que existan en la Contaduría general de Valores, en las Secretarías

del Despacho de Estado, de Hacienda, Guerra y Justicia, y en las oficinas de la Mayordomía, Contraloría y Veeduría de Palacio, *con los testamentos de los Sres. Reyes D. Felipe V, D. Fernando VI y D. Cárlos III.*

»7.º Una Comision especial de Córtes, en union con los Secretarios del Despacho de Estado, de Hacienda, Gracia y Justicia, y oyendo á los empleados de la Real Casa que tuviere por oportuno, *con presencia de los anteriores documentos*, propondrá al Congreso los terrenos que en su opinion deberán reservarse para el recreo de la persona del Rey, expresándolos con toda individualidad.

»8.º La misma Comision manifestará al Congreso las fincas que del exámen de los referidos documentos *se hallare pertenecer al dominio privado del Sr. D. Fernando VII y de los Sres. Infantes su hermano y tio*, las cuales les quedarán reservadas como de su *privativa propiedad*, y deslindadas para que jamás se confundan con las que la Nacion señala para recreo del Monarca.»

Resolviendo ciertas dudas ocurridas á la Regencia para el exacto cumplimiento del anterior Decreto, las Córtes, por Orden de 30 de Abril declararon: que lo resuelto acerca del Patrimonio era enteramente separado de la dotacion de la Casa del Rey, no debiendo por tanto tomarse en cuenta para esto el valor ni el producto de las fincas patrimoniales; que los Secretarios del Despacho, sus Secretarías, la Guardia Real y demás atenciones que no fuesen propiamente de la servidumbre de Palacio, debían ser satisfechos por el Tesoro público por separado; y que por una vez pagase tambien dicho Tesoro la habi-

litacion de la Casa del Rey. Otro Decreto, de 19 de Abril, repetía algunas de estas declaraciones, y fijaba el importe y carácter de la dotacion anual, en estos términos:

«En debido cumplimiento de lo que se dispone en el art. 213 de la Constitucion política de la Monarquía, las Córtes decretan lo siguiente: 1.º Con presencia del estado actual de escasez en que se mira la Nacion, se señala la suma anual de 40 millones de reales vellon para la dotacion de la Casa del Rey. 2.º Esta cuota se empezará á abonar desde el dia en que el Sr. D. Fernando VII se entregue del Gobierno de la Monarquía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Decreto de 2 de Febrero próximo. 3.º Será de cargo del Rey satisfacer con dicha cuota de los 40 millones: primero, todos los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios de la Casa, Cámara, Capilla, y Caballeriza; segundo, de la tapicería, furriera, guardaropas y guarda-joyas; tercero, los que causaren los Palacios, bosques, dehesas y terrenos que se señalaren para recreo del Rey; y cuarto, las limosnas, pensiones y ayudas de costa que tenga á bien consignar á criados, á Iglesias, comunidades y á pobres. 4.º Se pagarán por la Tesorería general independientemente de la dotacion de la Casa del Rey: primero, los alimentos de los Sres. Infantes; segundo, los sueldos y gastos de los Secretarios y Secretarías del Despacho de Estado; tercero, los de los Jefes, Oficiales y soldados de la Guardia Real; y cuarto, los demás destinos que no sean propiamente de la servidumbre de la Casa del Rey. 5.º Se declara que los terre-

nos que las Córtes señalaren para recreo del Rey forman un artículo separado de la dotacion de la Real Casa; y las utilidades que produjeren, no deberán rebajarse jamás de ésta. Y 6.º Se anticipará al Rey un tercio de la cuota anual que se le señala para ayuda de los gastos que pueda ocasionarle su nuevo establecimiento y manutencion de la Corte.»

Segun estas disposiciones de las Córtes, de Marzo y Abril de 1814, habían de hacerse, para cumplimiento de los artículos de la Constitucion, los siguientes deslindes:

La dotacion anual debía ser separada, por cantidades fijas é invariables durante cada Reinado, de la generalidad de los fondos del Tesoro público.

Debía separarse igualmente de toda atencion ajena al Rey ó su Real Casa, como alimentos, dotes ú otras asignaciones para los Infantes; sueldos y gastos de las Secretarías del Despacho, Guardia Real, etc.

Era además independiente del valor y productos del Real Patrimonio.

El Real Patrimonio, por su parte, debía ser examinado y estudiado para dividirlo en tres porciones, pasando á la Nacion lo que se encontrare corresponderle, quedando como libre propiedad del Rey lo que le perteneciese y sirviendo el resto perpétuamente para el debido esplendor del Trono. Las Córtes, uniendo con repeticion el adjetivo *llamado* á las palabras *Patrimonio Real*, léjos de negar por eso la existencia material y legal de éste, la hacían constar del modo más explícito.

Todas esas segregaciones y deslindes han ido reali-

zándose, unos desde aquella época y sin dificultad, y otros á través de vicisitudes de diversa índole.

Antes que la de Cádiz, la Constitucion política que para la Monarquía Española fué en Bayona redactada por la Junta llamada Nacional, y promulgada por José Bonaparte en 6 de Julio de 1808, había tratado de fijar el Patrimonio Real y la dotacion de la familia reinante. Su tít. IV, bajo el epígrafe *De la dotacion de la Corona*, constaba de las siguientes disposiciones:

«Art. 21. El Patrimonio de la Corona se compondrá de los Palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo, y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido á la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

»Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona, y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

»Art. 22. El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes ó mesadas.

»Art. 23. Los Infantes de España, luégo que lleguen á la edad de 12 años, gozarán por alimentos una renta anual, á saber: El Príncipe heredero, de 200.000 pesos fuertes; cada uno de los Infantes, de 100.000 pesos fuertes; cada una de las Infantas, de 50.000 pesos fuertes. El Tesoro público entregará estas sumas al Tesoro de la Corona.

»Art. 24. La Reina tendrá de viudedad 400.000 pesos fuertes, que se pagarán del Tesoro de la Corona.»

Por el Convenio de 5 de Mayo había pactado Cárlos IV con Napoleon, en cambio de sus renuncias á cosas mucho mayores, que se le daría un asilo en Francia, el usufructo del Palacio Imperial de Compiegne, y una lista civil ó pension vitalicia de 30 millones de reales. Además, se incluyeron en aquel Convenio las disposiciones que siguen:

«Art. 7.º S. M. el Emperador hará con el futuro Rey de España el convenio que tenga por acertado, para el pago de la lista civil y rentas comprendidas en los artículos precedentes; pero S. M. el Rey Cárlos no se entenderá directamente para este objeto sino con el Tesoro de Francia.

»Art. 8.º S. M. el Emperador da en cambio á S. M. el Rey Cárlos el sitio de Chambord, con los cotos, bosques y haciendas de que se compone, para gozar de él en toda propiedad y disponer de él como le parezca.

»Art. 9.º En consecuencia, S. M. el Rey Cárlos renuncia en favor de S. M. el Emperador Napoleon, todos los bienes alodiales y particulares no pertenecientes á la Corona de España, de su propiedad privada en aquel Reino.»

¿Cuáles eran estos bienes alodiales y particulares? ¿Sobre qué fincas habría hecho la designacion el jurisconsulto imparcial y discreto á cuya ciencia se hubiese encomendado la operacion del deslinde en aquellas circunstancias, en que no servía ya, como en las testamen-

tarías régias de los siglos anteriores, el eficaz recurso de que el Príncipe reinante, con la triple autoridad de Legislador, de Juez Supremo y de Jefe de la Real Familia, cortase los nudos en cuanto parecía difícil desatarlos? Importa poco saberlo: lo que conviene al objeto de este estudio histórico y jurídico, es notar una vez más la perseverancia tenaz de la idea del Patrimonio privado de los Reyes, que no dejaba de presentarse en ningun documento solemne ni en ninguna ocasion en que pudiera tener alguna oportunidad, á pesar de lo cual nunca llegaba á definirse y concretarse.

CAPÍTULO XIV.

DESDE 1814 Á 1833.

Deslinde ejecutado por Fernando VII en 1814 entre su Casa y Patrimonio Real y el Estado.—Verdadero carácter é importancia de aquel deslinde.—Confirmacion por el Rey del regalo del *Soto de Roma* hecho por las Córtes al Duque de Ciudad-Rodrigo.—Privilegio de Sitio Real concedido á aquella finca.—Influencia de los sucesos políticos de 1820 en el Patrimonio.—Devastacion de los Sitios Reales y medidas adoptadas para reprimirla.—Decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia restableciendo las disposiciones legislativas de la primera época constitucional.—Otro expedido por Hacienda por el que el Rey señala las fincas que se reserva y las que cede al Crédito público.—Resistencia manifestada por la Mayordomía Mayor á ejecutar y aceptar aquella disposicion.—Forma en que las Córtes ratificaron la cesion hecha por el Rey.—Acuerdos tomados por la Regencia del Reino en 1823.—Anulacion en la tercera época constitucional de las ventas de fincas patrimoniales realizadas desde 1820 á 1823.

Una de las poquísimas reformas que Fernando VII creyó conveniente continuar entre las muchas proclamadas por las Córtes de Cádiz, fué la de separar los intereses y administracion de su Real Casa de los generales del Estado. Apenas restituido á su Trono, y al ocuparse del órden en que los negocios debían ser despachados, dispuso, por Decreto de 22 de Mayo de 1814, que su Mayordomo Mayor entendiera en adelante en todo lo relativo á la Real Casa, y que los asuntos de Palacios, Bosques y Jardines Reales, Patrimonio Real

y Alcázares, y nombramientos de empleados en estos ramos y dependencias, que hasta entónces habían corrido á cargo de la primera Secretaría de Estado y de la de Gracia y Justicia, corrieran por la Mayordomía Mayor, como asimismo lo correspondiente á Sumillería, Caballerizas y Capilla, y el cuidado del manejo y distribucion de los caudales señalados para manutencion y decoro de la Real Persona y Dignidad. El Mayordomo Mayor fué en aquella época un Secretario del Despacho, como los de Estado, Hacienda, Guerra y demás Ministerios, y así mandaban considerarle varios Reales Decretos, entre ellos, el de 9 de Agosto de 1815. En este mismo dia fué creada la Junta Suprema de Apelaciones, compuesta de un Ministro togado de cada uno de los Consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda, y cuyas atribuciones, explicadas nuevamente en Real Orden de 29 de Mayo de 1817, si en gran parte se parecían á las de la antigua Junta de Obras y Bosques, eran, en ciertos puntos, más restringidas en cuanto á jurisdiccion; pero en cambio más extensas en cuanto al territorio, puesto que abarcaban tambien el comprendido en el Real Patrimonio de la Corona de Aragon.

Quedó desde entónces separada la Tesorería de Palacio, con una consignacion fija, de la masa general de los fondos públicos. Dejaron de considerarse como gastos propios de la Casa Real los de las Secretarías del Despacho, los de las Guardias Reales y otros que con frecuencia habían sido incluidos entre ellos. Pasaron á ser

carga del Estado todas las deudas contraidas por la Casa Real hasta 1.º de Mayo de 1814 (1), habiéndose mandado remitir á la Contaduría mayor de Hacienda hasta las cuentas atrasadas correspondientes á los Reales Sitios y demás posesiones patrimoniales (2).

No puede negarse que estas medidas de separacion entre el Palacio Real y el Estado, y de centralizacion de los diferentes ramos que componían la Real Casa y Patrimonio, fueron una mejora administrativa importante; pero no tan trascendental como suponen muchos. La contabilidad ganó sin duda alguna, pero ni los gastos variaron considerablemente, ni cambió tampoco el carácter legal de los bienes patrimoniales. Estos no fueron, en resúmen, otros que los anteriormente administrados por las tres Bailías generales de Valencia, Cataluña y Baleares, y los que habían estado á cargo, primero de la Real Junta de Obras y Bosques, y despues de los Superintendentes de los Sitios Reales.

Tambien estuvo de acuerdo Fernando VII con las Córtes de Cádiz en donar el Soto de Roma al Duque de Ciudad-Rodrigo. En 13 de Marzo de 1814 se daba posesion de aquella régia finca al apoderado del ilustre General inglés; y el 28 del mismo mes se otorgaba la debida escritura por la Regencia en nombre de las Córtes. En la víspera de este último dia Fernando VII se apre-

(1) Real Orden de 12 de Setiembre y Real Decreto de 13 de Octubre de 1815, reglas 1.ª y 5.ª de la Instruccion de 20 de Enero de 1816 y otras disposiciones posteriores.

(2) Real Orden de 7 de Marzo de 1818.

suraba á escribir la siguiente carta á Wellington: «Duque de Ciudad-Rodrigo, mi primo, General de mis Ejércitos: Apenas llego á mi territorio, miro como una de las cosas más agradables el manifestaros mi gratitud por vuestros buenos, leales é importantes servicios. He sabido las distinciones que en mi ausencia os han hecho las Córtes generales del Reino; y he visto con particular satisfaccion que han sabido apreciar el mérito singular de vuestra persona. No lo olvidaré, y buscaré con gusto las ocasiones de acreditaros el alto aprecio que me mereceis.»

Sin embargo de haber sido dado el Soto de Roma al Duque de Wellington, se le conservó, á instancia y para beneficio de éste, la consideracion de Sitio Real, á fin de que continuara poseyendo el privilegio y ventajas del fuero privativo, y solo dependiese, en lo judicial, de la Junta Patrimonial de Apelaciones. Por esta razon siguió el Rey nombrando el Juez conservador del Soto, recayendo el nombramiento en D. Diego Salazar en 4 de Mayo de 1814, y en D. José Aguilera en 23 de Agosto siguiente. No era enteramente nuevo este privilegio anómalo, puesto que ya en el siglo anterior habían sido enajenados por un Monarca los derechos que le correspondieran en cierta Bailía de Valencia, manteniendo á los bienes cedidos el carácter de patrimoniales para que su nuevo poseedor los disfrutase con toda ventaja.

La violencia de los sucesos políticos en los primeros meses de 1820 fué causa de que se cometieran algunos excesos contra las propiedades del Real Patrimonio. Ha-

biéndose dirigido la Mayordomía Mayor al Gobierno pidiendo providencias que remediaran aquel mal, el Ministro de la Gobernacion de la Península le contestó el 26 de Marzo con un oficio que voy á copiar, porque pinta con vivos colores la situacion en que las cosas se encontraban:

«He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 17 del corriente, en que propone los medios que conceptúa necesarios para evitar los desórdenes que en la actualidad se advierten en los Sitios Reales, creyéndose algunas personas autorizadas para la tala de árboles, destruccion de jardines, inutilizacion de fuentes, hasta el extremo de dejar sin efecto los contratos pendientes, é invadir los pastos destinados á la Yeguada Real. Enterado S. M. de cuanto V. E. manifiesta, y reconociendo como muy justo el que se corten tales abusos y excesos, que atentan contra el derecho de propiedad bajo cualquier aspecto que se considere, ha resuelto, conformándose con el parecer de la Junta provincial, que todas sus pertenencias en Reales Sitios, y casas de recreo que disfruta en el dia, se manejen como hasta aquí por los actuales empleados bajo las órdenes de V. E., como su Mayordomo Mayor y Administrador nombrado por S. M. con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, ínterin y hasta tanto que reunidas las Córtes se haga el señalamiento de posesiones que en aquélla se previene: que estos empleados corran únicamente con la parte administrativa, absteniéndose de toda autoridad judicial, y acudiendo para hacer cumplir los contratos, evitar y solicitar la reparacion de

los daños que se hayan hecho ó hicieren en las actuales posesiones de S. M., á las autoridades designadas por la Constitucion, y Decretos de las Córtes para ventilar los asuntos contenciosos; y finalmente, que los productos de dichas fincas queden á las órdenes y bajo la responsabilidad de V. E., como Mayordomo Mayor Administrador, hasta la resolucion de las Córtes, pues al hacer éstas el señalamiento determinarán tambien la época en que haya de tener lugar respecto á rendimientos, pues en todo caso la parte de éstos que tocare á la Nacion podrá considerarse como percibida por V. E. á cuenta de la consignacion de S. M., con arreglo al dia desde el cual deba contarse.»

Aunque había cesado el fuero privativo, se había disuelto la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones, y toda la organizacion privilegiada de la Real Casa, la presion de las circunstancias políticas no permitió esperar, para providencias más definitivas, á que las Córtes conociesen de estos asuntos. Un Real Decreto, del Ministerio de Gracia y Justicia, de 3 de Abril, dispuso que se llevase desde luégo á efecto el de las Córtes de 19 de Julio de 1813, que había suprimido los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos del Real Patrimonio, y regalado el dominio directo de sus fincas á los poseedores del útil. El Ministerio de Hacienda, por su parte, comunicó á la Mayordomía Mayor en 28 de Abril otro Real Decreto, mandando que se procediese inmediatamente y sin perjuicio de lo que las nuevas Córtes acordasen, á la separacion de las fincas que pudieran segregarse de los Si-

tios Reales, por no ser necesario conservarlas para el recreo del Rey.

En cumplimiento de esta última resolucion, formó la Mayordomía, y el Rey aprobó en 30 de Mayo, el siguiente deslinde entre las fincas que se reservaba y las que cedía:

«*Madrid.*—Quedarán reservados el Real Sitio del Buen Retiro, el Casino, la Casa de Campo y Real Florida, con todas sus posesiones, y Montaña del Príncipe Pío.

»*Aranjuez y Jarama.*—Quedan reservados el Palacio, jardines, Casa del Labrador, cortijo, y los terrenos que se encuentran desde éste, línea recta á Bayona, y luégo rio abajo hasta el arroyo de D. Gonzalo, y siguiendo la línea por los cerros hasta el término de Ocaña á concluir en dicho cortijo, con las dehesas necesarias para la Real Yeguada.

»Esta reserva se hace, no solo con el objeto de que sirva de recreo á S. M., sino con el de conservar el precioso arbolado de dicho Real Sitio. Resérvanse tambien las casas de oficio y aposento necesarias para las jornadas, y las que hayan de ocupar los empleados que Su Majestad conserve.

»Se ceden los quintos de Villamejor y Mazarabuzaque, los terrenos de las acequias del Tajo y Jarama, los puentes y barcas, los molinos y venta de los puestos públicos, con las demás casas y edificios de dicha posesion.

»*El Pardo.*—Queda reservado el Palacio, jardines, Casa del Príncipe, el monte y la quinta del Duque del Arco y la Zarzuela, con las casas de oficio y aposento, y las necesarias para los empleados.

»Se cede el monte titulado la Moraleja con sus edificios, tasado en 1.198.950 rs., como tambien la casa existente en él y demás de su pertenencia, tasado en 433.362 reales. Cédense igualmente los puestos públicos y demás que haya en dicho Real Sitio.

»*Real Sitio de San Fernando.*—Queda reservado este sitio con los sotos de Aldovea y Torrejon, Galapagar, Castillo y su huerta con sus arbolados, Daralcalde y Viveros, Matilla de Mejorada y Baezuela, que se hallan poblados de caza y acotados.

»Se ceden todas las tierras de pan llevar inmediatas á esta posesion y á la villa de Torrejon de Ardoz, que componen 2.449 fanegas 9 celemines y 18 estadales, como tambien el coto del Bollero, inmediato á la villa de Rejas, y los puestos públicos.

»*San Ildefonso.*—Queda reservado el Palacio, jardines, casas de oficio y de aposento, y las necesarias para los empleados, el Palacio de Balsain y de Riotrio.

»Se cede todo lo demás de dicho sitio, con inclusion de pinares y puestos públicos.

»*San Lorenzo.* — Queda reservado el Palacio, jardin, las dos Casas de Campo, la casa de oficio, aposento y de empleados.

»Se ceden las demás pertenencias y derechos de dicho Real Sitio.

»*Sevilla.* — Quedan reservados los Alcázares y jardines.

»Se ceden los demás edificios y pertenencias, incluso el Lomo del Grullo.

»*Granada.*—Queda reservada la Real Alhambra con sus jardines.

»Se cede todo lo demás que pertenece á S. M. en dicha ciudad.

»*Valladolid.*—Queda reservado el Palacio y jardin con su huerta.

»Se ceden los demás edificios y huertas de aquella poblacion.

»Hecha esta cesion, quedará á cargo de la Tesorería de la Real Casa el pago de los sueldos de los empleados que se necesiten para la conservacion de lo que S. M. se reserva, como tambien las viudedades y pensiones correspondientes á los mismos, y todos los demás gastos, sueldos y pensiones serán del cesionario ó de la Nacion, *debiendo entenderse todo esto sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes con presencia de la exposicion que se haga á las mismas y de los documentos que se presenten en defensa de los derechos de S. M.*»

Instando el Ministerio de Hacienda para que se hiciese sin demora la entrega, la Mayordomía Mayor le propuso inútilmente en 11 de Julio que se suspendiera hasta que las Córtes, que se acababan de reunir, deliberasen; y dos dias despues le remitió, para que lo pusiese en conocimiento del Congreso, la Memoria que *en defensa de los derechos de S. M.*, y en ejecucion de lo anunciado ya en la protesta final del trabajo de 30 de Mayo, había sido redactada por el Consultor general de la Real Casa.

Aquel escrito recordaba los títulos, cuya legitimidad defendía el Consultor como incuestionable, con que los

Reyes habían adquirido y poseían el Real Patrimonio; y como los argumentos aducidos al efecto tenían la misma fuerza respecto de los bienes cedidos que de los reservados, se procuraba evitar esta dificultad afirmando que la cesion era efecto de la espontánea voluntad del Monarca propietario, tanto como de la inteligencia que el Ministerio de entónces daba á los artículos constitucionales. Se revela en el contenido de aquel documento lo violento de la situacion de la Casa Real, obligada á defender los derechos que creía corresponder al Rey, sin poder negar ni contrariar los principios ni los actos del Gobierno, enteramente contrarios á esos mismos derechos.

Pero léjos de poderse llamar espontánea en Fernando VII la division de bienes dispuesta en 1820, la verdad es que si fué decretada en Reales Resoluciones de que solo eran responsables, segun la Constitucion misma de 1812, los Ministros ó Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia y de Hacienda que las propusieron, extendieron y refrendaron, por parte de la Casa Real, en donde era más libre la accion y más eficaz é indudable la iniciativa del Monarca, se resistió lo que se pudo la desmembracion del Real Patrimonio.

Las Córtes, por Orden de 9 de Agosto, dirigida al Ministro de Hacienda, *ratificaron la cesion ó desprendimiento del Rey*, pero *sin perjuicio de acordar acerca de las reservas*, que se había hecho de edificios y posesiones. Se le reconocía á Fernando VII el derecho de *ceder* sus bienes, de *desprenderse* de ellos, pero se le negaba el de *reservárselos* sin permiso del Congreso.

Este nombró una Comision que le propusiera lo demás que hubiera de resolverse, y la Mayordomía, en 18 de Mayo de 1822, encargó al Consultor general que emprendiera un nuevo trabajo para defender lo que legítimamente pertenecía al Rey. Pero, abolido el régimen constitucional ántes de que se volviese á legislar sobre el asunto, la Regencia del Reino, en 14 de Junio de 1823, mandó que se devolviesen á la Casa Real los bienes separados de la misma; y en 16 de Julio restableció las Bailías, el fuero privilegiado, la Junta Suprema judicial de Apelaciones y la centralizacion del Despacho de los negocios en la Mayordomía Mayor.

Ni la obra del Gobierno de 1820, ni la de la Regencia de 1823 subsistieron al restablecerse el régimen constitucional. El fuero privativo y los derechos señoriales desaparecieron por fin definitivamente; pero las ventas que desde 1820 á 1823 fueron llevadas á cabo por el Crédito público de bienes comprendidos en la cesion del 30 de Mayo, han sido nulas, por haberlas declarado tales los fallos de los Tribunales competentes y las providencias de la Administracion. Los que en 1821 habían comprado el monte de la Moraleja, en el Pardo, reclamaron en 1837 que se les entregase nuevamente; siguióse pleito entre ellos como demandantes, la Casa Real representada por el Mayordomo Mayor, y el Fiscal de la Hacienda en representacion del Estado; y la ejecutoria dada por la Audiencia territorial en Marzo de 1840, absolvió á la Real Casa de la demanda, reservando á los compradores sus derechos para que los dedujesen dónde, cómo, y con-

tra quien viesen convenirles, es decir, para que exigiesen del Estado, que había vendido indebidamente, el precio de la venta. Otra ejecutoria, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, fechada en 10 de Enero de 1849, declaró asimismo nula la enajenacion hecha en 1822 del soto del Piul, y mandó que esta finca fuese devuelta y entregada al Real Patrimonio, haciendo iguales reservas á favor del comprador y contra el Estado. El Ministerio de Hacienda dispuso, en 25 de Noviembre de 1855, que se reintegrase por la Direccion general de la Deuda en el papel del Estado correspondiente el precio pagado por una casa, sita en la Resolana, en Sevilla, de la pertenencia del Real Patrimonio, y que había sido rematada en pública subasta el 28 de Febrero de 1821.

CAPÍTULO XV.

COMISIONES MIXTAS DE DESLINDE CREADAS EN 1838 Y EN 1854.

Formacion de una Comision mixta de deslinde entre el Estado y el Real Patrimonio.—Personas que la compusieron.—Resúmen de sus tareas desde 1838 á 1841.—Extracto de sus dictámenes acerca de los bienes del Escorial.—De la Real Casa de Campo.—Del Real Sitio del Pardo.—Del Patrimonio de la Corona de Aragon.—Del Monasterio de Santa Clara de Tordesillas.—Del Real Palacio ó Castillo de la Almudaina de Mallorca.—De la Mina de Moncada y acequia Condal.—Del Monasterio de las Huelgas y Hospital del Rey de Búrgos.—Del Real Sitio de Aranjuez.—De los almacenes del anden del Puerto de Barcelona.—De la Real Capilla de Nuestra Señora de los Reyes y San Fernando de Sevilla.—De la Administracion de la Coronada.—De San Cárlos de la Rápita.—De los Reales Alcázares de Sevilla.—Suspension de los trabajos de la Comision en 1842.—Resultado de esos trabajos.—Incompetencia del Ministerio de Hacienda para resolver acerca de ellos.—Nueva Comision de deslinde creada en Diciembre de 1854.

La Mayordomía Mayor, con el objeto de libertarse de las reclamaciones de los compradores de los bienes patrimoniales vendidos de 1820 á 1823, pidió al Ministerio de Hacienda, en 16 de Junio de 1838, que se presentase á las Córtes, si el Gobierno lo creía necesario, un proyecto de ley resolviendo la dificultad.

Al mismo tiempo se había suscitado otra en el asunto de la venta de los bienes del Monasterio del Escorial por

no haberse hecho préviamente la oportuna distincion entre lo que era propiedad de los Monjes, y lo que nunca había dejado de serlo del Real Patrimonio. El Gobierno creyó que debía empezarse por deslindar esto, y el Ministro de Hacienda contestó á la Mayordomía Mayor, en 16 de Noviembre, con una Real Orden redactada así:

«Al dar cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 16 de Junio último relativa á los bienes que el Sr. D. Fernando VII (Q. E. P. D.) cedió al Crédito público por su Real Decreto de 28 de Abril de 1820, he creido deber mio manifestarle las dificultades que se tocaban para que por este Ministerio de Hacienda se presentase á las Córtes el proyecto de ley á que se hacía referencia, al ménos miéntras no se orillasen los asuntos pendientes sobre los bienes del Real Patrimonio que por efecto de la supresion de los Monasterios y Conventos debían entrar en la masa general de los aplicados á la extincion de la Deuda pública; indicando á S. M. que existían pendientes de resolucion algunos otros expedientes que segun su naturaleza debían tenerse á la vista cuando se tratase del particular. De todo se ha enterado la Augusta Reina Gobernadora, y en su vista, deseando poner término á cualquiera clase de reclamaciones, ya procedan de particulares ó de la amortizacion, y al mismo tiempo que se aclare para lo sucesivo la verdadera propiedad del Real Patrimonio, se ha servido mandar que tanto la referida comunicacion de V. E. como los demás expedientes que digan relacion en la ma-

teria, con inclusion del que se hubiere instruido por consecuencia de la Memoria escrita por D. Salvador Calvet, en defensa de los derechos de S. M. la Reina D.ª Isabel II, se pasen á una comision compuesta de seis personas de probidad y saber, nombradas la mitad por el Real Patrimonio, y la otra por la Hacienda pública, á fin de que examinando el negocio con la circunspeccion y tino que por sí mismo requiere, proponga las medidas que deberán acordarse para conseguir el objeto que se desea, extendiéndose el trabajo á formular el proyecto ó proyectos de ley que deban presentarse á las Córtes, en el caso de que el todo ó parte del asunto así lo requiera.»

La Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, entónces recientemente creada, aceptó el pensamiento de formar la comision mixta, y fueron nombrados para ésta: por parte del Gobierno, D. José Canga-Argüelles, Presidente de la Comision auxiliar consultiva del Ministerio de Hacienda; D. José de Aranalde, ex-Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion; y D. Nicolás Gomez Villaboa, ex-Regente de la Audiencia de Valencia; y por parte del Real Patrimonio, D. José María Manescau, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y Curador *ad litem* de la Reina; D. Tomás Cortina, Consultor general; y D. Luis Piernas, Intendente general interino de la Real Casa y Patrimonio.

La Comision, así constituida, empezó sus tareas celebrando su primera sesion en 6 de Diciembre de 1838, y trabajó con celo y asiduidad hasta Junio de 1840. En Enero de 1841 volvió á tener frecuentes reuniones, reem-

plazando al Sr. Piernas los Sres. Arche y Heros, que le sucedieron en el cargo de Intendente general, y ocupando desde Octubre siguiente el puesto del Sr. Villaboa, por haber fallecido éste, y renunciado D. José Landero, primeramente elegido para su reemplazo por el Regente del Reino, D. Mariano Ruiz de Navamuel. En todo el tiempo indicado, y hasta Mayo de 1842, remitió la Comision muchos dictámenes al Ministerio de Hacienda, proponiendo resolucion sobre otros tantos Reales Sitios, Palacios, Casas religiosas y fincas de todas clases: y con insistencia solicitó que se acordase algo sobre sus propuestas, que el Ministerio dejaba sin resolver, circunstancia que entorpecía la marcha ulterior de los trabajos y que los paralizó por completo desde la última fecha citada. En 1847 se intentó, sin ningun éxito, reanudarlos con el nombramiento de D. Cayetano de Zúñiga para reemplazar como Vocal á D. José Canga-Argüelles, ya difunto; y con la eleccion de D. José de la Peña y Aguayo, á la sazon Intendente general, para suceder al mismo en la presidencia.

Paso á hacer un ligerísimo resúmen de los dictámenes de aquella Comision, á la que comunicó su reconocida laboriosidad el distinguido personaje que ocupaba en ella el primer puesto, y que era el mismo que como Ministro de Hacienda había refrendado el Real Decreto de 28 de Abril de 1820.

Monasterio del Escorial.—Al tratar del deslinde de los bienes que procedían del Escorial, la Comision, que por primera vez elevaba su parecer al Ministerio, entró en

consideraciones generales, y estableció por unanimidad las siguientes bases:

«1.ª Que lo que lleva hoy el nombre de Patrimonio Real, representa una vinculacion en favor de la Corona de ciertos bienes y rentas adquiridos con fondos de la Nacion, ó que siendo del peculio privado de los Señores Reyes los consagraron espontáneamente al uso de sus sucesores en el Trono, sin que éstos los pudieran variar ni enajenar. En esto se diferencia el Patrimonio Real de la dotacion de la Real Familia, que por no estar vinculada se puede alterar al principio de cada Reinado, con arreglo al art. 49 de la Constitucion vigente.

»2.ª Que el Patrimonio Real es independiente de la dotacion de la Real Familia, y sus productos no deben rebajarse de ella.

»3.ª Que el Patrimonio Real no es propiedad de la Augusta Familia reinante, sino de la Corona ó del Estado; y por lo mismo los Sres. Reyes, como usufructuarios, no pueden venderle ni permutarle ni enajenarle en todo ó en parte, porque está íntimamente unido á la Corona.

»4.ª Por el contrario, forman el Patrimonio privado de los Monarcas, del cual pueden disponer tan libremente como el dueño de una finca: 1.º La dotacion anual que señalaren las Córtes. 2.º Los productos del Patrimonio Real. 3.º Los bienes, las alhajas y demás que adquieran los Sres. Reyes con los ahorros y economías en sus gastos, una vez señalada su dotacion. Y 4.º Los que hicieren suyos por testamentos, donaciones y demás títu-

los legítimos de adquirir el dominio. Los principios del Derecho civil son los mismos para los Reyes que para los particulares cuando se trata de actos privados.»

Despues de esto se fijaban las condiciones particulares de los bienes y derechos procedentes del Escorial, haciendo la historia del respectivo orígen y vicisitudes de cada cosa, y se proponían las declaraciones de pertenencia que voy á extractar.

El edificio debe adjudicarse al Real Patrimonio, porque hoy solo queda en él un Palacio Real, suprimida la parte de Monasterio, y porque siempre como Palacio Real fué considerado, lo mismo que el templo como Capilla Real, y los Monjes como Capellanes Reales. Bastaría además para ello la circunstancia de encerrar el depósito de los restos mortales de la Real Familia.

De los bienes, alhajas y demás que poseyeron los Monjes hasta su extincion, pertenecen á la Corona, y deben incluirse en la propiedad del Patrimonio los de la primitiva fundacion que resulte haber sido propios del Rey fundador y adquiridos por compras hechas para sí y sus sucesores, y asimismo los que se hayan agregado por éstos como dote. Deben serlo con más razon los que se hayan entregado á los Monjes con objetos determinados distintos de su manutencion. La letra de las Escrituras, la de la fundacion y la de los Testamentos Reales, confirman el derecho del Patrimonio. Extinguido todo lo monacal del edificio de San Lorenzo, los bienes y demás que servían de dote á los Monjes, no pueden seguir la misma suerte que cabe á los de los conventos en general

porque no pertenecieron á aquéllos en absoluta propiedad, como sucedía á los últimos.

No están en igual caso las rentas espiritualizadas trasferidas al Monasterio por los Sres. Reyes ó por la Silla Apostólica. Tampoco los bienes, rentas y derechos agregados á aquél con igual permiso, y las compradas por los Monjes. Todas se hallan comprendidas en la Ley de Extincion de regulares, y deben pasar á la Caja de Amortizacion con todo lo que hubieren adquirido los Monjes por merced Real.

Corresponden asimismo al Patrimonio:

Los bienes comprendidos en la administracion llamada del campo y bosque de San Lorenzo, con el heredamiento de Tobad, porque el fundador los compró para sí y sus sucesores, habiendo cedido solo el usufructo á los Monjes; y por la misma razon los del heredamiento de San Saturnino, el Quejigal, las dehesas de Navaluenga, Espadañal, Campillo, Monasterio, el Piul, Pajares, Palomarejo, la Rinconada, el Berrueco y las Madres Viejas.

Las dehesas de los Guadalupes y los bienes de los Gozquez, con la de la Aldehuela, porque fueron comprados por Felipe II, y destinados explícitamente sus productos á los reparos del edificio y jardines, no siendo los Monjes más que unos depositarios.

La casa del Nuevo Rezado, en Madrid, porque es de los bienes comprados para dote del Monasterio. Es verdad que la casa actual costó mucho más que la que Felipe II mandó construir, y se demolió para levantar el

Museo Real de Pinturas; pero tambien lo es que sustituye á aquella primitiva, y debe conservar el carácter que ésta tenía de ser parte de la dotacion de los Monjes, sobre todo, despues de haberlo ya declarado así D. Cárlos IV, por su Decreto de 21 de Noviembre de 1798, y Fernando VII por Real Orden de 27 de Enero de 1819.

Las alhajas, preseas, ornamentos, pinturas y libros de coro, porque su orígen, y la condicion impuesta á los Monjes, dè no ser más que usufructuarios, las hacen propiedad de la Corona y Patrimonio.

La biblioteca de libros de estudio, por identidad de razon y porque ocupa un magnífico local con todo lo conducente á la buena custodia y conservacion de los libros y manuscritos; pues aunque tal vez se dirá que el número de volúmenes es actualmente doble de los que había en tiempo de Felipe II, y que su aumento se debe á la obligacion impuesta á los editores de obras de depositar en la Biblioteca un ejemplar de las que publicaren, esto no puede derogar el derecho adquirido, sería mezquina la idea de separar los libros modernos de los antiguos, y además el Patrimonio podría acreditar con documentos que está compensado el valor de los volúmenes remitidos por los autores á la Biblioteca con los muchos fondos invertidos por S. M. en beneficio de los bienes que pasan ahora á la Caja de Amortizacion.

La casa llamada de la Superintendencia debe conservarse en poder del Real Patrimonio, que se halla en posesion de ella, miéntras la Hacienda pública no acredite ser suya esta finca.

Deben adjudicarse á la Caja de Amortizacion, con arreglo á la Ley de 22 de Julio de 1837 (1):

Todos los bienes, rentas y derechos de la antigua Abadía de Parraces, porque, aunque agregados por el fundador al Escorial, no fueron comprados por él sino aplicados al Monasterio por gracia Pontificia.

Las fincas de Puebla y Coronada y los molinos de la Adrada, por haberlos comprado los Monjes, pues aunque los Reyes les facilitaron los fondos, no les impusieron condicion alguna.

Los bienes de Santo Tomé, por la misma razon que los de la Abadía de Parraces.

Todas las rentas y beneficios eclesiásticos, que gozaban los Monjes por concesiones pontificias; porque siendo bienes espiritualizados, deben considerarse de los Monjes, y, extinguidos éstos, pasar al Estado y Patronato Real.

Respecto de la pension que desde Felipe V venían

(1) Los arts. 20 y 21 de esta ley, dicen:

«Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, inclusas las que quedan abiertas, se aplican á la Caja de Amortizacion para la extincion de la Deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

»Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pía de Santos Lugares de Jerusalen, y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, *como tambien la parte de los correspondientes al Monasterio del Escorial que resulte pertenecer al Real Patrimonio.*»

concediendo los Pontífices cada 14 años, habiendo ya trascurrido el último plazo, toca á S. M. acordar lo más oportuno atendidas las circunstancias, aplicándolo á un objeto de beneficencia pública, puesto que no existen los Monjes á quienes aquel Rey la había consignado en retribucion de cargas que les impuso.

El privilegio de la venta de los libros del rezo, que disfrutaban los Monjes por habérseles traspasado el concedido por la córte de Roma á Felipe II, como Rey de España, debe corresponder á la Hacienda pública y á su Caja de Amortizacion.

Lo mismo el de la impresion de la Bula de la Santa Cruzada, que se halla en igual caso que el anterior.

Los quintos de la Serena tambien, por haber sido adquiridos por los Monjes.

Los juros que éstos poseían, por haberles sido cedidos sin condicion, y haber formado parte, por lo tanto, de su propiedad.

Las encomiendas de Indias, por haberles sido igualmente concedidas sin restricciones.

La magnífica casa del Nuevo Rezado existente en Lima, por haber sido construida con fondos del Monasterio.

Un crédito que los Monjes tenían á su favor contra la Hacienda pública, por haber tomado parte en el empréstito pedido por S. M. en 1798 á las órdenes religiosas, debe desaparecer por haberse refundido en el Estado los dos conceptos de acreedor y de deudor.

Los gravámenes y obligaciones impuestas actualmen-

te á los bienes deben ser de cargo del que los siga poseyendo si están afectos respectivamente á los que quedan en poder del Patrimonio ó del Estado; y respecto de los que lo estén sobre la masa general de las fincas, deben ponerse de acuerdo la Casa Real y el Ministerio, á fin de que unos pasen al Estado, y los otros continúen en el Patrimonio.

Por último, debe reservarse íntegro al Patrimonio su derecho de reclamar contra las ventas, indebidamente hechas, del Espadañal, del Piul y otras fincas, cuya propiedad le pertenece.

Al terminar este deslinde, añadía la Comision: «En la aplicacion de los bienes y demás que queda indicado, se ha procurado avenir los intereses de la Real Casa y los de la Nacion, habiéndose procedido con tanta lealtad y circunspeccion, como que el producto de las fincas que quedan unidas al Patrimonio apenas bastará para llevar las cargas, gastos y demás de que deben responder; al paso que los que se declaran pertenecer á la Caja de Amortizacion se apreciaban por los Monjes en 800.000 reales anuales. La Comision ha creido deber manifestarlo en este escrito para acreditar la imparcialidad de su conducta y contener la crítica ligera y que suele emplearse en la materia por hombres llenos de un excesivo celo, aunque desprovistos de las noticias necesarias para conducirse sin incurrir en aberraciones perjudiciales.»

Por último, en lo relativo á si había precision de presentar el deslinde á las Córtes, la Comision se expresaba en estos términos:

«En la Real Orden que formó la presente Comision, se previno á los Vocales que formularan el proyecto ó proyectos de Ley que debieran presentarse á las Córtes «en el caso en que el todo ó parte del asunto así lo requiera.» El encargo que S. M. se ha dignado confiarles se reduce á una avenencia conciliatoria entre la Hacienda y la Real Casa para evitar ulteriores contestaciones sobre sus intereses, dando á cada contendiente, á la verdad sabida y buena fe guardada, lo que le corresponda. Tiene todo el carácter de un juicio arbitral, el cual, reducido á la aplicacion á casos dados de lo que las Leyes existentes disponen, queda terminado con el mútuo consentimiento de las partes. Nada hay en esto legislativo, y por lo mismo no hay necesidad de recurrir á las Córtes. Si en las dos anteriores épocas constitucionales se exigió su intervencion, fué porque la Constitucion había reservado á ellas el señalamiento de lo que hubiese de constituir el Patrimonio. No diciéndose nada en la actual, no hay para qué distraer su atencion con un negocio que no está comprendido en las facultades de las Córtes reunidas en legislaturas ordinarias.»

Real Casa de Campo.—La Comision, despues de examinar multitud de documentos, deduce: 1.° que siendo el Heredamiento de la Real Casa de Campo un Palacio Real accesorio al de Madrid, pertenece á los Sres. Reyes, como destinado para el recreo de sus personas; 2.° que así el Reino como la villa de Madrid, acudieron con fondos para formar dicho Heredamiento; 3.° que una gran parte de él compuso un peculio peculiar y privado del

Príncipe de Astúrias, adquirido con caudales propios, habiéndose incorporado á la Corona con utilidad; 4.º que los Sres. Reyes adquirieron, tanto la casa y bosque como sus agregaciones, por contratos libres de compra y venta hechos con las formalidades legales á los antiguos dueños; no habiendo habido por consiguiente violencia alguna, ni sufrido la propiedad privada sinrazon de parte del poder, como algunos han creido por no serles conocidos los documentos de que va hecho mérito; y 5.º que las expresiones contenidas en algunas escrituras de haberse comprado las fincas para los Sres. Reyes y sus sucesores en la Corona, ponen en claro su decidida voluntad de unirlas á ésta sin pretender formar parte de su peculio privado.

Real Sitio del Pardo.—La Comision, respetando el título sagrado con que los Sres. Reyes antiguos de Castilla adquirieron el bosque, monte y demás del Pardo; atendiendo á la inmemorial posesion en que por una larga sucesion han estado de su exclusivo goce; y tomando en cuenta el modo con que se han hecho las posteriores agregaciones, y las cláusulas explícitas con que se han adquirido las fincas y demás, reconoce resultar legalmente probado que el Real Sitio del Pardo, en el modo y forma y con los límites y cotos que hoy se le reconocen, las fincas y demás que desde el año de 1751 hasta el de 1804, se le han agregado, el sitio de la Moraleja, Biñuelas, y la Quinta del Rey, son propiedad del Patrimonio Real, y pertenecen á los Sres. Reyes sucesores en la Corona.

Deslinde general del Real Patrimonio de la Corona de Aragon. —La Comision que en sus anteriores dictámenes había puesto de manifiesto el error con que algunos creían que para la formacion de los Sitios Reales había sufrido violencias la propiedad privada, refutó otra equivocacion al tratar del Real Patrimonio de Aragon. Despues de decir que la circunstancia de atenderse con los productos de aquel Patrimonio, no solo sus propios gastos, sino tambien otros correspondientes á la administracion general del Reino, había «dado lugar á creer que el Patrimonio de Aragon había sido exactamente lo que hoy llamamos Hacienda pública,» añadía: «Pero los documentos que la Comision ha consultado descubren la equivocacion. En ella ha incurrido alguno de los que suscriben; mas á fuer de leal la reconoce en el dia, reformando en consecuencia su opinion en esta parte.»

El exámen de todos los antecedentes desde la época de la reconquista, y de las Leyes, Decretos y demás disposiciones que Cárlos IV primero, y despues las Córtes, D. Fernando VII, y la Reina Gobernadora habían expedido en el sentido de libertar de gravámenes de varias clases la propiedad inmueble, conduce á la Comision á adoptar las siguientes conclusiones:

Están abolidos por los Decretos de los Reyes y por las Leyes de las Córtes y por la costumbre en Valencia y Cataluña, los laudemios y fadigas; las prestaciones de frutos; el privilegio exclusivo para establecer tierras, casas, molinos, artefactos, tiendas, posadas y escribanías; el de caza y pesca; el aprovechamiento de los mon-

tes y de las aguas; el tiraje y barcaje; el almudinaje, las pechas, cenas, morabets, borra y asadura; los derechos de la fruta seca, de los pescados frescos, del Roldó, de la nieve, de la ceniza, de la cera, del molino de San Pedro, del de la sal del Conde de Santa Coloma, del carneraje; el de la cuadra de Calders, el del convenio, de las corredurías, carcelería, corralerías y el de Cops de Barcelona.

Como procedentes del dominio jurisdiccional, están abolidos los derechos que el Patrimonio tuvo en el castillo de Mataró y lugares de San Andrés y San Vicente de Llovaneras, de Villafranca del Panadés; en la ciudad de Tarragona y en Villanueva de Geltrú; los censos y diezmos de Tortosa y Amposta, de Benifallat, los de las islas del Pautar y la parte de frutos de Flix y Plauto, los derechos de Agramut, Medina, Merola y Carbesi, Moya, Talaru y la Guardia; del Vizcondado de Castelló, del Condado de Cerdaña, Puigcerdá, del valle de Aran, Bellver; los que cobraban los Monasterios de Cuxa y Canigó, los de Gerona, y los de la Baronía de Berges.

Están anulados, por su incompatibilidad con el sistema general de Hacienda, el llamado de quema, el de peaje, los de tiraje y barcaje, y la lezda terrestre. Aunque el Patrimonio Real está en antiquísima posesion de este derecho, que hoy le disputa el Ayuntamiento de Tortosa con el objeto de aplicar sus rendimientos á los gastos municipales, y que le reconoce y respeta la Diputacion provincial, como por el nuevo Arancel y sistema de Aduanas se deben reducir en bien del comercio todos

los derechos que con títulos diversos, y aplicaciones diferentes se cobran por la Hacienda, por corporaciones y particulares, dejando á éstos el derecho á la competente indemnizacion, es claro que desde que se establezcan los aranceles y las nuevas Leyes de Aduanas, no deberá cobrar el Patrimonio la lezda, porque de lo contrario se alteraría parcialmente el plan económico que se considera más conveniente para fomentar las especulaciones mercantiles. Ley de la necesidad que somete á su influjo el Patrimonio Real, pero sin perjudicar á sus derechos por el medio que luégo se indicará.

Debe mantenerse al Real Patrimonio en el goce de los derechos y propiedades siguientes que le pertenecen:

Los jardines, huertas y demás restos del Palacio Real de Valencia. El Palacio Real de Mallorca y el de Barcelona.

Las casas de la Inquisicion de la última ciudad, que se conocieron en lo antiguo con el nombre de Palacio Real, morada de los Condes de Barcelona y Reyes de Aragon, las cuales están declaradas propiedad del Patrimonio por sentencia judicial.

El edificio de la Bailía de Valencia.

La indemnizacion debida y reconocida por el de igual nombre en la plaza de San Jaime de Barcelona, que el Patrimonio había comprado, y cuyo derribo se hizo por causa de ornato público.

Varias casas, hornos y molinos que, como dueño de ellos, cedió el Patrimonio del Reino de Valencia á diferentes particulares, con el pago de un censo sencillo y sin conexion alguna con las prestaciones feudales.

El $^{5}/_{36}$ de los productos del molino de San Pedro, que se cedieron á particulares, de cuyas manos pasaron al Hospital Desvilar, y á las Monjas de Santa Clara.

Una casa contígua á la puerta del Angel, en Barcelona, que se incorporó en el Patrimonio al suprimirse la antigua Diputacion.

Otra en la ciudad de Gerona de igual procedencia.

El castillo de Pals con las rentas que le pertenecen sobre varios pueblos, y desde el año 1317 estuvieron aplicadas á los gastos de la Real Casa, aunque desde 1672 se redujo el cobro segun convenio celebrado entónces entre el comun de vecinos y el Baile general.

El lago de la Albufera, en Valencia, que es propiedad innegable del Patrimonio Real con todas las pertenencias, regalías, y derechos comprendidos en sus límites, los cuales no se hallan derogados por las leyes últimas, por ser la Albufera un coto redondo, en el cual el dueño, en uso de su libre propiedad, puede arreglar el goce de sus utilidades segun le dictare su propia conveniencia.

La Acequia Real de Alcira, en Valencia, por ser una propiedad adquirida por los Reyes con los fondos del Patrimonio, de la misma naturaleza que la que los particulares tienen sobre edificios ú obras de igual clase, hechas por su industria.

La Acequia Condal de Barcelona, con los molinos del Rey, por igual razon y por la inmemorial posesion en que de ella está la Corona.

Los diezmos de Mallorca y Menorca, que pertenecen

al Patrimonio Real como propiedad adquirida con título legítimo.

El derecho de Amortizacion y Sello, por el mismo título.

Los tercios diezmos de Valencia, porque correspondiéndole esta contribucion por derecho propio, sin conexion alguna con los Señoríos jurisdiccionales, no se puede negar su derecho á cobrar la indemnizacion que le corresponde, como á los demás partícipes legos.

Aunque la abolicion de los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos, comprende á los que hasta aquí gozaba el Patrimonio Real, queda facultado del mismo modo que lo están por la ley los señores particulares, poseedores hasta aquí de iguales derechos, para celebrar pactos y convenios libres sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, imposicion de censos y otros de igual clase, celebrados entre los señores y los vasallos, y respetados por el Decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811, debiendo considerarse como contratos entre particulares.

Y con respecto á los derechos exclusivos que pierda el Patrimonio, procederá su indemnizacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del mismo Decreto. Reconocido, como lo está, por la Nacion el derecho del Patrimonio, para ser recompensado por la expropiacion del derecho de Cops que sufre por causa de utilidad pública, por identidad de razon le corresponde respecto de las regalías que tenga que renunciar por efecto de las nuevas leyes desde el momento en que cesaren. En conse-

cuencia de este principio, no pudiendo en el dia poseer ningun particular los *pesos y medidas* de los pueblos por ser de los Ayuntamientos, el Patrimonio Real, ántes de desprenderse de ellos en los pueblos en que los posea, deberá exigir la competente indemnizacion, regulada por el valor que en año comun del último quinquenio le hubieren producido. La lezda de Tortosa es otra regalía de la que se desprenderá el Patrimonio en el momento en que se haya establecido la nueva Ley de Aduanas, y asegurándosele como partícipe el pago de una cantidad igual á la que la lezda le producía.

Aunque el Patrimonio posee como propio, el pantano de Alicante, sin pertenecerle legalmente, como deba ser indemnizado de varios derechos á que hoy renuncia, pudiera conservarlo, computándose sus valores en parte de la recompensa que debiera recibir.

Monasterio de Santa Clara de Tordesillas.—La Comision acordó primeramente manifestar al Gobierno, que este Monasterio es de Patronato Real, pero no de propiedad del Real Patrimonio, como dice la Comunidad recurrente, sin duda porque confunde las dos cosas, como es bastante comun; pero habiendo reclamado la Comunidad contra este dictámen, la Comision, despues de estudiar el asunto nuevamente y con gran copia de datos, reformó su parecer, y declaró que este Monasterio, fundado de órden del Rey D. Pedro por su hija la Infanta D.ª Beatriz, establecido en los Palacios y Casas Reales, donde habían habitado los Reyes de Castilla, y nacido muchos Príncipes, y en el cual se dió enterramiento á

Reyes y otras personas Reales, y tomaron el hábito Infantas de España y de Portugal, es indudablemente del Patrimonio Real, con todos sus bienes, porque éstos eran propiedad de los fundadores, que no se desprendieron nunca de su dominio directo, y han ejercido constantemente todas las prerogativas propias de él.

Real Palacio ó castillo de la Almudaina, de Mallorca.—«Solo la ignorancia de la Historia, dice la Comision, la falta de principios constitucionales, la inclinacion, hoy muy señalada, de suscitar contradicciones, y el deseo de oscurecer las propiedades de la Corona, pudieron dar lugar á las dudas suscitadas por las autoridades militares que se hallan apoderadas de aquél.» Despues de estas afirmaciones, pasa á exponer las razones por que, en el deslinde general del Patrimonio de Aragon, había ya colocado aquel Palacio entre las fincas de propiedad patrimonial.

Mina de Moncada y Acequia Condal.—A consecuencia de un conflicto suscitado entre el Baile general de Cataluña y los Jefes políticos de Barcelona, no sobre la propiedad que por todos era reconocida como del Real Patrimonio, sino sobre el régimen de aquellas aguas, el Gobierno encargó la formacion de un proyecto de Ley á la Comision mixta; pero ésta informó, probando que los derechos del Real Patrimonio eran claros é incuestionables, que las providencias de los Jefes políticos habían sido violentas y atentatorias, y debían ser anuladas, y que si más adelante el Patrimonio podía creer útil ceder sus derechos al Ayuntamiento de Barcelona y otros interesados, mediante la debida indemnizacion, por el momento sería

poco decoroso para la Corona entrar en ningun pacto miéntras no se le hubiese dado la conveniente satisfaccion, y de todas maneras, era imposible que S. M. la Reina Gobernadora, como tutora y curadora de su hija, consintiera en cesion alguna.

Monasterio de las Huelgas y Hospital del Rey, de Búrgos.— El primer informe de la Comision mixta tiene fecha de 8 de Mayo de 1839, y no tomando en cuenta sino los privilegios de la fundacion, dados por el gran Alfonso VIII, aunque recordando que en las Huelgas se conservan los restos de muchos Reyes y Príncipes, y los trofeos gloriosos de las Navas, formulaba así sus conclusiones: «1.º Que el Monasterio de las Huelgas es de Patronato, mas no de Patrimonio Real. 2.º Que está comprendido en la Ley de 23 de Julio de 1837, y sus bienes sujetos al destino que ella señala á los Conventos extinguidos. 3.º Que la Iglesia es un panteon Real de los señores Reyes de Castilla, y como tal debe formar parte del Patrimonio Real como el del Escorial, debiendo señalarse algunas fincas para con sus productos mantener su decorosa custodia y cumplir los sufragios. 4.º Que miéntras subsistan las Monjas, deben tener el gobierno y administracion del Hospital del Rey para cumplir religiosamente la voluntad de los fundadores, inspeccionándolo S. M. por virtud de su derecho de Patronato, y cuidando que la dicha administracion sea exacta y arreglada. Extinguida la Comunidad, los bienes deben quedar á disposicion del Patrimonio Real, por no haberse enajenado absolutamente de él, combinando la accion de las

Monjas, y del Patrimonio en su caso, con las disposiciones generales acordadas en la Ley de Beneficencia para el buen régimen y juiciosa direccion de ella.»

Noticiosa despues la Comision de que en el Archivo del Real Monasterio se conservaban 13 privilegios y Cartas Reales de varios Sres. Reyes, de que no había tenido conocimiento al formular el anterior dictámen, pidió á la Abadesa copia legalizada de aquellos documentos. Su exámen le convenció de la inexactitud con que había afirmado que los Reyes habían dado á las religiosas en toda propiedad sus fincas: hecho en que se había fundado para deducir que el Monasterio y sus bienes eran de Patronato, pero no de Patrimonio Real; y en 2 de Diciembre de 1841 reformó su parecer, declarando que así el Monasterio de las Huelgas como el Hospital del Rey, con todas las posesiones y derechos de ambos establecimientos, eran del Real Patrimonio.

Real Sitio de Aranjuez.—Despues de detallar los orígenes de las diferentes porciones que lo componen, dice la Comision: «Lo expuesto nos demuestra que el Patrimonio Real posee con legítimos títulos las fincas, dehesas, casas y demás que forman el Sitio ó Heredamiento de Aranjuez.»

Almacenes del anden del Puerto de Barcelona.—Acerca de estos almacenes habían presentado reclamaciones en diversas épocas varias dependencias del Estado. Por su parte, el Real Patrimonio se había opuesto á que la Junta de Obras del Puerto construyese almacenes nuevos, por creer que no solo le correspondía á él la propiedad

de los antiguos, sino tambien la de todo el anden. La Comision, del estudio de todos los antecedentes que pudo reunir, dedujo «que el Patrimonio es dueño de los almacenes del anden, y que los que los usaren, sean individuos particulares, corporaciones ó dependencias de los Ministerios, deben satisfacerle los alquileres justos que correspondan.....» «En cuanto á impedir la construccion de nuevos almacenes contíguos á los antiguos, como la inhibicion se apoya en un título que podemos llamar caducado por la índole del sistema constitucional y se resiente de un vicio monopolizador y exclusivo, contrario á los principios liberales que hoy nos dirigen, parecía lo más prudente no empeñarse en seguir el juicio empezado con la Junta de Obras y limpia, transigiéndolo con la Marina de un modo generoso, ó admitiendo la transaccion que ha ofrecido. Lo más prudente y más propio de las circunstancias sería allanarse á que la Junta realizara libremente su empresa sin acrecer ni decrecer derecho.»

Real Capilla de Nuestra Señora de los Reyes y San Fernando de Sevilla.—«La Comision entiende que la Capilla Real de Nuestra Señora de los Reyes y San Fernando de Sevilla, es una propiedad de la Real Casa, pertenece por lo mismo al Patrimonio Real, y debe disfrutar las prerogativas que se reconocen al Palacio y á sus dependencias eclesiásticas.»

Administracion de la Coronada.—Habiendo pedido el Tutor de la Reina informe á la Comision acerca del derecho del Patrimonio sobre los bienes de la Administracion de

la Coronada, que habían formado parte de los del Escorial, le manifestó aquélla, en conformidad con lo que anteriormente había propuesto al Gobierno, que las citadas fincas debían considerarse como procedentes de la propiedad exclusiva de los Monjes, y ser devueltas en seguida á los que las habían comprado en 1823.

San Cárlos de la Rápita.—El Ayuntamiento de San Cárlos, pretendiendo que se le permitiese arrendar la venta exclusiva de ciertos artículos de consumo, alegó derechos del Real Patrimonio sobre aquella poblacion, que la debían eximir de las reglas generales recientemente dictadas para todos los Municipios. La Comision mixta fué de dictámen de que el Patrimonio debía desechar lo propuesto por el Ayuntamiento, y éste entenderse solo con el Ministerio de la Gobernacion.

Reales Alcázares de Sevilla.—Aquel Palacio, con sus bienes, rentas, derechos y dependencias, pertenece al Real Patrimonio.

Tales fueron, en breve resúmen, los dictámenes que la Comision mixta de deslinde remitió desde 1839 hasta Junio de 1842 al Ministerio de Hacienda, al que elevó tambien otras comunicaciones, de cuyo contenido no tengo noticia, sobre la propiedad del teatro de Oriente, la Biblioteca Real y la exencion de contribuciones que debiera gozar el Patrimonio. En época posterior á la citada, no me consta que celebrase ya la Comision mixta más que una sola sesion, en 28 de Junio de 1847, en la cual acordó informar al Gobierno que el ex-convento de San Francisco, de la Real Alhambra de Granada, debe

considerarse como pertenencia del Real Patrimonio.

La suspension de las tareas de aquellos laboriosos comisionados fué, indudablemente, efecto del ningun resultado obtenido del Ministerio de Hacienda, á pesar de la insistencia con que le reclamaron la resolucion sobre los dictámenes ya emitidos. Estos, sin embargo, no fueron de todo punto estériles. Contribuyeron en primer lugar, para desvanecer muchos errores acerca del orígen, naturaleza é importancia de los bienes patrimoniales. La Comision mixta, como queda indicado, reconoció lealmente más de una vez, que ella misma ó alguno de sus indivíduos tuvo que rectificar con el estudio opiniones equivocadas con ligereza emitidas.

Por otra parte, los luminosos escritos de la Comision, alguna influencia debe suponerse que ejercieran, bien para paralizar la accion de la Administracion en ciertas reclamaciones en que no ha insistido, convencida, sin duda, de su injusticia, bien para preparar resultados parciales como el del asunto de la venta de la dehesa titulada *El Espadañal*, venta que anuló el Ministerio de Hacienda en Real Orden de 17 de Setiembre de 1847, conforme con el parecer unánime de la Seccion del Consejo Real, de la suprimida Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, Asesor de la Superintendencia de Hacienda y Direccion general de la Deuda pública, mandando devolver la finca al Real Patrimonio, é indemnizar á los compradores la parte del precio ya pagada.

Por lo demás, el haber sido sometidos los dictámenes de la Comision al Ministerio de Hacienda, no significa

que éste tuviera el derecho de ensanchar ó disminuir los límites del Real Patrimonio, pues como la Comision le manifestó desde el primero de ellos, se trataba solo de una transaccion amigable, y solo en este concepto podría haber aceptado la Administracion Patrimonial las decisiones de aquel Centro administrativo del Estado, si hubiese llegado á tomarlas, siendo tambien muy probable que el mismo reconocimiento de su incompetencia para resolver cuestiones tan complejas fuera la principal causa de que el Ministerio se abstuviera, por punto general, de adoptar decision alguna.

Despues de las novedades políticas de 1854, se intentó un nuevo deslinde, no ya para separar los derechos del Estado de los de la Casa Real, sino para fijar los que componían el Patrimonio perpétuo de la Corona. El Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros, comunicó en 16 de Diciembre de aquel año una Real Orden al Intendente de la Real Casa y Patrimonio, manifestándole que la Reina se había servido aprobar el dia anterior la propuesta que el Consejo la había presentado el 14, redactada en estos términos:

«Señora: Ocupado actualmente el Ministerio de procurar á V. M. y su Real Familia la dotacion correspondiente á su alta dignidad, han debido suscitarse naturalmente las cuestiones que se refieren al Real Patrimonio. Una de las más importantes es el conocimiento de los bienes que lo componen, así muebles como inmuebles, y del estado en que se encuentran los títulos de propiedad. El Ministerio, que no debe mezclarse en los intereses

peculiares de V. M., os debe, y debe á vuestra excelsa Hija y al país, el cuidado de mirar por la integridad de los que están vinculados á la Corona, y han pasado y deben continuar pasando con ella á los llamados á la sucesion. Para cumplir este deber imprescindible, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. que el que lo es de Gracia y Justicia se entienda con el Intendente de vuestra Real Casa para poner en claro y bien deslindados los bienes de todas clases vinculados á la Corona, procediendo en todo bajo las órdenes de V. M.»

El Intendente general contestó en 19 del mismo mes al Ministerio, que había dado cuenta del asunto á la Reina, quien había resuelto que se pusiese de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia para proceder á los trabajos indicados; añadiendo que no siendo él Letrado, le ayudaría en sus tareas el Abogado consultor de la Real Casa. El Ministro de Gracia y Justicia, por su parte, á fin de que hubiese toda la actividad posible en este asunto, sin perjuicio de las graves y urgentes atenciones de su Ministerio, delegó sus facultades en D. Juan Larripa y Dominguez, Jefe de Seccion del mismo. Por otra Real Orden, de 23 de Marzo de 1856, se dispuso que, á pesar de haber sido nombrado Larripa Regente de la Audiencia de Cáceres, continuase ocupado en la comision de deslinde hasta su terminacion. Pero ni se terminó entónces, ni llegó á empezarse ese deslinde.

CAPÍTULO XVI.

PROYECTOS DE SUPRESION DEL PATRIMONIO REAL.—BAJAS DE SUS RENTAS Y DERECHOS.

Ideas manifestadas en varias ocasiones en favor de la abolicion completa del Patrimonio de Aragon.—Proyecto en este sentido, presentado por varios Diputados en 1842.—Esfuerzos hechos por el Intendente Sr. Heros, oponiéndose á dicho proyecto.—Dictámen de la Comision del Congreso.—Nuevo proyecto de supresion, presentado á las Córtes Constituyentes en 1855 por D. Joaquin Alfonso.—Recuerdo de proyectos análogos del Consejo de Estado en la primera época constitucional.—Artículo de la Constitucion no promulgada de 1856, relativo al Patrimonio Real.—Real Decreto de 19 de Noviembre de 1835 suprimiendo multitud de derechos de que disfrutaba el Patrimonio Real en Cataluña, Valencia y Mallorca.—Leyes de supresion de los Señoríos y de los diezmos.—Resistencia de particulares y de pueblos á satisfacer lo que debían al Patrimonio.—Derechos patrimoniales suprimidos por Juntas revolucionarias, por Ayuntamientos, por Diputaciones provinciales y por providencias del Gobierno.—Escaso resultado de las gestiones de las Bailías para recuperar rentas perdidas.—Supresion del fuero privativo de la Casa Real.—Formacion de Ayuntamientos en los Sitios Reales.—Ley de supresion de los Mayorazgos; su silencio respecto del Patrimonio.—Diferencias entre la Administracion de la Casa Real y la de cualquiera casa particular en cuanto á las aplicaciones del derecho civil.

No podían faltar, en los tiempos que corren, en que tantos prefieren siempre cortar los nudos á desatarlos, proyectistas que, en vez de deslindar el Real Patrimonio, juzgasen más conveniente suprimirlo desde luégo. En la prensa y en la tribuna parlamentaria se abogó muchas veces en este sentido, y en más de unas elecciones gene-

rales para Diputados á Córtes formó parte de los programas de las candidaturas en las provincias de Cataluña, de Valencia y las Baleares, la idea de incluir desde luégo los bienes patrimoniales entre los desamortizados que el Estado vendía á pública subasta, bien dando indemnizacion á la Real Casa ó bien negándosela.

Ciertamente, cuando ni las Córtes ni el Gobierno dan su aprobacion al proyecto hecho por un Diputado, ó áun por una Comision para que una idea se convierta en Ley, semejante proyecto no adquiere verdadera importancia para el estudio histórico de una cuestion de derecho.

Voy á citar, sin embargo, algunos de esa clase por haberme propuesto hacer lo más completa posible la ya larga exposicion de antecedentes de la importante materia, en cuyo exámen me estoy ocupando. Además, los proyectos abandonados ó desairados son algunas veces buena demostracion de que su contenido no correspondía á las necesidades de la época, habiendo debido á eso su mala suerte; y otras, por el contrario, no por haber tenido éxito adverso, dejan de señalar con fidelidad la tendencia de las ideas y de los partidos políticos.

En 1842 varios Diputados pretendieron que se declarase abolido el Real Patrimonio de Aragon, compensándose por el Tesoro á la Real Casa lo que perdiese por este concepto con un aumento equivalente en la dotacion anual (1); pero la Comision encargada de dar su dictámen

---

(1) Artículo 1.º Queda abolido el Real Patrimonio en las provincias de Valencia, Aragon, Cataluña é Islas Baleares, y los labradores

sobre el asunto prefirió que se aboliese sin indemnizar.

«Fué inútil mi tarea, decía el Intendente Sr. Heros en su Memoria de 1842 (1), y del todo infructuosos los documentos. La Comision, desconociendo el principio de indemnizacion que se sentaba en la propuesta de ley, y más que todo, la posesion legal en que se encontraba S. M. de los productos del Real Patrimonio que, no obstante una peticion de varios Procuradores á su Estamento en 1834 para que se aboliesen sus derechos, se tuvieron presentes al señalar la Real consignacion, se fijó únicamente en su orígen. Túvole por nulo como derivado de orígen feudal; y persistiendo constante en este principio, y no descendiendo á otros raciocinios ni arreglos, eran inútiles todas las noticias que por mi parte se le franquearon, más inútiles todavía mis ofertas de franquearle cuantas quisiera, é inutilísima de todo punto mi asistencia á sus sesiones, á las que ya no volví á ser invitado.

»Firme la Comision en esta idea, y sin haber variado en un ápice de ella, presentó al Congreso de Diputados el dictámen que se halla inserto en el apéndice al núm. 101

---

y demás personas industriosas sobre quienes pesan los tributos y cargas que se satisfacen por aquel concepto, se declaran libres como los demás ciudadanos que solo contribuyen al pago de la lista civil de S. M.

Art. 2.º Los montes, baldíos y arbolados que corresponden al Real Patrimonio se declaran nacionales.

Art. 3.º Al tiempo de fijar las Córtes la asignacion, ó sea lista civil de S. M., se tendrá en cuenta el importe líquido que produzcan los impuestos que se suprimen por el art. 1.º

(1) Memoria que acerca de la administracion de la Real Casa y Patrimonio en el año de 1842 presenta al Excmo. Sr. Tutor de S. M. el Intendente general en comision de la misma.

de sus sesiones (1). Ninguna mencion hizo en él ni áun por incidencia del principio de indemnizacion que contenía la propuesta de ley sobre que estaba llamada á informar al Congreso. Redondamente propuso la abolicion para S. M. del Real Patrimonio, al mismo tiempo que, siendo notorio que los derechos que la mayoría de los particulares ó corporaciones poseían en Cataluña, Valencia y Mallorca, y guardaban alguna analogía con los del Real Patrimonio, derivaban de concesiones de los Reyes, se decía en el art. 4.º del dictámen que los tales particulares ó corporaciones fuesen indemnizados por el Estado.

»Tan luégo como este dictámen vió la luz, continuaba diciendo el Sr. Heros al tutor de la Reina, dispuso V. E. que el Consultor general de la Real Casa, como más práctico y entendido en estas materias, escribie-

---

(1) Artículo 1.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos que con el nombre de Real Patrimonio percibe la Real Casa, ó los habientes derecho de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia é Islas Baleares, exceptuando solamente los censos provenientes de contrato enfitéutico.

Art. 2.º Los censos provenientes de contrato enfitéutico, los oficios públicos y las fincas rústicas y urbanas que bajo el expresado nombre posee la Real Casa en las referidas provincias, se declaran propiedad de la Nacion.

Art. 3.º Los censos expresados en los artículos anteriores serán redimibles en la forma que establece la Real Orden de 5 de Marzo de 1836, ó segun la legislacion que rigiere en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 4.º Los particulares ó corporaciones que hubieren adquirido por título oneroso alguno de los derechos de que trata el art. 1.º serán indemnizados por el Estado.

se una Memoria en que se manifestasen los derechos de S. M. con los fundamentos legales y razones con que puede hacerse. Se instruyó además al Gobierno de todo lo ocurrido, para que con conocimiento de ello pudiera, como lo ofreció, sostener los derechos de S. M. en la discusion. No habiendo ésta tenido lugar, quedó sin distribuirse la Memoria que para entónces se reservaba, lo que tendrá efecto si se agitase de nuevo esta materia en cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores, ó bien tomase el Gobierno la iniciativa, como convendría, no solo en este punto sino en otros relativos á la calidad que deben tener los bienes y rentas que constituyen la dotacion de la Corona.»

Algunos años despues, D. Joaquin Alfonso, Diputado á Córtes, suscitó nuevamente la cuestion, sometiendo á las que estaban reunidas en Marzo de 1855 una proposicion de ley para que se declarase que los Palacios y Sitios Reales, con sus dependencias y moviliario, constituyen el dominio de la Corona. Respecto de los demás bienes poseidos por la Real Casa, por una parte proponía que quedasen sujetos á contribuciones como propiedad privada del Monarca, y por otra pretendía que todos los del Patrimonio Real se declarasen, en una disposicion transitoria, bienes nacionales (1). El autor de la proposi-

---

(1) Artículo 1.º La Nacion española reconoce y concede á sus Monarcas el disfrute de los bienes que se expresan á continuacion, y compondrán el dominio de la Corona.

Art. 2.º Constituyen este dominio como bienes muebles, las joyas

cion la apoyó exclusivamente con el recuerdo de lo sucedido en 1813 y en 1823, fijándose sobre todo en un dictámen dado en la primera de esas épocas por el Consejo

---

y objetos preciosos ó artísticos pertenecientes á los Reyes, ó que existan en los Palacios, jardines y residencias Reales.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de los Reinos, asistido del Ministro de Hacienda, procederá á la formacion de un inventario clasificado, descriptivo y estimativo de estos objetos, del cual se sacarán cuatro ejemplares, que autorizarán ambos Ministros, y se custodiarán en los Archivos de las Córtes, del Real Palacio y de los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

Art. 4.º Corresponden al dominio de la Corona como bienes raíces:

1.º El Real Palacio de Madrid, con sus dependencias contíguas, caballerizas, etc. Los jardines del Campo del Moro, el soto ó bosque contíguo, con sus edificios y jardines, conocido por la Casa de Campo y los jardines del Retiro y edificios comprendidos dentro de ellos.

2.º El Palacio, casas de oficios necesarias y jardines de la Granja, y las quintas de Robledo y Balsain con sus huertas y jardines.

3.º El Palacio, casas de oficio necesarias, y las huertas y jardines de Aranjuez.

4.º La parte del edificio y jardines de San Lorenzo del Escorial que han ocupado los Reyes, y las posesiones llamadas Casa del Príncipe y Casa de la Reina.

Art. 5.º Los muebles, objetos, y enseres necesarios al uso de los edificios y aprovechamiento de las fincas de que habla el artículo anterior, se consideran accesorios de los mismos y forman parte de ellos.

Art. 6.º Al fin de cada Reinado, y tambien cuando un Monarca menor salga de la menor edad, una Comision de siete Diputados, asistidos de los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, verificará la existencia de todos los objetos contenidos en el inventario de que habla el art. 3.º, anotando en él por vía de adicion, los aumentos y mejoras si los hubiese.

Igualmente se cerciorará la Comision de que los bienes especificados en el art. 4.º, no se hallan abandonados ni sufren deterioro.

Art. 7.º Acerca de unos y de otros, y de cuanto la Comision juzgue digno del conocimiento de las Córtes, presentará á éstas un detallado informe para los efectos que haya lugar.

Art. 8.º Las mejoras hechas en os bienes que mencionan los ar-

de Estado. Los principales párrafos de ese dictámen, citados por el Sr. Alfonso, son éstos:

«Deben romperse las cadenas que hasta ahora los han esclavizado (decía el Consejo de Estado hablando de los

---

tículos 2.º, 4.º y 5.º de esta ley, acrecen el dominio de la Corona, sin que puedan dar lugar á reclamacion ni indemnizacion alguna.

Art. 9.º Solo los bienes raíces especificados en el art. 4.º estarán exentos de contribuciones; por lo mismo no es lícito al Rey aumentar su número ó extension, pero sí mejorarlos en beneficio del dominio de la Corona.

Art. 10. Los demás bienes que posea el Monarca estarán sujetos á todas las cargas, repartos, pechos, contribuciones y tributos que sufran los bienes de los particulares.

Art. 11. En iguales términos lo estarân todos los bienes que posean los demás indivíduos de la Familia Real, excepto el Palacio residencia ordinaria del Rey ó Reina viudos, ó de los Infantes de España hijos de Rey.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se concede en usufructo al Infante D. Francisco de Paula Antonio el Palacio y Jardin llamado de San Juan en el Retiro.

2.ª Se concede en iguales términos á la Infanta D.ª María Luisa Fernanda el Palacio y Jardin de San Telmo en Sevilla, si prefiriese su disfrute gratuito á la propiedad que adquirió por título oneroso; en cuyo caso la reintegrará el Tesoro del precio que hubiese satisfecho.

3.ª Todos los bienes del Patrimonio Real no mencionados en la presente ley, se declaran bienes nacionales.

4.ª Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda procederán inmediatamente á ejecutar lo que dispone el art. 6.º, compulsando al efecto los testamentos de los Monarcas anteriores, el inventario de las alhajas de la Corona, autorizado por el Sr. D. Fernando VII, y cuantos antecedentes, documentos y noticias puedan conducir á la exacta averiguacion de las diferentes clases de objetos que comprende el art. 2.º

5.ª Dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley, se someterá á las Córtes con la mayor especificacion el resultado de cuanto se ejecute en cumplimiento de la disposicion anterior, comprendiendo, no solo los objetos existentes, sino tambien una indicacion tan exacta como sea posible de los que se echasen de ménos, si hubiese algunos en este caso.

bienes patrimoniales), y retraido de la circulacion comercial con menoscabo del Erario y mengua de la poblacion. Seamos consecuentes con nuestros principios; combatimos las adquisiciones inmoderadas de la Iglesia; combatimos los bienes amayorazgados, no obstante que ni unos ni otros carecen de todo el interés y vigilancia de sus poseedores; y ¿consentirémos la amortizacion de unos cuantiosos bienes en poder de la Corona, siendo así que estos bienes, por la naturaleza misma de las cosas, son administrados bajo un sistema negligente, cuando no infiel, lujoso, disipador y opresivo? El Consejo cree, pues, muy importante que estos bienes entren en la circulacion general de la propiedad.»

Esto no pasaba de ser una defensa más de las ideas desamortizadoras, que tan ilustres partidarios habían tenido en los tiempos de Cárlos III y Cárlos IV, y que, respecto del Real Patrimonio, habían sido adoptadas por el último de esos dos Reyes en los términos absolutos que mis lectores ya conocen; pero no bastaba para resolver en 1855 otras cuestiones que nada tenían de comun con el plausible propósito de desamortizar la propiedad. Además, en el citado escrito del Consejo de Estado se trataba principalmente del cumplimiento del art. 214 de la Constitucion de 1812, no vigente cuando el Sr. Alfonso presentaba su proyecto, acerca del cual no llegó á formular dictámen la Comision elegida para examinarle, ni ménos, por consiguiente, hubo debate parlamentario.

En aquellas Córtes no se resolvió acerca del Patrimonio otra cosa que el precepto, destinado á formar parte

de un artículo de la Constitucion que no llegó á ser promulgada en 1856, y que exigía una ley especial de autorizacion para enajenar los bienes *de la Corona* (1).

Entre tanto, sin necesidad de deslindes administrativos, ni de supresiones legislativas, muchas partes del Patrimonio se habían ido desmoronando por la fuerza misma de las cosas. Unas veces cayendo en desuso; otras á consecuencia de los sucesos políticos y por actos más ó ménos violentos é ilegales, y otras, en fin, en virtud de disposiciones de las autoridades legítimas, fueron rápidamente desapareciendo, desde los principios de la tercera época constitucional, aquellos derechos y privilegios patrimoniales que no estaban en armonía con las ideas y reformas modernas.

Muchos de ellos quedaron suprimidos por un Real Decreto de 19 de Noviembre de 1835, en que decía la Reina Gobernadora: «1.º Eximo á los habitantes de las provincias referidas (de Cataluña, Valencia y Mallorca) del pago de los derechos conocidos con el nombre de fruta seca; de cera del molino de San Pedro, sito en la ciudad de Barcelona; de cera del molino de sal del Conde de Santa Coloma, en la misma ciudad; de ceniza; de pescado fresco; de roldó; de la nieve; del proveniente de la cuadra llamada de Calders; del de conseñor; del de corredurías, carcelerías y corralerías Reales; de los de cena;

---

(1) Art. 53 de la Constitucion:

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

8.º Para enajenar en todo ó en parte los bienes del Patrimonio de la Corona.

del de *jux Regis;* de los de carruaje, tiraje y barcaje; del de pase de maderas, y de los que se pagan en las lonjas de trigo, aceite y arroz.—2.º Permito á los habitantes de las referidas provincias la libre facultad de construir hornos de harina, de papel, de aceite, botones, barcos de pasaje, y demás ingenios y artefactos; hornos públicos y de puja; abrir mesones, posadas, tabernas, panaderías, carnicerías, y demás tiendas; abrir catas, y hacer zanjas para buscar aguas subterráneas, y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas, todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun.—3.º Reduzco el derecho de laudemio al 2 por 100.—4.º En los expedientes gubernativos ó judiciales que se formen en las Bailías no se exigirán derechos.

Despues de estas medidas, y de las leyes de supresion de los Señoríos y de los diezmos, todo se convirtió en confusion y desórden en el Real Patrimonio de Aragon. La costumbre, tan poderosa siempre, conservó por largo tiempo muchas rentas y derechos que debieran haber desaparecido, por su carácter señorial, y áun feudal; y en cambio, prevaliéndose de las circunstancias, los particulares y los pueblos negaban á la Administracion patrimonial lo que le debían. El Consultor de la Casa, don Tomás Cortina, describía así aquellos sucesos, dirigiéndose al Sr. D. Agustin Argüelles, Tutor de la Reina: «Algunos Ayuntamientos han protegido la resistencia y oposicion de los particulares, y otros han practicado por sí la invasion y despojo de derechos patrimoniales que ántes reconocían, no para abolirlos y librar de ellos á

sus representados, si, como suponen, les eran gravosos y vejatorios, sino para aprovecharse de sus productos y rendimientos, arrancándolos para este fin, y con solo este objeto de la Administracion patrimonial al grito especioso y deslumbrador de abusos entronizados en daño de los pueblos. Varios Jefes políticos y Diputaciones provinciales han sostenido á los Ayuntamientos, ó han dictado medidas de extincion del Real Patrimonio; y por efecto de las circunstancias públicas, ó por ese mismo mal concepto con que se ha procurado presentar al Patrimonio Real, la accion del Gobierno, excitada con repeticion y energía por sus representantes, no ha sido tampoco tan eficaz y rigorosa como lo requería en muchos casos el despojo de derechos pertenecientes á una augusta menor. Todo ha cedido á la idea de que se extinga enteramente el Patrimonio Real de la antigua Corona de Aragon, y que los habitantes de aquellas provincias queden libres de las prestaciones á que estaban sujetos por contratos solemnemente celebrados, ó por derechos de inmemorial reconocidos..... Además de lo que se dejó de percibir por las disposiciones relativas á Señoríos y derechos señoriales, y por resultado del Real Decreto de 19 de Noviembre de 1835, la abolicion del diezmo eclesiástico hizo perder la mejor y más principal renta de la administracion balear, lo cual, con la rebaja del laudemio á solo 2 por 100, redujo notablemente sus más pingües productos; porque el derecho de amortizacion y sello cesó cuando, por la extincion de las comunidades, concluyeron las amortizaciones de capitales de

censos que se ejecutaban para fundacion de sufragios perpétuos; las visitas que en cada decenio hacía la oficina de Real cabrevacion de la isla para descubrir, con la exhibicion de títulos, las ventas y traspasos de fincas, que se hubiesen ejecutado sin pagar el laudemio, las resistieron los pueblos al abrigo de las circunstancias; los feudos de los caballos se negaron á satisfacerlos con el apoyo de la ley de diezmos; y las autoridades municipales de la isla se han opuesto á que se subaste el derecho de peso y medida. Los tercios-diezmos de Valencia se han dejado de percibir por consecuencia de las disposiciones sobre la materia; el uso de las aguas públicas se perdió por la Real Orden de 22 de Noviembre de 1836, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península. Por Decretos de la Junta provisional de Gobierno de la provincia de Alicante, y de la provincia de Valencia de 30 de Setiembre, y 8 de Octubre de 1840, y de la Diputacion provincial de Valencia, de 16 de Enero de 1841, se privó al Real Patrimonio de las pesas y medidas, cuya regalía disfrutaba en diferentes pueblos.

«En Carcajente se le despojó, por solo la autoridad del Alcalde, de todos los derechos que le pertenecían en aquella Bailía subalterna. El Ayuntamiento de Vinaroz se apoderó en 1835 de los que le correspondían en la Bailía de Castellon de la Plana. El Ayuntamiento de Gilet causó el despojo de la dehesa de Sancti-Spíritus; la Junta de Gobierno de Alicante privó al Patrimonio en 1840 de la administracion del Real pantano; y alentados con estos procedimientos, los deudores particulares,

se han resistido tambien á pagarle lo que sin contradiccion alguna le satisfacían, quedando por tales causas las rentas más corrientes en estado de no alcanzar apenas para sostener una administracion con los empleados que la sirven, cubrir las cargas de justicia, pagar las viudas y jubilados, y atender, como es regular y debido, á otras varias obligaciones. Las diligencias que han practicado los Bailes para impedir estos perjuicios, rara vez han tenido favorable resultado, y no ha podido ménos de ser ingrata y sensible la tarea de ocupar contínuamente la atencion del Gobierno en reclamacion de medidas adoptadas por los pueblos ó por autoridades locales contra los derechos del Real Patrimonio, ó sostener pleitos en diversos Juzgados, que solo conducen á aumentar el gravámen en sus intereses.» (1)

En el Patrimonio de Castilla, las novedades del nuevo régimen político se redujeron á la supresion del fuero privativo, y á la formacion de Ayuntamientos en los Sitios Reales, que nunca los habían tenido. Resistió esta última reforma el apoderado del Duque de Wellington en su Soto de Roma, empeñándose en que allí se había de conservar el fuero privativo, que con feliz éxito había logrado mantener en porfiada lucha contra la Audiencia de Granada, y en que no se había de establecer Ayuntamiento; pero el Ministerio de la Gobernacion, en 10 de Mayo de 1839, resolvió que el Soto era una propiedad

(1) Memoria que sobre abolicion del Real Patrimonio en la Corona de Aragon, presenta al Excmo. Sr. Tutor de S. M. el Consultor de la Real Casa.—Madrid, 1842.

particular, y su poseedor se hallaba sujeto á las leyes comunes del país, al pago de contribuciones, y á las demás reglas que todos los ciudadanos.

Por último, la desamortizacion civil suscitaba nuevas cuestiones acerca del carácter legal de los bienes patrimoniales. La Ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, había suprimido todos los Mayorazgos, Fideicomisos, Patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, restituyéndolos todos, sin excepcion, á la clase de absolutamente libres. ¿Interesaba esta reforma al Real Patrimonio? Ya hemos visto que algunos Letrados lo consideraban como un Mayorazgo establecido en el testamento de Jaime I, y que el más célebre de los comentaristas de las leyes de Toro lo contaba como el vínculo más antiguo de que se conservaba memoria en España. Si en estas ideas había exactitud, no solo habría sido el más antiguo, sino tambien el más notorio y el más importante. ¿Por qué, pues, no se habló de él en las leyes de desvinculacion?

Por olvido ú omision no debe suponerse que fuera. Ménos aún porque despues de la revolucion política, se quisiera conservar el Patrimonio Real fuera del alcance de las leyes civiles, suponiéndolo parte del organismo político del país: al derecho comun se ha hallado sujeto, desde ántes de la desvinculacion general, sin que en esto haya habido divergencia de opiniones. Ni su Administracion ha pretendido, ni los particulares que han pactado ó litigado con ella, ni los Tribunales al fallar sobre

sus derechos, le han concedido privilegio ni distincion. Es verdad que el Monarca, Jefe del Estado, es considerado por la Constitucion como Jefe tambien de su Real Casa y Familia, cualesquiera que sean las circunstancias de parentesco, edad ó de sexo que, concurriendo en otras personas de su dinastía, les darían, en los casos ordinarios, esa jefatura. Tambien es verdad que de ciertos actos solemnes da testimonio en las Reales habitaciones, por excepcion, como Notario mayor del Reino, el Ministro de Gracia y Justicia. Lo es, por último, que la práctica constante concedió la representacion y la personalidad legal, en materia de intereses, á la Intendencia ó Administracion general de la Real Casa, sin necesidad de que la persona reinante interviniese directamente en los litigios y demás procesos judiciales. Pero á esas tres se reducían todas las diferencias. En todo lo demás, el Real Patrimonio era una entidad igual en derechos á cualquiera otra, sin preeminencia ninguna, ni en cuanto al valor de sus títulos de propiedad y de posesion, ni en cuanto á las reglas y trámites de los procedimientos. Las leyes de desvinculacion no podían ménos de interesarle, como le habían interesado las de supresion de Señoríos, y de diezmos, y tantas otras.

De tratar, ya en una, ya en otra forma, de estas graves y complejas cuestiones, fué ocasion necesaria la testamentaría de Fernando VII.

CAPÍTULO XVII.

TESTAMENTO Y TESTAMENTARÍA DE FERNANDO VII.

Disposiciones testamentarias de Fernando VII relativas al Patrimonio.—Regla que se siguió en la testamentaría.—Resúmen de los inventarios, tasaciones y particiones.—Aprobacion de la testamentaría por la Junta Suprema Patrimonial.—Comision creada en 1844 para examinar la testamentaría por representantes de las tres Señoras interesadas.—Dictámen dado por esta Comision.—Nueva Comision creada en 1845 para ejecutar lo propuesto por la anterior.—Proyecto de Real Decreto para vincular el Patrimonio de la Corona.—Suspension de resolucion definitiva hasta las bodas de la Reina y de la Infanta.—Comision dada al Sr. Monreal para examinar las cuentas de la tutoría de S. M.—Memoria histórico-legal del Sr. Monreal acerca de los derechos de los Reyes de España en los bienes patrimoniales.—Propuesta del Intendente Sr. Egaña acerca de la manera de deslindar esos bienes.—Informacion parlamentaria en las Córtes respecto de varios actos de la Reina doña María Cristina.—Dictámen de los Letrados D. Manuel Cortina, D. Juan Gonzalez Acevedo y D. Luis Diaz Perez, refutando las afirmaciones de la Comision.—Unanimidad para condenar los términos en que fueron llevadas á cabo las operaciones de la testamentaría de Fernando VII.—Justos descargos que deben alegarse en defensa de aquellas operaciones.

El testamento de Fernando VII fué hecho durante el régimen de la Monarquía absoluta, y ha sido ejecutado y censurado bajo el imperio del sistema representativo. En la testamentaría de este Rey no ha habido aquellas grandes facilidades que en los siglos anteriores hemos notado para resolver, mediante el poder autocrático

de los Monarcas, las cuestiones de derecho y de hecho á que daba siempre lugar el carácter vago, indefinido, indeterminado de la fortuna patrimonial.

Las cláusulas de dicho testamento, que interesan para nuestro trabajo, son las cuatro siguientes:

«4.ª Declaro que, durante mi Reinado, he mejorado algunos bienes raices de la Corona; y es mi voluntad que estas mejoras se consideren como parte de dichos bienes, así como tambien los diamantes y otras alhajas de oro y plata, que, por ser propias de la misma Corona, constan del inventario firmado y rubricado de mi mano, y que lleva dicho nombre: todo lo cual pertenecerá á mi sucesor ó sucesora en el Trono.

»5.ª Declaro que en mi Reinado he adquirido por varios títulos algunas propiedades raices, cuales son la dehesa de las Pozas, el Palacio de la nueva poblacion de la Isabela, el puente sobre el Guadiela, la fábrica de loza de la Moncloa, la parte de jardin que se ha añadido á la casita de campo llamada del Infante D. Gabriel, en el Real Sitio de San Lorenzo, la casa y máquinas de la sierra de maderas en el pinar de Balsain, el puente verde y el de la Isleta, en el Real Sitio de Aranjuez, y todos los reparos que se han hecho en los demás Sitios.

»17.ª Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los hijos ó hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, ménos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada esposa D.ª María Cristina de Borbon, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el órden y preferencia que

prescriben las leyes de estos mis Reinos, así como el dote que aportó al matrimonio y cuantos bienes se le constituyen bajo este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente y firmados en Madrid á 5 de Noviembre de 1829.

»18.ª Mas en el caso de que yo falleciere sin dejar hijos ni hijas, nombro por mi única y universal heredera de todos mis bienes á mi muy amada esposa D.ª María Cristina de Borbon; de los cuales quiero que disfrute para siempre, ya sea en estos dominios, si gustase permanecer en ellos, ya sea en el Reino de Nápoles, ó en cualquiera otro punto donde más le conviniere establecerse; y espero de la religiosidad de mi muy amado hermano D. Cárlos María Isidro de Borbon, y del cariño que me ha mostrado siempre, que mi muy amada esposa, en su estado de viudez, hallará en mi sucesor á la Corona todas las consideraciones á que es acreedora por sus relevantes prendas, y la augusta calidad de haber sido esposa mia (1).»

Hiciéronse las operaciones de la testamentaría considerando como bienes propios de la Corona los inmuebles, y como de libre disposicion los muebles. Este es, sin duda alguna, el sistema prescrito por los testamentos de Cárlos III y Fernando VII; pero el resultado fué absurdo. Al mismo tiempo que se omitió llevar á los inventarios y tasaciones, por juzgarlos inseparablemente unidos

(1) El testamento de Fernando VII fué otorgado en Junio de 1830 ante D. Tadeo Calomarde, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal, Notario mayor del Reino.

al decoro de la Majestad régia, trozos de terrenos diseminados por puntos distantes, se inventariaron, tasaron y partieron los cuadros del Museo de Pinturas, los carruajes y caballos, las alhajas de la Armería, los libros y grabados de la Biblioteca, los tapices y todos los demás muebles de los Palacios, sin exceptuar relojes, ni sillerías, ni vajillas, ni la ropa de las mesas, ni los utensilios de cocina.

El resúmen general de aquellas operaciones fué el siguiente:

		Reales.
Inventarios y tasaciones		152.838.930
Dote (dos millones, ya recibidos)		»
Contradote (sin intereses, por no estar estipulados)	600.000	670.316
Lecho diario	70.316	
		152.168.614
Deudas		11.462.462,26
Líquido de la herencia		140.706.151, 8
Quinto. Funerales, misas, mandas y limosnas	1.145.081,26	28.141.230, 8
Quinto. Para la Reina Madre	26.996.148,16	
Legítima para la Reina Isabel	56 282.460,17	112.564.921
Legítima para su hermana	56.282.460,17	

Aunque la Junta Suprema Patrimonial aprobó la testamentaría por auto de 21 de Noviembre de 1834, suspendióse la ejecucion de lo hecho, y la aprobacion de las interesadas hasta que fuese mayor de edad D.ª Isa-

bel II, quien en 29 de Marzo de 1844, cediendo á reiteradas instancias de la Reina D.ª María Cristina, creó para examinar la testamentaría una Comision, de que formaron parte como representantes de la Reina Isabel, D. Juan Bravo Murillo y D. Manuel García Gallardo; en representacion de la Reina Madre, D. José María Huet y D. Manuel Perez Seoane; y en la de D.ª María Luisa Fernanda, D. Pedro José Pidal y D. Alejandro Mon. Ejerció las funciones de Presidente el Duque de Híjar, y las de Secretario D. Antonio María Rubio. Encargóse á estos señores, por Real Decreto de 25 de Abril, que considerasen su Comision como meramente familiar y encaminada á proponer un arreglo amistoso, y que todos y cada uno se tuvieran por representantes, no de las augustas personas que respectivamente los habían designado, sino de todas y cada una de ellas. Examinaron el asunto; llamaron á su presencia al Sr. D. Salvador Enrique de Calvet, Contador-Partidor que había sido en la testamentaría; le interrogaron sobre varios puntos, y sometieron, por último, á la consideracion de la Reina Isabel lo que les pareció más acertado, en escrito de 10 de Noviembre de 1844, del cual los párrafos más importantes dicen así:

«Consiste la primera dificultad en si han debido considerarse de la herencia libre del augusto Padre de V. M., y dividirse por lo tanto entre sus herederos, todos los bienes comprendidos en los inventarios que de hecho han servido de base para la particion. Natural era que se ocurriese esta duda al ver inventariados muchos objetos

artísticos, monumentos de nuestras glorias y antigua grandeza, que desde tiempos muy remotos en la mayor parte han venido poseyendo los augustos predecesores de V. M., y respecto de los cuales repugna toda idea de division. Ya conocerá V. M. por esta ligera indicacion, que hablamos de las preciosidades reunidas hoy en el Museo de Pinturas, las cuales se hallan inventariadas; y si bien no se repartieron entre las tres augustas personas interesadas, pues que todas se adjudicaron á V. M. en pago de su haber, sirvieron sin embargo para aumentar el cuerpo general de bienes divisibles. A la verdad, Señora, inútiles han sido cuantas diligencias hemos practicado, cuantos documentos hemos visto para formar en este punto un juicio cabal y seguro. Por una parte los documentos que hemos podido haber á las manos de la testamentaría del Sr. Rey D. Cárlos III, reducidos á los inventarios generales que se hicieron á su fallecimiento, dan márgen á creer que entónces se reputaron libres muchas de las pinturas reunidas hoy en el Museo, aunque no aparece que se hiciera particion de ellas, ni de ningunos otros de sus bienes; por otra, la testamentaría del Sr. D. Cárlos IV no comprendió en sus inventarios esos y otros muchos objetos existentes ántes de comenzar el Reinado de vuestro augusto Padre, y que hoy han sido comprendidos en su caudal libre, sin que se sepa que entrara á poseerlos y muriera en su posesion por otro título que el de Monarca; y ya comprenderá Vuestra Majestad que con datos tan encontrados, al parecer, imposible es asentar una opinion decidida en la materia.

Datos posteriores no hemos podido hallarlos, porque ni el augusto Padre de V. M. hizo capital de sus bienes libres (por lo ménos no consta) al contraer sus matrimonios con las Princesas D.ª Isabel de Braganza, D.ª María Josefa Amalia y la augusta Madre de V. M., ni por muerte de las dos primeras señoras se practicaron diligencias que puedan dar luz alguna.

»Es la segunda dificultad que se nos ha ofrecido la de calificar y discernir entre los bienes muebles que comprende el inventario, los que por estar adheridos á los Palacios de V. M., como molduras, lunas incrustadas en las paredes, vídrios y otros semejantes no debieron incluirse. Ciertamente de esta clase figuran diferentes partidas en el inventario; mas para fijar la totalidad de ellas, sería preciso pedir á los Conserjes de los Palacios muchas y minuciosas noticias, que no hemos creido deber reclamar sin que preceda la resolucion de V. M.

»La tercera dificultad, Señora, no es ménos grave que las precedentes. En estas particiones se estableció como supuesto, que no habiendo hecho el Sr. Rey D. Fernando VII capitalizacion de bienes al contraer matrimonio con la augusta Madre de V. M., no había gananciales que computar ni dividir: y como en tal caso las leyes establecen que se reputen gananciales todos los bienes que aparezcan y de que no resulte ó se acredite su adquisicion anterior al matrimonio, es claro que se procedió bajo un supuesto equivocado que ha podido perjudicar considerablemente los derechos de la augusta Madre de V. M. Para enmendar esta equivocacion sería necesario entrar

en prolijas y largas averiguaciones con el objeto de fijar la época de la adquisicion de los bienes testamentarios.

»Tales dificultades, y otras que por ménos graves omitimos para reducir esta exposicion á los límites más estrechos, no nos permiten calificar desde luégo de bien hechas las operaciones relativas á la Testamentaría del Sr. Rey D. Fernando VII. Antes por el contrario, todos los datos examinados hasta ahora nos inducen á creer que abultado el inventario con bienes que no pudieron ser divisibles, y formadas las particiones sobre bases equivocadas y con falta de otras indispensables, no pueden ofrecer un resultado verdadero y exacto. Para subsanar estos defectos sería necesario proceder á un escrupuloso exámen de los bienes todos, segregando los que no debieran ser inventariados, lo cual no podrá conseguirse sin la reunion de otra multitud de datos y sin practicar nuevas liquidaciones y particiones.

«Ardua y difícil sería ciertamente la tarea de reunir todos esos datos para rehacer las particiones, y no sería tampoco pequeña dificultad para ejecutar y llevar á efecto la nueva y radical formacion de ellas la que naturalmente ofrece el trascurso del tiempo en negocios de esta clase, aumentada en el caso presente por circunstancias especiales. Despues de 10 años de hechas y llevadas á ejecucion las particiones, cuando muchos de los efectos inventariados han podido perecer, y algunos han cambiado de dominio en virtud de arreglos posteriores, difícil por extremo fuera rehacer de una manera conveniente y equitativa estas particiones; pero esa empresa sería

preciso acometer (empresa árdua, grave, de larga sino indefinida duracion, y áun todavía arriesgada) una vez adoptada la resolucion de que se reformasen las particiones de manera que ofreciesen un resultado verdadero, con la seguridad de que ninguna de las augustas personas interesadas saliese en lo más mínimo perjudicada ni beneficiada con provecho ó daño de otra.

»Aquí, Señora, deberíamos concluir esta reverente exposicion, si no se presentara á nuestra vista con viveza el deseo manifestado por V. M. de poner término á este negocio; si no juzgáramos que consideraciones tan generosas como elevadas, dignas de la grandeza de V. M., pueden inclinar su Real ánimo á la adopcion de una medida que satisfaga aquel deseo; si no creyéramos, en fin, que en el caso de adoptarla no podrá V. M. dejar de adoptar tambien disposiciones utilísimas, que enalteciendo el Trono que ocupa y contribuyendo á su esplendor, alejen para siempre el temor de ver la desaparicion de objetos preciosos que engrandecen la autoridad Real á la par que la Nacion que rige.

»Sí, Señora, V. M., procediendo de acuerdo con su augusta Madre, puede conformarse con el resultado que ofrecen las particiones hechas de los bienes estimados como libres y de la pertenencia del augusto Padre de V. M. el Sr. Rey D. Fernando VII.

»En ellas, Señora, se observaron todas las formalidades extrínsecas propias de semejante testamentaría, y en ellas, si bien hay algunos motivos para creer que no fué muy beneficiada la augusta Madre de V. M., los hay sin

duda fuertísimos para no dudar de que solo V. M. ha sido la perjudicada, y de que seguramente fué favorecida la augusta Hermana de V. M. la Serenísima Señora Infanta D.ª María Luisa Fernanda, á pesar de que las adjudicaciones que se le hicieron para pago de su haber consisten principalmente en muebles y efectos preciosos que sirven en los Palacios de V. M. y de que ninguna utilidad puede sacar vuestra augusta Hermana.

»Pero si adopta V. M. el medio de poner término para siempre á la testamentaría de su augusto Padre, otras dos disposiciones debería adoptar tambien que al propio tiempo que señalaran gloriosamente el principio de su Reinado, ofrecieran nuevos testimonios de su tierna solicitud por la augusta Princesa inmediata sucesora del Trono que para dicha de la España ocupa V. M.

»Es la primera, Señora, hacer V. M. de su propiedad, mediante una equitativa indemnizacion legalmente convenida, todos los muebles y efectos de todas clases adjudicados á su augusta Hermana, que no siendo aplicables á su uso particular, se hallan destinados al servicio y adorno de los Palacios de V. M. Por este medio, conservando V. M. preciosidades que deben conservarse y muebles y efectos necesarios á su servicio, podrá V. M. formar á su augusta Hermana un Patrimonio que ayude á mantener el decoro que exige su alta jerarquía.

»La segunda, Señora, está ya bastantemente indicada. A V. M. ha tocado en suerte ser la primera que fije de una manera estable y precisa todo lo que debe formar el Patrimonio Real, anejo por consiguiente á la Corona é

indivisible entre los herederos del Monarca. No basta, Señora, para el decoro del Trono que formen su Patrimonio magníficos Palacios, si es posible el caso de que al entrar en ellos un Monarca los halle desamueblados por haber pasado á sus legítimos herederos los objetos que los adornaban. Marchitaríase tambien, Señora, el esplendor del Trono si pudieran perderse para España tantas y tantas preciosidades artísticas que de tiempo antiguo han venido poseyendo los augustos predecesores de V. M., preciosidades dignas solo de un Monarca, y que no estimándose del Patrimonio de la Corona, llegarían sin duda á desaparecer, menoscabando la grandeza del Trono español y privando á las bellas artes de uno de sus más ricos tesoros.

»Por fortuna V. M. se halla hoy en la situacion más feliz para resolver en esta materia lo que le dicten sus elevados sentimientos y superior inteligencia, y los exponentes, Señora, al hacer á V. M. las indicaciones que preceden, creen haber tenido la dicha de poder ofrecerle un testimonio de amor y lealtad; amor y lealtad que nunca desmentirán y con que V. M. puede contar para cuanto fuere de su soberano agrado.»

La misma Comision fué de dictámen, en sesion de 17 de Mayo de 1845, de que la Reina D.ª Isabel hiciese de su propiedad todos los objetos adjudicados á su hermana, indemnizándola en metálico de las tres cuartas partes del valor señalado á los mismos en la tasacion. La Reina aprobó, de conformidad con su madre, y con el curador *ad litem* de su hermana, todo lo propuesto por

la Comision, y encomendó á tres miembros de la misma, el Duque de Hijar, D. Manuel García Gallardo y D. José María Huet, la tarea de ejecutar las resoluciones adoptadas; y estos dieron por terminado su nuevo encargo, en 22 de Noviembre de 1845, expresándose, por lo que concierne á la condicion legal de los bienes patrimoniales, en estos términos:

«El cuerpo de bienes de la testamentaría comprendió multitud de objetos, que con sobrada razon podía dudarse si correspondían ó no á la herencia libre del augusto testador. Y si se atiende al resultado que arrojan las testamentarías de los Reyes anteriores, y á la naturaleza de aquellos objetos, bien puede asegurarse que el cuerpo general de bienes se aumentó en mucho con partidas que no debió contener. De aquí resulta por necesidad que el haber de S. A. R. ascendió á una suma muy considerablemente mayor de la que debió corresponderle, que en esa misma proporcion se le concedieron derechos que legítimamente no tenía, y que se le adjudicaron bienes que, por su consecuencia, no debían ser de su propiedad.....

».....En cuanto al inventario de los bienes adjudicados á S. M., y que deben constituir parte del Patrimonio de la Corona, careciendo los que suscriben de los datos y autoridad indispensable para formarle, han creido que no les era dado hacer otra cosa que el adjunto proyecto de Decreto. Tal vez se hubieran inclinado á proponer desde luégo á S. M. que esa disposicion tuviera el carácter de una Ley del Reino. Pero, aunque es notoria la conveniencia de que así fuera, se ofrecen algunos motivos de sus-

penderlo por ahora, dejándolo para cuando, practicadas la multitud de diligencias que pueden estimarse como preliminares, entre ellas el deslinde de lo que corresponde al Real Patrimonio, y al Estado, y otras semejantes, presente el tiempo, como presentará, ocasion más oportuna. Parece, sin embargo, que conviene que desde el principio tengan las diligencias de inventario la mayor solemnidad y autenticidad posible, y de ahí nace la autorizacion que se busca en el Sr. Ministro de Gracia y Justicia como Notario mayor del Reino.»

Su proyecto de Real Decreto, á que hacían referencia, estaba redactado en estos términos:

«Luégo que por un señalado beneficio de la Divina Providencia logré reunirme con mi querida Madre, por excitacion de esta excelsa Señora, de nuestro comun acuerdo, y con el de mi muy querida Hermana la Infanta D.ª Luisa Fernanda, nombré una Comision de personas de nuestra mayor confianza que examinase las particiones de la herencia de mi augusto Padre (Q. E. G. E.) practicadas durante mi menor edad, y me propusiera los defectos que advirtiera en ellas y la manera de subsanarlos. La Comision, evacuando su encargo, me consultó lo conveniente, y habiéndome conformado con su parecer, he venido en resolver, entre otros puntos, lo que sigue: 1.º Declaro vinculados á mi Real Corona, y por tanto inenajenables y no sujetos á particion entre mis herederos ni los de mis sucesores en el Trono: los Reales Palacios, Museos, Sitios, posesiones, derechos y bienes estables que actualmente poseo, y vienen poseyéndose y ad-

ministrándose como pertenecientes á mi Real Casa y Patrimonio: las pinturas, estátuas y demás preciosidades artísticas y naturales de la misma procedencia, que en dichos sitios y edificios ó en otros se custodian: los muebles y demás objetos de adorno que, por estar adheridos á dichos edificios ó destinados perpétuamente á su ornato y decoro deben estimarse como parte integrante de ellos. 2.º Mi Secretario del despacho de Gracia y Justicia, en calidad de Notario mayor del Reino, poniéndose de acuerdo con el Intendente de mi Real Casa, formará exacto y solemne inventario de los bienes expresados en el artículo anterior, le someterá á mi Real aprobacion, y luégo que recayese, dispondrá que se archive, y comunicará los traslados que convenga, á fin de que conste de la manera más pública y auténtica.»

En vista de las anteriores propuestas, y oida la opinion de la Intendencia general, se resolvió, por Real Decreto de 25 de Noviembre de 1845, que las cosas quedasen en el estado que entónces tenían, hasta que los Príncipes que fuesen llamados por el matrimonio de la Reina Isabel y de la Infanta á participar de los intereses de la testamentaría, pudiesen concurrir á la solucion definitiva, evitándose así los inconvenientes legales hijos de las circunstancias de edad y demás que concurrian en las augustas herederas. En efecto, lo relativo á la legítima paterna de D.ª María Luisa Fernanda, quedó estipulado en la escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada, en la época de su casamiento, por los apoderados de la Reina D.ª Isabel II, de la Infanta, del Duque de Mont-

pensier y del Rey Luis Felipe. Más adelante, quedaron definitivamente terminados y transigidos todos los asuntos relativos á las particiones y otros, por escritura de 29 de Enero de 1858, otorgada por los representantes de las dos Reinas y de la Infanta.

Pero ántes de aquella fecha se había vuelto á entrar en el exámen de las condiciones legales del Patrimonio Real. Por Decreto de 13 de Mayo de 1844, dispuso la Reina Isabel que siendo resolucion de su Madre rendirle cuenta de su administracion tutorial, á pesar de las repetidas instancias que ella le había hecho para que renunciase á este propósito, se permitiese á D. José María Monreal, encargado de la formacion de dichas cuentas, llevar á cabo su cometido, reuniendo al efecto los datos, noticias y documentos necesarios; y aunque en 16 de Noviembre siguiente mandó la Reina Isabel, á propuesta del Intendente general, Marqués de Armendariz, que cesase el encargo dado al Sr. Monreal, éste aprovechó los trabajos, ya preparados, para extender una Memoria que 11 años despues, cambiadas notablemente las circunstancias, fué impresa con el título de *Estudios histórico-legales acerca de los derechos de los Reyes de España sobre los bienes comprendidos bajo la denominacion de Real Patrimonio*. El resúmen de su escrito, que ya he citado en este mio varias veces, resúmen hecho al final de él por su mismo autor, es como sigue:

«En último análisis, mi opinion sobre todos los puntos que abraza la testamentaría de S. M. el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. P. D.), es la siguiente:

»1.° Que lo que en España se ha entendido por *Mayorazgo de la Corona* ha sido la sucesion en Señorío del Reino con todos sus derechos y rentas, conforme á la Ley de Partida.

»2.° Que no hay una fundacion especial de Mayorazgos con designacion de bienes, que comprenda los Palacios, Bosques, Sitios Reales, y las alhajas y efectos de la Real Casa que han sido administrados separadamente de los bienes y rentas del Estado desde el año 1814; y que solo se halla fundacion del Patrimonio Real de la Corona de Aragon, cuya naturaleza no hay necesidad de examinar por ahora.

»3.° Que el Rey, por su Señorío omnímodo, y por ser el legislador y dispensador de las leyes, ha podido dispensarse á sí mismo, como dispensaba á los otros, el gravámen de restitucion impuesto por alguno de sus antecesores en algunas pocas fincas y cosas determinadas, ó al tiempo de su adquisicion, ó en cláusulas testamentarias, como de hecho lo han estado practicando todos los Reyes en todas las épocas válidamente.

»4.° Que no había ejemplos que seguir en las Reales testamentarías anteriores, como se prueba con las de los últimos Sres. Reyes.

»5.° Que en esta incertidumbre y falta de datos, cualquiera persona, por instruida que fuese, debía precisamente cometer errores involuntarios en la formacion de los inventarios; ó, por mejor decir, que si se diese comision separadamente á muchos hombres, cada uno haría un inventario distinto.

»6.º Que la Comision revisora nombrada solemnemente por las tres augustas señoras interesadas, creyó que había errores, y propuso un medio de transaccion y arreglo justo, el cual debe cumplirse por estar ya aprobado por S. M.

»7.º Que para la formalidad y solemnidad legal de la transaccion con respecto á S. A. R. la Sra. Infanta menor de 25 años, deba acudir su curador *ad litem* á un Juzgado de primera instancia, cuya aprobacion debe recaer prévia informacion de utilidad y necesidad.

»8.º Que á fin de evitar estas cuestiones para lo sucesivo, cambiada como está la forma de gobierno, y variados los principios políticos antiguos, debe designar S. M. cuáles de entre los bienes de la Real Casa y Patrimonio son los destinados al lustre y esplendor del Trono que deben pasar al sucesor con él, y cuáles los partibles entre los hijos, llamando al uno Real Patrimonio de la Corona, y al otro Real Patrimonio privado.

»9.º Que para la estabilidad futura de esta division de Reales Patrimonios, será preciso obtener más adelante una ley de las Córtes.

»10. Que podrá servir de antecedente para la designacion de los bienes que han de formar el Real Patrimonio de la Corona, la nota ó lista que en 30 de Mayo de 1820 hizo S. M. el Sr. D. Fernando VII de las fincas que se reservaba para su uso y recreo, cuando se creyó equivocadamente que los demás bienes debían pasar al Crédito público.»

El Intendente general de la Real Casa y Patrimonio,

D. Pedro de Egaña, sometió á la Real aprobacion en 12 de Setiembre de 1846 el dictámen que había formado en vista del trabajo del Sr. Monreal; y de él debo copiar aquí la parte más importante, siquiera porque el señor de Egaña propuso y defendió un método de deslinde de los bienes patrimoniales que nadie, ántes ni despues que él, ha creido posible, ni, ménos aún, suficiente.

«Resta ocuparnos ahora de la delicada operacion de separar los bienes que constituyen el Real Patrimonio, de los del Patrimonio privado; diligencia á mi modo de ver, no solo importantísima, sino tambien muy urgente, así porque áun pudiera servir para resolver dudas y dificultades, que no es imposible ocurran acerca de lo pasado, como tambien porque es demasiado cierto que semejantes negocios nunca se arreglan mejor que cuando no ha llegado aún el caso de hacer aplicacion de los resultados, porque entónces ni apura el tiempo obligando á obrar con ligereza, ni viene tampoco el choque de intereses encontrados á oponer obstáculos, tanto mayores, cuanto más grande es la importancia de las cosas y la dignidad de las personas. Es, pues, urgentísimo, en mi opinion, ocuparse sin levantar mano de esta diligencia; dando para ello el tiempo que exija su naturaleza, y solo falta fijar las bases sobre que se ha de fundar.

»Cuando S. M. el Sr. D. Fernando VII, al volver de su cautiverio en 1814, dispuso que inmediatamente se separasen los bienes del Real Patrimonio de los demás del Estado; que se separasen igualmente los títulos de pertenencia y los Archivos; y que se administrasen en lo sucesivo

con entera independencia, no solo dió una relevante prueba de su buen juicio, de sus eficaces deseos de establecer el órden, y de sus sanos principios de administracion, sino que hizo á un tiempo el más insigne beneficio á su Real Familia y al país; á la primera, procurándola en ciertos casos inevitables, nuevas garantías de sus derechos; y al segundo, dando voluntariamente un paso agigantado para entrar en un buen sistema administrativo, es decir, en el de presupuestos anuales. Es verdad que no se completó del todo aquel interesante pensamiento, porque quedó todavía sin separar el Patrimonio de la Corona del privado del Rey; pero áun para este último complemento, se hizo lo más importante, pues es claro, que estando ya separados todos estos bienes de los del Estado, y administrados por distintas manos, siempre que se trate de concluir lo que falta, no habrá que entrar en deslindes ni en contiendas con la Hacienda nacional. Habrá todavía, es verdad, dificultades no pequeñas para fijar estos puntos con toda la claridad, exactitud y justificacion á que debe aspirarse; pero para vencerlas no creo sea en manera alguna admisible, ni como provisional, ni como permanente, el medio que propone el Sr. Monreal, de considerar como del Real Patrimonio los bienes que en 30 de Mayo de 1820 se incluyeron por la Mayordomía Mayor en una lista de los que se reservaba S. M. para su uso y recreo, y para el lustre y esplendor del Trono. En aquellos dias, por una especie de reaccion, cundía en las Córtes la máxima de *que era de la Nacion todo cuanto poseía el Rey;* y que haciéndose á éste sobre

el Tesoro público la asignacion competente para mantener decorosamente su alta dignidad, solo debía conservar los Palacios, Bosques y Sitios Reales á propósito para su comodidad y recreo. Para este fin se exigió aquella lista, y al extenderla, es evidente que ni el Rey ni sus oficinas tuvieron arbitrio para incluir todo lo que pertenecía á la Corona, sino solo la parte que se creyó podría salvarse de aquel violento ataque que tenía por objeto incorporar á los bienes nacionales lo mejor y lo más pingüe del Real Patrimonio, llevando así las cosas, como sucede casi siempre en las reacciones, al extremo opuesto respecto á otro tiempo en que solía proclamarse, que el *Monarca podía disponer libremente, y sin ninguna restriccion, de todas las propiedades del Estado*. Supuesto este hecho incontestable, el reconocer hoy la expresada lista como medio justo de separar y deslindar el actual Patrimonio de la Corona, sería autorizar á sabiendas el más notorio despojo, incidir en extremos y doctrinas generalmente desacreditadas, y dilatar indefinidamente la resolucion de una cuestion, que bajo cierto punto de vista nunca podrá resolverse mejor que en estos momentos en que se puede contar de parte de la Corona con los más constantes deseos del bien y de la justicia, y con la mejor disposicion á no poner ninguna clase de obstáculos á que se adopten en el asunto las bases más sólidas y que mejor pueden conducir al acierto.

»¿Cuáles podrán ser estas bases, una vez desechada la de la expresada lista de 1820? Sin desconocer la dificultad de resolver esta cuestion, y sin dejar de convenir en la exactitud con que se ha dicho que cometido este pun-

to á diversas personas entendidas y de las mejores intenciones, sería muy fácil que lo viesen de distinto modo y diesen diferentes resultados, todavía me parece que pueden adoptarse ciertas reglas á propósito para acertar, ó á lo ménos para aproximarse mucho á la equidad que se desea. Estas reglas, en mi juicio, debieran ser:

»Primera. Examinar detenidamente la calidad y naturaleza de los bienes que se administran hoy en globo por el Patrimonio; por ejemplo, en inmuebles, los Palacios, Jardines, Casas de recreo, Bosques, etc., y en muebles los que están adornando las mismas Casas Reales, los que sirven para ciertas solemnidades que pueden llamarse régias, y otros semejantes.

»Segunda. Examinar tambien la procedencia ó el modo con que se han adquirido dichos bienes, porque no puede formarse el mismo concepto para el objeto del dia, de los que se adquieran en una guerra ó por un repartimiento despues de una conquista, que de los que compró el Rey sin darles aplicacion determinada, ni tampoco de los que fueron permutados con otros que eran sin disputa de la Corona, ó subrogados en su lugar, con aquellas adquisiciones en que no concurra ninguna de estas circunstancias.

Tercera. Averiguar y ver con cuidado las disposiciones terminantes con que los Reyes hayan hecho á la Corona agregaciones de bienes determinados, pues estos actos deben ser respetados miéntras no hayan sido ó sean derogados, ó medie algun motivo en que pueda fundarse alguna reclamacion.

»Cuarta. Registrar las cuentas y particiones verificadas á consecuencia de las defunciones de los Sres. Reyes anteriores, pues no habiendo muerto sin tener varios hijos entre todos los de la Casa de Borbon, más que el Sr. D. Fernando VI, es regular que existan las operaciones ejecutadas á la muerte de cada uno, y que en ellas se encuentren bien designados los bienes que como agregados á la Corona pasaron con ella al sucesor y fueron excluidos de la particion.

»Con la recta aplicacion de estas reglas, y el buen juicio é imparcialidad de los que se encarguen de tan importante trabajo, me persuado habrá lo suficiente, si no para evitar toda falta ó equivocacion, á lo ménos para no caer en graves errores, ni causar grandes agravios, que es lo que principalmente se necesita para llenar los laudables deseos de justicia de las altas partes interesadas, y para dar al resultado el carácter de estable y permanente que tanto conviene por todos conceptos.

»Así tambien podrá adoptarse la separacion oportuna en la administracion de unos y otros bienes; y cuando bien pesadas todas las circunstancias, crea V. M. que ha llegado la época en que conviene aspirar á que objeto tan interesante se arregle por una ley, se tendrán á la mano muy manejados y conocidos los muchísimos datos que son indispensables en semejantes cuestiones, para ilustrar la opinion pública, desvanecer equivocaciones, y satisfacer cumplidamente á los amigos y á los adversarios.»

Por entónces quedó aplazada toda resolucion acerca

de lo propuesto por el Sr. de Egaña, y sobre estos asuntos.

En las Córtes Constituyentes de 1854 volvieron á examinarse las cuestiones relativas á la testamentaría de Fernando VII por la Comision encargada de hacer una informacion parlamentaria respecto de varios actos de la Reina D.ª María Cristina; y en contestacion á su dictámen, redactaron y publicaron otro los Abogados de esta Señora, D. Manuel Cortina, D. Juan Gonzalez Acevedo y D. Lúis Diaz Perez: el de la Comision de Diputados trata tan someramente el asunto bajo el aspecto legal que, por lo relativo á la existencia del vínculo régio, se limita á decir: «Hasta los más lisonjeros servidores de los Reyes confiesan que hay un cuantioso Patrimonio público, destinado al esplendor de la Corona, afecto á ésta é indivisible como ella.» Esta confesion que consignan, basta á los Diputados para formular sus cargos por no haber sido, en su dictámen, bastante respetada la indivisibilidad del Patrimonio Real, cuyo fundamento, condiciones y límites no encontraron en las leyes. Si éstas hubiesen hablado á tiempo, es seguro que no hubiera llegado la ocasion de que tales informaciones parlamentarias se formasen; pero su silencio ha dado orígen á interpretaciones distintas de lo que por su naturaleza debía ser incuestionado, á censuras violentas de lo que por su excelsitud debiera ser invulnerable.

El dictámen de los tres Jurisconsultos defensores de la Reina, tampoco contiene cosas notables que sean nuevas despues de lo que ya queda expuesto. Debo, sin

embargo, consignar algunas de sus máximas. «Todo el ingenio y sabiduría de la Comision parlamentaria no podrán designar cuáles son las reglas, las leyes y los principios que rigen en las testamentarías de los Monarcas de España.....

»Principio es de nuestro derecho que todos los bienes se reputan libres miéntras no se prueba precisamente del modo que tiene establecido la ley que están sujetos á vínculo.

»No hay ni puede reconocerse base alguna legal para dejar de considerar los objetos del Real Museo como libres. Y esta cualidad que solo puede desaparecer vinculándolos, no la han perdido ni por ser muy preciosos y de mucho valor, ni por estar coleccionados, ni por haber sido adquiridos con tesoros sacados del país. Si esta fuera la regla de decision, ningun objeto de la propiedad de los Reyes podría dividirse: todos han tenido igual procedencia; todos han sido pagados con el mismo caudal; todos constituyen un conjunto de riquezas que no son ménos apreciables porque se hallen en un edificio llamado palacio, que si estuvieran en otro calificado de museo.....

»La voluntad de vincular no se presume, si no se consigna en algun documento fehaciente.....

»Y áun podría sostenerse su derecho (de S. M. la Reina Cristina) á aquellas (alhajas) que, no obstante haber sido vinculadas, fueron donadas, porque en aquel sistema de gobierno (el del Reinado del Sr. D. Fernando VII) en que el Monarca no reconocía ley superior á

su voluntad, pudo, si tal era su placer, librarlas del gravámen de la vinculacion; y si eran libres, y el Monarca trataba de incorporarlas á la Corona, como podía hacerlo.....

»La otra mitad (de las alhajas), perteneciente á S. M. la Reina, puede, si es su Soberano agrado, volverlas á incorporar á la Corona ....»

En lo relativo á la facultad de vincular, no veo con claridad cuál es el parecer de los defensores de la Reina Cristina, puesto que por una parte fundan exclusivamente en el sistema de gobierno de otros tiempos, la que atribuyen á Fernando VII para desligar de la vinculacion lo que tuviere á bien, y pocos renglones despues aseguran que la Reina D.ª Isabel II podía en 1856 volver á incorporar á la Corona lo que fuere su Soberano agrado. Para que no resultase contradiccion entre aquellas y estas frases, no habría otro remedio sino el de suponer que, en dictámen de dichos Abogados, la Reina, despues de las leyes generales de desvinculacion, podía vincular, mas no desvincular. Pero semejante dictámen, ¿encontraría su apoyo en el texto de alguna ley del Reino? Seguramente que no. Y fuera del terreno de la legislacion, y sin más base que la de raciocinios y congeturas, ¿pueden prevalecer teorías ni opiniones aisladas en materias tan delicadas de derecho? Tampoco ciertamente.

Conviene notar tambien que, en el escrito de los señores Cortina, Gonzalez Acevedo y Diaz Perez, se daba por cierto, con repeticion, que la Reina, en virtud de gestiones de su madre, había vinculado el Museo de

Pinturas; pero tengo por destituida de todo fundamento esta noticia, que aquellos ilustrados Jurisconsultos encontrarían sin duda en algun dato erróneo que se les suministrara para su trabajo por las oficinas de la Real Casa.

Todos los Jurisconsultos, cuyas opiniones he citado, convinieron en una cosa; y en ella estuvieron tambien unánimes siempre los funcionarios de la Casa Real, los Diputados á Córtes, los hombres de las diversas escuelas políticas; todos, en fin, los que han tenido que tratar este asunto: en reconocer que el inventario de la testamentaría estuvo mal hecho, y no distinguió debidamente los bienes libres de los incorporados á la Corona.

Pero en medio de esa misma reprobacion universal pudieran hallarse con facilidad los medios y elementos para una grande disculpa, ya que no para una justificacion completa, de la conducta seguida por D. Enrique Salvador de Calvet, á quien como Secretario de la Mayordomía Mayor, tocó la laboriosa y desgraciada tarea de desempeñar las funciones de Contador-Partidor. Entre tantos como han condenado las bases preferidas por Calvet para inventariar la fortuna patrimonial, ninguno ha podido exponer de un modo claro y sencillo, cuáles otras debieron ser adoptadas con arreglo á la ley y á la conveniencia. Y despues de tantos años de estudios y de polémicas, toda la doctrina jurídica sobre la legislacion vigente ántes de 1834 en estas materias, se halla contenida en las frases ya citadas, en que los Sres. Cortina, Gonzalez Acevedo y Diaz Perez, aseguraban que no ha-

bía reglas, leyes, ni principios que rigiesen en las testamentarías de los Monarcas de España; ó en aquellas otras del Sr. Monreal, copiadas tambien, en que asegura que si se hubiera dado á muchos hombres, separadamente, la comision de formar los inventarios, cada uno le habría hecho de un modo distinto.

Lo indudable es que Fernando VII, Rey absoluto, que tenía la facultad de vincular y de desvincular los bienes, y de deslindar como quisiera la fortuna patrimonial de la suya privada, hizo un testamento, en que instituye herederos, en que lega á su viuda el quinto, en que muy claramente manifiesta su propósito de dejar, de una manera ó de otra, á la Reina D.ª María Cristina un cuantioso caudal. Si los bienes inmuebles debían considerarse amayorazgados por el testamento de Cárlos III, y por el mismo de Fernando VII; si los muebles estuvieron mal incluidos en la testamentaría, segun el dictámen casi general; si tampoco la Reina viuda pudo creerse propietaria de las joyas de su uso personal, porque segun opinan ó sustentan algunos, formaban igualmente parte del vínculo de la Corona, en virtud tambien de aquellos dos testamentos, ¿de qué objetos debía componerse la herencia dejada por Fernando VII? Los gananciales estuvieron acaso mal omitidos, aunque por mi parte, creo que hubiera sido de todas maneras muy difícil calcularlos; entre los bienes muebles, hubo sin duda muchísimos cuya naturaleza se resistía á ser partibles en una herencia; pero en cuanto á los resultados generales, ¿puede creerse que es excesiva la suma de 140 mi-

llones como representacion de la fortuna de un Monarca como Fernando VII, que había reinado muchos años en España y en las Indias, y que había sido diligente administrador de su caudal privado? Cuando aquel Soberano, que se creia árbitro de dejar á su amada esposa lo que quisiera, hacía su testamento solemne favoreciéndola en todo lo posible para todas las eventualidades, ¿pudo creer que se consideraría como una escandalosa infraccion de su última voluntad, que el quinto de su herencia subiera á 26 millones de reales?

CAPÍTULO XVIII.

LAS ALHAJAS DE LA CORONA.

Diferentes significados con que se usaron en los anteriores siglos la palabras alhajas ó joyas de la Corona.—Inmuebles designados con ese nombre.—Tres clases de alhajas de oro, plata y piedras preciosas.—Joyas legadas en su testamento por el Rey D. Pedro, de Castilla.—Alhajas vinculadas en los suyos por Felipe II y sus sucesores.—Extension de la vinculacion á todas las joyas de Palacio en el testamento de Cárlos III.—Cárlos IV y María Luisa llevan algunas consigo.—Los franceses venden todas las demás en 1808 y 1811.—José Bonaparte lo dice explícitamente en varias cartas.—Cárlos IV y María Luisa devuelven las llevadas por ellos, que Fernando VII considera de libre disposicion, y reparte.—La única noticia del paradero de las cogidas por los franceses se refiere á un solitario y una presilla, caidos en Waterlóo en poder de los prusianos.—En el deslinde de 1820 no se habla de alhajas.—Exámen hecho en 1824 de las procedentes de la testamentaría de los Reyes Padres, del que resulta que todas son de libre disposicion. —Adquisiciones nuevas por Fernando VII.—Regalos que hizo á la Reina D.ª María Cristina.—Cláusula 4.ª del testamento del Rey. —Investigaciones inútiles para encontrar el inventario de que en ella se habla.—Resolucion definitiva de todas las cuestiones acerca de este punto, como de otros, por la Ley de 12 de Mayo de 1865.

No quedaría completo este estudio de la historia y condiciones legales del Patrimonio Real si no tratara de las supuestas alhajas de la Corona, sobre cuya existencia, como riqueza cuantiosa y vinculada, la testamentaría de Fernando VII, en vista de la cláusula 4.ª de su testamento, hizo investigaciones que despues se repitieron de va-

rios modos, por consecuencia de los sucesos políticos y para alimento de las luchas de los partidos, en tres fechas distintas: en 1840, en 1855 y en 1869.

En los siglos anteriores al nuestro, se usaron con alguna frecuencia los vocablos *alhajas* y *joyas* de la Corona, dándoles una significacion distinta de la que ordinariamente se les aplica hoy. Covarrubias, en su *Tesoro de la Lengua castellana*, único Diccionario de nuestro idioma anterior al siglo XVIII, define *alhaja* en estos términos: «lo que comunmente llamamos en casa colgaduras, tapicería, camas, sillas, bancos, mesas.» En este sentido se habla algunas veces de alhajas de la Corona en los testamentos de los Reyes. Además, en sentido alegórico fué costumbre dar el nombre de alhajas de la Corona, ora á las regalías de ésta, ora á los mismos Estados ó provincias que formaban la Monarquía. De esta manera se decía y áun se dice que la Isla de Cuba, por ejemplo, es una alhaja ó floron de la Corona de Castilla.

Las leyes aplicaron más de una vez la misma denominacion á ciertos bienes inmuebles. «Mando, decía Felipe V en 7 de Enero de 1740, que la Real Acequia de Jarama, su riego y todos y cada uno de los derechos que de su práctica han de resultar á mi Real Hacienda gozen de todos los privilegios..... declarando, como declaro, á la dicha Real Acequia, *alhaja de mi Real Corona*, y derechos de una de sus más preciosas regalías todos los referidos (1).»

---

(1) Ley 7.ª, tít. X, lib. III Nov.

El Marqués de Esquilache, en Real Orden de 3 de Abril de 1771, se expresaba de este modo: «El Rey, por causas que tiene bien examinadas, ha resuelto incorporar á su Real Corona la Albufera de ese Reino con la dehesa adyacente, quinto de sus pescados, tercio diezmo de los del mar y demás derechos anejos y pertenecientes á esta *alhaja*, y manda que desde el dia 15 del presente mes de Abril corra de cuenta de su Real Hacienda..... Y mirando S. M. á que se conserven los efectos de la munificencia con que su augustísimo Padre señaló los servicios del Conde de las Torres, se ha dignado mandar se consigne á su casa fondo ú *alhaja* equivalente, bajo el mismo vínculo que goza de la merced principal del Señorío y Marquesado de Cullera (1).»

En la escritura de venta é incorporacion á la Corona del monte de Balsain, está incluida una Real Orden de 4 de Octubre de 1761, que dice: «He dado cuenta al Rey de cuanto expone V. S. en su representacion de 22 del corriente, y de las providencias que expresa ha tomado y se están practicando para la compra é incorporacion de los montes de pinares y matas de Balsain, Piron y Riofrío, cuyos dueños han presentado sus privilegios y títulos de pertenencia y otorgado los poderes, para que precediendo el aprecio y tasa de estos términos se proceda con conocimiento á su compra. Y enterado de

---

(1) Branchat, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia.*—Coleccion de documentos, tom. I., pág. 198.

todo S. M., y de la particular atencion que merece este asunto, que debe ser tratado con la posible equidad recíproca entre su Real Hacienda y los dueños legítimos de estas *alhajas*.....»

No extendiendo la significacion de alhajas ó joyas más que á los artefactos de oro, plata y piedras preciosas, podrían éstos ser clasificados en tres porciones. La primera comprendería las cruces, crucifijos, custodias, candelabros, relicarios y demás cosas pertenecientes al culto de las Capillas y Oratorios Reales, abundantes siempre en riquezas de este género; la segunda, las coronas, cetros, vajillas, escribanías, cajas, bandejas, copas y demás objetos destinados al adorno y lujo del Trono, de las mesas y habitaciones; y la tercera, las condecoraciones, relojes, pulseras, collares y aderezos, de uso personal de los Reyes, y de las Reinas.

Como ejemplo de las noticias que á veces se encuentran de las joyas poseidas por los Monarcas y de la estimacion en que éstos las tenían pueden servir las siguientes cláusulas del testamento del Rey D. Pedro, de Castilla: «É otrosí mando á la dicha Infant D.ª Costanza, mi fija, la corona que fué del Rey mio padre, que Dios perdone, en que están los camafeos, é la corona de las águilas qu fué de la Reina de Aragon mi tia, é dos alhaytes de los que yo tengo, que son estos: el uno que es muy grande, que fice yo facer aqui en Sevilla, en que está un balax muy grande, que fué del Rey Bermejo, é otros dos balaxes grandes más menores, é tres granos de aljofar mucho gruesos á maravilla, é otros veinte é cuatro granos de aljofar grue-

sos, é quatro alcorcís doro esmaltados, é dos piedras verdes en el cabo plasmas; é el otro alhayte es el que compró Martin Yañez por mi mandado aqui en Sevilla, que trajo de Granada Jaimes Emperial, en que ha cinco balaxes, el uno bien grande, é los dos más menores, é los otros dos más menores, é disiocho granos de aljofar gruesos, los quatro mayores é muy redondos é blancos, é quatro alcorcís doro esmaltados, é dos manzanetas doro, é otras dos en el cabo del alhayte con alambar, é quatro piedras verdes plasmas, é dos botones de aljofar menudo en el cabo de los cordones. É otrosí mando á la dicha Infant D.ª Costanza, mi fija, la galea de plata que yo mandé facer aquí en Sevilla; é otrosí le mando una copa doro de las dos que yo tengo que son con aljofar, la menor dellas: otrosí mando á la dicha Infant D.ª Costanza mi fija dos guirlandas de las mejores que ovier en las que yo tengo. Otrosí mando á la Infant D.ª Isabel mi fija, la corona francesa que fué de D.ª Blanca, fija del Duc de Borbon: otrosí le mando una guirlanda de las que yo tengo. E otrosí mando que los paños doro é de seda mios, é tapetes é otras ropas destas tales, que las fagan ocho partes, é que haya las tres partes la dicha Infant doña Beatrís, mi fija, é las otras tres la dicha Infant D.ª Costanza mi fija, é la una la dicha Infant D.ª Isabel é la otra el dicho D. Juan, mis fijos. É otrosí mando que el mueble é joyas que dejó la dicha Reyna D.ª María, mi muger, que Dios perdone, que lo fagan seis partes: é por quanto la dicha Reyna ovo mas de las rentas é de los derechos de los logares de la dicha Infant D.ª Beatrís,

que de las otras, que aya las tres partes dello la dicha Infant D.ª Beatrís, é que haya las dos partes la dicha Infant D.ª Costanza é que haya la una parte la dicha Infant D.ª Isabel, porque ovo la dicha Reyna lo menos de lo suyo; pero que tengo por bien, é mando que el alhayte que la dicha Reyna D.ª María mi muger mandó á la dicha Infant D.ª Beatriz, que lo haya demas de la dicha particion. Otrosí mando á la dicha Infant doña Beatrís, mi fija, la nao de oro con piedras é aljofar que yo mandé labrar aquí en Sevilla. É mando que todas las guirlandas, é brochas, é aljofar, é piedras que dexo demás desto que dicho es, que den la meytad á la dicha Infant D.ª Beatrís, é de la otra meytad las dos partes á la dicha Infant D.ª Costanza, é la una á la dicha Infant D.ª Isabel. É otrosí mando á la dicha Infant D.ª Beatrís la una copa doro con aljofar, de las dos que tengo la mayor dellas. É otrosí mando á la dicha Infant D.ª Beatrís, demas de lo que dicho es, dos alhaytes, que son estos: el uno que fice yo facer aquí en Sevilla, que está un balax muy grande de los que fueron del Rey Bermejo, é otros dos mas menores, é otros dos mas menores, é cinco granos de aljofar muy gruesos, é veintedos granos de aljofar menos gruesos un poco, é dos piedras esmeraldas en los cabos con dos sortijuelas doro; é el otro alhayte que fice yo facer otrosí aquí en Sevilla, en que há una piedra balax grande, é otras dos balaxes mas menores, é otras dos mas menores, é otras dos mas menores, é ha en él quarenta é un granos de aljofar muy gruesos é muy blancos, é en el cabo dél dos cabos de

plata esmaltados. É otrosí mando que toda la plata que yo dexo, demas desta que dicha es, que fagan della ocho partes, é que aya las tres partes la dicha Infant doña Beatrís, é las otras tres la dicha Infant D.ª Costanza, é la otra parte la dicha Infant D.ª Isabel é la otra parte D. Juan mi fijo. Otrosí mando al dicho D. Juan mio fijo diez espadas guarnidas de plata de las castellanas las mejores que yo ovier, é quatro espadas ginetas doro, la una la que yo fize con piedras é aljofar: é otrosí le mando la siella gineta, é freno, é bacinet desta labor: é otrosí mando al dicho D. Juan mi fijo la mi espada castellana que fis facer aquí en Sevilla con piedras é aljofar, é la siella castellana con aljofar, que es de tapete pabonado: Otrosí le mando al dicho D. Juan la siella mular, que es de tapete pabonado con estriveras de plata, é el freno desta siella, que es de plata. Otrosí porque John Ferrandez de Henestrosa me dió la loriga de Santoyo con condicion que la heredase mi fijo é de la Reyna D.ª María mi muger; é pues mal pecado non fincó y fijo de mí, é de la dicha Reyna, mando que la herede el dicho D. Juan mio fijo.»

Ninguna de las joyas legadas por D. Pedro era de la Corona, es decir, vinculada. De todas disponía libérrimamente, sin atenerse siquiera á las prescripciones del derecho civil, vigente en su tiempo en Castilla, sobre legítimas y mejoras.

Segun se ve en los extractos que en el cap. VI quedan hechos de los testamentos régios de los tres siglos anteriores al nuestro, Cárlos I encargó á su hijo que con-

servase para sí, adquiriéndolas por su precio, las piedras preciosas, joyas de valor, tapicería rica y demás bienes muebles de alguna importancia que habían sido de sus abuelos y bisabuelos, y correspondían por herencia á sus hermanas. Felipe II, repitiendo el mismo encargo en términos semejantes, y considerando libres todas las demás alhajas, amayorazgó una Flor de Lís, de oro, llena de reliquias, que había sido del Emperador, y ántes de los Duques de Borgoña; un *lignum crucis*, que asimismo había pertenecido á Cárlos I; y seis cuernos de unicornio. Felipe III confirmó la vinculacion de esos objetos, sin extenderla á más. Felipe IV la volvió á confirmar, extendiéndola á un crucifijo que habían tenido en sus manos al morir su bisabuelo, su abuelo y su padre, y á todas las pinturas, bufetes, y vasos de pórfido y de diferentes piedras que el dia de su muerte estuviesen colgadas y puestas en los cuartos del Real Palacio de Madrid, todo lo cual debía quedar incorporado á la Corona sin que por ninguna causa se pudiera separar de ella. Cárlos II, despues de reproducir las vinculaciones de la Flor de Lís, del *lignum crucis*, del crucifijo, y de las otras alhajas y varios adornos de pinturas y bufetes del Palacio, que su padre había amayorazgado, decretó que todas las pinturas, tapicerías, espejos y demás menaje de los Reales Alcázares quedasen vinculados. Felipe V dejó á su viuda las joyas y preseas que le hubiere dado y no fueren vinculadas, y volvió á incorporar á la Corona las pinturas, tapicerías, vasos de pórfido y otras piedras que adornaban los Palacios, Casas Reales y de Campo. En el testamento de Fer-

nando VI nada se encuentra sobre este particular. Y en el de Cárlos III, despues de incorporar á la Corona todos los bienes inmuebles, de cualquiera manera adquiridos durante su Reinado, dice aquel Rey: «Mando se dé alguna alhaja de las que existen en mi poder á arbitrio de mi Hijo el Príncipe y demas testamentarios á la Princesa su mujer, al Rey de las Dos Sicilias y la suya, á la Infanta Gran Duquesa, á su nieta D.ª Carlota, Princesa del Brasil; y quiero que las demás joyas, sacadas estas mandas, queden incorporadas á la Corona en la misma forma que llevo prevenido en cuanto á los bienes estables.»

De todo ello resulta que desde fines del siglo XVI hasta fines del XVIII, fueron vinculados algunos relicarios y otros objetos piadosos y los muebles preciosos de los Palacios, entendiéndose, respecto de estos últimos, derogada la vinculacion por el testamento de Cárlos III, á juzgar por el resultado de las operaciones de la testamentaría; y que en todo ese período no fueron incorporadas á la Corona más joyas del uso personal de las Reinas que las existentes al tiempo de morir Cárlos III, que estaba viudo.

En 26 de Julio de 1808, pocos dias despues de las capitulaciones de Bailén, José Bonaparte, al disponerse para salir de Madrid, ordenó que por la Mayordomía Mayor de Palacio fuesen entregadas al Conde de Cabarrús, su Ministro de Hacienda, las alhajas de diamantes, perlas y oro pertenecientes á la Real Corona. Se conserva la relacion de lo entregado, y su tasacion, que importó 22.105.308 reales. En estos documentos, al hacerse mencion de algu-

nos objetos, se expresa que son de la Real Corona, estando varios señalados con las iniciales *R. C.;* y de otros se dice que en parte correspondían á la Corona y en parte á la Reina.

Todos los historiadores de aquella época están conformes en que los franceses llevaron consigo las alhajas de las Casas Reales. El Conde de Toreno dice que los enemigos salieron de Madrid el dia 30, «llevándose las vajillas y alhajas de los Palacios de la capital y Sitios Reales, que no habían sido de antemano robados.» D. José Clemente Carnicero, que á la sazon estaba en Madrid, dice en su *Historia de la guerra de la Independencia*, que los franceses marcharon «llevándose las ricas vajillas y alhajas de todos los Palacios, que se habían escapado de la avaricia y rapacidad de Murat y Savary.» Lo mismo relatan el señor Lafuente en su *Historia general*, y el Sr. Amador de los Rios en la de la *Villa de Madrid.*

La correspondencia de José Bonaparte no puede estar más explícita al declarar que dispuso de todas las alhajas que había encontrado en el Palacio Real, habiéndolo hecho principalmente en 1811, hasta no dejar ninguna. Hé aquí las confesiones que hace en algunas de sus cartas dirigidas al Mariscal Berthier y al Emperador Napoleon: «Lo repito; todo lo que aquí se roba se paga tarde ó temprano con sangre francesa: el estado actual no puede durar: las tropas no están pagadas, ni mi Gobierno tampoco; debo ocho meses á mi Guardia y trece á los empleados civiles.....» (1) «Preciso es que sepa el Em-

(1) Mémoires et correspondance politique et militaire du Roi Jo-

perador, por conducto de V. A., que hoy mismo *me he visto obligado á vender los vasos sagrados de mi propia capilla, para pagar el pan de las tropas* que hay en Madrid. ¿Cómo haremos para mañana? Todavía no lo sé á la hora que es.....» (1) «¿Cómo puede pensar V. A. que un hombre que no tiene pan, ni zapatos que dar á los que tienen la desgracia de servir á sus órdenes, pueda emprender obras por valor de 25.000 duros?..... ¿Es preciso que repita á cada instante que las tropas que están á mi servicio se hallan sin pagar y sin vestir ocho meses hace? Ni áun las del Emperador cobran sueldo hace siete, y su misma subsistencia está en peligro. *Los proveedores acaban de ser afianzados con los objetos de valor, que quedaban aún en el Palacio de Madrid, y he tenido que despojar la capilla de mi casa:* este recurso nos proporcionará víveres para quince dias.....» (2) «Es de toda necesidad el millon mensual, á contar desde 1.º de Julio: hasta ahora no lo he cobrado. El Ejército del Centro ha sido pagado siempre por el Tesoro imperial. Las tropas españolas y mi Guardia lo han sido con las contribuciones del país; pero éstas son muy insuficientes hoy, que el territorio ha disminuido, que los atrasos crecen diariamente, *que todos los capitales movilarios han sido consumidos, que el crédito está enteramente aniquilado*, que el desaliento llega al extremo. Estoy guardado por solda-

---

seph, publiées, annotées et mis en ordre par A. Du Casse, aide de camp de S. A. I. le Prince Jérôme Napoleon.—Carta dirigida al Mariscal Berthier, en 21 de Febrero de 1811.— Tomo VII, pág. 462.

(1) Al mismo en 9 de Marzo de 1811.—Tomo VII, pág. 476.

(2) Carta al mismo en 13 de Marzo de 1811.—Tomo VII, pág. 483.

dos que no reciben paga, servido por Administradores y Magistrados que pasan la mitad de su tiempo buscando los medios de que su familia pueda subsistir el dia siguiente. En esta semana han muerto seis personas de hambre en Madrid. Empleo todos mis recursos personales en sostener lo que se halla cerca de mí; pero todo tiene un término, y personas á quienes no se paga desde hace 18 meses, no pueden aguardar al vigésimo en semejante situacion.....» (1) «Estoy rodeado de la miseria más horrible; no veo alrededor de mí más que desgraciados. Mis principales oficiales están reducidos á no tener fuego en su casa. *Lo he dado todo, lo he empeñado todo, yo mismo estoy en la mayor miseria.* Permítame V. M. regresar á Francia, ó disponga V. M. I. que se me pague con exactitud el millon por mes que me está prometido desde 1.º de Julio: con este socorro puedo ir tirando; sin esto no puedo prolongar mi permanencia aquí, *y tendré dificultad hasta para hacer mi viaje: he agotado todos mis recursos.....»* (2) «Ruego á V. M. que me suministre recursos haciéndome pagar con exactitud el millon de préstamo mensual, á contar desde el mes de Julio: sin este socorro me es enteramente imposible sostenerme aquí por más tiempo. *He empeñado* en París bienes por valor de un millon, y *en Madrid los pocos diamantes que me quedaban»* (3).

Además de las alhajas de que los franceses dispusie-

---

(1) Al mismo en 14 de Setiembre de 1811.—Tomo VIII, pág. 85.

(2) Carta al Emperador Napoleon de 24 de Diciembre de 1811.—Tomo VIII, pág. 135.

(3) Al Emperador tambien en igual fecha.—Tomo VIII, pág. 136.

ron en 1808 y 1811 habían salido otras del Palacio Real de Madrid en la primera de estas dos fechas: las que habían llevado consigo los Reyes Padres. Sobre este particular dice el Marqués de Labrador:

«Cuando Cárlos IV y su mujer fueron desde Aranjuez á Bayona, el Rey no tenía para su uso más que algunas alhajas, consistentes en una presilla de brillantes para el sombrero, una botonadura, un puño de espada y otras frioleras. Todo se vendió en Marsella por que Napoleon no dió la suma que había ofrecido miéntras supo que el Rey tenía á su disposicion algunos valores. En cuanto á la Reina María Luisa, llevó consigo valor de seis millones en pedrería (1).»

»Resulta, pues, con toda claridad que en 1808 José Bonaparte se apoderó de más de 22 millones de reales en alhajas; que la Reina María Luisa había llevado consigo ántes otros seis millones; que en 1811 se completó el despojo de todo el moviliario precioso del Palacio Real; y que, por tanto, puede asegurarse sin riesgo de error que al regresar Fernando VII de Francia y concederle las Córtes en 19 de Abril de 1814 el anticipo de un tercio de la dotacion anual que le señalaron, con el objeto de que pudiera habilitar nuevamente su Palacio para vivir en él, ni tenía joyas de la Corona ni de ninguna otra clase.

De algunas de las alhajas sacadas de Madrid en 1808 se sabe que volvieron. El Marqués de Labrador, en el

(1) Misceláneas sobre la vida pública y privada del Marqués de Labrador; escritas por él mismo; pág. 59.

folleto ya citado, dice: «El Sr. Vargas Luna, Ministro de España en Roma, que debía á éste toda su fortuna, pero que era uno de aquellos hombres que no transigen con su deber, habló con tanta firmeza á Cárlos IV de la obligacion que tenía de devolver á la Corona de España lo que la pertenecía, que estas alhajas fueran enviadas á España; pero en lugar de conservarlas como Tesoro de la Corona, fueron divididas entre las Princesas por que así lo quiso la Infanta D.ª Carlota (1).» Conviene no olvidar que segun la jurisprudencia vigente entónces y el dictámen unánime de los muchos Jurisconsultos que posteriormente han estudiado estos asuntos, entre los que los ha habido de todas opiniones políticas, Fernando VII tenía el derecho absoluto de vincular y desvincular los bienes de su Real Casa y Patrimonio sin necesidad de someterse á más regla que su voluntad soberana. Por consiguiente, áun cuando hubieran pertenecido las joyas devueltas por Cárlos IV y su mujer al número de las que habían sido incorporadas á la Corona por Cárlos III, pasaron á la categoría de bienes de libre disposicion por haber tenido á bien Fernando VII distribuirlas entre las Infantas.

De las joyas cogidas por los franceses no ha vuelto á tenerse noticia. José Bonaparte ha dicho en sus Memorias que no conservaba en su poder objeto alguno que hubiese pertenecido á la Corona de España, lo cual se

---

(1) Misceláneas sobre la vida pública y privada del Marqués de Labrador; escritas por él mismo; pág. 59.

conforma perfectamente con las explicaciones, ántes copiadas, de sus cartas, en que se ve que lo vendió todo en 1811.

Las investigaciones hechas en diferentes épocas no han producido más hallazgo en el Archivo de la Real Casa que el de un papel, en el que se lee: «carpeta del expediente de reclamacion á Francia.—Año de 1814: oficios y minutas de resoluciones del Mayordomo Mayor interino de S. M. despues de la salida de los franceses de Madrid en el año de 1813 sobre el modo de recobrar las alhajas y efectos extraidos de los Reales Palacios, purificaciones de dependientes de la Real Casa y otros asuntos;» pero dentro de la carpeta no se halló documento alguno relativo á reclamacion, y, mucho ménos, á devolucion de alhajas.

Aparte de eso, no se han encontrado otras huellas de lo existente en 1808, que las que se ven en la siguiente carta oficial de D. Pedro Ceballos: «Excmo. Sr.: El Ministro del Rey en la Corte de Berlin, ha dado parte de que entre las muchas alhajas de que se apoderaron los prusianos despues de la batalla de Waterlóo, fueron entre otras un solitario de gran valor y una presilla que parece pertenecen á la Corona de España, y que fueron robadas por los franceses. Que de ésta se apoderó un regimiento prusiano que lo remitió á Berlin como un regalo que hacía á la Princesa Carlota, hija de S. M. el Rey de Prusia, y que considerando este Monarca la naturaleza de las alhajas, ha mandado dar gracias al regimiento, y que se depositen dichas presas diciendo que era asunto

de gravedad, y que pedía reflexion. Para poder hacer la competente reclamacion de estas alhajas, se hace preciso que V. E. se sirva darme una descripcion exacta de ellas con su peso y valor y por la cual no quede la menor duda de su identidad.» No se sabe si se hizo la reclamacion, ni si las dos joyas fueron enviadas á Madrid, aunque desde luégo es lo más probable que no se adelantase más en este asunto; y áun en el caso de haberse acreditado que habían sido sacadas por la fuerza del guardajoyas régio, faltaría averiguar si habían estado en 1808 entre las vinculadas, y si Fernando VII les conservó esta consideracion.

Restablecido en 1820 el régimen constitucional, al aprobar Fernando VII en 30 de Mayo el deslinde entre las fincas que se reservaba y las que debían pasar á las oficinas del Crédito público para su venta, nada se dijo de alhajas de la Corona, como tampoco se había dicho en los artículos de la Constitucion de 1812, ni en los Decretos y Ordenes de las Córtes de 1813 y 1814. En todos estos documentos se omite por completo toda mencion de joyas y de bienes muebles de cualquier clase, siguiéndose al parecer la doctrina de la Ley de Partida que al distinguir entre los bienes del dominio particular del Rey y los correspondientes á la Corona, trata solo de los inmuebles, y da á entender que los muebles eran de libre disposicion.

En la testamentaría de los Reyes Cárlos IV y María Luisa, se trató de averiguar si algunas de las alhajas por ellos dejadas correspondían al vínculo de la Corona. Por

Real Resolucion de 6 de Noviembre de 1821, se dispuso que todos los interesados se conviniesen en suceder abintestato en vista de ciertas dificultades que el testamento ofrecía; y en efecto, así se convinieron nombrando cada uno un representante para la Junta que había de presidir las operaciones testamentarias.

El cotejo de las alhajas fué hecho en las habitaciones del Rey, el 27 de Diciembre de 1824 por D. Pedro de Vargas, encargado del Real Oficio de Guarda-joyas; D. Francisco Scarlati de Robles, Contador general de la Real Casa; D. Ignacio Gutierrez de Solana, Veedor general de la misma; D. Sebastian de Hurtado, Depositario de los bienes de la testamentaría de los Reyes Padres, y el Escribano D. Ramon de Carranza, Secretario de la Junta. Adoptóse como regla para saber si una alhaja se hallaba vinculada á la Corona, la averiguacion de si se hallaba incluida en el inventario formado en 1789 con motivo de la muerte de Cárlos III; ó si en defecto de esta circunstancia se hallaba marcada con las armas Reales, una Corona, las iniciales *R. C.* ó alguna otra señal parecida. El resultado del exámen fué no considerar ninguna de las alhajas traidas de Italia como propia de la Corona, porque ni convinieron sus señas con las del inventario citado, ni tenían marca que les señalase aquella condicion. En el acta firmada por los mencionados señores, se lee lo siguiente: «Lo primero, se reconocieron y cotejaron las alhajas de diamantes y otras piedras preciosas, oro, plata, piedras y aljofar que fueron de la Señora Reina Madre, y comprende el cuaderno núm. 1.º,

que se hallan en una caja de caoba *y no contienen armas Reales, Real Corona, ni signo externo alguno.....* Lo segundo, se reconocieron las alhajas de coral, oro, plata, camafeos, perlas menudas y otras que fueron de uso de la Señora Reina Madre, las cuales existen en un cofre rotulado que dice: Guarda-ropa Reina Nuestra Señora, *y se hallaron sin Real Corona, armas Reales, letras ni otra señal alguna.....* Y lo tercero, se reconoció el cuaderno núm. 16 de los relojes de faldriquera, correspondientes á la testamentaría de los Sres. Reyes Padres, *y no se advirtió en ellos armas Reales, signo ó señal alguna.*»

En vista de lo cual todas las alhajas de la testamentaría de los Reyes Padres fueron consideradas como de libre disposicion, y en concepto de tales, repartidas entre los herederos. La tasacion de todas ellas hecha en 1.º de Setiembre de 1820 por D. Pedro Sanchez Pescador, platero diamantista de la Cámara del Rey, importaba 8.187.079 rs. y 26 maravedís; y las adjudicadas al Rey fueron las siguientes:

Varios efectos de oro y plata adjudicados en........................	326.533, 2
Un par de pendientes de brillantes grandes en........................	1.727.360
Un brillante figura de almendra cuyo medio es de perfecta figura, color y carne en........................	492.840
Un brillante ovalado blanco en.......	425.633,11 1/3
Otro brillante un poco cuadrilongo con las esquinas redondas en...........	277.440
Un collar de brillantes en............	177.110
Una repeticion de oro en.............	11.266,22 2/3
	3.438.183,2

El resto de la hijuela de Fernando VII como acreedor y heredero de sus padres importante 4.808.239 rs. 16 $^{2}/_{3}$ maravedís le fué adjudicado en acciones del Banco nacional de San Cárlos y de la Real Compañía de Filipinas; en vales Reales; en efectos pertenecientes á los oficios de guarda-muebles y tapicería; en objetos de estaño, plomo, fierro, bronce; en mármoles, jaspes y alabastros, efectos de caballerizas, ropas nuevas y usadas de la Reina Madre, música vocal é instrumental, un oratorio portátil, instrumentos de cirujía, relojes de sobremesa y cuadros.

Entretanto, Fernando VII hizo, durante su Reinado, adquisiciones nuevas de alhajas, y con ellas un explén-dido regalo de boda á su esposa D.ª Cristina. La reseña de los tres aderezos en que principalmente consistió, fué publicada en Diciembre de 1829 por el *Correo literario y mercantil*, de donde se copió alguna vez más adelante para imprimirla de nuevo. Era todo de brillantes el primero de aquellos aderezos; de brillantes y perlas el segundo; de brillantes y topacios el tercero: fueron construidos en 84 dias por el diamantista D. Narciso Soria, y tasados años despues en 21.043.000 rs. Fué tanta la obra de recomposicion de joyas con el objeto de hacer obsequios á la régia desposada que, habiendo determinado el Ayuntamiento de Madrid ofrecerle por su parte un rico aderezo, tropezó con la dificultad de que todos los artífices de joyería residentes en la capital estaban embargados por la Casa Real. Acudió al Monarca la municipalidad manifestándole su apuro, y Fernando VII le hizo la gracia de cederle algunos de los operarios. Posteriormen-

te regaló el Rey á su esposa multitud de alhajas que más adelante fueron tasadas en 18.596.900 rs.

Ninguna de las cosas, comprendidas en aquellas donaciones, habría podido ser nunca incluida en la enumeracion de los objetos vinculados á la Corona; pero, á mayor abundamiento, el derecho de la Reina D.ª María Cristina á disponer de sus alhajas fué explícitamente consignado en la última parte del art. 9.º de las capitulaciones matrimoniales, que dice así: «Pero si una vez viuda la Serenísima Princesa de las Dos Sicilias, D.ª María Cristina, prefiriese establecerse en el Reino de las Dos Sicilias, ó en cualquiera otra parte, en lo cual podrá proceder con entera libertad, y cuantas veces quiera hacerlo..... podrá llevar consigo todos sus bienes, *joyas*, vajilla y cualesquiera otros muebles que le pertenezcan, como tambien las damas y otras personas de su servidumbre, sin que por razon alguna se le pueda poner impedimento.»

Tales eran los antecedentes de este asunto, cuando al hacer su testamento Fernando VII en Junio de 1830 insertó en él la cláusula 4.ª, que dice así: «Declaro que durante mi Reinado he mejorado algunos bienes raices de la Corona y es mi voluntad que estas mejoras se consideren como parte de dichos bienes, así como tambien los diamantes y otras alhajas de oro y plata que por ser propias de la misma Corona constan del inventario firmado y rubricado de mi mano y que lleva dicho nombre. Todo lo cual pertenecerá á mi sucesor ó sucesora en el Trono.»

El inventario citado aquí por Fernando VII no ha podido ser hallado, ni aparte de la afirmacion explícita con-

tenida en esta cláusula testamentaria se ha encontrado el más lijero indicio de que haya existido jamás. El testamento había sido custodiado desde la fecha de su otorgamiento en el Ministerio de Gracia y Justicia, y cuando se verificó su solemne apertura despues del fallecimiento del testador, se vió que el inventario no estaba unido á él.

¿Sería el propósito de Fernando VII hacer una clasificacion de sus alhajas determinando cuáles debían estar en lo sucesivo incorporadas á la Corona y quedaría este pensamiento sin realizar? O más bien: ¿debemos suponer que en Junio de 1830 hizo en efecto Fernando VII el inventario á que se refiere y lo inutilizó despues ántes de ocurrir su fallecimiento?

Pudo suceder que al redactar su testamento, tomando por modelo el de Cárlos III, creyera conveniente resolver allí la cuestion de las alhajas de la Corona, cuya existencia y cantidad había tratado en vano de averiguar por medio del cotejo decretado en 1824; que para este propósito nada le pareciera más útil, por ser lo más breve y decisivo, que la formacion de una lista ó inventario formado segun sus disposiciones soberanas, y autorizado con su firma y rúbrica; que concibiera el proyecto de unirlo á su testamento y por esta razon lo citara en él desde luégo, y que este plan no llegara á realizarse.

Pudo suceder tambien que en Junio de 1830, fecha del testamento, el inventario estuviese hecho; y desde entónces hasta Setiembre de 1833 el Rey mudara de pensamiento é inutilizase aquel papel. Esta hipótesis es ménos razonable que la anterior; porque lo probable es que, de

haber existido el inventario cuando el Rey hizo testamento, á éste lo habría unido, ó más bien habría incluido entre sus cláusulas la enumeracion de todas las joyas de la Corona, de la misma manera que mencionó por extenso los bienes inmuebles que incorporaba á ésta y habían sido adquiridos ó mejorados durante su Reinado.

El encargado de las operaciones de la testamentaría, D. Salvador Enrique Calvet, Secretario de la Mayordomía Mayor, preguntó en 14 de Agosto de 1834 al Archivo de la Real Casa si sabía algo de alhajas de la Corona; y el Archivero le contestó en el mismo dia que desde el 29 de Julio de 1808, en que fueron entregados al Ministerio de Hacienda de José Napoleon todos los diamantes y alhajas existentes en el Real Guarda-joyas, nada se había vuelto á saber de ellas en ninguna de las oficinas de Palacio. El diamantista de la Real Casa, D. Narciso Soria, interrogado sobre lo mismo, dió algunas noticias que había oido en *aquel tiempo*, es decir, cuando estuvieron los franceses en Madrid. Despues de referir que deshicieron las alhajas en librillos auxiliados por un negociante que había sido judío, expuso algunos otros pormenores, y añadió: «Entre las cosas que se llevaron fué la gran custodia de brillantes, guarnecida por cara y espalda, y costó 24 millones y la otra custodia chica subió á 12 millones, y un relicario con ocho brillantes gruesos.—Entre los brillantes que poseia la Corona de España, puedo dar las señales de uno, y de la perla *Margarita*, por tener el diseño en mi casa; el que sacó dicho diseño se llamaba D. Ramon Vilar, y dice que el dicho

brillante se llama *el Estanque;* es labrado su fondo y el mayor que poseia la Corona, y que era perfecto por su medida 56 quilates y pesa 47 $^{1}/_{2}$ quilates, y prende de dicho brillante ó de su engarce la perla *Margarita,* perfecta y sin defecto alguno.—Se compró en el año de 1559: lo compró el Sr. Rey D. Felipe II, costó 80.000 escudos y se lo vendió Cárlos Alfetatí, natural de Amberes.»

El brillante denominado *el Estanque*, es uno de los entregados al Conde de Cabarrús en Julio de 1808, y la perla que Soria llamaba Margarita, es la misma que estaba unida al *Estanque* con el nombre de Peregrina. La sustraccion de las custodias consta tambien en las cartas de José Bonaparte, citadas ántes.

D. Francisco Cárlos de Cáceres, Alcaide del Real Palacio, contestando á su vez al Secretario de la Mayordomía Mayor, sobre el mismo asunto, dijo: «Tanto por lo que oí en aquella época como despues, es demasiadamente cierto que los franceses se apoderaron, no solo de las alhajas de la Corona, sino de cuanto estaba afecto á la Real servidumbre de S. M., razon por lo que pienso con el mayor fundamento que en la actualidad, ó sea á la muerte del augusto testador, no debían existir más alhajas de la Corona, que los collares de las Ordenes del Toison de oro y de la Cruz de Cárlos III, que deben hallarse en el Guarda-joyas de S. M.»

En resúmen:

1.º Al regresar Fernando VII á España en 1814, no había en el Palacio de Madrid alhajas de la Corona, ni de ninguna otra clase.

2.º Los franceses no hicieron devolucion directa alguna, ni pudieron hacerla, porque habían dispuesto de todas las alhajas para atender con su precio á la satisfaccion de necesidades urgentísimas.

3.º Tampoco se tuvo noticia indirecta de las alhajas cogidas por los franceses si no respecto del solitario y de la presilla que formaron parte del botin de los soldados prusianos en Waterlóo, y que no se sabe si fueron restituidas á Fernando VII, ni el uso que, en caso afirmativo, hizo éste de ellas.

4.º Cárlos IV y María Luisa devolvieron las alhajas que se habían llevado, valuadas en seis millones de reales, por creerlas propias de la Corona; pero Fernando VII que tenía incuestionable autoridad, segun la opinion unánime de los Jurisconsultos, para desvincularlas, las desvinculó distribuyéndolas como libres entre varias personas Reales.

5.º Al hacerse el deslinde de 1820, las joyas no fueron mencionadas entre los bienes propios de la Corona, ni entre los que debían pasar al Crédito público.

6.º En la testamentaría de Cárlos IV y de María Luisa, despues de examinado el asunto detenidamente, se consideró que no había ninguna alhaja propia de la Corona, y fueron adjudicadas como libres todas las inventariadas; pasando por este concepto á poder del Rey Fernando VII algunas que se le adjudicaron por 3.438.183 rs. 2 maravedís.

7.º No hay indicio ni probabilidad de que haya existido el inventario de joyas propias de la Corona, de que

habla la cláusula 4.ª del testamento de Fernando VII.

8.º En el caso de haberse formado dicho inventario, debe suponerse que se habrían comprendido en él el Cetro, la Corona, la espada y las demás insignias de la Dignidad Real; los collares del Toison de oro y de la Orden de Cárlos III, que ha sido costumbre constante conservar en el Real Guarda-joyas; y los relicarios, vasos sagrados y demás ricas alhajas de las Capillas y Oratorios Reales, y de las Iglesias del Patronato particular de los Reyes.

Y 9.º De todos modos, y en cualquiera caso, toda cuestion que hubiera podido surgir sobre la existencia de alhajas de la Corona, y sobre su condicion de amayorazgadas, quedó, como las demás de su clase, completa y definitivamente resuelta por la ley de 12 de Mayo de 1865, promulgada con el exclusivo objeto de que tales cuestiones y dudas fueran ya imposibles desde su fecha (1).

---

(1) Documentos unidos al apéndice segundo al núm. 399 del *Diario de las Sesiones de las Córtes Constituyentes* (Junio de 1856).

Dictámen dado á S. M. la Reina D.ª María Cristina de Borbon sobre el de la Comision de las Córtes Constituyentes de 1854, encargada de la informacion parlamentaria relativa á su persona, por los Abogados del Colegio de Madrid, D. Manuel Cortina, D. Juan Gonzalez Acevedo y D. Luis Diaz Perez.—Madrid, 1857.

Las alhajas de la Corona; artículos publicados en el *Diario de Barcelona.*—Madrid, 1870.

Discursos pronunciados en las Córtes Constituyentes en varias sesiones de Diciembre de 1869, sobre la supuesta desaparicion de joyas de la Corona, con los documentos justificativos presentados respectivamente por los oradores; las votaciones é incidentes del debate, segun consta en el *Diario de las Sesiones;* y varios escritos que contribuyen á ilustrar el asunto.—Madrid, 1870.

CAPÍTULO XIX.

SITUACION DIFÍCIL DE LA ADMINISTRACION PATRIMONIAL ÁNTES DE 1865.

Consulta hecha por la Intendencia á varios Letrados acerca de la extension de las facultades de los Reyes sobre los bienes del Patrimonio.—Opinion de D. Tomás Cortina favorable á la existencia de un Mayorazgo indivisible é inenajenable.—Opiniones de D. Nicolás Gomez Villaboa, D. José María Monreal y D. José María Manescau en favor de la libre facultad de los Reyes para disponer de sus bienes.—Dictámen pedido por el Gobierno al Tribunal Supremo, y respuesta del Tribunal.—Opiniones de D. Manuel Cortina y don Joaquin María Lopez favorables á la absoluta y omnímoda facultad de los Monarcas para enajenar fincas del Patrimonio.—Confusion introducida en la Administracion patrimonial por las reformas modernas y por la falta de resolucion de las cuestiones suscitadas.—Falta de precedentes que sirvieran de guía.—Inconvenientes de la falta de deslinde entre lo vinculado y lo libre.—Prácticas contradictorias.—Diversos métodos seguidos en las enajenaciones.—Incompatibilidad insostenible entre la jurisprudencia patrimonial y la general de los Tribunales.

Muchos son los Jurisconsultos de cuyas opiniones sobre los caractéres legales de los bienes del Patrimonio Real he dado ya noticia. Todavía puedo darla de algunos más.

Fernando VII, en 1831, había vendido en enfitéusis á dos sujetos cierta finca. La Administracion patrimonial, despues de la muerte de aquel Monarca, creyó perjudicial el contrato hecho, y fundándose en que los concesionarios del dominio útil no habían cumplido con sus

obligaciones, pidió la rescision ante el Juzgado de primera instancia correspondiente. El Tribunal declaró que no había lugar á la rescision pedida; y entónces se intentó una transaccion. Para tratar de ella, en nombre del Real Patrimonio, fueron comisionados D. José María Manescau, Curador *ad litem* de la Reina, y D. José María Monreal, Abogado de la Real Casa, quienes convinieron con los representantes de los censatarios en las bases para una nueva escritura, que dirimiera las cuestiones suscitadas en la ejecucion de las anteriores. Pero habiéndose dado el encargo de redactar el nuevo contrato al Consultor general de la Real Casa, D. Tomás Cortina, éste puso en duda la validez de la venta enfitéutica hecha por Fernando VII, fundándose en que la finca había sido adquirida por Cárlos IV para sí *y sus sucesores*, y en que los Reyes nunca pudieron disponer de los bienes vinculados á la Corona. El Sr. Manescau pidió entónces que se sometiera esta grave cuestion á varios Jurisconsultos de nota; y á su peticion se adhirió el señor Monreal. En vista de lo que, la Intendencia general formuló las siguientes preguntas y dispuso que con arreglo á ellas extendiesen sus respectivos dictámenes los mismos Sres. Manescau, Cortina (D. Tomás) y Monreal, y además D. Nicolás Gomez Villaboa:

«1.ª El Rey de España, como poseedor del Patrimonio Real, que es un vínculo de la Corona, en el que sucede por aquella calidad, ¿se halla en la clase que los particulares poseedores de Mayorazgos ú otras vinculaciones, para enajenar con los requisitos legales bienes

del Patrimonio de la Corona, como los otros poseedores pueden solicitar hacerlo de los de sus vinculaciones?

»2.ª Considerando al Rey de España en igualdad de circunstancias que los particulares poseedores de Mayorazgos ú otras vinculaciones para el objeto expresado en la pregunta anterior, ¿necesitará, como aquéllos, que preceda la competente Real facultad y demás diligencias que las leyes requieren en semejantes casos?

»3.ª Enajenando el Rey por una enfitéusis cualquiera finca del Patrimonio de la Corona por medio de una Real Orden expedida por la Mayordomía Mayor en los términos que están concedidas las del presente caso que motiva esta consulta, ¿se entenderá que habiéndolo hecho así, dispensó y quiso dispensar la ley comun que trata de esta materia?

»4.ª La Reina menor D.ª Isabel II, suponiendo que su augusto Padre pudiese enajenar del vínculo Real una ó más fincas y que, áun pudiendo enajenarlas, no necesitase para hacerlo, de otras formalidades que las Reales Órdenes expedidas para el presente caso, ¿tendrá precision de autorizar aquella concesion y pasar por ella?

»5.ª En el supuesto de que tuviese que pasar por la dicha enajenacion que de su Real vínculo hizo su augusto Padre, cuando el contrato subsistiese en el dia sin ninguna novedad, ¿tendrá obligacion de renovar hoy el contrato, ó revalidarle por medio del otorgamiento de nueva escritura, ó se entenderá legalmente que le otorga de nuevo sin consideracion al anterior, en cuyo caso sea facultativo á S. M. conceder ó no la enfitéusis?

»6.ª En el concepto de que por resultado de todas las preguntas anteriores, tuviese S. M. la Reina menor obligacion legal de pasar por la enajenacion enfitéutica que hizo su augusto Padre y de otorgar la escritura de dicho contrato, segun en el dia se trata, ¿tendrá S. M. accion para reclamar la lesion enorme ó enormísima que se ocasionare en la regulacion del cánon enfitéutico? (1).»

D. Nicolás Gomez Villaboa, contestando á esta consulta (en 18 de Julio de 1839), en la parte que ahora nos interesa conocer, hizo las siguientes afirmaciones. El Señorío del Reino, ó sea la Corona, es indivisible. Los bienes afectos á la Corona, ó sea el Real Patrimonio, es inalienable. Sin embargo, la enfitéusis hecha por Fernando VII no fué una verdadera desmembracion del Patrimonio, sino que por el contrario, se debe considerar como una mejora ó aumento realizado en su provecho. Las Reales Ordenes expedidas por aquel Rey, con conocimiento de causa é informe de la Mayordomía Mayor, en el fondo fueron lo mismo que las Reales Cartas ó Cédulas expedidas con el objeto de autorizar á cualquier particular para la venta de bienes amayorazgados. El Monarca se hallaba en un caso excepcional, puesto que á él tocaba otorgar el Real permiso para enajenar, y claro es que no había de pedirse á sí mismo ese permiso. Pero las noticias oportunas que tomó, oyendo á la Mayordomía Mayor sobre

(1) La sétima y última pregunta de la consulta de la Intendencia general, se refirió á las circunstancias especiales de la finca en cuestion, y no á las condiciones universales del Patrimonio Real, por cuya razon la omito.

si la constitucion de la enfitéusis reportaba utilidad, pueden compararse muy bien con el proceso informativo que se instruia en la Cámara de Castilla ántes de conceder á los particulares las autorizaciones para vender fincas vinculadas. Debe considerarse, pues, como válido el contrato enfitéutico realizado por Fernando VII. «Para la solucion de las precedentes dudas, añadía el Sr. Gomez Villaboa, he tenido presente que no se trata de una desmembracion absoluta de fincas del Real Patrimonio, que hubiesen salido de él para siempre y que hubiese sido hecha sin causa y traido conocido perjuicio al mismo, porque en este caso mi dictámen hubiera sido del todo contrario. La razon es porque el Rey Fernando en los bienes del Real Patrimonio, como vinculados, no tenía otro concepto que el de un Administrador, y por tanto estaba obligado á conservar íntegros para sus sucesores aquellos bienes. Pero otra cosa es que como Administrador diligente y procurando el aumento de intereses del Real Patrimonio, tratase, conservando el señorío directo de un terreno inculto é improductivo, de enajenar el dominio útil con la carga de que se pagase al Patrimonio cierta pension anual. En esto no hizo más que seguir la costumbre admitida de antiguo para poner en cultivo las muchas tierras incultas, en lo que el Estado ganó mucho por el aumento que recibió la agricultura.

D. Tomás Cortina (en 8 de Agosto de 1839) sostuvo, en los términos más resueltos, la nulidad de la venta enfitéutica. Despues de deshacer la equivocacion cometida por

el Sr. Gomez Villaboa respecto del terreno en cuestion, que ni era inculto é improductivo, ni había sido mejorado por la enfitéusis, recordaba el Sr. Cortina las antiguas leyes, que prohiben enajenar el Señorío del Reino y los bienes de la Corona, y decía así: «Estas opiniones y las disposiciones legales á que se refieren son perfectamente acomodables á los bienes del Patrimonio Real, porque siendo éste un vínculo unido á la sucesion de la Corona, de cuyos bienes no puede disponer el Monarca reinante, porque solo tiene el usufructo como mero poseedor, las mismas razones que aprueban la prohibicion de enajenar bienes de la Corona militan para la enajenacion de los bienes del Patrimonio Real, cuya conservacion interesa igualmente al Estado, porque el Monarca posee este vínculo como Rey para mayor decoro y ostentacion de su augusta dignidad, y ha de pasar íntegro y sin ninguna desmembracion á sus sucesores en el Trono; sin que tenga que ver nada este Patrimonio Real con el Patrimonio privado ó familiar, que tienen y pueden tener los Reyes.....» «Es, á mi entender, indudable que el Rey de España, como poseedor del Patrimonio Real, no se halla en la clase que los poseedores particulares de Mayorazgos ú otras vinculaciones para enajenar con los requisitos legales bienes de dicho vínculo Real, porque lo obstan las disposiciones que prohiben la enajenacion de bienes de la Corona que han de pasar íntegros sin ninguna desmembracion á sus sucesores en el Trono. Si no fuese así, y se quisiera considerar al Rey para esto en igualdad de circunstancias que los particulares poseedores de vínculos ó

Mayorazgos, sucedería que haciendo uso, por ejemplo, de la ley de Desvinculacion del año de 1820, en dos vidas se concluyese el Patrimonio Real, y disponiendo el Rey particularmente del producto de los bienes, quedase el Trono sin más propiedades destinadas á su engrandecimiento y magnificencia, con perjuicio conocido del Estado.....» «No siendo facultativo en el Rey enajenar los bienes del Mayorazgo de la Corona por lo que interesa al Estado su conservacion como establecido para lustre y mayor decoro del Trono, no podía verificarlo áun precediendo las diligencias y requisitos con que las leyes autorizan á los particulares para enajenar bienes de sus vínculos; y si le fuese permitido alguna vez enajenar por enfitéusis ó de otra manera bienes del Patrimonio Real porque mediase necesidad ú otra justa causa para ello, sería indispensable, segun las disposiciones legales y las doctrinas de los autores tratadistas, que precediesen formalidades de más importante solemnidad, como lo requiere la enajenacion de bienes de la Corona, las cuales no podría el Rey dispensar por medio de una Real Orden de la clase de las que se expidieron por la Mayordomía Mayor.....» «Dícese que siendo el Rey en aquella época, como legislador, el dispensador de la ley, concediendo diariamente facultad de enajenar é imponer cargas á otros poseedores que las solicitaban, podría parecer una contradiccion manifiesta negar al Monarca difunto en sus cosas la facultad de que podía hacer uso en las ajenas; pero á esto se ocurre con la observacion de que los bienes del Patrimonio Real no eran cosas del difunto Mo-

narca, y que la facultad que concedía á los poseedores de vínculos particulares no se la concedía directamente por sí con solo la expedicion de una Real órden. Se otorgaba la licencia Real por los medios legales que se conocían, como se indica en el mismo informe que contiene aquella asercion; y es bien seguro que ningun contrato de enajenacion de bienes de mayorazgo se habría tenido por bastante subsistente consistiendo la concesion de la Real facultad en solo una Real Orden, no obstante la diferencia que hay entre desmembrar bienes de un vínculo particular para subrogar su valor en otros y separar una ó más fincas del Mayorazgo de la Corona concediendo su disfrute á perpetuidad.....» «Entiendo yo que, léjos de tener obligacion S. M. la Reina menor de pasar por la concesion enfitéutica que hizo su augusto Padre, hallaría dificultad legal en hacer conciliables las consideraciones que se han indicado en este expediente por otro medio que el dar en usufructo la finca que hasta ahora se ha tenido por enfeudada ó en arrendamiento á plazo tan largo como es posible que se haga. Como por los principios emitidos no considero legal ni subsistente el contrato enfitéutico que se otorgó en vida del Sr. Rey D. Fernando VII, tampoco puedo convenir en que la escritura antigua dé fuerza á la que se otorgue hoy, de tal modo que se entienda que no son los actos de ahora los que obligan á S. M., sino los que dejó practicados su augusto Padre, ó, lo que es lo mismo, que no se constituye en la actualidad el enfitéusis, sino que se pasa por el que quedó constituido.»

D. José María Monreal (en 2 de Junio de 1840) combatió las doctrinas del Sr. Cortina (D. Tomás). «En rigor, decía, nunca puede compararse exactamente al Monarca reinante con el poseedor de un vínculo especial. La cualidad de Rey, la circunstancia de legislador (al ménos en el tiempo á que alude la consulta) no puede separarse de la consideracion de poseedor del Mayorazgo de la Corona, siempre que se trate de aumentar ó disminuir el mismo Mayorazgo. Las Reales facultades de acrecentarlo ó amenguarlo en cualquier otro vínculo las concedía el Monarca, porque la Cámara de Castilla no era más que un Consejo á quien presidía el mismo Rey, á cuyo nombre se extendían los diplomas y Reales Cédulas. El Mayorazgo de la Corona podía, si se quiere, tener las trabas y los mismos inconvenientes que los demás Mayorazgos; podía haber necesidad de permutar fincas, vender otras para conservar las que quedasen, ó adquirir otras, ó dar un empleo más beneficioso á los bienes que constituyen el vínculo de la Real Casa. Un vinculista ordinario tenía un medio expedito para evitar estos daños, y los evitaba acudiendo al Monarca para que le permitiese hacer estas enajenaciones y traspasos; y el Monarca que viera destruirse las fincas del Real Patrimonio, ó que adquiriese un convencimiento íntimo de que, dándoles distinta direccion, habían de producir más, ya permutándolas, ya vendiéndolas y empleando su producto en otras, ¿no tendría facultades para ejecutar lo que no le estaba prohibido al último de los vasallos? ¿El mismo legislador se impuso una prohibicion tan ex-

traña? No es muy fácil resolverse por la opinion que sostuviera estas trabas, porque lucharía con muchos y luminosos principios de derecho. Ninguna ley del Reino impone esta prohibicion, ni podría imponerla, porque siendo perjudicial, el Monarca que hiciera la enajenacion, permuta ú otra clase de contrato, por el mismo hecho la derogaría teniendo el poder legislativo. Su voluntad decidiría entónces, y es un axioma bien vulgar que la ley posterior deroga la anterior.....» «Sin confundir los nombres con que todos los juristas distinguen las tres clases de bienes que poseen los Monarcas absolutos, á saber: bienes fiscales, que realmente pertenecen á la Nacion; bienes del Erario ó Real Patrimonio, que son los de que se trata, y bienes del Monarca, como poseedor particular, es indudable que la historia y nuestras leyes presentan muchos casos, y áun permiten que los Monarcas donen y traspasen, no solo los bienes patrimoniales sino áun los fiscales, en los que en rigor debían tener ménos derechos...» «Así como los Monarcas desde el año de 1789, en que se prohibió vincular, no necesitaban licencia alguna para aumentar el Patrimonio de la Corona, agregando las fincas que el Rey quería añadir á este vínculo, podían tambien enajenar y dar en enfitéusis las que les pareciera.» «Hay un hecho que demuestra hasta la evidencia la facultad que los Monarcas de España tienen para dar en enfitéusis los bienes del Real Patrimonio. Bien conocidos son los derechos que el Rey D. Jaime el Conquistador se reservó en la Corona de Aragon. Pues bien: todos estos derechos están

reducidos á constituir enfitéusis, cediendo los terrenos, las aguas ó cualquiera otro goce en que sea necesario el permiso del Monarca para poder disfrutarlos. Raro será el Reinado en que no se hayan constituido censos de esta clase, y el Archivo del Real Patrimonio estará lleno de expedientes que demuestren esta verdad. Sin duda alguna en ellos no se encontrarán esos obstáculos, y ninguno de los que intervinieron en la formacion de los expedientes creería que el Monarca concedente no tenía derecho de otorgar la gracia.....» «Para este asunto no puede separarse la condicion del vinculista de la del Soberano, que ejerce todo el poder supremo. El que tenía en su mano la abolicion de leyes antiquísimas; el que podía variar en un todo los cuerpos más respetables del Estado, el que con un solo Decreto podía suprimir hasta el Consejo de Castilla, sería chocante que pidiese licencia para conceder en enfitéusis una finca de las del Real Patrimonio. ¿Y á quién había de pedir esa licencia? ¿A sí mismo? Semejante paso hubiera sido en descrédito del mismo Monarca. Si el Sr. D. Fernando VII, siguiendo las huellas del Sr. D. Cárlos III, hubiera estimado desamortizar parte de los bienes vinculados, con un solo Decreto podía haberlo hecho, y esta medida no se hubiera tildado de ilegal, al paso que se duda si pudo otorgar el contrato de que se trata en este dictámen. La Cámara jamás entendió ni tuvo conocimiento de los negocios del Real Patrimonio.»

D. José María Manescau (en 24 de Febrero de 1841) se puso de parte del Sr. Monreal, contra el Sr. Cortina

(D. Tomás), en los siguientes términos: «Respetando las razones en que se apoya el Consultor del Real Patrimonio, tiene (el Curador *ad litem* de S. M. la Reina D.ª Isabel II) por más poderosas las que expone el Abogado de la Real Casa para sostener que el Sr. D. Fernando VII, como Jefe del Estado y de su Real Casa y Patrimonio, y como Legislador que era en aquella época, pudo, sin necesidad de expediente informativo, ni de autorizacion de la Cámara, ni de otra autoridad, pues que todas eran inferiores á la suya, conceder á censo enfitéutico..... cualquiera finca del Real Patrimonio. Y establecido este principio, y resuelta así la primera y principal cuestion sobre la validez de aquel contrato, quedan resueltos todos los demás, que son objeto de la consulta, en el sentido en que las resuelve el Abogado de la Real Casa; porque si el contrato se otorgó por quien tuvo facultad para ello, y no puede impugnarse su validez y subsistencia por este aspecto, claro es que la augusta poseedora actual del Real Patrimonio, y todos los que sucedan en él, deben respetar aquel contrato, á no ser que por otros motivos legales pudiera reclamarse.»

La ignorancia general acerca del verdadero límite de las atribuciones que en estas materias á cada cual respectivamente correspondían, fué causa de que el Ministerio de Estado creyera que debía reclamar el expediente, como lo reclamó por Ordenes de 27 de Marzo y 16 de Julio de 1841, para someterlo al Tribunal Supremo de Justicia, á lo que accedió el Tutor de la Reina. Censuró con energía, y áun con dureza, este procedimiento el Fiscal

del Tribunal, dirigiéndose á éste en los siguientes términos: «Visto el estado del asunto, objeto de la consulta, y materia sobre que recae, el Fiscal no puede ménos de hacer presente que, á su entender, V. A. no está en el caso de evacuarlo sobre los particulares á que se refiere. Fúndase para ello en que (como dijo muy bien el Consultor en 5 de Abril último), tratándose de un negocio peculiar de la administracion de los bienes de la Reina menor, y de su Real Patrimonio, no debe salir del exclusivo conocimiento de las oficinas de la Real Casa, á quienes, por razon de la tutela de S. M., está cometida la facultad de determinarlos bajo su responsabilidad; y se funda tambien en que, tratándose de una cuestion puramente legal, y hallándose el Real Patrimonio en el caso de un particular en este asunto, debe valerse de cuantos Abogados quiera, si es que desea más ilustracion y más luces de las que el expediente suministra en el dia (que es lo que acordó muy oportunamente la Junta de Gobierno en 14 de Marzo último, disponiendo pasase á informe de los Letrados, que es el último estado que ocupa), pero de ningun modo de V. A., que ni puede ni debe ser Asesor ó Consultor de ningun particular, y mucho ménos en este asunto, que ha de ventilarse acaso judicialmente, y que, por su entidad, tarde ó temprano tal vez haya de venir á someterse á su deliberacion como Juez, y sería el mayor desacuerdo que anticipase su juicio en la consulta que se le manda evacuar. Por todas estas razones, el Fiscal opina que V. A. no puede emitir su dictámen sobre los particulares que se le consultan en este negocio,

é igualmente, que solo el Tutor de S. M. es el único á quien toca resolver esta cuestion, bajo su responsabilidad, oyendo ántes á los Letrados que guste.»

El Tribunal se conformó en lo sustancial con este dictámen, aunque suavizando algo la forma de la negativa con que contestó al Gobierno.

Devuelto el expediente á la Administracion Patrimonial, se ejecutó el acuerdo anteriormente tomado por la Junta de Gobierno de proponer la anterior consulta á otros dos Letrados de los de mayor reputacion en el Colegio de Madrid, siendo los elegidos D. Manuel Cortina y D. Joaquin María Lopez. Ambos opinaron como lo habían hecho los Sres. Gomez Villaboa, Monreal y Manescau, y contra lo pretendido por el Sr. Cortina (D. Tomás).

D. Manuel Cortina (en 24 de Enero de 1842) se expresaba así: «Es indispensable sentar varios principios, cuya verdad nadie podrá poner en duda. Es el primero, que en la fecha en que se celebró el contrato que da motivo á la consulta, era D. Fernando VII Monarca absoluto y único Legislador en España. Es el segundo, que, como tal, era quien concedía las facultades para vincular, para enajenar las fincas de Mayorazgos, ó para agregar á éstos algunas ó permutarlas. Y el tercero, que por ninguna ley estaba prevenido que hubieran de sujetarse á determinadas solemnidades las enajenaciones de fincas patrimoniales de la Corona; ántes, por el contrario, existen varias en nuestros Códigos de diversas épocas, de las cuales se infiere que los Monarcas tuvieron siempre ámplia libertad respecto á ésto, hallándose limitadas las restriccio-

nes, que se les pusieron, á donar pueblos, aldeas, términos y jurisdicciones y á que su franqueza y largueza fuesen convertidas en vicios de destruccion, y siendo usados con desordenada intencion amenguasen la Corona Real, recibiendo con ello gran daño los sucesores del Reino. Esto supuesto, ni áun se alcanza con qué razones puede sostenerse que el único que podía conceder, prévios ciertos requisitos, las licencias para enajenar, las necesitase él á su vez; y todavía es más imposible designar la autoridad á que debiera recurrir para obtenerla: de consiguiente, es necesario convenir en que, cuanto hiciera, no puede ser invalidado por falta de solemnidades que en ninguna parte se exigían, y que, atendidas las circunstancias y posicion de la persona de que se trata, no podían tener lugar. Confírmase esta opinion recordando los precedentes que hay sobre este asunto: ni para vincular, ni para agregar, ni para vender, dar á censo ó permutar fincas del Patrimonio Real, ha sido necesario nunca observar los trámites que se exigían para esto mismo respecto á los particulares, prueba inequívoca, por cierto, de que siempre se ha creido que el Monarca podía por sí hacerlo, ya se atendiese á que nada había que se lo estorbase, ya á sus absolutas facultades, ya á su cualidad de único Legislador, lo cual bastaría áun para variar cualesquiera leyes que á ello pudieran oponerse.»

D. Joaquin María Lopez (en 16 de Febrero de 1842) formulaba de esta manera su opinion: «Verdad es que las vinculaciones entre particulares se equiparaban en

su carácter y órden de suceder al Mayorazgo de la Corona que forma el Patrimonio Real; pero de esta comparacion, más ó ménos exacta, no puede inferirse consecuencia alguna que menoscabe ó limite la facultad de los Monarcas para enajenar las fincas que poseen en el indicado concepto. En los Gobiernos absolutos, y tal era el de España en la época á que nos referimos, el Rey es la ley, y su voluntad sola se acata como un cánon legislativo, surtiendo los mismos efectos que en los sistemas de representacion producen las leyes elaboradas con concurrencia de los poderes del Estado. Si de este principio comun queremos hacer aplicacion más marcada al caso que se consulta, hallaremos que las licencias que se daban á los vinculistas particulares para desmembrar sus Mayorazgos, eran otorgadas por el Rey, que presidía la Cámara de Castilla, y cuando su voluntad sola bastaba para autorizar y justificar estas traslaciones, repugnante y contradictorio sería suponer que esta voluntad misma, enunciada de la manera más solemne con conocimiento de causa y sobre intereses propios, no bastase á producir idénticos resultados que producía siempre por regla general. Esto equivaldría á decir que una resolucion, respetable y sagrada siempre cuando se contraía á ajenos intereses, dejase de ser solo eficaz cuando se contrajese á bienes del propio Monarca; y para ceder á esta desviacion del principio, se necesitaría una ley particular prohibitiva que entre nosotros no existe.»

Las reformas llevadas á cabo en lo político y en lo civil, los deslindes frustrados, las cuestiones siempre pen-

dientes, produjeron, como era necesario, gran embarazo y vacilacion en la administracion del Real Patrimonio, circunspecto y meticuloso por su propia índole. Las leyes que sin cesar establecía la revolucion económica para movilizar la propiedad territorial, en el Real Patrimonio aumentaban cada vez más la inmovilidad hasta convertirla en parálisis crónica é incurable. El mal éxito de las operaciones de la última testamentaría régia, transigida entre las interesadas por convenio mútuo, suscitó muchas más cuestiones que resolvió. Por una parte la opinion comunmente seguida de que no debieron haberse llevado al inventario, avalúo y particiones de aquella testamentaría, muchas de las cosas que fueron llevadas, había dejado sin efecto el carácter de libre disposicion que por aquel hecho pudieron haber adquirido. Por la razon contraria, se concedía la condicion de la indivisibilidad á lo que entónces no había sido partido y expresamente adjudicado. Proceder contradictorio que, respetando y condenando á un mismo tiempo los actos de la testamentaría, y dando como principal regla de conducta á la Administracion Patrimonial la duda, ó más bien, la completa ignorancia de sus derechos, le impedía resolver acerca de los bienes inmuebles, por si estaban amayorazgados, y acerca de los muebles, por si habían sido indebidamente considerados como libres.

El primero y más grande de los inconvenientes de esta situacion, consistía en continuar sin señalarse de un modo estable y definitivo la extension de las propiedades raices y muebles unidas de un modo perpétuo á la Coro-

na. En el silencio de las leyes, no hay más remedio que acudir á los precedentes; y el único atendible, por ser el solo que había existido en las condiciones modernas de la sociedad política, era el de esa última testamentaría, en que se aplicaron principios y reglas que no habían merecido la aprobacion de ninguna de las personas competentes que los examinaron, y que no debía permitirse que se volvieran á aplicar.

Del mismo modo, y por idéntica razon, era muy inconveniente que permaneciese tambien sin deslindar la masa de bienes de libre disposicion. Importaba determinarlos, ya por lo que interesaba á los derechos del Estado y de la Familia Real, ya para sacar á la Administracion general del Patrimonio del sistema seguido durante muchos años, que no era más que un conjunto de vacilaciones, de dudas y de contradicciones. De ellas voy á exponer algunas entre las más principales.

Habíase visto, por una parte, á la Casa Real adelantarse á las reformas políticas, dejando caducar los derechos de orígen feudal que le pertenecían, y no reclamando, por los que la ley suprimió, la indemnizacion concedida por el Estado á los despojados. El Real Decreto, expedido en 1835 por la Reina Gobernadora, privó al Real Patrimonio de muchas de sus rentas en la antigua Corona de Aragon. Nadie puso en duda la legalidad y la legítima eficacia de esa medida, ni siquiera los que años despues sostuvieron que aquellas rentas pertenecían á un Mayorazgo indivisible y jamás dividido. Por otra parte, la Administracion Patrimonial se había pre-

sentado á veces luchando contra las modernas innovaciones legales, como cuando pretendió, á pesar de la ley de mostrencos, que le pertenecían todos los terrenos *vacantes* en Valencia y Cataluña, inclusos los que resultaron del derribo de las murallas de Barcelona; ó cuando sostenía que los censos de su propiedad eran irredimibles, como consecuencia necesaria de la existencia del vínculo, procurando así una excepcion de las leyes comunes. Esta idea de la irredimibilidad de los censos, y la idea del Mayorazgo se prestaban mútuo apoyo, y eran recíprocamente necesarias la una para la otra. Si el Mayorazgo no existía, cesaba la razon de haber creido irredimibles los censos; y si éstos eran redimibles, dejaba de existir el Mayorazgo en todos los bienes sobre que estaban impuestos. Desde el siglo pasado todo el Patrimonio de la Corona de Aragon se hallaba en estado de venta, y se enajenaban sin excepcion, con las condiciones de la enfitéusis, todas las fincas y todos los derechos reales, para los que se presentaba comprador. Hasta ciertos límites, sucedía algo semejante en los Sitios Reales. Y sin embargo, se suscitaban dudas como las que el lector ha visto dar trabajo á los primeros Jurisconsultos del foro de Madrid, sobre si las fincas patrimoniales eran enajenables.

En las ventas de los solares del barrio de Argüelles, se había hecho la cesion á censo enfiteútico y pactado que éste no podía ser redimido, creyéndose que solo así se podía ceder lo perteneciente al Real Patrimonio, ó más bien que creyéndolo, dudándose si podría hacerse de

otro modo, pues más que verdaderas afirmaciones y seguridad de las propias facultades, guiaban en este punto á la Administracion Patrimonial excesivas precauciones de prudencia para evitar el riesgo de extralimitarse de su derecho. Sin embargo, los solares de la Plaza de Oriente se enajenaron á censo reservativo.

Aun en los contratos hechos en enfitéusis, el método seguido era diverso en las distintas localidades. En dicho barrio de Argüelles se reservó el Real Patrimonio todos los derechos propios de esa clase de pactos; pero en los Sitios Reales, observándose las reglas dictadas en el siglo XVIII para el fomento de su poblacion, ni se cobraba cánon ni laudemio, ni había, por consiguiente, derecho al comiso, quedando reducido el dominio directo al de tanteo en las trasmisiones de propiedad. En la Bailía general de Valencia se seguía el método ordinario de la enfitéusis; pero en la de Cataluña se observaban considerables variantes, cobrándose de una vez el 25 por 100 del capital, dejando el censo sobre el 75 restante y compensando en algunas ocasiones el importe anual de los censos con aumentos en los laudemios.

Al cederse al Ministerio de la Guerra un extenso solar en la Montaña del Príncipe Pío para la construccion de un cuartel, dispuso la Intendencia, por Real Orden de 9 de Agosto de 1859, que los 742.608 piés, destinados á este objeto, no se estimasen á 12 rs., tipo mínimo que había servido para las subastas de los terrenos contíguos, en cuyo caso habría resultado un capital de 8.911.296, y un censo anual al uno y medio por 100

de 133.669 rs. 44 céntimos, sino que el Real Patrimonio los diese al ramo de Guerra sin otro interés que el de 50 céntimos por cada pié, para que los 5.569 rs. 56 céntimos, que forman de ese modo el cánon anual, fuesen en todo tiempo, más que una retribucion del terreno, un reconocimiento del dominio directo que la Casa Real reservaba en todas las propiedades que enajenaba del Patrimonio. Haciéndose aquella venta á mano muerta, resultaban nulos los derechos de laudemio y de tanteo en las trasmisiones ulteriores de dominio. Debiendo ser el solar para el Estado, tambien quedaba ilusorio el derecho de comiso: pues claro está que el Real Patrimonio no había de apoderarse judicialmente del solar y del cuartel ya construido porque no se pagase, como, en efecto, no se llegó á pagar nunca, el censo convenido. Y del cánon ánuo, única cosa reservada entre las varias que legalmente constituyen el precio de la enfitéusis, se hizo una rebaja que pasaba del 95 por 100. Es evidente que la intencion de la Reina fué regalar el solar al Estado, y que el sistema seguido de no aventurarse la Administracion Patrimonial á ninguna enajenacion completa de dominio fué causa de que no apareciese clara la donacion. Por lo demás, ¿cómo se sostendría razonablemente que quien podía ceder más del 95 por 100 del capital, no hubiera de poder hacer lo mismo con la corta cantidad restante?

El Estado y la Diputacion provincial de Valladolid solicitaban con empeño que se les vendieran, por su justo precio, dos trozos de cierto solar inmediato á la Iglesia de

San Pablo, para destinarlos al ensanche de la Aduana y á la construccion de un edificio para el Instituto de segunda enseñanza. El Patrimonio acogía con favor estas pretensiones; pero la duda sobre si podía enajenar aquellas parcelas de terreno no le permitía otorgar su necesario consentimiento. El Ayuntamiento de Madrid quería colocar una estátua de Murillo delante del Real Museo de Pinturas, en donde más adelante se levantó; y la Administracion Patrimonial no podía, sin faltar á la jurisprudencia constantemente seguida, ceder los pocos metros cuadrados que el pedestal había de cubrir. La Ley del Notariado exigía que se redimiesen las cargas establecidas sobre las escribanías; y los Letrados de la Real Casa no sabían cómo conciliar con el cumplimiento de este precepto legislativo la práctica de considerar irredimibles los censos del Real Patrimonio, que cobraba algunos, muy exíguos casi siempre, sobre escribanías de Cataluña.

Los poseedores del dominio útil de una finca muy considerable y muy conocida de Madrid, pidieron la redencion de su censo enfitéutico: la Intendencia general se la negó: ellos acudieron entónces en consulta á tres reputados Jurisconsultos de esta córte, que fueron D. José Fernandez de la Hoz, D. Manuel Cortina, y D. Luis Diaz Perez, quienes en sus dictámenes (fechados en Febrero y Junio de 1857) estuvieron unánimes en afirmar que ninguna ley ni razon eximía á los censos del Real Patrimonio de las repetidas disposiciones legislativas que habían dado á todos los del Reino, sin excepcion, el carácter de

redimibles. Es seguro que si esta cuestion hubiera sido llevada en aquel negocio ó en otro cualquiera á los Tribunales, habría sido resuelta en el mismo sentido en que opinaban aquellos tres distinguidos Letrados, poniéndose de manifiesto entónces la imposibilidad de que continuase prevaleciendo el sistema seguido en la Administracion Patrimonial, pero aumentando á ésta las dudas, las cuestiones y las dificultades, pues con arreglo á las ideas que la venían rigiendo desde hacía mucho tiempo, hubiera tenido que suspender las concesiones de nuevas ventas enfitéuticas y que examinar si el precio de las redenciones debía considerarse como parte del capital amayorazgado.

CAPÍTULO XX.

LEY DE 12 DE MAYO DE 1865.

Diferentes sistemas que podian adoptarse como regla para la formacion de la ley.—El seguido en la última testamentaría régia.—El propuesto por los Sres. Duque de Hijar, García Gallardo y Huet. —El formulado por el Sr. Monreal.—El aconsejado por el Sr. Egaña.—Inconvenientes de cada uno.—Bases adoptadas por el señor Goicoerrotea.—Ley de 12 de Mayo de 1865.—Los partidos políticos la atacan en contrarios sentidos.—Falsa interpretacion que el Gobierno y la oposicion coincidieron en dar á la iniciativa de la Administracion Patrimonial.—La principal culpa del error corresponde al Gobierno y á los ministeriales.—El lenguaje usado por el Sr. Goicoerrotea es muy explícito, y su recuerdo prueba de un modo incuestionable que la Casa Real propuso una transaccion y no presentó el proyecto de ley como un mero donativo.—Objeciones opuestas por los partidos políticos.—Doctrina errónea de que jamás habían tenido los Reyes Patrimonio particular.—Falsa idea de que la Casa Real buscaba solo realizar una especulacion lucrativa.—Objeciones absurdas contra la continuacion de los Museos en la Casa Real.—Refutacion de esas y de otras censuras.

Cuando en 1865, hallándose al frente de la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio, el señor D. Francisco Goicoerrotea, se acometió, despues de muchos estudios y esfuerzos, y se llevó á feliz término la formacion de una ley, que puso término á aquel molesto y perjudicial estado de cosas, cuatro eran los medios que con el mismo propósito se habían indicado.

1.° Convertir en ley constante el sistema del testamento y testamentaría de Fernando VII, declarando vin-

culados todos los bienes raices, y libres todos los muebles y semovientes.

2.º Adoptar las disposiciones del proyecto de Decreto de los Sres. Duque de Hijar, García Gallardo y Huet.

3.º Tomar como base, para la designacion del vínculo de la Corona, el deslinde que con otro fin había hecho en 30 de Mayo de 1820 Fernando VII; segun la opinion del Sr. Monreal, impugnada por el Sr. Egaña.

4.º Proceder con sujecion á las reglas formuladas por el mismo Sr. Egaña, que más arriba he copiado.

El primero apenas es necesario detenerse á rechazarlo como inaceptable. Era preciso que no volvieran á inventariarse para hacer de ellos particiones, el Museo de Pinturas, la Biblioteca, las Caballerizas Reales, y el moviliario todo de los Palacios. No podía correrse el peligro de que una nueva cláusula como la décimaoctava del testamento que otorgó Fernando VII, en el caso de no haber herederos necesarios ó de no serlo el nuevo Rey que subiese al Trono, colocase á éste en la necesidad de empezar su Reinado sin tener un caballo en sus Caballerizas, ni un arma en la Armería, ni un cuadro en los Museos, ni un libro en su Biblioteca, ni un mueble en sus Palacios, ni un apero de labranza en las fincas rústicas de su Patrimonio, y sin tener otro medio para librarse de tan enojosa situacion que volver á adquirir por 150 millones que ni de su Patrimonio vinculado ni de su consignacion anual podría ya obtener en ninguna forma, los bienes mismos que se hubieran de inventariar y repartir.

El proyecto de Real Decreto formulado por los seño-

res Duque de Hijar, Gallardo y Huet, escrito al mismo tiempo que se ponía término á la testamentaría, y bajo la impresion de los resultados de ésta, mas bien era una censura ó una lamentacion tardía por lo hecho que la aplicacion de una doctrina fundada en el estudio de las condiciones esenciales del Patrimonio régio. Vinculando los bienes raices existentes, y dejando libres los que de nuevo se adquirieran, y los muebles, sin otras excepciones, respecto de estos últimos, que los cuadros del Museo, y los objetos de adorno adheridos á las fincas, ó que formen parte integrante de ellas, habría resultado que no se pudiese disponer de un trozo de tierra ó de monte, situado en cualquier provincia alejada de las Reales residencias, y que en muchas ocasiones no valdría un puñado de pesos fuertes, pudiéndose al mismo tiempo ceder, donar, ó permutar alhajas cuyo valor intrínseco y cuyo precio de afeccion fueran cuantiosísimos. Además, se omitía demasiado la consideracion debida á los derechos adquiridos: ni la justicia ni la conveniencia estaban bien atendidas en aquel proyecto.

El del Sr. Egaña era de todo punto impracticable; y áun concediendo que pudiera esperarse obtener de él algun resultado, no se habría resuelto ninguna de las graves cuestiones pendientes. No era posible averiguar el orígen de los bienes patrimoniales para declarar libres los que hubieran sido adquiridos con las rentas ó peculio particular de los Monarcas, porque no había límite para esas rentas en el tiempo en que la consignacion anual de la Casa Real sobre los fondos generales de la Hacienda pú-

blica era indeterminada y arbitraria, como lo eran las de todos los servicios públicos. Y cualesquiera que fuesen sus orígenes, la sana razon dicta que no deben ser objeto de donaciones, ó de particiones testamentarias, ni los Palacios y Sitios Reales, ni las restauraciones de los monumentos artísticos, ni el moviliario de los Palacios, ni los Museos, ni el magnífico Trono ó la espléndida Diadema hechos para las grandes solemnidades. Por último, la noticia de la procedencia de las fincas, nada importaba para fijar el verdadero carácter legal del Patrimonio, y para conocer cuáles eran los principios á que debía arreglarse despues de la desaparicion del Gobierno absoluto, de los Señoríos, de los Mayorazgos, y de las demás instituciones caducadas con que, durante siglos, había estado en relacion estrecha.

El método propuesto por el Sr. Monreal, era aceptable, en cuanto señalaba como antecedente para el deslinde entre el Patrimonio de la Corona y el Patrimonio privado, la nota ó lista de 30 de Mayo de 1820; pero de ninguna manera podía ya considerarse como suficiente, que, como el Sr. Monreal quería en su tiempo, se hiciese tal deslinde por el pronto por Real Decreto. Era de todo punto necesaria desde luégo una ley. Treinta años de trabajos de Jurisconsultos, constituían bastante experiencia de que las reglas del derecho civil no alcanzaban á dirimir tantas y tan complejas cuestiones. Solo el legislador podía resolverlas.

La ley, mediante la iniciativa de la Reina, fué propuesta por el Sr. Goicoerrotea al Gobierno, por éste á las

Córtes, ámpliamente discutida en la Comision del Congreso, votada por unanimidad en ambos Cuerpos Colegisladores, y promulgada en 12 de Mayo de 1865. Por ella, en primer lugar, quedó por primera vez, despues de tantas disposiciones legislativas antiguas y modernas, fijada la masa de bienes que pertenecen á la Corona, y no son de libre disposicion del Monarca, realizándose así el principio establecido por la Constitucion de Cádiz, pero de un modo más ámplio al mismo tiempo que más concreto, y dándose al Estado la seguridad, que jamás había tenido, de que se conservarían siempre para él los Museos y los monumentos artísticos; en segundo lugar, se entregó á la desamortizacion, interrumpida desde 1808, y no intentada siquiera durante los 30 años de revoluciones políticas de la tercera época constitucional, todo el Patrimonio Real que por su naturaleza no estaba llamado á permanecer indisolublemente unido á la Corona; y en tercer lugar, se cortaron todas las dudas posibles sobre los respectivos derechos de la Familia Real y del Estado de la única manera que podían cortarse en una transaccion promovida por la iniciativa de una Reina, es decir, reservando á ésta ménos de lo que notoriamente le correspondía por estricto derecho en cualquiera hipótesis. Además, para dirimir las muchas y enojosas cuestiones pendientes desde tiempo atrás entre la Casa Real y el Estado, se creó una Comision mixta en que estaban representados por elevados funcionarios los Cuerpos Colegisladores, la Administracion política, la de Justicia, la de la Hacienda pública y la del Real Patrimonio.

Quedaron formando el Patrimonio de la Corona: 1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias. 2.º La Armería Real. 3.º El Real Museo de Pintura y Escultura. 4.º Los Reales Sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo y la Florida. 5.º Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias. 6.º El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo. 7.º El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias. 8.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias. 9.º El Jardin del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca y el Castillo del Bellver. Y 10.º El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Búrgos con el Hospital del Rey; el Patronato del Convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que pertenecían á la Corona, en la fecha de la ley, segun las leyes y las declaraciones de las autoridades competentes.

Se segregaron del Patrimonio de la Corona, con destino á los servicios públicos del Estado, los cuarteles que en los Reales Sitios estaban destinados al aposentamiento de tropas.

Se mandó formar un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes y de todos los derechos incorporales comprendidos en el Patrimonio de la Corona.

Se fijaron reglas claras señalando las facultades del Rey, así respecto del Patrimonio de la Corona, como de

su fortuna privada. Se declaró que aquél había de ser indivisible, inalienable é imprescriptible, exento de toda contribucion y carga pública. En su caudal privado quedó el Rey sometido á todas las disposiciones del derecho comun por regla general; pero se le dió la libre facultad de testar, y se dispuso que de toda cuestion contenciosa suscitada en la testamentaría del Rey, debería conocer en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia, en sus dos salas de casacion civil reunidas.

Se declararon en estado de venta los prédios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en el Patrimonio de la Corona; disponiéndose que hasta su enajenacion continuase toda esta masa de bienes á cargo de la Administracion general de la Real Casa; que las ventas se hicieran en pública subasta y los bienes se adjudicaran al mejor postor; que el precio se pagara en nueve años y 10 plazos; que el 75 por 100 del importe de las ventas se aplicase al Estado, y el 25 por 100 se entendiera corresponder á la Real Casa, y que para redimir los censos se señalase á los censatarios un plazo y se establecieran las condiciones que se estimasen más equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquéllos.

Las pasiones políticas estallaron con violencia con motivo de la formacion de esta ley, y se hicieron extraordinarios esfuerzos para desacreditar su pensamiento y desfigurar sus ideas fundamentales y sus tendencias. Tuvieron la principal culpa el Gobierno y el partido en-

tónces dominante, que aceptaron y encomiaron como un *donativo* de la Reina, lo que la Reina le había propuesto, por medio del Administrador general del Patrimonio, como una *transaccion*, aunque en esta transaccion el Estado fuese en todos conceptos el más favorecido.

No daban ciertamente motivo para la intencionada equivocacion de los ministeriales, las frases explícitas y muy claras de la exposicion con que el Sr. Goicoerrotea había comunicado su proyecto al Gobierno. En ellas, dirigiéndose á la Reina, le decía, despues de recordar la testamentaría de Fernando VII, y la innegable esplendidez con que D.ª Isabel II la había terminado:

«Aquella noble resolucion de V. M., venciendo las dificultades del momento, dejó para más adelante *la adopcion de las medidas que debían impedir definitivamente la repeticion de desagradables dudas.* Desde entónces, ha presidido siempre á los actos de la Administracion Patrimonial la reserva más escrupulosa y el cuidado más esquisito, *á fin de conservar incólume la integridad de los bienes poseidos, hasta que un deslinde, debidamente llevado á cabo, fijase los límites y condiciones de las respectivas propiedades de la Corona y del Monarca.*»

Despues de hablar de las Comisiones mixtas de 1838 y de 1854, continuaba así el Sr. Goicoerrotea: «No han tenido más fortuna tentativas posteriormente hechas con igual objeto por iniciativa de la Administracion Patrimonial, que tiene contínuas ocasiones de conocer que *el estado actual de interinidad no puede prolongarse sin gravísimos inconvenientes.*

»La meticulosa circunspeccion con que procedió hasta ahora, á fin de que ninguno de sus actos *prejuzgase ni impidiese resolver* en su dia con toda facilidad *las cuestiones posibles*, ha suprimido el ejercicio de las más naturales funciones de los derechos de dominio; y al mismo tiempo que continúa, sin ser debidamente vinculada á la autoridad Real, la masa de riquezas á que conviene esta condicion, hay otro caudal considerable de bienes, apartados, sin que razones de interés público lo exijan, de las reglas generales de la legislacion comun.

»Tanto como *interesa convertir en derecho la vinculacion de las primeras, urge dar término á la vinculacion*, que de hecho subsiste áun respecto de los segundos. Fué ántes prudencia muy laudable, en la Administracion Patrimonial, arrostrar los inconvenientes de fijar como base de sus actos la duda sobre la extension de sus propias facultades; pero *seguir nanejando los intereses de la Real Casa sin apartarse del sistema de las ventas en enfitéusis, y los censos irredimibles, sería crear un deplorable anacronismo.*

»Más de una vez eminentes Jurisconsultos, *retrocediendo ante las dificultades de determinar la condicion legal de los bienes patrimoniales y la importancia respectiva de las porciones en que por diversos conceptos pudieran dividirse*, han aconsejado que se procure la formacion de una ley; pero este proyecto, al preparar toda la estabilidad posible á las *soluciones definitivas*, no varía los términos ni la magnitud de las cuestiones de deslinde y de derecho, si éstas hubieran de ser resueltas por el exámen de los antecedentes y las reglas ordinarias de la jurisprudencia.

»Afortunadamente V. M., que juzga las cosas desde la altura de su Trono, ha encontrado en su generosidad la manera de cortar los nudos que la ciencia y la lealtad no sabrían desatar, *y de resolver los problemas del porvenir*, como resolvió ántes los de la última testamentaría régia. V. M. cree que un exámen minucioso realizado con el objeto de abrir una *cuenta general y exacta de deslinde y compensacion de derechos entre el Estado y la Casa Real*, sería tan indigno de sus propósitos siempre magnánimos, como impropio de la Majestad del Trono y de la grandeza del Estado; y por tanto, ha resuelto que se proceda á formar el Patrimonio perpétuo de la Corona con todos aquellos objetos preciosos que por su índole sean á propósito para ese destino, haciéndose abstraccion completa de si V. M. los posee por título de herencia libre, por adquisicion posterior, ó de cualquiera otra suerte, siendo su voluntad ceder á beneficio del Trono cuantos derechos pudieran corresponderle, tanto á dichos objetos como á su legítima compensacion.

»De la misma manera V. M., cuyo nombre está identificado con las modernas reformas que han colocado é impulsan á la pátria por el camino de un nuevo y sólido engrandecimiento, no quiere que el resto de su Real Patrimonio, despues de determinada la parte que ha de servir para perpétuo lustre de la Corona, tarde en participar de los fecundos resultados de la libertad concedida á la riqueza inmueble, libertad que será una de las más grandes glorias del Reinado de V. M. Y evitando tambien aquí *motivos de dudas*, y con igual grandeza de proce-

der que anteriormente, es intencion de V. M. que la mayor parte posible del importe de los bienes patrimoniales vendidos, ingrese desde luégo en el Tesoro del Estado (1).»

Presentada por el Gobierno y sus amigos la transaccion generosa como nunca vista ni oida donacion, ejecutada por el Trono para auxilio de un partido político, las oposiciones, por su parte, aceptaron con gusto esta ocasion que indebidamente se les proporcionaba para dirigir sus apasionados ataques á donde la ley constitucional les vedaba llegar. La negacion absoluta que los ministeriales hacían de los derechos del Estado, que la Casa Real no había desconocido, contribuyó eficazmente á excitar la ira de los que, á su vez, desconocían los derechos de la Casa Real.

¡Con qué facilidad y soltura trataban y resolvían algunos periodistas las complicadas cuestiones de derecho, que tan difíciles se habían presentado á la laboriosa investigacion de los más eminentes Jurisconsultos del Reino! ¡Con qué desenfado se barajaban los datos históricos, se hacían cálculos temerarios, se formulaban cargos destituidos de todo fundamento razonable! Uno se indignaba de que se condenase á permanecer amortizado el terreno de algunos Sitios Reales, sin reparar en que semejante ira no podía ser más inoportuna tratándose de una ley que prescribía la desamortizacion más espontánea que jamás haya sido propuesta por el poseedor de una

(1) *Gaceta de Madrid* de 21 de Febrero de 1865.

riqueza vinculada. Otro se esforzaba por declamar contra el que llamaba escándalo de que el Museo de Pinturas del Prado quedase en poder de la Real Casa, como si ésta se reservase con ello más que un gasto anual de muchos miles de duros, y la responsabilidad de conservar íntegro para el país aquel Tesoro. Otros, presumiendo de agudos, creían descubrir en la *transaccion* propuesta, por el Gobierno llamada *donativo*, un bien amañado procedimiento para que la Casa Real obtuviese pingüe producto de una riqueza improductiva, no parándose á reflexionar que, áun negando por completo y del modo más absoluto que hubiese habido jamás Patrimonio privado, y que Fernando VII hubiese podido testar de un peso fuerte, de un alfiler, ni de un celemin de terreno, todavía era preciso reconocer: primero, que la Reina estaba en quieta, pacífica, no disputada posesion del usufructo de todo el Patrimonio Real; y segundo, que el 25 por 100 del producto de una venta realizada en 10 años, importa ménos que un usufructo vitalicio. La única ventaja para la Real Casa consistía en salir de la situacion de interinidad, y de la falta de deslinde que para todos y para todo era un grave mal.

No faltó quien declamara con énfasis diciendo que á los bienes y rentas patrimoniales no se les podía encontrar otro orígen que el de la reconquista del territorio español. ¿En dónde habría adquirido sus noticias sobre el Patrimonio Real? Aranjuez, el Escorial, el Buen Retiro comenzaron á ser Sitios Reales por la iniciativa de los Monarcas de la Casa de Austria. El Pardo, la Casa de

Campo, adquirieron en la misma época las considerables ampliaciones que les dieron importancia y que fueron aumentadas despues. La Isabela, San Fernando, la Alcudia, el Casino, la Florida fueron adquiridas por los Monarcas de la Dinastía Borbónica.

En los cambios de dinastía encontraban por último otros un argumento que creían irresistible para probar que el Patrimonio particular de los Reyes no había existido jamás. En su opinion no era sostenible una fortuna privada segun las reglas ordinarias del derecho civil, puesto que los bienes no habían seguido jamás la suerte de las familias, sino la del Trono; si los Reyes de la Casa de Austria, por ejemplo, hubieran sido dueños de un caudal privado, éste hubiera quedado en su familia áun cuando la Corona pasó á la de Borbon. Pero semejante argumento es completamente infundado. En primer lugar, jamás había faltado la descendencia directa de los Reyes de Castilla y Aragon sobre el Trono de España, ni los cambios de dinastía habían significado otra cosa bajo este punto de vista que la sustitucion del primer apellido de la familia reinante producida por la regla de que el de la madre sea pospuesto al del padre. Cárlos I reinó en España por ser el hijo mayor de la Reina doña Juana, hija de los Reyes Católicos; y Felipe V por ser nieto de D.ª María Teresa de Austria, hija de Felipe IV. En segundo lugar, y en todo caso, el Patrimonio Real aunque todo él hubiese sido de libre disposicion, habría pasado legítimamente á poder del primer Monarca de la raza de Borbon, porque además de nombrarle sucesor en

la Corona le nombró su heredero *en el remanente* de todos sus bienes, derechos y acciones Cárlos II que no tenía herederos forzosos.

Con las censuras á la Ley de 12 de Mayo coincidieron en 1865 las dirigidas contra los proyectos de la Administracion general de la Real Casa sobre embellecimiento y explotacion de los terrenos situados entre el Buen Retiro y el Prado de Madrid. Creyeron algunos que aquella ley era efecto exclusivamente de estos proyectos, ó que, por lo ménos, había una relacion directa entre una y otros; los más aprovecharon la ocasion del derribo de cierta cantidad de árboles para robustecer declamaciones inspiradas por el espíritu que en la política dominaba entónces. Años despues se renovaron los debates acerca de lo mismo cuando otros planes del Ayuntamiento, pretendiendo variar grandemente, concluyeron por confirmar y realizar casi por completo los formulados é iniciados por la Administracion general, en cuya justa defensa publiqué lo que va inserto en el apéndice número V.

CAPÍTULO XXI.

RESULTADOS DE LA LEY DE 1865.

Formacion de la Comision con arreglo á la ley.—Bienes patrimoniales que pasaron á la Administracion pública por haberlos reclamado los Ministerios para servicios públicos del Estado.—Bienes reclamados por el Estado que no le fueron adjudicados por formar parte del Patrimonio de la Corona ó por otros motivos.—Fincas reclamadas por Ayuntamientos.—Reglas establecidas por la Comision sobre la formacion y extension que debía darse al inventario del Patrimonio de la Corona.—Condiciones decretadas para la redencion y venta de los censos.—Cuestiones incidentales sobre las enajenaciones de las fincas del Patrimonio.—Cuestiones antiguas entre el Estado y la Casa Real dirimidas por la Comision.—Dificultades suscitadas para terminar las liquidaciones entre el Estado y la Casa Real.—Disposiciones de la Ley de Presupuestos de 1868 á 1869 declarando compensables los créditos entre la Casa Real y el Estado.—Resúmen de las enajenaciones del Patrimonio realizadas hasta 30 de Junio de 1868.

La Comision creada por el art. 29 de la ley celebró su primera sesion el 20 de Mayo de 1865. Para ella había nombrado el Congreso de los Diputados á los señores D. Cándido Nocedal y Conde de Heredia Spinola. Y el Senado á los Sres. D. Pedro Egaña y Conde de Ezpeleta y no habiendo aceptado el primero de estos dos, fué elegido en su lugar el Duque de Medinaceli, que tambien renunció el cargo, recayendo por último, la representacion del Senado, en el Sr. D. José María Huet. Disueltas

las Córtes y convocadas otras, el nuevo Congreso de Diputados eligió para representantes suyos en la Comision á los Sres. D. Emilio Bernar y D. Casimiro Polanco; y el Senado determinó que debían continuar los Senadores Conde de Ezpeleta y D. José María Huet.

Como Presidentes del Consejo de Ministros lo fueron tambien de la Comision el Duque de Valencia, el de Tetuan, el de Valencia por segunda vez, y D. Luis Gonzalez Bravo. Como Ministros de Hacienda tuvieron parte en sus tareas D. Alejandro Castro, D. Manuel Alonso Martinez, D. Manuel García Barzanallana y el Marqués de Orovio. Como Administradores del Real Patrimonio, D. Francisco Goicoerrotea, y desde Julio de 1866 el Conde de Puñonrostro. En el concepto de Fiscal del Tribunal Supremo, D. Antonio Corzo, sustituido en alguna ocasion por el Teniente Fiscal D. Buenaventura Alvarado.

Fueron miembros de la Comision como Asesores generales del Ministerio de Hacienda, D. Felipe Vereterra, D. Vicente Hernandez de la Rua y D. Benito Plá y Cancela. Constantemente lo fué en su calidad de Abogado Consultor general de la Real Casa y Patrimonio D. José de Ibarra; y fueron Vocales Secretarios, primero el autor de este libro como Secretario de la Administracion general y despues de la Mayordomía Mayor de S. M.; y en los últimos meses anteriores á la revolucion de Setiembre, D. Salvador de Albacete, que lo era de la restablecida Intendencia general.

La Comision nombró desde luego una Sub-comision

que le sirviera de ponente para el despacho de los negocios, compuesta del Fiscal del Supremo Tribunal, del Asesor general del Ministerio de Hacienda, del Abogado Consultor general de la Real Casa, y del Secretario de la Administracion general de la misma.

Las tareas de la Comision, segun el art. 29 de la ley, debían ser estas: 1.ª Formar el inventario del Patrimonio de la Corona. 2.ª Señalar los plazos y precios para las redenciones y ventas de los censos. 3.ª Determinar los edificios y terrenos que debían reservarse para los servicios públicos del Estado. Y 4.ª Dirimir las cuestiones pendientes ó que se suscitasen acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Desde luégo se vió que no sería de fácil ejecucion el cumplimiento del art. 4.º de la ley, que mandaba formar un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes muebles, inmuebles y semovientes destinados á formar el Patrimonio de la Corona. A la valoracion se resistía la naturaleza misma de los bienes en muchos casos. ¿Cómo se habían de tasar las espadas y las armaduras de los célebres Capitanes españoles y de los Reyes depositadas en la Armería, ni los trofeos cogidos á los enemigos de la pátria en tiempo de la reconquista, en la invasion de América, en nuestras grandes empresas militares antiguas, y en tiempos modernos en Joló y en Tetuan? Difícil habría sido dar un valor exacto á las pinturas, esculturas y otras joyas de los Museos; imposible de todo punto á los ricos Archivos de las Bai-

lías generales y á la coleccion de manuscritos del Escorial. Nadie hubiera intentado señalárselo á las varias partes del Patrimonio de la Corona, cuya principal importancia consistía en el depósito de los restos mortales de Soberanos y Príncipes, ó en la copiosa reunion de reliquias piadosas. Aun en los edificios y terrenos considerados únicamente con relacion á su valor material, la tasa habría tropezado con dificultades insuperables, porque la mayor parte de ellos estaban fuera de las condiciones ordinarias del mercado. Si en Aranjuez había ocho millones de árboles en las diferentes líneas de largas y frondosas calles que se extendían fuera de los dos jardines cercados, y si cada uno de esos árboles, por término medio, valía más de ocho duros, no por eso pudiera decirse que la totalidad de ellos valía más de 1.000 millones de reales. Aunque se fijase por término medio un valor de 6, 8 ó 10 rs. al pié cuadrado, en los diferentes puntos del Real Sitio del Buen Retiro, no por eso podía estimarse la totalidad de éste en la cantidad que resultara de multiplicar esa unidad de precio por la suma de los piés superficiales de su extensa área, que era próximamente igual á la mitad de lo que cubría la edificacion urbana de Madrid, ántes del reciente ensanche. Y áun para aquellas fincas en que pudieran fijarse datos seguros y fijos para la valoracion, los trabajos y el coste de ésta eran muy superiores á las ventajas de hacerla. Sin duda puede calcularse con exactitud el coste que sería preciso para edificar hoy el Palacio Real de Madrid; pero para ello tendrían los Arquitectos que hacer un minucioso exámen

de los materiales y de la clase de obra de los muchos departamentos que lo componen, desde las plantas subterráneas más bajas hasta las cubiertas superiores; y ciertamente que el gusto de tener una cifra que solo había de servir para satisfacer la curiosidad, y que no estaría tampoco exenta de impugnaciones, no compensaba el trabajo y los gastos de la operacion.

Decidió la Comision proceder desde luégo al inventario de los inmuebles como base de la tarea que en este punto le había encomendado la ley. La Junta general de Estadística acababa de levantar el plano de la Casa de Campo y tenía adelantada la formacion de los de la Florida, el Pardo, Aranjuez y el Escorial. Si esto favorecía muy considerablemente la terminacion de los trabajos, por otra parte detenía su principio, puesto que hallándose prometida la adquisicion de un dato tan importante, era necesario aguardar á poseerlo ántes de proceder á las demás operaciones á que debía servir de base. El estado de la propiedad patrimonial en lo que se refiere á las cuestiones de derecho presentaba tambien muchas y sérias dificultades que vencer. El inventario de bienes inmuebles de cada seccion debía comprender: 1.º La situacion, medida y linderos de todo el Real Sitio, Palacio ó Establecimiento. 2.º Los edificios que contiene, con expresion de la situacion, clase, medida y número de plantas de cada uno. 3.º Los terrenos pertenecientes al Real Patrimonio, con expresion de la situacion, clase, medida, distribucion y productos de cada uno. 4.º Los edificios y terrenos de particulares ó de corporaciones ó estableci-

mientos públicos, incluidos en las posesiones del Real Patrimonio. 5.º Los censos y demás derechos establecidos en favor del mismo. 6.º Los censos y demás cargas que graviten sobre las fincas. 7.º Las servidumbres establecidas en favor del Patrimonio. Y 8.º Las establecidas en él á favor del público ó de particulares. Habiendo permanecido el Real Patrimonio durante muchos siglos en el estado de propiedad amayorazgada; habiendo sufrido en la forma, distribucion y cultivo de sus terrenos grandes y repetidas alteraciones; no habiéndose deslindado nunca de una manera muy precisa las servidumbres establecidas, bien á su favor, bien en su contra, la operacion del inventario tenía necesariamente que marchar con lentitud. Había antiguos títulos de propiedad; pero al comparar con el estado actual de las cosas las noticias contenidas en algunos centenares de escrituras correspondientes á cualquier Sitio Real, resultaba por una parte la imposibilidad de encontrar ya los linderos, hitos y otras señales indicadas en aquellos viejos documentos, y por otra la necesidad de desconfiar de las cabidas superficiales expresadas en ellos, ya por la imperfeccion con que se medía, ya por la confusion de la diversidad de sistemas de medir. Baste decir que hay Sitio Real como el de Aranjuez en que ha sido costumbre venir empleando para sus diferentes localidades segun la situacion respectiva de éstas, tres marcos distintos: el de Madrid, el de Toledo y el de Alcalá.

El primer resultado de la ley fué la entrega al Estado de multitud de edificios. Se le adjudicaron por la cuarta

parte de su tasacion en cumplimiento de los arts. 3 y 26, los cuarteles destinados en los Sitios Reales al aposentamiento de tropas. Se le cedieron además: el Real Sitio del Casino de Madrid en que el Ministerio de Fomento ha establecido el Museo Arqueológico y la Escuela de Veterinaria; la casa de la calle de Alcalá, núm. 54, tambien en Madrid, que fué reclamada por los Ministerios de la Guerra y de Ultramar y adjudicada á este último que tuvo en ella sus oficinas centrales, hasta que la abandonó para que se la habilitase con el objeto de dar alojamiento al Regente, habiéndose despues destinado aquel edificio á la Presidencia del Consejo de Ministros; la casa nueva de Pages en la calle de San Leonardo en donde el Ministerio de la Gobernacion hizo cuartel de la Guardia civil; los almacenes, anden y machina del puerto de Barcelona pedidos por el Ministerio de Fomento para el desarrollo de obras públicas; una casa en Sevilla frente á la Torre del Oro que servía para almacenes á la Administracion militar; los montes de Urbasa, Andía y Aralar, en Navarra, y los pinares de Onteniente en la provincia de Valencia, solicitados por el Ministerio de Fomento para unirlos á los montes del Estado; la dehesa de las Gamonosas, la de Ribera la Baja y las Caballerizas de Córdoba, reclamadas por el Ministerio de la Guerra para el servicio de la remonta de la caballería del Ejército; varios millares de fanegas en la Alcudia con el mismo objeto; el Alcázar de Toledo y sus pertenencias en donde está ahora el Colegio de Infantería; el edificio de la Biblioteca Nacional adquirido en propiedad por este establecimiento

de instruccion pública; una cantera situada por bajo de Monjuich, en Barcelona, pedida por el Ministerio de Fomento; el Hospital del Rey, en Alicante, entregado á la Administracion militar; el dominio directo del solar del cuartel de la Montaña del Príncipe Pío, en Madrid, de que el Estado no era anteriormente más que enfitéuta; la Capilla de Santa Agueda, de Barcelona, cedida gratuitamente por la Reina al Ministerio de Fomento como monumento artístico; y la Casa-Bailía de Valencia, aunque de ésta se suspendió la entrega hasta que la Real Casa dejase de tener necesidad de Administracion Patrimonial en aquella provincia.

Le fueron negadas al Estado varias fincas de las que los Ministerios pidieron: la Casa de la Real Botica en Madrid, por haber declarado la Comision que formaba parte de las dependencias de Palacio; la posesion de los Meaques, que el Ministerio de la Guerra quería agregar á la dehesa de los Carabancheles, por ser parte integrante de la Real Casa de Campo que está contígua y que de ella recibe el caudal más considerable de sus aguas; la casa del Nuevo Rezado en Madrid, que pedía el Ministerio de Fomento, por corresponder al Patrimonio de San Lorenzo del Escorial; las Cocheras y Caballerizas del Palacio Real de Valladolid, la casa núm. 71 de la calle de las Angustias y el edificio ocupado por las oficinas de la Administracion militar, por ser precisas para el servicio de aquel Palacio Real. El Real Sitio y Baños de La Isabela fué pedido por el Ministerio de la Gobernacion para fundar un establecimiento balneario mode-

lo y se le adjudicó; pero, variando de parecer, abandonó el proyecto y hubo que anular la adjudicacion.

El Ayuntamiento de Madrid pidió para hacer un jardin y levantar un edificio de beneficencia el solar de la manzana, núm. 21, del barrio de Argüelles; y el de Toledo quiso que se le cediese el artificio de Juanelo. No fué posible complacerles desde luego porque la ley no había hablado de cesiones de fincas patrimoniales sino para los servicios públicos del Estado.

Las fincas adjudicadas al Estado fueron tasadas en las cantidades siguientes:

CUARTELES EN EL PARDO.

	Escudos.	*Mils.*
Guardias de Corps y Pabellones del Retamar	63.900	»
Cuartel de la calle del Retamar	108.440	»
Casa boyeriza	34.792	»
Cuartel de las Perreras	30.720	»
Cuartelillo de la Puerta de Hierro	5.200	»

CUARTELES EN SAN ILDEFONSO.

Cuartel de las Bóvedas	41.300	»
Cuartel de Verderones	20.040	»
Idem que fué de Guardias de Corps	208.000	»
Idem de los Hornos	37.800	»
El Pajaron	43.000	»
Los Pabellones	70.600	»

CUARTELES EN ARANJUEZ.

Cuartel de Guardias españolas........	230.000 »
Idem de Guardias walonas...........	214.000 »
Idem de Guardias de Corps..........	358.000 »
El Pajaron	28.150 »
Cuerpo de guardia nuevo.............	640 »

CUARTELES EN EL ESCORIAL.

Cuartel nuevo de Guardias de Corps..	122.600 »
El Pajaron con el edificio y cocheras adyacentes........................	95.780 »
	1.712.962 »

OTROS EDIFICIOS Y TERRENOS.

Almacenes, anden y machina del puerto de Barcelona	733.333,300
El Real Casino de Madrid............	686.907 »
La casa nueva de Pajes en Madrid....	258.700 »
La casa de la calle de Alcalá, núm. 54.	488.175,800
Almacenes frente á la Torre del Oro en Sevilla	72.000 »
Montes de Urbasa, Andía y Aralar, (Navarra).........................	1.061.418,021
Pinares de Onteniente (Valencia).....	411.920,252
Caballerizas en Córdoba.............	120.000 »
Dehesa de las Gamonosas (Córdoba)...	91.388,888

Coto de Rivera la Baja (Córdoba).....	21.136,781
Edificios existentes en el mismo coto..	22.400 »
Alcázar de Toledo y sus pertenencias..	355.600 »
Edificio de la Biblioteca Nacional.....	266.180 »
Terrenos en la falda de la montaña de Monjuich.........................	12.833,333
	6.314.955,375

La ley había dispuesto que para la redencion y venta de los censos señalase la Comision un plazo y estableciera las condiciones que le pareciesen más equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquéllos. Los censos que los particulares debían al Patrimonio Real eran muchos, y segun su division más natural quedaron distribuidos en los grupos siguientes:

1.° Censos enfitéuticos en las tres Bailías generales de Valencia, Cataluña y Mallorca.

2.° Censos enfitéuticos en el barrio de Argüelles de Madrid.

3.° Censos reservativos en la plazuela de Oriente y calles inmediatas.

4.° Censos enfitéuticos en Granada.

5.° Otros censos en diferentes partes de la Península.

Los situados en los distritos de las tres Bailías generales eran antiquísimos, en la mayor parte de los casos de una cuantía exígua, y su cobro se hallaba con grandísimos atrasos. En Cataluña más de 99 centésimas par-

tes de los antiguos censos cuya noticia se conservaba habían dejado de pagarse desde el siglo XVIII, siendo de esto la principal causa el corto valor de los réditos, pues los había de un sueldo, de seis dineros y áun de un dinero.

En la Bailía general de Valencia constaba el establecimiento de 13.958 censos cuyos réditos anuales importaban 56.520 rs. con 24 céntimos. Diez y ocho eran redimibles y los demás enfitéuticos: y entre estos 13.547, es decir, casi la totalidad redituaban un cánon menor de 20 rs. Había otros muchos cuya situacion y cobro se hallaban oscurecidos, principalmente en las Bailías locales de Valencia, Ademur, Alcira y Alicante. En la de Alcira 25 fincas no debían cánon, pero pagaban el derecho denominado de asoc, que consistía en seis dineros por libra, ó sean 36 céntimos por cada 15 rs. del valor líquido de las enajenaciones. Por el contrario, en la de Játiva 46 fincas debían luismo, pero no cánon anual, lo que se conocía allí con el nombre de censo muerto. En la de Morella 12 censos se cobraban en especie importando en total tres cahices y ocho varchillas de trigo en cada año. Por separado se deben contar los censos debidos en las *ocho fronteras* del Real lago de la Albufera, ó sea en los ocho distritos municipales que rodean aquel pantano, en donde eran 2.479 los enfitéutas y 179.505 reales el importe anual de los réditos. La redencion ó la venta de estos últimos habría sido la más sencilla y fácil si no hubiera habido pendientes cuestiones entre los pueblos y la Administracion Patrimonial acerca de la inteligencia y reforma de sus anteriores convenios, y si

no hubieran estado además presentadas las solicitudes de los herederos del Príncipe de la Paz que pretendían derechos de dominio en el Real lago y sus fronteras.

En las Baleares el Patrimonio Real era tambien dueño de multitud de censos enfitéuticos. En Mallorca de 2.982 con la renta anual de 62.473 rs. 31 céntimos; en Menorca de 777 con la de 8.018 rs. 56 céntimos; y en Ibiza de 933 con la de 7.541 rs. 98 céntimos; total 4.692 censos que redituaban 78.033 rs. con 85 céntimos. Entre los de Mallorca algunos habían consistido en gallinas y otros en pimienta, pero habían sido despues reducidos á precio metálico. En union con el Obispo y Cabildo de la suprimida Catedral de Ibiza, pertenecía al Patrimonio el llamado *Real derecho de Haciendas* de la isla Formentera, que consistía en el 1 por 15 de todos los productos de ciertos terrenos y que arrendado en pública subasta había importado por término medio anual en el último quinquenio anterior á 1866, 6.234 rs. 6 céntimos. Era muy comun en las Baleares el censo enfitéutico por el que no se debían réditos anuales sino solo laudemios en los casos de enajenacion; habiendo variado el producto anual de estos laudemios, de 1855 á 1864, en Mallorca desde 99.750 reales 55 céntimos hasta 41.795 rs. 92 céntimos; en Menorca desde 53.242 rs. 1 céntimo hasta 35.613 rs. 79 céntimos; y en Ibiza desde 8.296 rs. 83 céntimos hasta 3.459 reales 23 céntimos, correspondiendo al año comun por término medio en el expresado decenio una suma de 119.407 reales 66 céntimos en las tres islas.

Al dictar reglas para la redencion y venta de los cen-

sos de las Bailías, se habría tropezado con una gran dificultad por los distintos derechos que desde la ley de 12 de Mayo correspondían al Estado y al Real Patrimonio y por la circunstancia de pertenecer incuestionablemente al último todos los atrasos, si la Administracion general de la Real Casa no se hubiera apresurado á decir á la Comision que la Reina cedía todos aquellos derechos exclusivamente suyos que impidieran marchar en este asunto con el apetecible desembarazo.

La Comision adoptó para la redencion y venta de los censos del Real Patrimonio situados en los territorios que comprendían las tres Bailías generales las reglas siguientes: 1.ª Los censos cuyo cánon anual no llegue á 20 rs., se redimirán capitalizándolos á razon de 8 por 100. 2.ª Los demás á razon de 6 por 100. 3.ª Toda redencion cuyo importe no llegue á 200 rs., se pagará al contado. 4.ª En los demás casos, se hará el pago en cuatro plazos y tres años. 5.ª A los que anticipen el pago de uno ó de más plazos, se les hará una rebaja del 6 por 100 anual. 6.ª Se perdonarán los réditos y los laudemios correspondientes á los censos desconocidos ó abandonados por la Administracion Patrimonial, á los que se confiesen deudores del censo, y lo rediman. Se entenderán por censos desconocidos ó abandonados aquellos cuyos réditos, laudemios y demás derechos no hayan sido realizados ni reclamados por la Administracion Patrimonial en los últimos 30 años. 7.ª Con el pago del capital se entienden satisfechos todos los demás derechos del dominio directo. 8.ª Para la redencion ó venta de los censos que se pagan

en frutos se señalará el precio segun el que haya habido en el año comun del último quinquenio. 9.ª Los censos en que no se debe rédito anual, se redimirán á razon de dos y medio laudemios, ó sea por el 5 por 100 del valor de la finca, que se fijará por el último laudemio satisfecho en el último decenio, y en su defecto, por certificado del amillaramiento. 10.ª Se procederá á vender en pública subasta los censos no redimidos en el plazo de cuatro meses; despues á segundo remate para los no vendidos en el primero; y, celebrados los dos, se admitirá y promoverá sin sujecion á nuevos plazos la redencion ó la venta, siempre con las condiciones anteriormente establecidas. 11.ª Si el censatario solicitare la redencion ántes de celebrado el remate, se le admitirá y se suspenderá la subasta. 12.ª A los compradores se les hará la misma ventaja que á los censatarios respecto de los censos desconocidos ó atrasados que denunciaren, trasmitiéndoles todos los derechos del Real Patrimonio contra los deudores. 13.ª Hasta que la Comision resuelva sobre el particular, queda suspenso lo relativo á la redencion de censos en las fronteras de la Albufera, á los que no se aplicarán las reglas anteriores. 14.ª La Bailía general de las Baleares formará y remitirá la liquidacion de los ingresos del Real derecho de Haciendas de la isla de Formentera desde que dejaron de cobrar sus dos terceras partes el Obispo y Cabildo, y del resultado de las redenciones y ventas, para en su vista hacer al Estado la adjudicacion que corresponda en las cuentas que en virtud de la ley se llevan entre el mismo y la Casa Real.

Al concluirse el plazo que se había señalado á los enfitéutas para la redencion, el Baile general de Valencia expuso las razones que en su dictámen explicaban el hecho de que solamente 480 censatarios hubiesen pretendido redimir sus fincas del gravámen habiendo cerca de 14.000 diseminados por las tres provincias de Alicante, Castellon y Valencia sin contar los de la Albufera. La causa principal consistía en la exigüidad del cánon que en muchísimos casos no llegaba á un real. La administracion de derechos tan exíguos esparcidos por un extenso territorio no podía ser rápida, activa y vigorosa; y así es que muchos de los enfitéutas habían conocido tarde las condiciones establecidas por la Comision. Había además entre ellos muchos que tenían que empezar por obtener el suplemento de los títulos de adquisicion de que en su debido tiempo no se proveyeron para roturar ó construir en terrenos del Real Patrimonio. La nueva legislacion hipotecaria, por otra parte, más rigurosa que la anterior, encontraba su mayor tropiezo para las inscripciones en el Registro de la propiedad, en los censos, ya del Real Patrimonio, ya de otros dueños, cuando se presentaban considerables por su número é insignificantes ó poco ménos por la cuantía absoluta de cada uno de ellos. Por estas razones el Baile general proponía que se concediesen á los enfitéutas prórogas repetidas de los plazos señalados para la redencion, suspendiéndose indefinidamente el proceder á la venta de los censos; pero la Comision, considerando que la venta no producía obstáculo ni entorpecimiento alguno para la redencion, la cual debería ser

admitida en cualquier tiempo que se solicitase, no tuvo á bien hacer alteracion alguna en sus anteriores acuerdos.

En los censos situados fuera del territorio de las Bailías generales se notaban curiosas diferencias. La costumbre de considerar á la Administracion Patrimonial sin facultades para vender fincas, unas veces había imposibilitado las donaciones que los Reyes querían hacer y otras la enajenacion de los prédios decretada para sacar de ellos el mayor producto posible. En unos y en otros casos se había recurrido á la enfitéusis; pero cuando ésta venía á ocupar el lugar del regalo, el cánon enfitéutico y la capitalizacion de la finca se habían estimado por un precio relativamente bajo, y cuando por el contrario la enfitéusis había sido la única forma de realizar en venta el valor de una finca, se había procurado elevar todo lo posible su precio.

Algo de esto último sucedía en los solares del barrio de Argüelles, respecto de los que se notaba la anomalía de que la redencion de los laudemios hecha segun las leyes recopiladas iba á ser ménos cuantiosa que la del cánon anual áun para los compradores que habían ya edificado, y con mucho más motivo para los que no lo habían hecho. Este resultado, poco conforme con las condiciones generales de la enfitéusis, tenía una explicacion muy fácil. La legislacion antigua había establecido la enfitéusis para favorecer el desarrollo de la roturacion de los terrenos incultos ó de la poblacion por medio de la construccion de casas en solares sobrantes, y además había

dado á la enfitéusis carácter de perpetuidad. En el barrio de Argüelles habían sido vendidos los solares cuando dentro del terreno de Madrid eran muy buscados; y léjos de ser perpétuo é irredimible el censo, se trataba de su redencion ántes de que en la mayor parte de los casos se hubiera procedido á edificar. Por estas razones, la Comision creyó que debía condonar todo lo relativo á laudemio, y además la mitad del capital estipulado en las escrituras á razon de uno y medio por 100, que era lo mismo que permitir la redencion capitalizando al 3 por 100. Fijó, pues, las siguientes reglas: 1.ª Se condona á los enfitéutas la mitad del capital de sus censos que á razon de uno y medio tienen estipulado. 2.ª Podrán pagar la otra mitad en cuatro plazos iguales, el primero al contado, y los demás de año en año. Al que prefiera pagarla toda de una vez, se le rebajará el importe de los plazos 2.º, 3.º y 4.º á razon de 6 por 100 anual. 3.ª Los censatarios que quieran la redencion la deberán pedir en término de 90 dias. 4.ª Pasado ese término sin que se pida, se procederá á la venta en pública subasta con las mismas condiciones propuestas á los enfitéutas. 5.ª Con el pago de la mitad del capital se entenderá extinguido lo relativo al derecho de laudemio y demás que corresponden al dominio directo. 6.ª Celebrada la venta en pública subasta, se reservará á los enfitéutas el derecho que disfrutan de tanteo, que podrán ejercitar dentro de los 20 dias siguientes á la adjudicacion del remate.

Los enfitéutas del barrio de Argüelles no aceptaron estas condiciones; con la excepcion de alguno que se

adelantó á redimir su censo, los demás se pusieron de acuerdo para no hacer la redencion y se dirigieron á la Comision con un escrito en que manifestaban su propósito. Su principal argumento era éste: «El enfiteuta que paga 3.000 rs. de pension anual tendrá en su escritura como capital un valor de 200.000 rs., completamente ficticio, como que procede del exorbitante tipo de 12 rs. por pié establecido para la constitucion del censo, cuando áun hoy, despues de fundado el barrio y de siete años de construcciones, tienen depreciacion los terrenos por esta notable desproporcion para la capitalizacion y el uno y medio del tipo de que se formó el cánon anual; resulta que, áun rebajada la mitad de aquel capital, quedará el censatario con un gravámen de 100.000 rs. que deberá abonar en efectivo en tres años por un cánon enfitéutico, que más bien que la renta de la finca, debe representar el reconocimiento del dominio. Pues bien; ese mismo contribuyente tomando dicha suma y colocándola á los precios corrientes en la plaza, obtendrá 9.000 rs. de réditos, y si la coloca en la Caja general de Depósitos, obtendrá 6.000, ó 7.500 comprando deuda pública, en cuyos casos logra un triple, un doble ó dos y media veces mayor interés, con el que podrá pagar el cánon y embolsarse otro ó dos tantos más de beneficio, siguiéndose de aquí que es casi imposible que en este barrio y con dichas condiciones se presenten propietarios que rediman, ni compradores que rematen aquellas fincas que para los poseedores han tenido el gabarro del muy considerable gasto de fundaciones ó de desmontes, el cual no podían

suponer cuando compraron los solares por haberse hecho muy posteriormente el proyecto de rasantes de las calles.» A esta exposicion de 24 de Setiembre de 1865 siguió otra en 25 de Enero del año inmediato en que la Comision de propietarios del barrio de Argüelles hizo constar que si se les concedía la redencion regulándola al 100 por 6 la aceptarían gustosísimos, apresurándose á realizarla.

La Comision del Real Patrimonio creyó que no tenían razon los enfitéutas. Dividíanse éstos en dos clases: unos habían edificado ya sobre sus solares; otros no lo habían hecho faltando á la precisa obligacion que en sus respectivas escrituras tenían contratada. Tanto unos como otros obtenían una grande é inesperada mejora en sus fincas por el hecho de haberse convertido en redimible el censo que tenían aceptado como irredimible y perpétuo. Además, habiéndoseles condonado por una parte la mitad de los capitales, y por otra la redencion del laudemio y demás derechos dominicales, resultaba que estando vendidos, por regla general, los solares sobre el cálculo de 12 rs. por pié superficial para la formacion del capital del censo, adquirían ahora la propiedad de sus terrenos á seis reales el pié pagados á plazos; lo cual era un precio muy barato. No era exacta la depreciacion que afirmaban haber en los valores, puesto que no habían dejado de venderse con sobreprecio los solares áun despues de haber comenzado la crísis económica y la paralizacion de todos los negocios. La depreciacion no podía haberse manifestado sino por el abandono de los solares,

y la verdad es que ninguno había sido abandonado á pesar de ser muchos los enfitéutas que por poseer escasos medios de fortuna no habían podido edificar. Tampoco era admisible el cálculo de que al redimir el censo con el pago de la mitad del capital no se hacía más que colocar el dinero á 3 por 100 al año, especulacion mezquina comparada con cualquiera otra de las muchas que fácilmente podían realizarse, porque ni los intereses del capital empleado deben ser la única regla de la bondad de un negocio, ni á la propiedad inmueble se le han exigido jamás réditos tan cuantiosos como á los cambios del metálico, ni era justo olvidar, como los exponentes hacían en su cálculo, que se les había condonado todo lo relativo al laudemio y demás derechos del dominio directo.

Las verdaderas razones porque los enfitéutas del barrio de Argüelles no habían redimido, eran principalmente dos. La primera consistía en el atraso de las construcciones y hasta en las circunstancias especiales de éstas, porque no habiéndose hecho todavía muchas, y no siendo las hechas muy considerables, ni por la superficie de terreno cubierto con ellas, ni por el número de pisos, el censo no representaba aún un valor relativamente pequeño comparado con el de las fincas, y los dueños, en vez de considerarlo como un gravámen molesto para su propiedad y de encontrar en ésta medios suficientes para la redencion, no veían en él sino el medio que les había dado la facilidad de adquirir los solares á poca costa. La segunda razon consistía en que,

habiéndose tenido que reservar á los enfitéutas del barrio de Argüelles para el caso de ser vendidos sus censos, un derecho de tanteo que podían ejercitar dentro del término de 20 dias, no tenían miedo á la amenaza de las ventas. Acaso debería añadirse un tercer motivo para explicar la conducta de aquellos censatarios; el de que la organizacion de sus gestiones, para obrar colectivamente, retrajo de la redencion de los censos á muchos que de otra suerte la hubiesen realizado, habiendo habido varios que despues de solicitarla desistieron de llevarla á cabo.

A pesar de todo, la Comision, considerando las especiales circunstancias de este asunto que ya anteriormente la habían movido á proponer considerables ventajas á los censatarios, les dió la nueva é importante de que pagaran el importe de la redencion en 10 plazos anuales en vez de cuatro; pero no se obtuvo el resultado de acelerar las redenciones.

Los solares de la plaza de Oriente y calles inmediatas habían sido vendidos á censo reservativo; caso único de esta clase en la historia de la Administracion Patrimonial en el presente siglo, y cuya explicacion debemos buscar probablemente en el hecho de que la mayor parte de ellos, cuando fueron enajenados, acababan de ser comprados por la Casa Real. La Comision, siguiendo las prácticas constantes en Madrid para la redencion de esta clase de censos, fijó las siguientes condiciones: 1.ª Se condona á los censatarios la mitad del capital de sus censos. 2.ª La otra mitad la podrán pagar en cuatro plazos

iguales; el primero al contado, y los demás de año en año. Al que prefiera pagarla toda al contado, se le rebajará el importe de lo que debería satisfacer en los plazos 2.º, 3.º, y 4.º, á razon de 6 por 100 anual, ó sea un 6 por 100 por el 2.º, un 12 por el 3.º, y un 18 por el cuarto. 3.ª Los censatarios que quieran la redencion, la deberán pedir en término de 90 dias. 4.ª Pasado ese término, se procederá á la venta en pública subasta con las mismas condiciones propuestas á los censatarios. Dentro del plazo señalado fueron redimidos 20 censos cuyo capital nominal ascendía á 2.636.019 rs. 68 céntimos, siendo 31 el número total de los que existían con un capital de 4.369.574 reales 13 céntimos.

Para los restantes se señaló un nuevo plazo y quedaron redimidos ó vendidos casi todos los censos de la plaza de Oriente y de sus inmediaciones.

Venían perteneciendo al Real Patrimonio en Granada: 177 censos reservativos sobre las aguas sobrantes de la Acequia Real del Rey, que riega los jardines del Generalife y la alameda de la Alhambra, sumando los capitales de todos ellos 139.937 rs. 8 maravedises, y los réditos anuales 4.198 rs. 4 maravedises; otros, reservativos tambien, denominados *censos por aguas de Mahomad*, con un capital de 37.936 rs. 11 maravedises y réditos anuales de 1.138 reales 3 maravedises, impuestos como precio de la cesion de aguas pertenecientes al Real Patrimonio en la acequia del rio Genil, propia en su generalidad del comun de vecinos de Granada; 137 enfitéuticos con un capital de 62.400 reales y réditos á razon del 3 por 100 en Montes-claros,

sobre la vertiente meridional del rio Darro; otros 34 enfitéuticos componiendo un capital de 70.730 rs. 11 maravedises con réditos anuales de 3 por 100, situados sobre los terrenos de la Alcaizería; y por último, otros 162, enfitéuticos tambien, con un capital de 179.733 rs. 12 maravedises y réditos al 3 por 100, dentro del recinto de la Alhambra, el barranco del Abogado, el barrio de la Antequeruela y los sitios del Mauron y de Casagallinas. Dos puntos creyó la Comision que debía resolver respecto de estos censos; primeramente cuáles pertenecían al Patrimonio perpétuo de la Corona, y cuáles al Real Patrimonio puesto en venta; y con qué condiciones habían de ser redimidos y vendidos los que se hallaban en el segundo caso. La ley había declarado Patrimonio de la Corona la Alhambra *con sus pertenencias*. Por tales entendió la Comision el Palacio árabe, el del Emperador, las torres, la alameda y los demás terrenos intermedios ó contíguos; incluso el Generalife en el caso de que se decidiese á favor de la Casa Real el pleito pendiente con un particular; y creyó que los derechos del Real Patrimonio sobre la falda opuesta del Darro, sobre la acequia del Genil, sobre la Alcaizería y demás puntos apartados de la Alhambra, no podían ser considerados como pertenencia de este Palacio. Dispuso, pues, que conservara la Casa Real todos los derechos del dominio directo que le correspondieran sobre terrenos comprendidos en el expresado recinto de la Alhambra, para que sanease cuando las ocasiones se le presentaran la propiedad de aquel Real Sitio, convertido por la ley en joya de la Corona y señaló para las reden-

ciones de censos de Granada, las mismas reglas que había establecido para los de las Bailías generales.

Para todos los demás que pudieran corresponder al Real Patrimonio en otras localidades que no fuesen las indicadas, resolvió la Comision que las redenciones y ventas se realizasen con arreglo á las disposiciones del derecho comun vigentes en esta materia, reservándose dictar reglas especiales si de la formacion del inventario de los bienes puestos en venta resultasen casos dignos de ser estudiados y resueltos separadamente. Tres fueron los que despues hubo de examinar; el de la cesion hecha al Estado del solar correspondiente al cuartel construido en la montaña del Príncipe Pío; el de la venta enfitéutica del Soto de Aldovea, perteneciente al Real Sitio de San Fernando, hecha por Fernando VII; y la de la finca conocida con el nombre del Tíboli en Madrid, realizada tambien en tiempo de aquel Monarca. Respecto de estas tres fincas determinó la Comision que se procediera segun las reglas de la ley 24, tít. XV, del lib. X de la Novísima Recopilacion, sin hacerse las mayores ventajas que para las redenciones de censos, y en su caso, para las ventas habían señalado las leyes de desamortizacion.

Aunque por regla general la Comision no intervino en la venta de las fincas, la Administracion general le sometía todos aquellos asuntos en que encontraba alguna dificultad de derecho, bien procediera esta dificultad de haber pendientes cuestiones litigiosas con particulares, bien de la especialidad de las prácticas que habían regi-

do respecto de concesiones enfitéuticas de terrenos ó bien de las dudas surgidas acerca de derechos del Estado en los bienes del Patrimonio. La Comision, siguiendo el espíritu y la letra de la ley se inclinaba siempre á considerar á la Administracion general de la Real Casa con las facultades suficientes para seguir manejando las fincas tanto en su nombre como en el del Estado hasta la enajenacion definitiva.

Varias fueron las cuestiones de importancia pendientes entre el Estado y la Casa Real que la Comision dirimió desde luégo. Puede colocarse en primer lugar la relativa á la propiedad de los solares sobre que habían estado edificadas las demolidas murallas de Barcelona. Desde 1844, en que había comenzado á ejecutarse el proyecto de un nuevo sistema de fortificaciones en la capital de Cataluña, duraban las reclamaciones del Real Patrimonio. El Estado había concluido por no hacer caso de ellas y sacar á la venta en pública subasta los solares. En 13 remates celebrados en Octubre de 1861 y Agosto de 1862, la Bailía general presentó otras tantas protestas de nulidad de las ventas; y aunque ninguna fué admitida por los Jueces de primera instancia, Presidentes de las subastas, semejante estado de cosas no podía ménos de producir baja en los precios y perturbaciones molestas. La Comision, despues de estudiar el asunto, dirimió la cuestion á favor del Estado, y declaró sin ulterior efecto las reclamaciones hechas por el Real Patrimonio sobre los solares de las murallas de Barcelona.

En aquella misma capital había otro asunto muy eno-

joso y complicadísimo relativo á los derechos de propiedad de los andenes y almacenes del puerto. Tenía pendientes multitud de cuestiones, así con el Estado como con la Real Casa, D. Rafael Deas y Adroer que había adquirido de la Administracion Patrimonial años atrás el dominio útil de lo que á la Real Casa correspondía. La mayor dificultad para llevar á término todas aquellas cuestiones había consistido en estar en ellas interesadas á un mismo tiempo la Administracion pública y la patrimonial que jamás llevaba los asuntos entre ambas pendientes á los Tribunales. La Ley de 12 de Mayo cortó el nudo que durante muchos años no se había podido desatar; el Ministerio de Fomento reservó para los servicios públicos todo lo que al Real Patrimonio correspondía en el puerto de Barcelona; la Comision justipreció los derechos y propiedades que pasaban al Estado, y cesó la principal causa que había entorpecido la prosecucion de un negocio que interesaba grandemente al comercio barcelonés.

Otra complicada cuestion venía agitándose en la Acequia Real del Júcar entre D. Jorge Diaz Martinez, la comunidad de regantes de Alcira y el Duque de Hijar. La Comision juzgó que nada tenía que resolver en este asunto por no tratarse en él de reclamaciones entre el Estado y la Casa Real, únicas que la ley le había encargado dirimir; pero fijó los puntos de hecho y de derecho en cuanto era de su competencia para facilitar las soluciones que fueren justas.

La más considerable por su cuantía de todas las cues-

tiones entre el Estado y la Casa Real era la relativa á la indemnizacion de los diezmos, que la Comision resolvió á favor de la última, despues de muy prolijo exámen.

Para terminar todas las cuestiones pendientes encontróse la Comision con un inconveniente difícil de superar y que se puso de manifiesto al tratarse de la liquidacion de las cuentas de la Biblioteca Nacional. La Comision no encontraba tropiezo ninguno para mandar cuando le parecía justo que la Casa Real pagase al Estado; pero á los funcionarios del Ministerio de Hacienda que formaban parte de ella les ocurrían dudas y escrúpulos cuando se trataba de que el Estado pagase á la Casa Real. Esta había cedido muchos de sus derechos en la cuenta de la Biblioteca Nacional por el deseo de llegar á una transaccion definitiva; y se encontró con que había una facilidad suma para admitir sus cesiones, pero al mismo tiempo se manifestaba el temor de infringir la legislacion del Estado si éste hacía el más insignificante pago fuera de las condiciones y trámites señalados por regla general para su contabilidad.

Atendiendo al objeto de la ley y áun á su letra podía sostenerse que la Comision tenía todas las facultades necesarias para desempeñar la tarea que se le había encomendado; y ciertamente que en vez de servir para acelerar la resolucion de las cuestiones podría solamente entorpecerlas si para el exámen de cada asunto era inevitable la formacion de un expediente administrativo por el respectivo Ministerio y si para el abono de cualquiera

cantidad por parte del Estado se había de acudir al método ordinario de incluirlo en el capítulo correspondiente de los presupuestos generales. Pero la circunspeccion con que la Comision procedía en todos sus actos le inspiró el deseo de que la duda fuese resuelta por una resolucion legislativa; y en efecto, en la Ley de Presupuestos de 1868-69 se incluyó un artículo que decía así: «Artículo 16. Se declaran compensables los créditos que resulten respectivamente á favor del Estado ó de la Real Casa en la liquidacion de las cuentas y cuestiones que está encargada de saldar y dirimir la Comision creada por la Ley de 12 de Mayo de 1865.»

Este artículo fué objeto de ataques por no haber sido bien comprendido. Si las Córtes lo hubieran desechado habrían sancionado el absurdo y la injusticia de que una Comision de arbitraje entre dos partes interesadas pudiera obligar á la una á hacer pagos, y no á la otra. Tratábase solo de facilitar las necesarias transacciones que, debiéndose hacer naturalmente en un solo acto, eran imposibles miéntras uno de los interesados podía desde luégo ceder é ignoraba si cedería alguna vez el otro. Y como en último resultado los trabajos de la Comision habían de ser sometidos á las Córtes, el artículo de la Ley de Presupuestos no hacía más que autorizar la formacion de una cuenta general con un saldo único, en vez de multitud de cuentas y de saldos difíciles ó imposibles de terminar de otra manera.

El resúmen general de las enajenaciones de bienes patrimoniales y redenciones de censos, hechas con arre-

glo á la ley desde la publicacion de ésta hasta el 30 de Junio de 1868 era el siguiente (1):

	Escudos. Mils.
Importe de las ventas	1.713.803,626
Idem de las redenciones y ventas de censos	276.263,305
Idem de los terrenos y edificios reservados para el servicio del Estado	6.314.955,375
	8.305.022,306
Las tres cuartas partes correspondientes al Estado ascienden á	6.228.766,730

ENTREGADO AL ESTADO.

En metálico	17.045,115	
En pagarés de compradores	143.706,152	
En edificios y terrenos	6.314.955,375	6.478.996,163
Por la parte que le corresponde en cuentas de tasaciones y otras	3.289,521	
Diferencia á favor de la Real Casa		250.229,433

En resúmen: los resultados de la Ley de 1865 fueron los siguientes:

1.º Quedaron declarados del Patrimonio de la Corona los inmuebles y muebles preciosos que deben ir perpétuamente unidos á ella, evitándose el peligro de que se repitieran cuestiones como algunas de las ocurridas en la última testamentaría régia. La Reina perdió

(1) *Gacetas* de los dias 2 de Agosto de 1866, 29 de Enero y 14 de Julio de 1867, 29 de Enero y 14 de Agosto de 1868.

todos los derechos de propiedad que sobre los bienes que se declaraban de la Corona había adquirido por diferentes títulos.

2.° La Casa Real entregó al Estado multitud de edificios y terrenos con destino á los servicios públicos. La cesion había sido tan universal é incondicional que dos Infantes de España hermanos de los Reyes fueron obligados á desalojar la Casa-Palacio que habitaban en la córte. Había además, entre las fincas cedidas, un Sitio Real de recreo en Madrid, cuyo gasto de entretenimiento era muy escaso; y prédios urbanos de administracion muy fácil y renta muy saneada como los millares de fanegas del Valle de la Alcudia.

3.° El Estado adquirió la propiedad de otras fincas de que tenía ya ántes la posesion por diferentes conceptos, como sucedía con el edificio de la Biblioteca Nacional.

4.° Quedaron definitivamente dirimidas multitud de cuestiones entre el Estado y la Casa Real que desde hacía mucho tiempo causaban entorpecimientos y producían dificultades que de ninguna otra manera habían podido ser suprimidas.

5.° Con las redenciones de los censos y la fijacion de una jurisprudencia constante respecto de todos los derechos patrimoniales se puso fin á las anomalías y antiguallas del derecho patrimonial en las tres Bailías generales.

6.° Con las ventas del Patrimonio no incorporado á la Corona, se extendieron los beneficios de la desamor-

tizacion á una gran masa de bienes que acaso fué siempre la que más verdaderamente los necesitó.

Y 7.º En cambio de estas grandes ventajas prestadas á los servicios públicos del Estado y al desarrollo de la riqueza general del país, la Casa Real no había obtenido hasta 1868 más que el cobro de la porcion correspondiente á las ventas realizadas, cuyo precio consistente en su mayor parte en pagarés de los compradores, quedó en 30 de Setiembre de 1868 en la Tesorería de Palacio.

CAPÍTULO XXII.

LEYES DE 1869 Y DE 1876.

Semejanza entre las bases fundamentales de la Ley de 1869 y las de la promulgada en 1865.—Pretension del Gobierno de hacer pasar aquélla como enteramente distinta de ésta.—Diferencias entre ambas.—Menor extension dada á los Sitios Reales.—Entrega de Palacios y Museos al Estado.—Mayor ensanche señalado á la desamortizacion.—Conservacion del 25 por 100 del precio de las ventas del Patrimonio desamortizado.—Proyecto de ley de Abril de 1876, fijando para el nuevo Reinado la dotacion de la Casa Real, y señalando de nuevo las condiciones legales del Real Patrimonio. —Confirmacion de las ventas hechas á particulares, y de las cesiones en favor del Estado.—Designacion detallada de los Patronatos de la Corona.—Variaciones realizadas en el proyecto del Gobierno por la Comision del Congreso.—Ley de 13 de Junio de 1876.

El Gobierno provisional de 1868 adoptó varias disposiciones respecto de los bienes del Real Patrimonio. Cedió al Ayuntamiento de Madrid en 6 de Noviembre el Sitio del Buen Retiro en toda su extension para que, sin disminucion alguna, lo destinase exclusivamente á recreo del vecindario de esta capital. Por otro Decreto de 3 del mismo mes, entregó al Ministerio de Fomento la Florida con el objeto de establecer en ella la Escuela de Agricultura, exceptuando ciertos terrenos que se habían elegido para Cementerio general y que despues resultó ser muy poco idóneos para este destino. Para la conserva-

cion, custodia y administracion de los bienes patrimoniales sucedió desde 14 de Octubre á la Junta revolucionaria de Madrid que en los primeros dias había tomado sobre sí este cuidado, un Consejo compuesto de 10 individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno provisional; pero en 18 de Diciembre se declaró terminado el encargo del Consejo y se creó una Direccion general incorporada para todos sus efectos al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo. El nombre de este Centro administrativo fué impropio desde el primer momento; pues se llamó *Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona* y administraba una multitud de bienes que como la Acequia de Jarama, el Valle de la Alcudia, las Bailías generales y otros no formaban parte de dicho Patrimonio segun el texto explícito de la Ley de 12 de Mayo de 1865.

En 5 de Julio de 1869, el Ministerio de Hacienda presentó á las Córtes un proyecto de ley que, segun el nombre y las explicaciones que se le dieron, se dirigía á desvincular y vender los bienes del Patrimonio que habían sido de la Corona. Este proyecto, con algunas variaciones que solo afectan á puntos de pormenor, fué aprobado por las Córtes Constituyentes y elevado á ley del Reino en 18 de Diciembre de 1869.

Comparada en sus bases fundamentales con la de 12 de Mayo de 1865, la nueva ley no presenta variacion alguna esencial: como aquélla, fijaba las cosas que debían estar destinadas al uso del Rey; concedía á éste la facultad de hacer en las tierras, parques y jardines las alteracio-

nes que juzgase convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estimase adecuadas á su conservacion y embellecimiento; mandaba que todas las mejoras hechas en los bienes patrimoniales cediesen á éstos; los eximía de contribuciones y cargas públicas; establecía la existencia de un caudal privado del Rey que podría ser adquirido por cuantos títulos establece el derecho; declaraba en estado de venta todos los bienes patrimoniales no destinados al uso del Monarca, y reservaba el 25 por 100 de los mandados vender en 1865 respetando en ellos la propiedad de la Familia Real.

A pesar de esta semejanza, ó mas bien identidad, en todas las disposiciones esenciales de ambos documentos legislativos, el Gobierno de entónces pretendió demostrar que la ley nueva era en su espíritu y tendencias todo lo contrario que la promulgada cuatro años ántes. De esta manera explicaba su pensamiento: «La ley anterior se propuso formar un Patrimonio indivisible, inalienable, imprescriptible, no sujeto á disminucion y menoscabo en razon de gravámenes, ni de mejoras, ni de contribuciones; un Patrimonio perpétuo para trasmitirlo de uno á otro Rey, un verdadero Mayorazgo con todos los caractéres de tal, robustecido con las garantías de esta clase de vínculos tomadas de las ya abolidas legislacion y jurisprudencia. Así lo declaró la Comision encargada de dar dictámen en el Congreso sobre el proyecto de ley, la cual, no obstante asentir á la formacion del Patrimonio perpétuo de la Corona, propuesto por el Gobierno, se hallaba tan poco segura de su justicia y

conveniencia, que despues de definir sus caractéres añadía: «Y porque esas instituciones ejercieron tan pernicioso influjo, por eso este Mayorazgo será el único que habrá de existir en adelante en la Monarquía española.» La presente ley viene por el contrario á declarar extinguido ese Mayorazgo que del mismo modo condenaba la Comision que aconsejó su establecimiento y que condenan de consuno la ley general de desvinculacion, las de desamortizacion publicadas desde entónces, el Código fundamental y las modernas instituciones.»

Ni la palabra vínculo ni la palabra Mayorazgo, ni ninguna otra parecida se encuentra en la Ley de 12 de Mayo de 1865. Si ésta dice de cierto grupo de bienes que «formarán el Patrimonio de la Corona» y la de Diciembre de 1869 dispone respecto de los mismos que se destinen al uso y servicio del Rey, por mi parte, declaro que ambas expresiones me parecen perfectamente sinónimas y no noto entre ellas la diferencia más insignificante en cuanto se pueda referir al derecho político ó civil. Es verdad que un artículo de la Ley de 12 de Mayo de 1865 declaraba el Patrimonio de la Corona indivisible y los bienes que lo constituyen inalienables é imprescriptibles, añadiendo que no podrán sujetarse á ningun gravámen real ni á ninguna otra responsabilidad; pero estas disposiciones que no estaban en el primitivo proyecto de la Administracion general de la Real Casa y que fueron añadidas por la Comision del Congreso, no puede negarse que se hallan tambien implícitamente contenidas en la Ley de 1869: segun ella, el Patrimonio

Real era indivisible y no podría ser sujeto á las particiones de una testamentaría; era además inalienable puesto que correspondía su propiedad al Estado, y el Rey no tenía más facultades que las de usarlo y mejorarlo; y hasta era imprescriptible, porque estando señalados por la ley misma los bienes que lo formaban, toda enajenacion que de ellos se hubiera hecho habría llevado en sí tal vicio de nulidad y tal imposibilidad de alegar justo título para la prescripcion, que ésta no habría tenido términos hábiles para llegarse á constituir. En cuanto á otras garantías dadas á la vinculacion por la legislacion y jurisprudencia antiguas, si en la Ley de 1865 se había ordenado la agregacion á los bienes amayorazgados de las mejoras hechas en ellos, igual precepto se halla repetido en la Ley de 1869, que prohibió asimismo hipotecar ó gravar con censos el capital del Patrimonio de la Corona.

La diferencia entre ambas consiste en que la segunda separó una parte de los bienes asignados por la primera al Patrimonio, para añadirlos á la masa de los vendibles, ó para destinarlos á servicios del Estado.

Los segregados para aumentar la desamortizacion fueron: las dos terceras partes, próximamente, de la Casa de Campo; los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, inmediatos al Pardo; la mayor parte del área del Real Heredamiento de Aranjuez; porciones considerables de los Reales Sitios de San Lorenzo y de San Ildefonso, y el jardin del Real de Valencia.

A servicios del Estado fueron destinados el Museo

de Pintura y Escultura; el Real Sitio de la Florida; la Alhambra, y los Palacios Reales de Valladolid y de Barcelona. Al Ayuntamiento de Madrid se le confirmó en la posesion del Buen Retiro.

Quedaron suprimidos los Patronatos particulares de la Casa Real, y se mandó enajenar sus bienes con arreglo á las leyes desamortizadoras. Tampoco en esto hubo novedad, porque ántes de Setiembre de 1868 el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, había dispuesto que los bienes de esos Patronatos se considerasen en un caso enteramente igual al de las comunidades religiosas.

Al respetar el Gobierno de 1869 el 25 por 100 correspondiente á la Casa Real, en los bienes mandados vender por la Ley de 1865, se apresuró á manifestar que su objeto no era otro que cerrar el camino á toda clase de reclamaciones, pero entendiendo que no por eso había de dejar de cobrar el Estado en ningun caso el importe total de las ventas. Hé aquí cómo se explicaba el Ministro de Hacienda en el preámbulo del proyecto de ley: «Del balance de la Real Casa, formado en 29 de Setiembre pasado, resulta que ésta debe al Tesoro público por anticipos á cuenta de la consignacion y derechos no satisfechos de Aduanas, una cantidad mayor todavía que la que la misma Real Casa debía recibir en virtud de la Ley de 12 de Mayo, por el 25 por 100 de los bienes segregados que quedan actualmente por enajenar. Declarar subsistente esa obligacion equivale á preparar una compensacion de créditos, cerrando además el camino

para toda suerte de reclamaciones por la cesion de la hijuela paterna, que por aquel entónces se sostuvo hacia el Monarca reinante, para acrecentar el Patrimonio de la Corona. Si la cesion existió, siempre resultará que el importe del 25 por 100 del producto de las ventas que se le asignaba, asciende á mucho más del valor de lo cedido.»

En las desmembraciones del Patrimonio hubo algo justo y razonable. Los Sitios Reales, especialmente los de Madrid, tenían excesiva extension. Pero si la Casa Real los había conservado al proponer la Ley de 1865, lo había hecho por no abandonar el deber de cuidarlos, no porque estuviera en su deseo ni en su conveniencia. Quitándole el Retiro y la Florida, se le libertó de una carga material, así como se le eximió de una grave responsabilidad pasando al cuidado del Estado el Museo del Prado y la Alhambra.

Con arreglo á la doctrina constitucional de que la dotacion de la Real Casa sea fijada por una ley al principio de cada Reinado, el Gobierno presentó á las Córtes el 22 de Abril de 1876, un proyecto, en que además de fijarse las asignaciones anuales que deberían ser incluidas en los presupuestos generales, se determinaban las reglas con que había de subsistir el Real Patrimonio. Se dejaba por él en poder del Estado todo lo que se le había entregado en virtud de la Ley de 18 de Diciembre de 1869, ménos la Armería, la fábrica de Tapices y la Alhambra; se respetaban las ventas hechas á particulares: se devolvía á la Real Casa todo el resto del Patrimonio vincu-

lado á la Corona por la Ley de 12 de Mayo de 1865. Respecto de los patronatos, á fin de evitar cuestiones, cuyas dificultades he demostrado en el cap. X de este libro, y que no podían ser desvanecidas más que por una disposicion legislativa, se adoptaba la de enumerar en la ley los que habían de considerarse como del Patrimonio de la Corona, y no se incluyeron en la lista sino los que, además de presentar circunstancias y condiciones muy especiales para esa distincion, se hallaban ya bajo la accion más ó ménos directa de la Real Casa desde algun tiempo atrás. Y, por último, se encomendaba á una Comision mixta la tarea de examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 había en su Tesorería y de computar el 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le correspondía por las Leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869.

La Comision del Congreso, encargada de dar dictámen sobre aquel proyecto de ley, lo dividió en dos, uno para el Patrimonio y otro para la dotacion de la Casa Real en los presupuestos del Estado, moviéndola á este reparto de preceptos legales la consideracion de que lo relativo á los presupuestos anuales debería ser inalterable durante todo el Reinado, miéntras que la extension y demás condiciones de los bienes patrimoniales son susceptibles de cambios cuantas veces el Legislador lo considere conveniente. Accediendo á propuestas hechas en aquellos dias por algunos amantes de las Bellas Artes,

la Comision dejó en manos del Estado la Alhambra, aunque fuera muy cuestionable si la Administracion patrimonial conservaría mejor que el Ministerio de Fomento, ó tan bien por lo ménos, los restos del Palacio, las torres y los jardines de los Reyes Nasheritas, y el Palacio del Emperador. Convino con el Gobierno en devolver al Patrimonio la fábrica de Tapices, de la que, sin embargo, no se hace mencion expresa en la ley por haberla considerado innecesaria despues de la nueva redaccion dada al art. 1.º, segun declaró en su dictámen la Comision. La más importante novedad introducida por ésta, fué la de exceptuar de las disposiciones restablecidas de la Ley de 12 de Mayo de 1865 la que daba al Monarca la libre facultad de testar, y designaba como su heredero al Estado en los casos de *abintestato*.

Otra ley, de 13 de Junio de 1878, declaró segregado del Patrimonio de la Corona el Patronato de la Iglesia de San Jerónimo, que el Cardenal Arzobispo de Toledo se proponía restaurar para satisfacer necesidades del servicio eclesiástico; y los terrenos de la plaza de la Armería que por comun acuerdo entre el Ministerio de Hacienda, la Intendencia de la Real Casa y el Ayuntamiento de Madrid se considerase conveniente destinar á edificaciones ó á vía pública con el objeto de regularizar dicha plaza.

CAPÍTULO XXIII.

LA DOTACION DE LA CASA REAL.

No se formaron en España despues de la Edad Media, como en otros países, grandes Patrimonios territoriales para los Príncipes de la Familia Real.—El Mayorazgo-Infantazgo de segundo-genitura.—Importe de los gastos de la Casa Real en varias épocas.—Asignaciones señaladas al Monarca por las Córtes de 1814, y por presupuestos posteriores.—Las señaladas á los Príncipes de Astúrias, á la Infanta heredera y á los Infantes por regla general.—Las fijadas para casos especiales.—Cotejo de la dotacion de la Casa Real de España, con las de otros países.

No se formaron en España despues de la Edad Media, Patrimonios particulares de los Infantes por el estilo de los que se conocieron en otros países. El vencedor de Lepanto, la Princesa Margarita, su hijo Alejando Farnesio, el Cardenal Infante, el segundo D. Juan de Austria, la Infanta Isabel Clara Eugenia, el Infante D. Luis, su hijo el Cardenal Borbon, encontraron en los mandos de los Ejércitos y de las Armadas, en los Vireinatos de Cataluña y de Italia, en el Gobierno de Flandes, en los Arzobispados de Sevilla y de Toledo, medios y recursos con que atender á su decorosa sustentacion. A veces se procuró una soberanía para los indivíduos de la Familia Real, como la de los Países Bajos legada por Felipe II á su hija Isabel, ó la de Parma y Plasencia, que por las ar-

mas y la diplomacia buscó Isabel Farnesio para su hijo D. Felipe. Pero grandes riquezas territoriales como las poseidas por los Guisas, los Borbones, ó los Orleans en Francia, por los Príncipes de la Familia Real inglesa, y algunas veces por los Archiduques de Austria, no se reunieron en España para dotar ninguna línea segunda.

Hay que recordar, sin embargo, como excepcion notable y no tomando en cuenta algun caso especial, como el de la formacion de los Estados de Chinchon, Boadilla y Villaviciosa para la hija del Infante D. Luis, y de doña Teresa Vallabriga, la ley expedida por Cárlos III para la fundacion del Mayorazgo de segundo-genitura en favor de su hijo el Infante D. Gabriel (1). Concedió á éste el Papa Pío VI, por Breve de 17 de Agosto de 1784, el Gran Priorato de la Orden de San Juan de Jerusalen, en los Reinos de Castilla y Leon, confiriéndole la Administracion perpétua que despues de su vida había de pasar á sus descendientes varones legítimos. Sobre las rentas del Priorato y sobre los 150.000 ducados de vellon anuales que se pagaban al Infante por la Tesorería Mayor, en concepto de alimentos, se fundó el Mayorazgo por Real Cédula de 26 de Marzo de 1785, en cumplimiento del convenio internacional, hecho para las bodas de la hija de los Príncipes de Astúrias con D. Juan, Infante de Portugal, y de D. Gabriel con la Infanta, tambien portuguesa, D.ª Mariana Victoria. De este último matrimonio nació D. Pedro, que casó en 1810 en Rio Janeiro

(1) Ley 13, tít. III, lib. VI Nov.

con D.ª María Teresa, asimismo Princesa de Portugal, y que á su muerte dejó á su hijo el Infante D. Sebastian Gabriel, el Gran Priorato amayorazgado. Disputóselo, con éxito durante algun tiempo, el Infante D. Cárlos, por haber nacido y residir D. Sebastian fuera de España; pero el Tribunal Supremo, por sentencia ejecutoria de 14 de Agosto de 1821, declaró que el Mayorazgo-Infantazgo correspondía á D. Sebastian, con la condicion de que se presentase personalmente en nuestro país en el término de cuatro meses. Cumplió con este requisito D. Sebastian, y con el apoyo de Fernando VII, estuvo en posesion no interrumpida del Gran Priorato, hasta que en 1835 le fueron secuestrados sus bienes por consecuencia de la guerra civil. Entónces pretendió entrar en posesion del Mayorazgo-Infantazgo la casa del Infante D. Francisco de Paula; y otra sentencia ejecutoria del Supremo, de 19 de Noviembre de 1841, decidió la cuestion á favor del secuestro (1). Despues del regreso del Infante á España en 1859, se dispuso por Real Orden de 25 de Abril de 1860, que se le abonaran por el Tesoro público las cantidades equivalentes á las rentas del Gran Priorato, y á la pension anual de 150.000 ducados, y que en su dia se presentase á las Córtes un proyecto de ley para determinar lo que procediera respecto de la fundacion del Mayorazgo, y de la subsistencia de la dotacion del

(1) Memoria histórica sobre la fundacion y vicisitudes de la Casa de Su Alteza Real el Sermo. Sr. Infante de España y de Portugal D. Sebastian Gabriel de Borbon y de Braganza, acompañada de todos los documentos justificativos que á la misma se refieren.—Madrid, 1868.

Gran Priorato. Las Córtes incluyeron en el presupuesto de 1861 una partida de 1.650.000 rs. por la pension, y otra de 110.827 por las rentas del Priorato, computadas segun el término medio del último decenio. El Ministerio de Hacienda presentó en 17 de Enero de 1862 un proyecto de ley para que se declarase abolido el Mayorazgo-Infantazgo, se entregasen inscripciones intransferibles en compensacion de las rentas del Priorato, y se redujera á 900.000 rs. anuales de pension vitalicia la de 150.000 ducados. Este proyecto de ley no llegó á ser aprobado por el Congreso; pero en la sesion del 18 del mismo mes de Enero, y en la discusion de los presupuestos, quedó sustituida la partida de 1.650.000 rs. por otra de 900.000, que desapareció despues en la Ley de Presupuestos de 1869.

Fernando VII mandó en 1815 que los Infantes D. Antonio y D. Cárlos fuesen restablecidos en el goce de los derechos jurisdiccionales que las Córtes habían incorporado á la Nacion y en el disfrute de las Encomiendas, devolviéndose especialmente al último el Gran Priorato de San Juan, en Castilla, que, como ántes dije, no estaba entónces en la familia en que Cárlos III lo había vinculado. Dió tambien á D. Cárlos protectorados y mandos militares, y más adelante otras Encomiendas á su hermano D. Francisco de Paula Antonio; pero la principal y verdaderamente importante dotacion, así para el Monarca como para los Infantes, estuvo siempre en la Tesorería central, con alternativas de aumentos y disminuciones, de que voy á reunir aquí algunas noticias.

Una Junta de Ministros que en 15 de Julio de 1737 presentó á Felipe V un informe sobre el estado general de la Hacienda, le decía (1): «Los gastos de las Casas Reales importan anualmente 3.560.502 escudos: señaladamente, 991.392 escudos los ordinarios; 335.602, bolsillos; 496.323 escudos, alimentos de los Serenísimos Príncipe é Infantes; 741.176 los de las Serenísimas Reinas viudas; 204.608 escudos, Reales Caballerizas; 300.000 por extraordinarios de jornadas, y el resto otras diferentes clases de Sitios Reales, Capilla, goces particulares y demás dependientes.» En una Memoria escrita de órden superior en 1802 por D. José Canga-Argüelles, á la sazon oficial de la Secretaría de Hacienda, se leen estos datos: «En el año de 1664 ascendían las rentas ordinarias de la Corona á 23.746.437 ducados, y los gastos de la Casa Real llegaron á 2.581.106 ducados. En el año de 1758, Reinado del Sr. D. Fernando VI, los ingresos de la Tesorería fueron 360.538.440 rs., y las Casas Reales consumieron 41.000.000. El año de 1788, último del Reinado del augusto Padre de V. M., sobre 644.206.633 rs. de entrada, se invirtió en la Real Casa la suma de 91.000.000, que es casi la que en la actualidad se invierte.» D. Martin de Garay, en su Memoria de 1817, fijaba el presupuesto de la Casa Real en 56.773.600 rs. con arreglo á las disposiciones tomadas por Fernando VII. Al someter á las Córtes en Julio de 1820 D. José Canga-Argüelles,

(1) *Diccionario de Hacienda* por D. José Canga-Argüelles.—Artículo *Memorias.*

entónces Ministro universal de la Hacienda de España y de Ultramar, el proyecto de presupuesto general, calculaba el de la Casa Real en 43.300.000 rs., aparte de lo que se resolviera respecto de ciertas obligaciones contraidas en tratados matrimoniales con las Córtes de Sajonia y de Portugal sobre pago de asignaciones particulares á la Reina y á las Infantas. En 1826 el Ministro D. Luis Lopez Ballesteros hacía constar que en el año anterior los gastos de la Casa Real habían importado 47.879.500 reales (1).

En el cap. XIII queda copiado el Decreto de las Córtes, de Abril de 1814, señalando para la asignacion del Rey 40 millones de reales, por separado de las fijadas para los Infantes. A los principios del Reinado de D.ª Isabel II se dividió la misma cantidad en dos, quedando para la Reina menor de edad 28 millones, y los otros 12 para la Reina Gobernadora. En los presupuestos de 1845 se incluyeron 34 millones para la Reina Isabel, que continuaron hasta 1868, sin otra excepcion que la de los presupuestos de 1855 y 1856, en que se redujo la cifra á 28 millones de reales.

El Príncipe de Astúrias, en 1772, tenía señalados dos millones para sí, 550.000 rs. para la Princesa y 1.512.500 para su hijo primogénito (2). En el Reinado de Fernando VII, el inmediato sucesor á la Corona no tuvo título

---

(1) *Diccionario de Hacienda* por D. José Canga-Argüelles.—Artículo *Memorias*.

(2) Canga-Argüelles, *Diccionario de Hacienda*, art. *Alimentos*.

de Príncipe de Astúrias. En el de D.ª Isabel II, su hermana disfrutó desde 1845 hasta que nació la Infanta Isabel, 2.450.000, como inmediata Heredera, y 550.000 como Infanta, habiéndosele señalado despues para sí y su familia 2.000.000, que estuvieron rebajados á 1.500.000 en 1855 y 56. La asignacion de 2.450.000 fué trasmitida á la Infanta Isabel hasta el nacimiento del Príncipe de Astúrias, á quien pasó á su vez; y en 1855 y 1856 estuvo reducida á un millon.

La asignacion de los Infantes era, á fines del siglo XVIII, de 150.000 ducados, y la de las Infantas de 50.000. Por Decreto de las Córtes de 19 de Abril de 1814, se señaló la de 150.000 á los Infantes D. Cárlos y D. Antonio. En 1830, reservándose el Rey tomar una resolucion en vista de una consulta del Consejo Real y de los documentos que comprendía el expediente formado sobre las consignaciones de que deberían gozar en lo sucesivo las personas de la Familia Real segun la mayor ó menor proximidad al Trono, asignó desde luégo al Infante D. Enrique 500.000 rs. anuales. La Infanta D.ª Isabel, desde que cesó en 1857 de ser inmediata Heredera del Trono, y su hermana D.ª María de la Concepcion, en el breve tiempo que vivió, tuvieron señalados dos millones. A las Infantas D.ª Pilar, D.ª Paz y D.ª Eulalia no se les señaló pension durante el Reinado de su madre.

Además de asignaciones para el Monarca, y para el inmediato sucesor, y de las señaladas por regla general para los Infantes, hubo otras especiales. Cárlos IV y María Luisa hicieron en 1814 con Fernando VII un convenio

por el que éste les prometió ocho millones anuales. Para D. Francisco de Paula Antonio, su esposa y sus siete hijos, propuso el Gobierno en 1834 á las Córtes 5.700.000 reales, cantidad que sin duda estaba formada de este modo; 1.650.000 rs., equivalentes á los 150.000 ducados, dotacion de Infante; 3.500.000 para los siete hijos, á razon de los 500.000 señalados por la citada Real Orden de 1830; y 600.000 que se debían á D.ª Luisa Carlota por sus capitulaciones matrimoniales. Las Córtes no concedieron más que 3.500.000; cantidad que se conservó despues del fallecimiento de D.ª Luisa Carlota. Las Constituyentes la rebajaron á 1.500.000, de la que dispusieron que se entregasen 120.000 á cada uno de los hijos del matrimonio de dichos Infantes; y en 1857 se suprimió la rebaja volviéndose á los 3.500.000. A la Reina Cristina. despues que cesó en la Regencia del Reino, la Ley de Presupuestos de 1841 le acreditó 3.011.764 como viudedad segun las estipulaciones matrimoniales; y en 1845 se le señalaron 3.000.000 como testimonio de la gratitud nacional. Para el Rey consorte se incluyó en los presupuestos del Estado hasta 1868 una partida de 2.400.000 reales, que en los años 1855 y 1856 fué solo de 1.000.00.

En el proyecto ministerial y en la Ley de 1876 todas las asignaciones se determinaron en cantidades menores que las anteriormente establecidas y se fijaron reglas estables y permanentes, teniendo en cuenta la situacion de la Hacienda y el descuento exigido á todos los haberes satisfechos por el Estado.

Para el parangon entre la importancia relativa de las

asignaciones señaladas por la Ley de 26 de Junio de 1876 á la Casa Real de España y las que han tenido las de otros países, voy á copiar aquí, tomándolos del *Diario de las Sesiones*, algunos de los párrafos que pronuncié en el Congreso de los Diputados el 2 de Junio de aquel año en la discusion de dicha ley:

«La dotacion de la Reina Victoria, al comenzar su Reinado, se fijó de la manera siguiente:

»Lista civil de la Reina Victoria sin comprender las pensiones ni 10.000 libras esterlinas de fondos secretos, 380.000 libras (38 millones de reales).—Rentas de los Ducados de Lancaster y de Cournouailles, calculadas en una suma de cinco á seis millones de reales.—Pension de la Reina viuda, la Princesa Adelaida, 100.000 libras (10 millones de reales).—Pension de la Duquesa de Kent, madre de la Reina, 30.000 libras esterlinas (tres millones de reales).—*Príncipes de la Familia Real:* El Duque de Cumberland, Rey de Hannover, 21.000 libras (2.100.000 rs.)—El Duque de Sussex, 21.000 libras (2.100.000 rs.)—El Duque de Cambridge, 21.000 libras (2.100.000 rs.)—El Príncipe Jorge de Cumberland, 6.000 libras (600.000 rs.)—El Príncipe Jorge de Cambridge, 6.000 libras (600.000 rs.)—El Príncipe Leopoldo, Rey de los Belgas, 50.000 libras (cinco millones de reales).—El Príncipe de Mecklemburgo-Strelitz, 1.846 libras (184.600 reales).—*Princesas de la Familia Real:* La Princesa Augusta, 13.000 libras esterlinas (1.300.000 rs.)—La Princesa María, Duquesa de Glocester, 13.000 libras (1.300.000 reales).—La Princesa Isabel, Princesa de Hesse-Hom-

burgo, 13.000 libras (1.300.000 rs).—La Princesa Sofía de Glocester, 7.000 libras (700.000 rs.)—*Pensiones á antiguos servidores de la Familia Real:* A los antiguos criados de Jorge III, 10.079 libras (1.007.900 rs.)—A los criados de la Reina Carlota, 7.833 libras (783.000 rs.)—A los de la Reina Carolina 823 libras (82.000 rs.)—Total, 863.000 libras esterlinas, ó sean 86 millones de reales.

»Pero esta no es más que una parte de la dotacion de la Familia Real de Inglaterra, porque hay que tener presente, al tratar de esta cuestion, dos diferencias esenciales que hay, primero entre las condiciones actuales del Patrimonio de la Corona de España y las que ha tenido constantemente; y segundo, entre las partidas que vienen á figurar como lista civil al presupuesto general del Estado en España, y las que ocupan un lugar análogo en los presupuestos de las Naciones extranjeras.

»Habeis visto, Sres. Diputados, de qué manera se fijó la lista civil al principio del Reinado de la Reina Victoria; habeis visto que despues de los primeros 38 millones de reales es todavía muy larga la lista de las asignaciones; habeis visto que entre esas asignaciones hay nada ménos que las de tres Soberanos reinantes, el Rey de Hannover, el Rey de los Belgas, y el Duque de Mecklemburgo. Hoy, las partidas que se consignan en el presupuesto de Inglaterra, son las que voy á leer.

»Tengo aquí las cifras de la lista civil consignadas en los presupuestos de los 10 últimos años. Estas cifras varían entre 405.000 libras esterlinas y 406.000, con pequeña diferencia; es decir, que constantemente y para cada

año, en los últimos diez, se han venido á asignar 40 millones de reales. Pero á continuacion de esa partida hay otra que dice: «anualidades ó pensiones de la Familia Real, 152.000 libras,» ó sean 15 millones de reales; y por separado hay dos partidas, una para la conservacion de los Palacios Reales, y otra para la de los parques y jardines tambien Reales, las cuales varían entre 12, 14 y 15 millones en cada año. Por lo tanto, tenemos un presupuesto de 40 millones de reales con el nombre de lista civil, 15 millones con el de pensiones de la Familia Real, y otros 15 millones para entretenimiento de los Palacios habitados en todo ó en parte por la Reina Victoria, y para el entretenimiento tambien de los jardines y parques Reales.

»A esto debeis añadir: primero, la renta de los ducados de Lancaster y de Cornouailles; segundo, las rentas del Ducado de Kent que la Reina Victoria heredó de su madre; tercero, las rentas de los Ducados y Condados de los demás indivíduos de la Familia Real; cuarto, aquellas pensiones que correspondan á algunos indivíduos de la Familia Real, y que yo supongo que tendrán, como por ejemplo, el Duque de Cambridge, quien por la alta posicion que ocupa en el Ejército disfrutará del sueldo que le corresponda, que no será pequeño, puesto que no ignorais lo bien retribuidos que están los altos dignatarios de la Gran Bretaña, lo mismo los de la clase militar que los de la civil y judicial.

»Todavía, pero esto lo indico solo, por decirlo así, como una sospecha mía, creo que buscando encontraríamos que

además de estas dotaciones asignadas á la Familia Real inglesa en los presupuestos de las Islas Británicas, habría que añadir quizás cantidades que reciban de los presupuestos del Canadá, de la Australia y de la India.

»Si hubiésemos de extender estas comparaciones á otros países, llamaría naturalmente vuestra atencion en primer lugar la vecina Francia. Allí la Asamblea Nacional, la primera y más grande de todas las Asambleas revolucionarias, despues de haber llevado á todas partes el espíritu de reforma, creyó que debía llevarlo tambien á la lista civil, y en Decreto de 4 de Enero de 1790, dispuso que se enviara una Diputacion al Rey Luis XVI, para preguntar á S. M. qué suma deseaba que la Nacion votase para sus gastos personales, y que el Presidente, Jefe de la Diputacion, quedase encargado de rogar á S. M., «que consultase ménos su espíritu de economía que la dignidad de la Nacion, que exije que el Trono de un gran Monarca esté rodeado de un gran esplendor.»

»Luis XVI contestó que prefería que el señalamiento de la cantidad se hiciera por la Asamblea Nacional; la Asamblea persistió por su parte en su ruego, y por último, el presupuesto del Rey se fijó en 30 millones de francos, á los cuales había que añadir un Patrimonio productivo, y además los *apanages* de los Príncipes de la Familia Real, que por entónces se pensó por primera vez en suprimir para en adelante.

»El Emperador Napoleon I tuvo tambien 30 millones de francos.

»A Luis XVIII se le señaló la cantidad de 25 millones.

y por separado se dieron nueve millones de francos para los Príncipes de su Familia: total, 34 millones.

»A Cárlos X se le asignaron tambien 25 millones de francos, y habiendo disminuido con su subida al Trono el número de Príncipes de la Familia Real, los nueve millones señalados para ellos quedaron reducidos á siete; total, 32 millones. Esto sin contar el Patrimonio de la Corona y la fortuna particular de cada uno de los Príncipes.

»En tiempo de Luis Felipe se bajó la dotacion de la Casa Real á 12 millones de francos; pero sabido es que la Familia que entónces subió al Trono era de tal manera rica, que casi todos sus Príncipes contaban por millones de francos de renta anual sus fortunas privadas, y de seguro la diferencia entre los 12 millones y los 25 que había tenido anteriormente la Monarquía estaba mucho más que compensada con esas rentas de la fortuna privada.

»De esta manera podrían llevarse más allá las comparaciones, y encontraríamos, por ejemplo, que el Emperador de Austria tiene 4.650.000 florines en el presupuesto de los países cisleithanos, y otra cantidad igual en el presupuesto de Hungría, lo cual hace 9.300.000 florines, ó sean 93 millones de reales, á parte del Patrimonio de la Corona y de la fortuna particular del Monarca y de las de los Archiduques.

»El Patrimonio de la Corona en España ha pasado por tres distintas situaciones. Primeramente, fué un Patrimonio productivo, situacion que perdió en los años 1835 y 1836, con el Decreto que en Noviembre del primero de

estos dos años dió la Reina Gobernadora renunciando á multitud de derechos que cobraba el Patrimonio en la antigua Corona de Aragon; con el restablecimiento de la ley de Señoríos; y, por último, con la supresion definitiva de los diezmos. Desde entónces el Patrimonio Real, que hasta 1835 había sido muy productivo, dejó de serlo; pero sus gastos se compensaban con sus ingresos, situacion que ha durado hasta 1868. En Aranjuez, por ejemplo, la renta que producía, de unos dos millones y medio, era consumida por los gastos de entretenimiento del Palacio, de los jardines, de los paseos y de la yeguada.

»Hoy todo lo que era productivo en Aranjuez ha sido vendido, y queda únicamente á la Casa Real la obligacion de sostener un número grande de costosos edificios, la obligacion de sostener vastos jardines, la obligacion de sostener los magníficos arbolados que están distribuidos en calles, de las cuales hay 50 que tienen más de un kilómetro de longitud y que están señaladas sobre el terreno por más de ocho millones de magníficos árboles, que es preciso regar, podar, guardar, además de limpiar las calles donde están colocados. De manera que hoy Aranjuez es una finca gravosísima para el Patrimonio. Lo mismo ha sucedido en la Granja, á pesar de que en la Granja podrá esto ser modificado en el sentido de compensar los gastos con los ingresos desde el momento que se devuelva al Real Patrimonio el bosque de Balsain, que es una de las glorias de la Administracion del Patrimonio Real, que es el único monte atravesado por carreteras, y colocado en una situacion geográfica á propósito para la ex-

plotacion, que se conserva en España, y que se conserva hasta con lujo de riqueza forestal, porque la explotacion allí no ha sido nunca codiciosa ni siquiera se ha sacado lo que buenamente permite el bosque, considerado exclusivamente como finca de produccion. Porque no hay que olvidar tampoco que la Casa Real tiene que sostener los Sitios Reales que se le conceden, no como un explotador privado, aunque no hiciera explotaciones codiciosas, sino como corresponde á la grandeza y al esplendor propio del carácter de Sitios Reales.

»Es verdad que ya no tiene el Patrimonio Real en el nuevo proyecto ni el Retiro ni la Florida, que por las razones que ántes he dicho, en vez de ser productivos eran gravosos; ni la Alhambra, que el Gobierno, considerándola como un Palacio, había colocado en el proyecto; y que la Comision, cediendo á peticiones, á reclamaciones y á ideas que espontáneamente habían nacido fuera de ella, y fuera del Gobierno y fuera de la Casa Real, ha creido que en efecto podía ser considerada exclusivamente como monumento artístico, y que no debía estar colocado en donde se colocan los Palacios, sino donde está la conservacion de los monumentos públicos; pero en cambio de estas fincas gravosas que el Patrimonio dejará de tener, ha perdido fincas que tenía muy valiosas, como la Acequia de Jarama, la Albufera de Valencia, la Alcudia, el Real Sitio de San Fernando y otras más.»

De todas suertes es indudable que las reformas, deslindes y vicisitudes del Patrimonio, si han producido en él desmembraciones de tal importancia que han cambiado

esencialmente su carácter, han puesto término definitivo, con las Leyes de 1865, de 1869 y de 1876, á las árduas, complicadas y por todo extremo difíciles y embarazosas cuestiones de derecho cuya historia queda hecha en este estudio.

APÉNDICES.

I.

Proyecto de ley sobre el Patrimonio Real, remitido en 18 de Febrero de 1865 al Gobierno por la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

«Señora: Cumpliendo con las órdenes de V. M., tengo el honor de presentarle el proyecto de ley en que esta Administracion general ha formulado las grandes resoluciones que V. M. se ha dignado comunicarle respecto de su Real Patrimonio. Por ellas la magnánima iniciativa de V. M. asegura para el perpétuo esplendor del Trono cuantiosas riquezas artísticas é históricas; renuncia importantes derechos que á su Real Patrimonio privado y á la herencia de sus augustos hijos corresponderían; entrega á la fecunda accion de la libertad económica y del interés individual una masa muy considerable de valores inmuebles, y proporciona al Tesoro del Estado recursos poderosos que contribuyan á aliviar las cargas del país. Tanto como por su orígen, son verdaderamente régias por su índole y su grandeza las soluciones que V. M. se sirve dar á cuestiones difíciles y complicadas.

La testamentaría del Sr. D. Fernando VII, natural punto de partida para todo estudio sobre la pertenencia y las condiciones legales de los actuales bienes de la Real Casa, ha tenido muchos que la combatan y pocos que la defiendan. No faltarían poderosas razones ni

multitud de precedentes para probar que ajustó las reglas generales de su procedimiento á lo que en análogos solemnes casos se había practicado, y á los principios y jurisprudencia establecida en los testamentos de los Monarcas, y más especialmente en aquel de que debía ser exacta ejecucion. Pero entre el testamento y la testamentaría había mediado una grande trasformacion política: el principio del Reinado de V. M. había marcado una nueva Era en la historia de la pátria. Hechas las disposiciones testamentarias bajo el antiguo régimen, fueron ejecutadas en medio de las instituciones del órden político moderno.

Como quiera que fuese, estuviera la culpa en los sucesos ó en los hombres, surgieron peligros y temores que la generosidad de V. M. hizo desaparecer. Ricos tesoros de las artes que inventariados, tasados y repartidos como partes del caudal de una herencia libre, sufrían muy de cerca la amenaza de dejar de ser perpétuo ornamento de la Corona española, fueron libertados del riesgo por la munificencia de V. M., que con su característica esplendidez puso término á las cuestiones de la testamentaría, aprobándola en sus resultados generales y haciendo satisfacer por su propio peculio, no heredado, todos los derechos reconocidos á las augustas co-interesadas.

Aquella noble resolucion de V. M., venciendo las dificultades del momento, dejó para más adelante la adopcion de las medidas que debían impedir definitivamente la repeticion de desagradables dudas. Desde entónces, ha presidido siempre á los actos de la Administracion Patrimonial la reserva más escrupulosa y el cuidado más exquisito, á fin de conservar incólume la integridad de los bienes poseidos, hasta que un deslinde, debidamente llevado á efecto, fijase los límites y condiciones de las respectivas propiedades de la Corona y del Monarca.

Más de una vez se ha intentado sin éxito ese deslinde. La Comision mixta, compuesta de representantes del Estado y de la Real Casa, nombrada para efectuarlo en 1838, produjo el resultado de desvanecer muchos errores anteriormente acreditados sobre el orígen de las propiedades patrimoniales, y puso de manifiesto que éstas procedían de los más robustos y legítimos títulos que para la adquisicion de los bienes inmuebles reconocen la ciencia del derecho y los Códigos civiles de todos los pueblos cultos. Pero al estudiar los límites entre la propiedad del Estado y la del Real Patrimonio, aquella Comision no intentó deslindar en la última lo que debe estar unido inseparablemente á la Corona, de lo que entra en las condiciones del derecho comun. Sin duda para completar su obra, el Ministerio que dirigía la gobernacion del país en Diciembre de 1854, propuso á V. M. el

nombramiento de otra Comision compuesta del Ministro de Gracia y Justicia y el Intendente de la Real Casa, que deslindase, no ya como la anterior, entre el Estado y el Patrimonio, sino entre los bienes vinculados á la Corona, que deben pasar con ella á los llamados á la sucesion y los intereses peculiares de V. M.

Aceptado el proyecto no concluyó sus tareas la Comision, ni han tenido más fortuna tentativas posteriormente hechas con igual objeto por iniciativa de la Administracion Patrimonial, que tiene contínuas ocasiones de conocer que el estado actual de interinidad no puede prolongarse sin gravísimos inconvenientes.

La meticulosa circunspeccion con que procedió hasta ahora, á fin de que ninguno de sus actos prejuzgase ni impidiese resolver en su dia con toda facilidad las cuestiones posibles, ha suprimido el ejercicio de las más naturales funciones de los derechos de dominio; y al mismo tiempo que continúa sin ser debidamente vinculada á la autoridad real la masa de riquezas á que conviene esta condicion, hay otro caudal considerable de bienes apartados, sin que razones de público interés lo exijan, de las reglas generales de la legislacion comun.

Tanto como interesa convertir en derecho la vinculacion de las primeras, urge dar término á la vinculacion, que de hecho subsiste aún respecto de los segundos. Fué ántes prudencia muy laudable en la Administracion Patrimonial arrostrar los inconvenientes de fijar como base de sus actos la duda sobre la extension de sus propias facultades; pero seguir manejando los intereses de la Real Casa sin apartarse del sistema de las ventas en enfitéusis, y los censos irredimibles, sería crear un deplorable anacronismo.

Más de una vez eminentes Jurisconsultos, retrocediendo ante las dificultades de determinar la condicion legal de los bienes patrimoniales y la importancia respectiva de las porciones en que por diversos conceptos pudieran dividirse, han aconsejado que se procure la formacion de una ley; pero este proyecto, al preparar toda la estabilidad posible á las soluciones definitivas, no varía los términos ni la magnitud de las cuestiones de deslinde y de derecho si éstas hubieran de ser resueltas por el exámen de los antecedentes y las reglas ordinarias de la jurisprudencia.

Afortunadamente V. M., que juzga las cosas desde la altura de su Trono, ha encontrado en su generosidad la manera de cortar los nudos que la ciencia y la lealtad no sabrían desatar, y de resolver los problemas del porvenir, como resolvió ántes los de la última testamentaría régia. V. M. cree que un exámen minucioso realizado con el objeto de abrir una cuenta general y exacta de deslinde y compensacion de derechos entre el Estado y la Casa Real, sería tan

indigno de sus propósitos siempre magnánimos, como impropio de la majestad del Trono y de la grandeza del Estado, y por tanto ha resuelto que se proceda á formar el Patrimonio perpétuo de la Corona con todos aquellos objetos preciosos que por su índole sean á propósito para ese destino, haciéndose abstraccion completa de si V. M. los posee por título de herencia libre, por adquisicion posterior ó de cualquiera otra suerte, siendo su voluntad ceder á beneficio del Trono cuantos derechos pudieran corresponderle, tanto á dichos objetos, como á su legítima compensacion.

De la misma manera, V. M., cuyo nombre está identificado con las modernas reformas que han colocado é impulsan á la pátria por el camino de un nuevo y sólido engrandecimiento, no quiere que el resto de su Real Patrimonio, despues de determinada la parte que ha de servir para perpétuo lustre de la Corona, tarde en participar de los fecundos resultados de la libertad concedida á la riqueza inmueble, libertad que será una de las más grandes glorias del Reinado de V. M. Y evitando tambien aquí motivos de dudas desde el mismo elevado punto de vista y con igual grandeza de proceder que anteriormente, es intencion de V. M. que la mayor parte posible del importe de los bienes patrimoniales vendidos ingrese desde luégo en el Tesoro del Estado.

Aunque felicitando á V. M. por la magnanimidad de sus deseos, y felicitándome á mí mismo por tocarme la honra de ser el primero que proceda á ejecutarlos, he creido un deber del cargo que Vuestra Majestad me tiene confiado, poner en su conocimiento los proyectos y dictámenes en épocas anteriores formulados sobre este asunto, y manifestarle que así entre los bienes que se han de vincular, como entre los que quiere que se vendan, á beneficio principalmente del Estado, los hay que pertenecen incuestionablemente á su particular propiedad, y que desprendiéndose de ellos, toca á los intereses de sus augustos hijos. De todo se ha enterado con detenimiento Vuestra Majestad; pero persistiendo en sus resoluciones, me ha mandado que prepare un proyecto de ley, cuyas dos principales bases sean la fijacion del Patrimonio permanente de la Corona, omitiendo y anulando todo derecho que á la persona de V. M. en particular pudiera corresponderle; y la venta completa é inmediata del resto del Real Patrimonio.

Si en el adjunto proyecto he acertado á formular los deseos de V. M., me falta solo que de su Real órden lo ponga en conocimiento de su gobierno, para los fines que con acuerdo de éste crea V. M. convenientes.—Palacio á 18 de Febrero de 1865.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Francisco Goicoerrotea.»

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona, unido perpétuamente á ésta:

1.º El Palacio Real de Madrid, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.

2.º Los Reales Sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo, y la Florida, exceptuando la parte del primero destinada á nuevas construcciones y á vía pública en los proyectos de mejora y embellecimiento aprobados ya por la Administracion de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

3.º Los Reales Sitios de Aranjuez, San Ildefonso, el Pardo y San Lorenzo.

4.º Los Palacios Reales de Barcelona, Valladolid y Palma de Mallorca y el castillo de Bellver.

5.º El Real Museo de Pintura y Escultura.

6.º La Armería Real.

7.º La Alhambra y el Alcázar de Sevilla.

8.º El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Búrgos y del Convento de Santa Clara de Tordesillas, que contienen panteones de Reyes y de Príncipes españoles, y el de las demás casas religiosas declaradas del Real Patrimonio por las autoridades competentes del Estado.

Art. 2.º La totalidad de los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y demás fincas comprendidas en el artículo anterior, se considerarán tambien como Patrimonio de la Corona, sin perjuicio de la natural facultad que para disponer de alguno ó algunos de ellos reside en el Rey.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta los prédios urbanos y rústicos y los censos que pertenecen en la actualidad al Real Patrimonio y no se hallan comprendidos en el art. 1.º

Art. 4.º En las ventas de las fincas se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los compradores pagarán el precio en cuatro partes iguales; la primera al contado y las demás en plazos que se sucederán de año en año.

2.ª Las ventas se anunciarán en pública subasta y se adjudicarán al mejor postor.

3.ª Los bienes continuarán hasta su enajenacion á cargo de la Administracion general del Real Patrimonio.

4.ª El 75 por 100 de todas las cantidades obtenidas por razon de

las ventas se considerará como perteneciente al Estado, y tendrá ingreso en el Tesoro público.

El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 5.º Para redimir los censos pertenecientes al Real Patrimonio se señalará á los censatarios un plazo y se les fijarán las condiciones que parezcan convenientes.

Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta con las mismas condiciones de precio ofrecidas á los censatarios.

El importe de las redenciones y de las ventas de censos se distribuirá y se aplicará del modo prescrito en el art. 4.º respecto del precio de las fincas.

Art. 6.º Los edificios y terrenos del Real Patrimonio que se reputen necesarios para los servicios del Estado, serán adquiridos por éste por la cuarta parte del precio de su tasacion, que se deducirá de los ingresos que por razon de las ventas corresponderán al Tesoro público.

Art. 7.º Las jubilaciones, viudedades, orfandades y demás obligaciones y cargas procedentes de las Administraciones Patrimoniales de los bienes vendidos continuarán á cargo de la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Art. 8.º Para los objetos de esta ley se formará una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su Vicepresidente; del Administrador general de la Real Casa y Patrimonio; de dos Senadores y dos Diputados á Córtes, que serán elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado Consultor general de la Real Casa y Patrimonio, y del Secretario de la Administracion general, que será tambien Secretario de la Comision.

Art. 9.º Corresponde á esta Comision:

Primero. Fijar las reglas á que deberán atenerse en sus mútuas relaciones las oficinas del Estado y de la Real Casa y Patrimonio para la ejecucion de la presente ley.

Segundo. Señalar los plazos y precios para la redencion de los censos.

Tercero. Transigir las cuestiones y reclamaciones pendientes entre el Estado y el Real Patrimonio sobre la propiedad ó posesion de cualquier finca, fijando los respectivos derechos, y compensándolos en su caso con arreglo á esta ley.

Cuarto. Determinar cuáles edificios ó terrenos del Real Patrimonio son necesarios para los servicios públicos del Estado.

Quinto. Formular en su caso el proyecto ó proyectos de ley que en su dictámen sean oportunos para la mejor consecucion de los fines de ésta.

Art. 10. Terminadas las tareas de la Comision y la ejecucion de todo lo dispuesto en esta ley, se dará cuenta detallada á las Córtes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Palacio 18 de Febrero de 1865.—Francisco Goicoerrotea.

II.

Dictámen de la Comision del Congreso de los Diputados, de 18 de Abril de 1865, sobre el proyecto de ley relativo al Patrimonio Real.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley sometido por el Gobierno de S. M. al juicio del Congreso en la memorable sesion del 20 de Febrero próximo, ofrece á la deliberacion de este Cuerpo Colegislador el resultado de los debates á que ha dado márgen en su seno tan importante y complejo asunto.

No bien hubo empezado á estudiarle, echó de ver la Comision que, una vez planteada ante las Córtes la cuestion del Real Patrimonio, y planteada directamente por la espontánea iniciativa del Trono, era oportuno y necesario, dentro de los límites del vasto cuadro trazado en su proyecto por el Gobierno, arrostrarla en su integridad y desentrañarla bajo todos sus aspectos y relaciones, para darle, en bien de la Nacion y de la dinastía, una solucion completa, esto es, una solucion permanente y definitiva. No de otro modo, Sres. Diputados, hubiera creido la Comision responder, en cuanto lo permitiesen sus fuerzas, á la gravedad de su encargo, al honor de vuestra confianza y á la legítima espectacion de la opinion pública.

Al cumplir este propósito, caminando la Comision por el oscuro dédalo de la legislacion y de la historia, ha hallado que la masa de bienes comprendidos bajo la denominacion genérica de Real Patrimonio, y acumulados en la Casa Real desde la época de la restauracion con los diversos Estados que hoy componen la España, si bien por el espíritu de los tiempos, por la accion del feudalismo y por la gravitacion natural de la Monarquía hereditaria, han tenido habitualmente el carácter de inalienables é indivisibles, no lo han afectado, sin embargo, con tanto rigor en sus diversas categorías, que ora entre vivos, ora por testamento, no hayan dispuesto de muchas y muy cuantiosas porciones de los mismos bienes, unos y otros Monarcas, ó á título de dueños, ó en concepto de Soberanos y de legisladores, en favor de hijos segundos y descendientes más lejanos, y áun en favor de otros parientes, manteniendo así en una situacion

indecisa, precaria, arbitraria, la dotacion territorial y mueble de la Corona.

Fruto era esta conducta de la funesta doctrina de los Reinos patrimoniales, que nacida en los siglos medios y no del todo desarraigada de las regiones del poder y de las entrañas de los Códigos hasta nuestros dias, miraba como enajenables y divisibles á placer del Monarca entre sus herederos, las ciudades, las provincias, los Estados, cuanto más el caudal que hubiese aquél adquirido como particular ó como Rey.

No sin razon ni en balde clamaron contra ella una vez y otra, ora cuando se aplicaba á la enajenacion de la soberanía, ora cuando se refería á la trasmision de la propiedad, las Córtes de Aragon y de Castilla imbuidas hondamente de aquel espíritu conservador de que nos han dejado tan elocuentes testimonios en el curso dramático de su gloriosa historia. Porque, en efecto, lograron que fueran revocadas las donaciones hechas por profusion ó arrancadas por malas artes y por prepotencia, y alcanzaron de los Príncipes promesas de no hacerlas en lo venidero sin consentimiento y acuerdo de las Córtes mismas.

Pero la decadencia, ó más bien la abolicion casi absoluta de esta representacion nacional en los últimos siglos, causa fecunda de otros mayores daños é infortunios, impidió tambien que se procediese á organizar el Patrimonio de una manera clara, estable y jurídica, hasta que sobrevino la revolucion regeneradora de 1808 y se promulgó en pos de ella la Constitucion política de 1812.

En este memorable Código y en Decretos posteriormente dictados declararon las Córtes congregadas en 1810 pertenecer á la Corona determinadas tierras y todos los Palacios que habían disfrutado hasta entónces los Reyes; é impelidas sin duda por lo angustioso de las circunstancias, aplicaron como bienes del Estado al pago de la Deuda pública los demás que componían el Patrimonio, salvo los situados en las diversas provincias del antiguo Reino de Aragon.

No llegaron á ejecutarse estas disposiciones, ó si en alguna parte se llevaron á efecto, fueron revocadas y anuladas por la desatentada reaccion de 1814. Restaurado empero el régimen constitucional en 1820, dos Reales Decretos expedidos en 28 de Abril y 30 de Mayo, y dirigidos respectivamente al Ministerio de Hacienda y al Mayordomo Mayor de S. M., dividieron entre el Estado y la Corona los bienes raices del Patrimonio de Castilla, adscribiendo por cierto á aquélla varios que el actual proyecto de ley cede al Erario público. Y es de advertir que el segundo de los mencionados Decretos envolvía contra esta division una especie de protesta ó reserva, en la cual

se apelaba de lo ordenado en ellos al juicio que formaran las Córtes, ilustradas por los documentos que se les habían de presentar en defensa de los derechos del Monarca. Las Córtes aceptaron y confirmaron la division tal como la habían dispuesto el Mayordomo Mayor y el Ministerio responsable.

El cataclismo de 1823 echó por tierra el edificio levantado por las primeras Córtes congregadas en Madrid, así como el cataclismo de 1814 había arruinado la obra de las primeras Córtes congregadas en Cádiz. Y á su advenimiento al Trono la Reina D.ª Isabel II entró en el goce de todo el Patrimonio, en los mismos términos y con las mismas facultades que durante mucho tiempo lo habían poseido sus augustos predecesores.

Treinta y dos años han pasado desde entónces acá, y ni en el largo curso de la guerra civil, ni durante las dos regencias que han gobernado la Nacion en la menor edad de S. M., ni en pos de su mayoría, ni en la fluctuacion y marejada de pronunciamientos y revoluciones que con devorante rapidez han trasladado el poder de unas en otras escuelas, de unas en otras parcialidades, y de unas manos en otras, se ha llevado á cabo, ni áun siquiera iniciado formal y resueltamente, la tarea encomendada hoy al celo y sabiduría de las Córtes, y que debió empezarse y ultimarse por varias y calificadas razones, como en su época y sazon propias, en la vacante de 1833 al comenzar el presente Reinado.

Y ved aquí, señores, cuán justificado aparece por la sucinta historia que acaba de exponer la Comision á vuestros ojos, el sistema que arriba os aconsejaba, y cuán madura se halla la solucion integral que ha acordado proponeros.

Reservándose explicarla en todos sus pormenores cuando llegue el momento de la discusion hablada, se limitará ahora, en gracia de la brevedad, á bosquejar en reducida escala la planta y los contornos de su humilde trabajo, para que podais fácilmente abarcar de una mirada el espíritu y el conjunto.

Es el Patrimonio de la Corona una parte de la dotacion destinada á proveer al Monarca de los medios necesarios para atender con independencia y holgura al mantenimiento de su casa, á sus gastos personales y á su recreo y esparcimiento; para acudir al alivio y reparo de miserias é infortunios; para constituirle en generoso protector de las artes y las letras; para responder en su parte á la grandeza del pueblo que gobierna y á la majestad de las funciones que ejerce; para enaltecer, en fin, en su persona, á los ojos de propios y extraños, la perpétua representacion del Estado y la viva encarnacion del principio de autoridad, rodeándose de aquel esplendor y aparato que

por herir los sentidos son condiciones indispensables del prestigio que ha de granjearse y del respeto que ha de inspirar el Príncipe en una Monarquía hereditaria.

Así, pues, este Patrimonio ha de trasmitirse constantemente de uno á otro Rey, y para que se trasmita ha de ser perpétuo, y para que se perpetúe ha de ser indivisible, inalienable, imprescriptible, y no ha de sujetarse á ninguna disminucion ni menoscabo en razon de gravámenes, ni de mejoras, ni de contribuciones. Por lo cual ha necesitado la Comision constituirle con los caractéres de un verdadero Mayorazgo y robustecerle con las garantías propias de esta clase de vínculos, tomadas de nuestras ya abolidas legislacion y jurisprudencia, tan completas en el régimen y tan doctas en la sustancia y en la forma de esas famosas instituciones civiles. Y porque llegaron á ejercer tan pernicioso influjo, por eso este Mayorazgo será el único que habrá de existir en adelante en la Monarquía española.

Pero desde el momento en que se funda y atribuye al Soberano un Patrimonio en bienes que juntamente con la lista civil han de componer la dotacion de la realeza, nace de suyo la idea de si se compadece con el bien del Estado el que el Príncipe tenga un caudal propio distinto del Mayorazgo de la Corona.

Acudamos para esclarecer esta cuestion á la luz de la historia. En la Monarquía visigoda, como que era electiva, acontecía á menudo no suceder los hijos á los padres en la posesion del cetro, y por eso cada Rey, en mira de su deposicion ó de su muerte, necesitaba proveer como cualquiera simple ciudadano al sustento y establecimiento de su familia. De aquí nace la prescripcion directa y formal del Fuero Juzgo, que atribuye al Monarca la facultad no solo de retener en su dominio los bienes con que ascendía al Trono, sino tambien la de adquirir durante su Reinado y trasmitir á sus consanguíneos un Patrimonio exclusivamente suyo.

Sobreviene luégo, á vueltas de la invasion árabe, la restauracion de Astúrias, y con ella la Monarquía hereditaria; y el caudal privado, más que como una institucion, aparece en las Partidas tímida, oblícua, vagamente, á modo de vestigio ó reminiscencia de la disposicion goda. Y cuando se consolida y asienta por fin el Trono de Castilla, de tal suerte se confunden en la persona del Príncipe investido ya de la plenitud de la soberanía las rentas y fincas del Estado, los despojos de la conquista, los bienes de abolengo y los adquiridos en su viviente por títulos ordinarios y singulares, que no hay forma de discernir en la oscuridad de la masa comun si existe ó no dentro de ésta la entidad que examinamos.

Pero la misma falta de consistencia y áun de realidad del caudal

privado en el seno de aquella situacion política pone de manifiesto ser esta institucion incompatible, no tan solo con la Monarquía feudal, lo que es cosa averiguada, sino tambien é igualmente con la Monarquía absoluta. Y así vemos que en Inglaterra, tipo de la primera, y en Francia, tipo de la segunda, apenas se sienta el Rey bajo el sólio, pierde la propiedad de su hacienda, y se incorpora ésta con supersticioso rigor, cualesquiera que sean el carácter y orígen de los elementos que la componen, al Patrimonio de la Corona.

Este rigor comienza por templarse y acaba por desvanecerse, á medida que desenvolviéndose y afirmándose el régimen constitucional, se distinguen é individualizan, por consecuencia forzosa de su índole y mecanismo, de una parte las rentas de Estado; de otra la dotacion territorial de la Real Casa, de otra, en fin, la asignacion pecuniaria que el Monarca recibe del Tesoro público. Y así acontece que ántes de mediar el siglo, el Parlamento británico y las Cámaras francesas reconocen y constituyen el caudal privado solemne é irrevocablemente.

Lo mismo hicieron con laudable escrupulosidad las Córtes españolas por la Ley de 28 de Marzo de 1814, imputando en aquél y atribuyendo en pleno dominio al Rey y á sus colaterales los bienes que del exámen de la masa comun apareciesen ser de su respectiva pertenencia. Armada, pues, la Comision con la autoridad de tantos y tan venerables ejemplos, no vacila en acatarlos y seguirlos, sin que la arredre la inflexibilidad de los principios absolutos, antipática al temperamento de la Monarquía mixta, y adecuada solo y aplicable á la complexion de los poderes que aquellos principios engendran, esto es, á la complexion de los Gobiernos absolutos.

Pero la mesura y el tacto con que ha procurado la Comision proceder en este punto, no la han inducido á desconocer, áun tratándose de la peculiar hacienda del Rey, lo que imprescindiblemente exigen el carácter escepcional de la institucion y la condicion extraordinaria de la familia. E imbuida de este espíritu, y guiada por la tradicion constante de la Monarquía española y de toda Monarquía hereditaria, y adoctrinada con documentos extraños y propios, y sangrientos, y contemporáneos, y recientísimos, ha construido el régimen de aquella hacienda, obtemperando al principio y al convencimiento de que el Soberano debe tener en la familia mucha mayor libertad de accion y mucha más ámplia pátria potestad que el comun de los súbditos; y de que sus hijos y sus hermanos deben vivir dentro de la casa en una gran dependencia del Jefe, y fuera de la casa en una gran dependencia del Estado, esto es, del Rey y del Parlamento.

Toca ya la Comision á la parte transitoria del proyecto, la cual por la ocasion, por los móviles, por los accidentes y por la sustancia, es sin embargo su parte eminente.

No mucho ha tenido que deliberar la Comision sobre este punto, prejuzgado con desusada solemnidad por el Congreso, cuando acogió con júbilo la cesion hecha al Estado por la Reina. Mas no por esto ha dejado la Comision de examinarle, como era su deber, pasados los impulsos del entusiasmo, en la serena calma del estudio, con la grave imparcialidad que le impone la responsabilidad de su oficio.

Habeis visto, señores, por la rápida historia con que hemos ocupado vuestra atencion, que en las divisiones hechas entre el Estado y la Corona en las dos primeras épocas constitucionales, nunca se comprendieron los bienes del Patrimonio de Aragon; habeis visto que del Patrimonio de Castilla no se adscribieron entónces ni con mucho al Estado tantos bienes como hoy se le adscriben; habeis visto que la Reina ha poseido indisputable y pacíficamente el usufructo vitalicio de la totalidad de ambos Patrimonios por espacio de 32 años; habeis visto que renuncia para siempre una cuantiosísima porcion de este usufructo; habeis visto que ha podido usar y ha usado respecto de uno y otro Patrimonio, aunque con suma parsimonia, la facultad de enajenarlos, y que se despoja de esta facultad que afectaban como dueños sus augustos predecesores. Y ahora debeis recordar que habiéndose distribuido en la testamentaría del Sr. D. Fernando VII, como de libre disposicion, entre las tres excelsas interesadas, las pinturas del Real Museo y otros efectos de estimacion, muy considerables, por valor de 152 millones, necesitó la Reina para conservarlos íntegros en el Patrimonio abonar de su peculio el tanto de sus partes respectivas á sus señoras madre y hermana. Así lo habeis oido declarar hace 10 años en este mismo recinto, y de lábios nunca manchados con el impuro aliento de la lisonja, ni ciegamente inspirados por la supersticion del monarquismo.

Allegad y computad en vuestra mente todos estos derechos, liquidad en una suma todos estos elementos de dominio, y mirad si la fria razon y la aritmética y la jurisprudencia no confirman el juicio que formásteis el primer dia acerca de la importancia y oportunidad y generosidad del régio desprendimiento. Bien podría la Comision encarecerlo con amplitud, si no temiera ser apagado el eco de la voz de los pueblos, usurpar sus derechos á la opinion, y áun herir el respeto de la majestad con la desnudez de la alabanza.

Pero si es grande por su valor material el acto de la Corona, no lo es ménos á los ojos de la Comision en su trascendencia política. Por él, en medio de la instabilidad de todas las cosas en nuestros tiem-

pos, se preserva el Patrimonio de una crísis y acaso de una disolucion en cada vacante del cetro; por él se liquida y consolida y perfecciona la dotacion de la realeza; por él se estirpan en la Nacion los últimos vestigios del feudalismo; por él se completa y consagra con la espontánea voluntad del Trono en la region más alta de la sociedad el fecundo principio de la desamortizacion de la tierra.

Os proponemos, pues, nuestro dictámen, acordes con el Gobierno de S. M., merced á las reiteradas conferencias con éste celebradas, y unánimes asimismo todos los miembros de la Comision, á pesar de la diversidad de opiniones personales y de actitudes políticas que en otros asuntos de la gobernacion nos dividen. Tanta conformidad, en medio de tan opuestos criterios y situaciones, os responden elocuentemente, Sres. Diputados, de que no os pedimos un voto de cortesía ni de mera confianza, sino un voto de conviccion y de justicia.

Aprobad, pues, este dictámen con la plena seguridad de que haciéndolo así, consultareis los más altos intereses del Estado, cooperareis á una gran medida, y merecereis bien de la Reina y de la pátria.

PROYECTO DE LEY

para definir el Patrimonio de la Corona, desamortizar diferentes bienes pertenecientes al Real Patrimonio y aplicar la mayor parte de su precio á las necesidades del Estado.

TÍTULO I.

DE LA DESIGNACION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona:

Primero. El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.

Segundo. La Armería Real.

Tercero. El Real Museo de Pinturas y Escultura.

Cuarto. Los Reales Sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo y la Florida.

Quinto. Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.

Sexto. El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias y la yeguada existente en el mismo.

Sétimo. El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.

Octavo. La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.

Noveno. El jardin del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca y el castillo de Bellver.

Décimo. El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Búrgos con el Hospital del Rey; el Patronato del Convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás Patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las autoridades competentes.

Art. 2.º Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y prédios enumerados en el art. 1.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º, se segregarán del Patrimonio de la Corona, los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al aposentamiento de las tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen Retiro, destinada á la vía pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento aprobados ya por la Administracion general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Se formará un inventario detallado, existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales, comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

El inventario original, competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de éstas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Tambien se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TÍTULO II.

DEL CARÁCTER Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO DE LA CORONA, Y DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 5.º El Patrimonio de la Corona será indivisible.

Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescripti-

bles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen Real ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.º Las donaciones, permutas, enfitéusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raices ó muebles preciosos, pertenecientes al Patrimonio de la Corona, serán objeto de una ley.

Art. 7.º Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 30 años, será objeto de una ley.

Hasta un año ántes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.º Los bienes muebles ó semovientes que se deterioran ó perecen podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.º El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona las alteraciones que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 10. El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona, como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia.

En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atendrá la Administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11. Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona, serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12. Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona, cederán á los bienes mejorados.

Art. 13. Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14. A su advenimiento al Trono heredarán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Astúrias, hijo primogénito de la Reina doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al órden establecido en el tít. VII de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15. El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 6.º, se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San

Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislacion civil que regulan los derechos respectivos de la familia.

En caso de *abintestato* dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19. Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido *abintestato*, el Rey sucesor, y el Tutor de éste en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaría, miéntras no surjan en ella cuestiones contenciosas.

Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, éstos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaría.

Art. 20. De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaría del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones contenciosas, como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el Administrador general de la misma.

Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona, será siempre oido el Ministerio fiscal.

TÍTULO III.

DE LA VENTA Y APLICACION DE LOS BIENES SEGREGADOS DEL REAL PATRIMONIO.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los prédios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los arts. 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenacion á cargo de la Administracion general de la Real Casa.

Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor.

Los compradores pagarán el precio en nueve años y 10 plazos segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes del Estado en el art. 13 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y á medida que se vaya realizando, ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen más equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquéllos.

Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios.

El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo primero del artículo 3.º de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicios del Estado.

La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, orfandades y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las Administraciones Patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administracion general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado se destinará la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la cesion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina.

A este fin el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecucion de esta ley se formará una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su Vicepresidente; de dos Senadores y dos Diputados á Córtes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del Administrador general de la Real Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado Consultor general de la Real

Casa y del Secretario de la Administracion general de la misma, que será tambien Secretario de la Comision.

Art. 30. Esta Comision formará el inventario de que trata el artículo 4.º; señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25; determinará los edificios y terrenos de que tratan los arts. 3.º y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos é intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley, ménos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la Comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Córtes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Palacio del Congreso 18 de Abril de 1865.—Antonio de los Rios y Rosas, Presidente.—El Conde de San Luis.—Manuel Alonso Martinez.—Manuel de Bedmar.—Manuel Bertran de Lis.—Ventura Alvarado.—Juan Bautista Lafora, Secretario.

La Ley de 12 de Mayo de 1865 está enteramente conforme con este proyecto de ley, que fué aprobado sin alteracion alguna por el Congreso y por el Senado.

III.

Ley de 18 de Diciembre de 1869.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS BIENES QUE SE DECLARAN DEL ESTADO Y DE SU VENTA Y APLICACION.

Artículo 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona fundado por la Ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que éste reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

Primero. Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

Segundo. Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

Tercero. Los que convenga destinar para servicio del Estado.

Cuarto. Aquellos que con arreglo á la Ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raices no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislacion vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren éstos, pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos y segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de Corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente

aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la Ley de 12 de Mayo de 1865 y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada, y en su virtud el 25 por 100 del precio de las ventas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el órden de prelacion establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de orígen señorial que, con el nombre de Real Patrimonio, han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, Islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescrita por las Leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubieren adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

1.º Que se pruebe por escritura pública.

2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.

3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislacion general vigente.

Art. 10. Los bienes de los Patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los Patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raices que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas ántes de la presente ley y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los Palacios, edificios y prédios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúen de la venta con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada Ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion, se tramitarán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones, segun el art. 27 de la Ley de 12 de Mayo de 1865, fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TÍTULO II.

DE LOS BIENES QUE SE DESTINAN AL USO Y SERVICIO DEL REY.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

Primero. El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto, la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

Segundo. En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el S. O., la cerca oriental del

soto; por el O., el camino de los Robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el N., una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior, quedando asimismo, para el servicio de la parte reservada, íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada *Los Meaques*, y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

Tercero. El Sitio del Pardo, á excepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja y de los edificios que ocupe el Estado.

Cuarto. El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos y las trasversales y accesorias á éstos.

Quinto. El Monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardin y casita de Abajo.

Sexto. El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo cercado y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canónigos, las Caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

Sétimo. El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

Octavo. El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará los empleados y guardas necesarios para la direccion, administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los Palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen, podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

TÍTULO III.

DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil y en general á las prescripciones de derecho comun.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 9 de Diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

IV.

Leyes de 26 de Junio de 1876.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, siete millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500.000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Astúrias dejare de serlo, 250.000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey ó de Príncipe de Astúrias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas de Rey ó de Príncipes de Astúrias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitucion, la dotacion anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Se incluirán asimismo en las leyes anuales de presupuestos:

Para la Reina D.ª Isabel, 750.000 pesetas.

Para el Rey D. Francisco de Asís, 300.000

Art. 4.º La pension concedida á S. M. la Reina D.ª María Cristina por la Ley de Presupuestos de 1845 queda reducida á la cantidad de 250.000 pesetas, que dejaría la Reina de percibir en el caso de haber de disfrutar otra pension del Estado.

Art. 5,º Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen carácter de vitalicias, y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concesionarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1865, con excepcion de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los Patronatos sobre:

Primero. La Iglesia y Convento de la Encarnacion.

Segundo. La Iglesia y Hospital del Buen Suceso.

Tercero. La Iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El Convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La Iglesia y Colegio de Santa Isabel.

Sétimo. La Iglesia y Colegio de Loreto.

Octavo. La Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo del Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Búrgos.

Undécimo. El Hospital del Rey de Búrgos.

Duodécimo. El Convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian con arreglo á la Ley de 12 de Mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la Ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luégo á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cáuces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulase por las autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 4.º Para los Patronatos de la Corona enumerados en el artículo 2.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los Patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey, regirán las disposiciones del tít. 2.º de la Ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su artículo 18, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislacion civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 había en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las Leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comision, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Córtes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

V.

Comunicado publicado en «La Epoca» de 28 de Abril de 1874.

«Sr. D. Ignacio José Escobar, Director de *La Epoca*.

Mi querido amigo: En el artículo inserto en *La Bandera Española*, y cuya publicacion nos había anunciado préviamente la Secretaría particular de la Presidencia del Ayuntamiento, se decía que el articulista de *La Epoca* se mostraba *apasionado* de la barriada entre el Prado y el Retiro, y descubría *gran interés* porque esa barriada se haga. A pesar de la respuesta que á estas insinuaciones dió *La Epoca*, veo que en el escrito que ahora nos remite la misma Secretaría particular para explicar los nuevos proyectos de reformas de aquellos paseos, pone empeño en colocar la cuestion en el terreno de un cotejo entre los planos de ahora y los que habían sido formulados y aprobados en 1865.

Me corresponden, en efecto, en lo tocante á este asunto dos responsabilidades diversas, que estoy muy léjos de desconocer ni de rehuir, llevándolas ambas, por el contrario, con mucho gusto. Participo de la responsabilidad colectiva de lo que se publica en *La Epoca*, como uno de sus redactores habituales; y estoy dispuesto á responder de todos los actos de la Administracion general de la Real Casa, desde Julio de 1862 á Junio de 1868, período de tiempo durante el que fueron sus Jefes, primero el Sr. D. Francisco Goicoerrotea, y despues el Sr. Conde de Puñonrostro, habiendo sido yo con ambos Secretario general.

La índole del trabajo diario del periódico no permite que se ocupe en el exámen de los proyectos actuales que tan grande y tan justo interés escitan en el público, desde el punto de vista de las comparaciones retrospectivas á que los escritos, anunciados ó remitidos por la Secretaría particular, tienden; pero en mí no estaría bien guardar silencio ante repetidas provocaciones. Continuemos, pues, examinando, si á V. le parece bien, en la forma ordinaria de nuestras tareas periodísticas, las cuestiones de hoy; y permítame V. que yo trate por mí solo las cuestiones de hace nueve años.

No es ya la primera vez que lo hago. En los núms. 40, 42, 45 y 46 de la *Revista de España*, correspondientes á los dias 25 de Octubre

y 25 de Noviembre de 1869, y 10 y 25 de Enero de 1870, publiqué un estudio histórico-jurídico, en que resumí todas las noticias por mí trabajosamente reunidas, acerca del orígen y condiciones legales del Patrimonio Real, y refuté todas las censuras y objeciones presentadas contra la Ley de 1865, por la que la Reina, cediendo generosamente gran parte de sus evidentes derechos, puso término á complicadas, enojosas y prolongadas cuestiones. Aquellos cuatro artículos de la *Revista de España* no han tenido impugnador alguno. Tampoco encontró contradictor otro trabajo mio, publicado en *La Epoca* en Diciembre de 1872, y en que, examinando *las cuentas de la Casa Real con el Estado*, demostré de qué lado estaba el saldo.

Si las impugnaciones razonadas á aquellos escritos han faltado, en cambio han sido frecuentes los cargos injustificables, las calificaciones sin fundamento dirigidas contra la antigua Administracion Patrimonial. Por fortuna, contra esos ataques no necesitábamos defendernos los que habíamos estado al frente de los negocios de la Casa Real. Podíamos y debíamos permanecer silenciosos. ¿No contestaban por nosotros elocuentemente el Museo Real del Prado, uno de los primeros del mundo, puesto en comparacion con el del Estado, que tenía sus pinturas y sus estátuas por los pasillos y los rincones del ex-Convento de la Trinidad; el monte de Balsain, con el cual no tenía ninguno comparable la Administracion pública; la Alhambra, que más que obra maestra del arte árabe es un prodigio de la perseverancia incansable con que durante siglos se ha conservado y restaurado aquella arquitectura frágil, que Dios libre de correr en manos del Estado la misma suerte que han corrido tantos y tantos monumentos muchísimo más fuertes y sólidos? Los que habíamos mantenido y entregado en estado brillante de prosperidad y conservacion jardines como los de la Granja, paseos públicos como el Buen Retiro, arboledas como las de Aranjuez, montes como Balsain, Museos como el del Prado y la Armería, ruinas como la Alhambra, monumentos artísticos como el Escorial, tenemos el derecho de encogernos de hombros, de sonreirnos y de callar cuando oimos ciertas huecas declamaciones. Los que administramos con celo, con esmero, con formalidad, con independencia de carácter, la fortuna patrimonial, no debemos responder sino con el desden á los declamadores que jamás hicieron en esta materia más que involucrar la Administracion con la política, excitar las pasiones de los partidos, formular acusaciones absurdas, ó abusar del poder para calumniar la desgracia.

Dicho esto para recordar y fijar mis antecedentes en el asunto, paso ya á ocuparme de lo que en el escrito remitido por la Secretaría particular de la Presidencia del Ayuntamiento se dirige á censurar

los proyectos de reforma del Retiro y del Prado aprobados en 1865.

«Sabida de todos es, comienza diciendo ese escrito, una ley votada en Córtes que se llamó *El rasgo*, que tuvo por objeto cambiar los límites del Retiro.»

No hay tal cosa. La Ley de 12 de Mayo de 1865 tuvo por objetos: primero, terminar, por medio de una transaccion, que la generosidad de la Reina facilitó, las cuestiones de derecho, sumamente complejas y difíciles, sobre el Mayorazgo patrimonial y sobre la fortuna privada de los Reyes; segundo, desamortizar los bienes patrimoniales. No me es posible repetir aquí los razonamientos ni reproducir los datos que, en defensa de aquella ley, reuní en los artículos ántes citados de la *Revista de España*; pero á ellos me remito, creyendo firmemente que por nadie serán refutados, como hasta aquí no lo han sido. En esa creencia contribuye á confirmarme el hecho de que la ley decretada por las Córtes Constituyentes en Diciembre de 1869 no hizo más que reconocer y confirmar las reglas y los principios contenidos en la de 1865.

Los proyectos de reformas del Retiro fueron cosa completamente distinta de la Ley de 12 de Mayo, y ésta no hacía la más pequeña falta para ejecutar aquéllos, que ya ántes de su promulgacion estaban aprobados por el Ayuntamiento de Madrid y por la Administracion general de la Real Casa. Nadie había puesto ni podía poner en duda que había derecho para hacer en el Retiro un barrio, de la misma manera que se había hecho otro en la Montaña del Príncipe-Pío. Sin la ley, se habrían podido vender los solares á censo enfitéutico, como los del barrio de Argüelles, ó á censo reservativo, como los de la plaza de Oriente, ó con las condiciones con que se enajenaban desde hacía siglos los terrenos pertenecientes al Patrimonio en otros puntos, sin que hubiera dificultad ni objecion; con la ley, debían venderse con arreglo á las de desamortizacion. Pero la forma de la venta nada tenía que ver con el trazado de las calles nuevas, ni con las rasantes, ni con el número, la extension ó la figura de las manzanas de casas. A los que llevamos enérgicamente al Patrimonio la desamortizacion, que no había llegado á él en más de medio siglo de revoluciones y de Gobiernos de todas clases, nos repugnaba el sistema de las ventas enfitéuticas y de los censos irredimibles. Pero ni esto hace al caso, ni siquiera es oportuna para la cuestion presente la fácil demostracion de que vinculando á la Corona, es decir, al Estado, la mayor parte del Retiro, y sustituyendo en el resto el precio de 25 por 100 cobrado en 10 años, á un usufructo de que estaba en quieta posesion, y á una facultad de enajenar de varios modos, que tampoco negaba nadie, la Reina hacía espontáneas y generosas cesiones.

No me detendré en ello, de la misma manera que nada ha dicho *La Epoca*, ni me propongo decir ahora sobre la falta de ejecucion del artículo 5.º de la Ley de 9 de Diciembre de 1869, que confirmó lo dispuesto en la de Mayo de 1865 sobre la aplicacion del 25 por 100 de los bienes patrimoniales. Lo que en este momento importa consignar es que, como ya he dicho, el proyecto de reformas fué hecho ántes que la ley, y ésta no podía afectarle sino en cuanto al modo de pagar los solares, de lo cual ahora no se trata.

En el trazado del nuevo barrio, la Administracion general procedió con la formalidad que le era propia. Despues de resolver que los extensos terrenos cubiertos por el patio grande y por el cuartel de Artillería, y los no ménos vastos yermos que mediaban entre las arboledas del Retiro, San Jerónimo y el Museo se arreglasen y embelleciesen con la construccion de manzanas de casas y la formacion de calles, encomendó el desarrollo de su pensamiento al Arquitecto del Ayuntamiento, que por parte de éste se hallaba encargado de las obras de ensanche de la poblacion. El plan de la Administracion general era que la línea de demarcacion entre el Retiro y el nuevo barrio fuese desde la puerta que había en el patio grande hasta la llamada de la Glorieta ó de la Corona, inmediata al jardin de la Primavera ó de San Juan. El Arquitecto del Ayuntamiento creyó necesario variar la direccion de aquella línea haciéndola marchar hácia la puerta de Alcalá. Le movían á esta alteracion, por una parte, la conveniencia de conciliar nuestro proyecto con los que el Ayuntamiento tenía de una gran plaza alrededor de aquella puerta, desde la que partiesen largas y anchas calles; y por otra parte, y más principalmente, las necesidades procedentes del gran desnivel del terreno entre el Retiro y el Prado. Toda obra de mejora tenía que comenzar por disminuir ese desnivel, la disminucion de desnivel no podía hacerse sin rebajar el terreno intermedio, y esta operacion exigía el sacrificio del arbolado.

La Administracion Patrimonial tenía bien probado su amor á los árboles: el mismo Retiro no era la menor demostracion de su afan perseverante por conservarlos y aumentarlos. Por lo que á mí hace, había consumido muchos años, como Jefe del Negociado de Montes en el Ministerio de Fomento, trabajando sin descanso, bajo la ilustrada direccion del Sr. Marqués de Corvera, para resistir la enajenacion de los montes públicos. Exceptuando á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que por su profesion se hallan dedicados especialmente á esta tarea, tengo por seguro que no hay en España quien haya dedicado tanto tiempo como yo, tanto trabajo, tantas vigilias, tanto esfuerzo personal, tanto empeño y tan cariñosa

aficion en favor de la conservacion de los arbolados. Fácil es comprender, por tanto, y justo reconocer que así el Administrador general como yo, no nos resignamos sin amargura á la idea de que era preciso destruir algunas de las calles de árboles del Retiro.

Se envió el proyecto al Ayuntamiento, y éste lo aprobó en todas sus partes tal como su mismo Arquitecto lo habia formulado. Hoy, como *La Epoca* ha observado repetidamente, los planes de 1865 están ejecutados por completo, ménos en la edificacion de las manzanas de casas.

La calle de Granada, por nosotros ideada ántes que por nadie, ha sido concluida ya sin alteracion en su trazado. La calle de la Lealtad se está abriendo como nosotros la proyectamos. La plaza de la Independencia, despues de haber sido ensanchada por los que nos criticaban diciéndonos que la habíamos dado un rádio demasiado pequeño, ha sido restituida á las mismas dimensiones que le dimos. El cuartel de Artillería, por nosotros condenado á desaparecer, ha desaparecido. El caserío del patio grande, que tambien declaramos digno de derribo, ha sido derribado. Los jardines y la hermosa calle desde la puerta de Alcalá al estanque grande, con que resolvimos sustituir las dos huertas que con su suelo hundido y sus cercas mezquinas afeaban la entrada del Retiro, estaban ya casi terminados por la Administracion Patrimonial, y han sido concluidos segun su trazado.

En cuanto á las manzanas de casas, si por medio de jardines y arboledas que cubran el terreno señalado para ellas, se da cómodo y agradable paso entre el Prado y el Retiro, se conseguirá sin duda alguna uno de los principales objetos que con su construccion nos habíamos propuesto. Como mi deseo, al escribir este artículo, es solo defender los planes de 1865, y no censurar los de 1874, no entro en el exámen de las cuestiones de desmontes, de gastos, de expropiaciones y de derechos de particulares y del Estado. Solo diré que, áun en el caso de que todas esas cuestiones fuesen hoy resueltas satisfactoriamente, eso no bastaría para tener por demostrado que del mismo modo pudimos resolverlas hace nueve años.

Otros dos cargos concretos se hacen á la Administracion Patrimonial de 1865 en el escrito que nos ha enviado la Secretaría particular del Sr. Alcalde: el de que nuestro proyecto dejaba escaso espacio de terreno delante de la fachada Norte del Museo; y el de que formaba parte de él la destruccion del jardin de la Primavera ó de San Juan.

Delante de la fachada Norte del Museo estaba el Tíboli, propiedad de particulares, no teniendo el Real Patrimonio sobre él más derecho que el de cobrar un pequeño censo: propusimos y conseguimos una permuta de terrenos que añadió por una parte á aquella finca todos

los que mediaban entre ella y la calle de la Lealtad, y le quitó igual cantidad por la parte del Museo. Me parece que esto no fué estrechar, sino ensanchar todo lo posible la plaza que ha de quedar delante de aquel hermoso edificio.

El cargo de que en nuestro proyecto de 1865 entraba la destruccion del jardin de San Juan, no es ménos injusto. Ruego á V., mi querido amigo, que pase la vista por el plano adjunto; le pido además que lo tenga en la oficina de nuestra redaccion á disposicion de todo el mundo. En él verá V., y podrán todos ver que la conservacion del jardin de San Juan, completo, intacto, sin disminucion de una pulgada, era parte principal de nuestro proyecto; y que á esa conservacion estaban sacrificadas muchas de las naturales condiciones que el desarrollo del proyecto hubiera exigido si se hubiese prescindido de ella. Dos manzanas de casas quedaron más pequeñas, y tres calles cortadas por respetar en su integridad el jardin de San Juan. Afirmo en los términos más explícitos que jamás pensamos en destruirlo, y que en la Comision mixta, encargada por la ley del deslinde entre el Patrimonio de la Corona, y el puesto en venta, era opinion unánime la de que el Palacio y el jardin de San Juan pertenecían al vínculo de la Corona, como parte integrante del Real Sitio del Retiro. Si recientemente el Ministerio de Hacienda quería enajenarlo para edificacion de casas, ha tenido que ser en virtud de cambios decretados despues de Setiembre de 1868.

Es de V. afectísimo amigo, Fernando Cos-Gayon.»

ÍNDICE.

Págs.

Págs.

APÉNDICES.